

y como se à sellado hasta aqui, conforme à las Prematicas, y mandamientos de sus Altezas, y Ordenanças de la Ciudad, y que los Veedores no lleuen derechos de el dicho hierro, si no lo deuen llevar, y que se pregone publicamente, que ninguna persona sea oñada de abrir, à vender, ni venda paño, ni frisa, ni retaço, sin que primeramēte sea visto, y examinado, y herrado de el dicho sello de la Granada, por los dichos Fieles, so pena que aya perdido, y pierda el tal paño, ò frisa, ò retaço, y sea la mitad para los Veedores por su trabajo de el sello, y la otra mitad para la Ciudad, y que se tenga, y guarde lo susodicho, y se pregone publicamente, por que venga à noticia de todos.

QUE LOS VEEDORES TENGAN el hierro.

19 En cinco dias de Setiembre de mil y quinientos y veynte y dos años, los Señores Granada mandaron, que los dichos mercaderes, y traperos tengan el hierro de la Granada en los dichos paños, y retaços, y frisas, viuo, y no lo quiten, ni vendan, so las penas en esta Ordenança contenidas, quando que le fuere fallado los dichos paños, y retaços, y frisas sin el dicho hierro: pregonose este dia.

QUE ESTE VNA ARCA EN la Iglesia en que esten los sellos.

20 En seys dias de Febrero de mil y quinientos y oueue años, mandaron que se haga vna arca pequeña, que estè puesta à vn rincón de la Iglesia, con dos llaves, en que esten los

sellos de la Ciudad, y que la vna llave tenga vno de los Diputados, y la otra, vno de los Veedores, y que todos los dias que no fuerē fiestas a las diez horas de el dia, entre las diez, y las onze, y entre las tres, y las quatro despues de medio dia, se junte en el Alcayzeria, y sepan si ay algunos paños de sellar, y que vayan por los sellos, y los selle, y torne los dichos sellos al arca luego, y la cierrē cō sus dos llaves, y q̄ esto se notifiqua los tutores, para que si quisiere sellar a estas horas sobredichas, embien allí quien los los lleue, para que los vayan a sellar, y que el sellar, y llevar los hierros no lo pueda el Diputado, ni el Veedor cometer a persona alguna

QUE LOS MERCADERES, y lenceros no tengan nada delante de la tienda.

21 En primero dia de Junio de mil y quinientos y quinze años, los Señores Granada hablaron, en que los mercaderes de paños, y sedas que estan en el Alcayzeria, tienen abiertas sus tiendas, de manera que los que vana comprar no ven lo que comprā: Mandaron, que los Diputados hagan quitar de encima de las tiendas todo lo que tienen puesto, de manera, que las tiendas queden claras, y à los lenceros que no tengan cosa alguna delante de la tienda, con pena de dos mil maravedis.

P R E G O N.

¶ En Granada a cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y dos años, se pregonò la di

Ordenanças

dicha Ordenança de mercaderes, y lenceros en el Zacatin desta Ciudad, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico, siendo testigos Francisco de Vaena, saestre, estando presentes Pedro Fernãdez de san Agustín, y Luys Fernandez, y Iuan Acebalen, çapatero, y otra mucha gente que alli estaua. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

QUE NINGVN SASTRE ; NI tundidor no diga à ninguno que vaya à comprar paño à tienda señalada.

22 Que se mande, y pregone, que los sastres, y tundidores no sean oßados de dezir à ninguno cõ quien fueren à sacar paño, que vaya à casa señalada de mercader, (lo pena de mil maravedis por cada vez.

ORDENANZA DE TVNDIDORES.

Titulo.64.

QUE LOS TVNDIDORES NO esten en el Alcayzeria.

CORDARON, que era bien que los tundidores de paños, y de frisas salgan fuera de el Alcayzeria, y mandaron que se pongan, y esten en la plaça de Viuarrambra, õ do quisieren, por quanto està por mandamiento de sus Altezas, que no esten tundidores, ni sastres cerca de los traperos, y que salgan dentro de dos dias primeros siguientes, lo pena de mil maravedis à cada vno para los Proprios de la Ciudad.

PENA AL QUE NO TVNDIERE bien el paño, y que pierda lo que ha de auer, y lo torne à tundir de valde.

2 Item, que el tundidor que tundiere el paño, y no lo tundiere biẽ, que pierda lo que ha de auer por tundidor, y lo torne à tundir otra vez de valde.

QUE LOS TVNDIDORES NO saquen paño del Alcayzeria para tundir, ni entren en casa de traperos en el Alcayzeria.

3 En quinze dias de el mes de Setiembre de mil y quiniẽtos y diez y siete años, los Señores Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada dixeron: que por quanto son informados, que los tundidores desta Ciudad estan continuamente en el Alcayzeria en las tiendas de los mercaderes de paños, y que quando alguna persona va à sacar algun paño, ellos se entrometẽ à entender en hazer el precio, y hazer q̃ los cõpren dõde ellos quieren, y hazen dar mas precio por el paño de lo q̃ vale, por q̃ algunos de ellos estan concertados con los mercaderes; y por que esto es en mucho daño, y perjuizio de el bien, y pro comun de esta Ciudad, auiendo platicado sobre ello: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los tundidores, ni alguno de ellos sean oßados de entrar, ni entren en las tiendas de los mercaderes de paños,

paños, ni menos entiendan en hazer el precio de ningun paño dentro de las tiendas, ni fuera de ellas, de qualquier persona que estuviere comprado, y que asimismo los dichos tundidores, ni algunos dellos, sean offados de llevar ningun paño del Alcayzeria para tundir en sus tiendas, salvo que la persona que lo comprare lo saque de ella, y lo embie al tundidor que quisiere, so pena, que por cada cosa de las susodichas que qualquier tundidor no guardare, y cumpliere, que pague seyscientos maravedis, el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En veynte y cinco dias de el mes de Setiembre, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en el Alcayzeria en la calle de los mercaderes, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos que fueron presentes, Martin Hernandez, y Alonso Rodriguez, y Hernando de Ocaña, y Francisco de Toledo, mercaderes, y Hernando de laen, tundidor.

P R E G O N.

¶ En Granada à cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y dos años, en el Alcayzeria de esta Ciudad, en la calle do tienen las tiendas los mercaderes de paños, por voz de Llorente Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Pedro Hernandez de Ribera, y Lucas de laen, y Hernando de Vaena, mercaderes, y otra mucha gente

que alli estaua. Ante mi, Diego Perez, Escriuano.

QUE NINGVN TUNDIDOR PONGA tienda, si no fuere examinada.

4. Ité, manda Granada, que ningun tundidor sea offado de poner tienda de el dicho oficio, sin que primero sea examinado por los Veedores que la Ciudad tuuiere puestos para el dicho oficio, so pena de seyscientos maravedis, y que los que las tienen puestas sin ser examinados, se examinen dentro de diez dias, so la dicha pena.

QUE LOS TUNDIDORES DEN fianças en razon de su oficio.

5. Asimismo mandamos, que todos los dichos tundidores, dentro de los dichos diez dias, den fianças en razon de su oficio, sola dicha pena.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y siete de Mayo de mil y quinientos y treynta años, se pregonò todo lo susodicho, por voz de Salamanca, y de Pedro Vazquez, y de Alonso de Garay, pregoneros publicos, en la plaza Nueva, y en la puente del Carbon, y en la plaza de Viarrambla, junto à los pesos de la harina de Viarrambla, y el Realejo, de el qual doy fee: Diego de Soria, Escriuano.

¶ En Granada à diez y nueue dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de costumbre de se juntar, dixeron; que por quanto son informados, que los oficiales tundidores desta Ciudad

Ordenanças

Ciudad no tienen Ordenanças tocâtes a el dicho su oficio, à causa de lo qual se hazen muchos fraudes, y engaños, y llevan por el tûdir de los paños, precios excessiuos, y queriendo lo proueer, y remediar, por que assi conuiene à la buena gouernacion de esta Ciudad: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los oficiales tundidores que agora ay en esta Ciudad, y de aqui adelante huviere, y viniere à ella, tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE SE JUNTEM, Y ELIJAN
quatro ante el escriuano mayor de el Cabildo cada año por Veedores.

6 Primeramente, ordenaron, y mandaron, que al principio de cada un año se junten todos los maestros del dicho oficio, ò la mayor parte de ellos, y ante el Escriuano mayor del Cabildo, ò su Teniente, elijan, y nombren quatro maestros para Veedores del dicho oficio, para que de aquellos la Ciudad nombre los dos que le pareciere, con apercebimiento, que si assi no lo hizieren, la Ciudad nombrará dos dellos, quales les pareciere, por Veedores del dicho oficio.

QUE SEAN EXAMINADOS
los que tuuiere tiendas.

7 Item, que ningun oficial del dicho oficio, de oy en adelante sea oïdado de poner tienda del dicho oficio, si no fuere oficial que aya tenido tienda publicamente en esta Ciudad de ocho años à esta parte, que este tal pueda poner, y assentar la dicha tien-

da, y passar por oficial examinado, lo pena, que el oficial que de otra manera pusiere la dicha tienda, que pague de pena mil maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera tres doblada.

QUE NINGUNO TENGA OFICIAL
que gane por piezas.

8 Otro si, que ningun maestro del dicho oficio no pueda tener, ni tenga en su casa, ni tienda, ningun oficial del dicho oficio, que gane por piezas si no fuere examinado del dicho oficio, conforme à la pregmatica, y auto, si no fuere oficial alojado por meses en casa de el tal maestro, que el tal pueda ganar por piezas, y no otro alguno, lo pena, que el maestro que de otra manera lo tuviere, si no de la manera, y forma susodicha, que pague de pena seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada.

QUE LOS TABLEROS SEAN
bien hechos, de mantas sanas.

9 Otro si, que los tableros que los tales maestros de el dicho oficio tuviere, para tundir los dichos paños, sean bien hechos, y de mantas sanas, y no rotas, ni agugereadas, ni de borra, ni lana, ni de otra cosa; si no las dichas mantas, ò sayal, ò de otra qualquier ropa que sea sana, por el inconveniente que se puede seguir al paño que se ha de tundir no estando el tablero raso, y parejo, y que las cardas que tuviere los dichos maestros, q̄ sean de hilo delgado, y las reboraderas de dientes menudos, y no gruesos, lo pena, que el maestro q̄ de otra
manera

manera lo tuviere el dicho tablero, que pague de pena quinientos maravedis, y por la segunda mil maravedis, y por la tercera dos mil maravedis.

QUE NO TUNDAN PAÑO
sin ser mojado.

10 Otro si, que ningun maestro, y oficial del dicho officio, sea ofendido de tundir ningun paño, ni Londres, sin ser primeramente mojado à todo mojar à la Prematica 113. so pena que el maestro, ò oficial que de otra manera lo tundiere, pague de pena por la primera vez dozientos maravedis, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera mil maravedis.

QUE NO ENTREN EN EL ALCAYZERIA, *si no con la persona que quisiere paño à lo comprar.*

11 Otro si, que ningun maestro, ni oficial de el dicho officio, sea ofendido de entrar, ni entre en el Alcazeria, si no fuere con la persona q̄ fuere à sacar algun paño, si no entrare à alguna cola de que teaga necesidad de entrar, y q̄ si se hallare que entrando sacò algun paño, ò frisa para alguno, siendo llamado para ello, que pague de pena mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera la misma pena, y dos meses de destierro.

EL PRECIO POR QUE HAN
de tundir.

12 Otro si, que por el tundir de los paños, y frisas, y las pieças aparejadas de tienda, que de yuso iran de clarados, lleuen à los precios siguientes, so pena de trecientos maravedis por la primera vez, y por la segunda

do blado, y por la tercera novecientos. Item, que los cortes para calças que dieren a tundir, si fueren de cordellate, ò velarte, lleuen doze maravedis, y si fuere de grana, ò de paño de Florencia, ò de Flandes, ò de Valencia, à quatro maravedis.

Itē, vna Valenciana entera, y de vn refino de Segouia, quatro reales. 136.

De vn Londres mojado, y aparejado para tienda tres reales. 102.

Item, de vn paño pardillo de Zaragoza, ò de Onteniente mojado de tienda, tres reales. 102.

Item, de vn Perpiñan mojado, y aparejado de tienda, por que son largos, quatro reales. 136.

Item, de las palmillas de Segouia, de Cuenca, ò veyntenes mojados, y tundidos para tienda, de cada vn paño tres reales. 102.

Item, de los velartes de la tierra mojados, y aparejados para tienda, tres reales. 102.

Item, de los floretes de la tierra, mojados, y aparejados para tienda, dos reales y medio. 85.

Item, por el frisar de qualquier vara de paño medio real. 17.

Por tundir la vara de velarte refino de Segouia, medio real. 17.

Por el velarte de la tierra diez maravedis por cada vara. 10.

Por palmillas de Segouia, y veyntesenes blancos, y palmillas de la tierra, ocho mrs. y medio. 8. y me.

Por floretes de la tierra, ò Ciudad Real, ò de otras partes, siete maravedis. 7.

Por el burel enrubiado de Baeca, seys maravedis. 6.

Por los otros bureles de Villanue-

Ordenanças

us, y la Mancha, negroillos, à quatro marauedis. 4.

De las mezclas a cinco mrs. 5.

De qualquier vara de qualquier grana doze marauedis. 12.

De paño de Flandes, de cada vara doze marauedis. 12.

De paño de Londres de Ciudad, à diez marauedis, y de otra qualquier suerte de Londres, à ocho marauedis. 8.

Antones, y ables à seys marauedis. 6.

De los paños de Perpiñan à diez marauedis. 10.

De paño de Zaragoza a ocho. 8.

De las frifas de todas suertes, y colores à dos marauedis. 2.

De los fustanes mayores à cinco marauedis. 5.

De los fustanes menores à quatro marauedis. 4.

De los cordellates de la tierra à tres marauedis. 3.

De los cordellates de Valencia, y de Toledo, ò de Segouia, ò de Cuenca, ò de otra parte Estrangeros, à cinco marauedis. 5.

De los Ruanes à ocho marauedis y medio. 8. y medio.

De quartillas de Flandes a dos marauedis. 2.

De los diez y ochenos de color, y de ai abaxo, quatro marauedis de cada vara. 4.

Otro si, que los Veedores q̄ fueren de el dicho officio, lleuen de qualquier officio que examinen dos reales, y no mas. 68.

QUE CADA OFICIAL TENGA estas Ordenanças.

13 Item mandamos, que cada

oficial tenga en su tienda colgadas estas Ordenanças, para que sean vistas por todas personas, y sepã los precios que les han de llevar por el tundir, so pena, que al que no tuuiere la dicha tabla, pague de pena cien marauedis; las quales dichas penas en las Ordenanças arriba contenidas, sean aplicadas, la tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para el que lo acusare.

14 En la Ciudad de Granada à veynte y vn dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaça de Viuarta mbla, à la puerta de el Alcayzeria, por voz de Iuan de Garay, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças, siendo presentes por testigos Góçalo de Palma, y Gaspar Mendez, y Garcia Alonso, y Lucas de laen, y otra mucha gente que ende estava.

15 En Granada à treynta y vn dias de Julio de mil y quinientos y quarenta años, los señores Justicia, y Diputados, dixeron: que mandava, y mandaron que se pregone, que ningun tundidor sea oßido de entrar en el Alcayzeria de los paños à sacar paño, si no fuere con la persona que lo llamare para ello, ni para otra cosa, so pena de la pena contenida en las Ordenanças de esta Ciudad.

16 En este dicho dia se pregonò en el Alcayzeria, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, ante mucha gente que ende estava. **SOBRE QUE LOS TUNDIDORES** no sean mercaderes.

17 En Granada à dos dias del mes

mes de Julio de mil y quinientos y treinta y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de uso, y costumbre de se juntar, dixeron: que vistos los inconvenientes que ha auido, y ay en que los tundidores sean mercaderes, y tengan otros oficios. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los tundidores desta Ciudad no sean mercaderes, ni tengan mas de vn oficio, el que quisieren tener, so pena de dos mil maravedis; la tercia parte para la persona que lo denunciare, ò acusare; y la otra tercia parte para los pobres de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y mandaron que se pregone publicamente.

18 En Granada à dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y quatro años, en la plaça de Vivarrambra, y en el Alcayzeria de esta Ciudad, à donde se venden los paños, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, se pregono la dicha Ordenança, siendo testigos en la dicha plaça, Iuan Perez, y Iuan de Oñate, y Rodrigo Moreno, y en el Alcayzeria Lorenço Hernandez, y Iuan de Vaena mercaderes, y Hernando de laen, tundidor, vezinos de Granada, y otra mucha gente que ende estava. Ante mi, Diego Perez, Escriuano.

19 En la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y quatro y cinco años, visto por los Señores Iusticia, y Diputados la gran desorden que ay de los tundidores, en que muchos de

ellos no tienen dadas fianças, y otros muchos años que tienen dadas, y no parecer, por que algunos de los fiadores son idos de esta Ciudad, y otros se han muerto, y visto el grande daño, y perjuizio que de ello se sigue, y recece, y visto como muchos de los vezinos de esta Ciudad se quejan de ellos, como ellos llenan por el tundir excessiuos precios: mandaron, que de aqui adelante todos los tundidores q̄ en esta Ciudad están, y tienē tienda de tundidores, y los q̄ touierē tienda de aqui adelante no sean ofiados de poner tienda, sin q̄ primero dē fianças bastantes, de acudir cō todo el paño que les fuere entregado, así de mercaderes, como de otras qualesquier personas, y que de aqui adelante en principio de cada año, quinze dias despues de Nauidad de cada vn año, tengan dadas las dichas fianças ante el Escriuano mayor del Cabildo, so pena de seyscientos maravedis, y que guarden la Ordenança que esta Ciudad tiene hecha, en que les mandan que tengan las Ordenanças puestas en lugar que todos las vean, y lean, so pena de los dichos seyscientos maravedis, repartidos conforme à las Ordenanças de esta Ciudad, y por que venga à noticia de todos, mandaron que se pregone publicamente.

20 Este dia, mes, y año suodicho se pregono la dicha Ordenança en la plaça de Vivarrambra, y Pescaderia vieja, y plaça Nueva, en presencia de mucha gente que presente se hallaua, siendo testigos.

21 En Granada à dos dias del mes

Ordenanças

mes de Julio de mil y quientos y quarenta y cinco años, los Señores Iusticia, y Diputados mandarõ, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni forastero, sea oßiado de sacar salvado desta Ciudad, ni su termino para ninguna parte, so pena q̄ el que lo sacare incurra en pena de dozientos maravedis, y el salvado, y las bestias en que lo lleuaren perdido, y el

que se lo vendiere in curra en pena de mil maravedis, las quales dichas penas se apliquen conforme a las Ordenanças desta Ciudad.

22 Este dicho dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, testigos el Jurado Roy Perez, y el Jurado Diego de Auila.

ORDENANZA DE LOS SASTRES, y jubeteros, y calceteros, y ropaujeros de esta Ciudad, y de lo q̄ hãde hazer, y guardar. Tit. 65.

RIMERAMENTE, q̄ en fin de cada vn año todos los oficiales de los sastres y calceteros, y jubeteros seã obligados de jutar, y nõbrar, y elegir ocho personas del dicho oficio, habiles, y suficientes en el dicho oficio, y de ciencia, y conciencia, y assi eligidos, y nombrados, lleuen la dicha nominacion ante el Ayuntamiento, y elijan, y nombren dos Alcaldes, y dos Veedores de los ocho nombrados; los quales Alcaldes, y Veedores de el dicho oficio de sastres, y calceteros, y jubeteros, hãde jurar q̄ usará biẽ, y fielmente el dicho oficio, y q̄ procurarán por el comun de esta Ciudad de Granada, y haran justicia a las partes, y que por amor, ni defamor, ni temor, no dexará de lo assi hazer, y cumplir las Ordenanças de yusso contenidas, y executar, segun, y de la manera q̄ de yusso irã declarado.

2 Item, que los dichos Alcaldes, y Veedores assi eligidos, dentro de diez dias despues de su nominacion, por los dichos oficiales, y por la dicha Ciudad confirmados, y nõbrados, sean obligados a examinar los oficiales del dicho oficio de sastres, y jubeteros, y calceteros, y assi examinados, si los hallaren habiles, y suficientes, les den los dichos Alcaldes, y Veedores licencia para usar el dicho oficio, y tener triẽdas, y de aquello que fueren examinados, y a los que de antes estuuieren examinados, los torne a examinar de las ropas que en la examinacion pasada no los hallaron suficientes para ello, y si los hallaren habiles, les den licencia, para que assi dada, el Ayuntamiento de esta Ciudad le de carta de ella.

PARA QUE NO VSE DE EL oficio sin ser examinado.

3 Itẽ, q̄ ningũ fastre, calcetero, ni jubetero no sea oßiado de usar del dicho

dicho oficio, ni tener tienda en ninguna manera, sin que primeramente sea examinado por los Alcaldes, y Veedores elegidos por los dichos oficiales, confirmados por la Iusticia, y Diputados, y Regimiento de esta Ciudad, y así examinado cada vno vfe de lo que supiere, en q̄ fuere examinado, y no en mas, ni aliende, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera dos mil y quatrocientos maravedis, y priuacion del oficio.

PARA QUE TENGAN LA TABLA de lo que fuere examinado.

4 Item, que el que no fuere examinado del todo, sea obligado despues de su examinacion el que pusiere tienda, a tener, y poner en ella tabla de letra grande que se pueda leer, y en parte que todos la vean de aquello que es examinado, y supiere, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera dos mil maravedis, y priuacion del oficio.

QUE EL QUE FVERÉ DADO por no habil, no tenga tienda, si no es en cierta forma.

5 Item, que si algũ oficial fuere examinado por los dichos Veedores, y Alcaldes, y fuere pronunciado, y dado por no habil, que el tal oficial no pueda tener tienda ni cortar, ni pueda pedir otra vez el dicho examen, hasta vn año, y vn dia, y el que pusiere tienda, ò cortare, pague de pena por la primera vez mil mara-

uedis, y por la segunda sea desterrado de la Ciudad por vn año, excepto si no pudiere, que con acompañados le tornen a examinar, que entonces la haga, y ante la Iusticia, ò vn Diputado, y acompañados nõbrados por la Iusticia, y Diputados.

DE LO QUE HAN DE LLEVAR los Veedores por el examen, son dos reales.

6 Item, que los dichos Alcaldes, y Veedores sean obligados de llevar por cada examen que hizieren, a cada vno dos reales por la ocupaciõ de cada vn dia que en el dicho examen se ocuparen, por ser como es el oficio largo, y de mucha cuenta, y algunas vezes ay hombre que està dos, ò tres dias en su examen; lo qual el tal oficial examinado, sea obligado a pagar luego que el tal examen se hiziere.

PARA QUE LOS VEEDORES puedan visitar las tiendas.

7 Item, que los dichos Alcaldes, y Veedores, todas las vezes que quisiere catar las tiendas de los dichos sastres, y jugueteros, y calceteros, para ver si las ropas que hazen van bien hechas, puedan catar, caten, y visiten las dichas tiendas, y lo que hallaren que estè mal hecho, ò mal cogtado, ò mal cosido, sean obligados de denuciallo ante la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad, para que sobre ello prouean lo que sea justicia, y los tales oficiales sean penados, y castigados cõforme al daño que huieren hecho, para lo qual la Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad les dẽ

Ordenanças

poder para que la hagan, y los dichos oficiales dexen libremente catar las tiendas, y casas, y tomen las ropas, que vieren que no están bien hechas, so las penas sobredichas.

PARA QUE DEN FIANZAS.

8 Item, que el oficial que assi fuere examinado por los dichos Alcaldes, y Veedores de el dicho oficio de sastres, calceteros, y jugueteros, antes que le sea dada la licencia, y carta de examen, sean obligados a dar fianças llanas, y abonadas, conoçidas, y vezinos del Pueblo, para que el tal oficial de cuenta, y razon de las ropas que a su poder vinieren de los dueños, y si fuere condenado el tal oficial en alguna pena, por auerse hecho alguna ropa mal hecha, o falta, o le fuere mandado que la pague, los tales fiadores sean obligados a pagar todo aquello que fueren condenados, so pena de seyscientos maravedis.

PARA QUE NO PONGAN TIENDA hasta que de las fianças.

9 Item, que todos los oficiales que assi fueren examinados en qualquier manera, no puedan poner tienda, ni percha, hasta que de las tales fianças, y que los dichos Alcaldes, y Veedores, sean obligados cada vn año a visitar las tiendas de los tales oficiales, y los registren, y ver si los fiadores que han dado son vivos, o si son abonados, para que los que no fueren vivos, ni abonados, den fianças de nuevo a los que de otra manera lo hizieren, incurra en pena de mil maravedis por la primera vez, por la

segunda en dos mil maravedis, y por la tercera en dos mil, y desterrado de esta Ciudad por vn año, y no puedan poner la dicha tienda.

PARA QUE LOS VEEDORES

no den licencia para poner tienda, hasta dar las fianças.

10 Item, que los tales Alcaldes de el dicho oficio no puedan dar licencia a ningun oficial para que tenga tienda, y vse el dicho oficio aunque esté examinado, sin que primeramente de las dichas fianças, para que si el dicho oficial dañare las ropas que le dieren a hazer, o se fuere con ellas el dicho oficial, y si de otra manera la dieren, los tales Alcaldes, y Veedores, sea visto ser fiadores, y obligados a lo pagar, y mas dos mil maravedis de pena.

PARA QUE LOS SASTRES, Y

calceteros, y jugueteros no echen lienço viejo, ni otra cosa.

11 Item, que el que es oficial de sastre, calcetero y juguetero, que hiziere en su tienda jubones para vender, sea obligado de echar cañamaço nuevo, y no de harpilleras, ni al trabès, si no lienço nuevo blanco, y contratelas para hazer los ojetes, y que si fuere seda para vender, y le echaren alguna cosa entre los dos lienços, sea de algodón limpio, y si fuere de sustan, o larga, o tafetan, sea del mismo algodón, y si fuere de angeo, o tela de brin, que en estos tales pueda echar lana, y los lienços de dentro nuevos, y no sea cortado al trabès, hazes, ni embeses, ni pieça indeuida, so pena q̄al que lo tal se le hallare,

hallare, aya perdido, y pierdan los tales jubones, y seylcientos maravedis de pena.

PARA QUE NO VENDAN VNA cosa por otra.

12 Item, que por quanto los calceteros y jugueteros, que son personas que acostumbra tener el trato de hazer jubones para vender, y vendē fustā a la vara, los tales no puedan vender vno por otro, si no el que fuere de Milan, lo vendan por de Milan, y lo demas lo vendan por lo que es, y si el contrario hiziere, incurran en pena de dos mil maravedis.

QUE NO ECHEN CATR EL hasta ser hecha la ropa.

13 Item, que los cayreles que echan en los jubones Moriscos, y otros qualesquier que se hizieren, se echen despues de guarnecidos, por que si antes se echan es falso, lo pena de quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, y tercera doblada.

QUE NINGVN OFICIAL CHRISTIANO nuevo no haga ropas à la Castellana sin ser examinado aqui.

14 Item, que ningun fastre Morisco sea oßado de cortar ropa ninguna à la Castellana, si no fuere examinado por los dichos Alcaldes, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento de esta Ciudad; esto por que ay algunos que se han entre metido en ello, y se van con ello, y lo estragan, y aun toman de la ropa; los quales si quisieren vsar del dicho oficio, y cortar à la Castellana, sean

primeramente obligados à examinarle, y dar fianças conforme à las Ordenanças Reales de sus Magestades.

PARA QUE PVEDAN VISITAR las tiendas de los Christianos nuevos, y jugueteros, y calceteros, y ropavegeros.

15 Item, que los dichos Alcaldes, y Veedores de los fastres, puedan catar las tiendas de los susodichos, en quanto a lo que cortaren à la Castellana, y las tiendas, y calas de calceteros, y jugueteros, y ropavegeros.

R OPAVEGEROS.

16 Item, que por quanto su Magestad tiene proueydo en Cortes, que los daños que se haze en la ropa vieja se declarassen; lo qual es que compran paño de Londres, y en otra manera, con juarda, y raças; los quales no los ven los oficiales, como en el Alcayzeria, y los venden sin mojar los Londres, no pudiendo cortallo, mas de paño de ctoco reales por vara: los quales no los ven los Veedores puestos por esta Ciudad, ni los sellan, ni se pueden vender; los quales los roperos los compran, y surcen las razas, y agujeros, y cortan los paños sin mojar; lo qual es en gran daño, y perjuyzio de la Republica, assi como por las dificultades que tienen, como por no se mojar, como por las ropas mal hechas que hazen de ellos, y las guarnecen con sedas viejas, y lo cortan à pelo; y à pospelo, y pieças no devidas, y otras cosas en gran daño de las tales ropas cortadas, y de las personas que assi

Ordenanças

841
tuyeren trato en la dicha ropa vieja, no puedan, ni sean oñados à tener ninguno de estos paños, ni cortar ropa nueva, ni de medida, ni echar seda vieja en ropa nueva, ni cortar paño de mas de cinco, ò seys reales la vara, segun que se acostumbra en otras partes, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de la ropa perdida, y seyscientos maravedis, y por la segunda, priuacion del oficio.

**QUE LOS OFICIALES ROPE-
ros no solapen las ropas.**

17 Item, que por que muchas vezes en la ropa vieja ay oficiales examinados, y son roperos, de lo qual se sigue gran perjuizio al comun, por cortallos ellos, y cosellos, solapan los paños malos, y los cortan: que el saltre que tal assi lo hiziere no siendo examinado, pague dos mil maravedis por la primera vez, y por la otra, priuado del oficio.

**QUE NO VENDAN EN EL
almoneda.**

18 Item, que por que muchas vezes los tales roperos cortan ropas de los paños susodichos, y de otros paños, con muchas dificultades, assi de capas, como de mantos, y sayuelos, y jubones con lienços viejos, las quales llevan à vender al almoneda de los pregoneros; los tales roperos no puedan vender en almoneda de la plaça, ni por voz de pregonero, ninguna ropa de las susodichas; por que los pregoneros toman las dichas ropas, y se andan de casa en casa, diciendo: Tanto tanto dan por esta ropa, no auiedo quien las ponga en pre-

cio, y son de los mismos roperos; los dichos pregoneros no sean oñados à vender ninguna ropa de los susodichos, pregonero de la ropa vieja, que le fuere dado por el ropero, y hecha en su tienda, si no fuere ropa traída, por ser muy grande perjuizio del comun, so pena, que el tal pregonero q̄ assi lo hiziere, pague quinientos maravedis, y sea desprinado del oficio, y el ropavejero pierda la ropa.

**QUE LOS ROPE-
ros ropas que no sean de paño.**

19 Itē, q̄ ningū ropero sea oñado à cortar manto de farga de seda, ni sayuelo de chamelote, ni fustao, siendo nuevo, ni tomar ninguna medida à ningū hombre, ni muger, por quanto se hurtan muchas ropas, y las van à ellos à deshazer, y los encubren, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda desterrado de la Ciudad, ò Pueblo.

**QUE LAS HILERAS DEVANEN
el hilo en madexas.**

20 Item, por que en Granada están las Hileras en la ropa vieja, y devanan el hilo mojado, y con azeite, por lo qual todo el polvo se allega por las costuras con que se cose, y se mancha: Que la tal Hilera no devane el dicho hilo si no en madexas, como se acostumbra en otras partes, so pena, que la que de otra manera lo hiziere, pierda el hilo, y quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, priuada de q̄ no lo haga.
**PARA QUE NO SANGREN, NI
carden las ropas.**

21 Item, que ningun ropero pueda

pueda à ninguna capa de ninguna calidad que sea, vieja, ni nueva, no la pueda sangrar, ni cortar à pos pelo, ni eche pieça no devida, so pena que pierda la tal ropa, ni sayo, ni capa catada, ni echar lo de dentro à fuera, ni lo aforrar, so la dicha pena, esto por que tienen cardas, y cepillos de cerdas, porque del embès hazen haz, y aforran la haz, porque no parezca lo viejo, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, priuacion del oficio; porque este cardar no lo conocen todos los que lo vienen à comprar, y se lo venden por nuevo.

COMO SE HAN DE REPARTIR

las penas.

22 Item, que las penas que por estas Ordenanças las personas que en ellas fueren condenadas, sean aplicadas, la tercia parte para los Proprios de esta Ciudad de Granada, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare.

QUE LAS ROPAS DE SEDA

las corten las labores para arriba.

23 Item, que qualquier oficial que cortare ropa de damasco de labores, que sea tela de oro, ò plata, ò brocado, que se coren sus labores hàzia arriba, y el tal oficial que assi no lo hiziere, sea obligado à pagar la ropa.

NOMBRAMIENTO DE

Veedores.

24 Item, que cada vn año que se nombraren oficiales del dicho oficio, se junten quatro de los mejores, y de mejor cõciencia, y que de aque-

llos quatro saquen dos del Cabildo, y que de el año passado queden los dos Alcaldes que fueron, por que sobre esto ay diferencias, por que aquellos saben como se ha de administrar el oficio, por que ay muchos oficiales nuevos que quieren ser Alcaldes, y los que nombraren queden para otro año, para con los nuevos que nombraren.

QUE EL OFICIAL FORASTERO

muestre la carta de el examen, y de las fianças.

25 Item, que qualquier oficial que viniere à poner tienda à esta Ciudad, primero que la assiete, sea obligado à mostrar la carta de donde es examinado à los Alcaldes, y Veedores de el dicho oficio, y que juntamente con ello vega al Escriuano de el Cabildo, para que alli de las fianças, y despues ponga su tienda.

P R E G O N.

En Granada à doze dias del mes de Seriembre de mil y quinientos y quarenta y vn años, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarramba, en presencia de mucha gente que presente estava, siendo testigos Alonso Perez, Fiel, y Iuan de Treuiño, y Pedro de Alcaraz, vezinos de Granada, y otra mucha gente. Ante mi. Pedro Castellon, Escriuano.

QUE NINGVN ROPERO COM-

pre en el almoneda ropas.

26 En Granada à veynte y dos dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y ocho años, los muy Magnificos Señores Granada

Ordenanças

dixeron: que por quanto eran informados, que de entrar los roperos en las almonedas se sigue gran daño: acordaron, y mandaron, que ningun ropero enere en el almoneda à comprar, ni à vender en ella ninguna ropa, por que de comprar los roperos ropas en las almonedas se sigue gran daño, y perjuyzio, por que como venden cosa suya, pujanla en tanta cantidad, que el que la compra no puede dexar de comprar la ropa que compraren, en mucho más precio de lo que vale; y asimismo las que ellos compraren, por que lo que compran tornan à reuender, y ningun pregonero sea oßado de tomar ninguna ropa de ningun ropero para vèder en el almoneda, ni recebir puja de ningun ropero en ninguna cosa que venda en el almoneda, so pena de trecientos maravedis al pregonero que lo contrario hiziere, y al ropero q̄ la diere à vèder, ò cõprare por sí, ò por otra persona, aya perdido, y pierda la tal ropa que cõprare, ò vendiere, y aya de pena otras trezientos maravedis, repartidos por tercios.

27 Lasquales dichas Ordenanças se pregonaron publicamente por las calles de la roperia desta Ciudad, por voz de Lorente de Espejo, pregonero publico; testigos Francisco Ruyz, y Melchor Ruyz, y Iuan de Aguilar, y otros muchos vezinos de Granada.

QUE NINGUN SASTRE, NI jubetero, ni calzetero, ni alfayate, no ponga tienda, si no buenieren primero dado fianças.

28 Otro si, que ninguno, ni alguno de los dichos oficiales sea oßa-

do de poner tienda de sastre, ni jubetero, ni calzetero, ni alfayate, sin que primeramente sea examinado por los dichos Alcaldes, y Veedores, segun dicho es, y hasta que aya dado, y de fianças bastantes, y suficientes para restituyr à los dueños las ropas que les dieren, y cortaré, y toma en à hazer, solas dichas penas, y si los dichos Veedores lo vieren, ò dieren lugar à ello, que paguen à los señores de las tales ropas, y otras cosas con que se fueren, y lleuaren los tales maestros que ponen las dichas tiendas, sin dar las fianças, ò si dañaren las dichas ropas sin ser examinados, como dichos es, luego de llano en llano sin dilación alguna.

COMO HAN DE CORTAR, Y EL concierto que han de llevar lo que así se cortare.

29 Otro si, que los jubones de brocado sean cortados à pelo, con las labores cõcertadas hàzia arriba, así en el cuerpo, como en el collar, y mangas, y el tal jubon lleue tres lienços, vno de la color de el dicho brocado, y vn cañamaço, y otro lienço blanco, que sea hecho con algodõ, y no cõ lana, ni borra, ni cõ otra cosa, so las dichas penas, y demas el daño al señor, y esto mismo mandamos que se guarde en los jubones de damasco, ò seda, ò azeytuni, ò de labores, so las dichas penas.

JUBONES DE FUSTAN, y lienço.

30 Otro si, que los jubones de fustan, y lienços, agora sean para vèder en tiendas, ò en otra qualquiere manera, y los jubones de paño, que no sean cortados al rebes, cuerpos, ni

mangas, y que sean guarnecidos con dos lienzos de vn cañamaço nuevo, de arriba abajo, de su lienzo entero, todo nuevo, so las dichas penas; so las quales mandamos, que no sea of- fado de vender fustan de Milan, por mayor, que de Flandes, por de Seui- lla, ni de Cordoua, salvo cada vno por lo que fuere, y que à los dichos jubo- nes no les echen borra, ni lana, si no algodón, so pena de perdido, y mas sey cientos maravedis de pena.

QUE LOS ROPEROS NO PVE-
dan hazer jubones, ni calças, ni lo puedan
vender en sus tiendas, ni ninguna
ropa de medida.

31 Otro si, ordenamos, y man- damos, que los roperos de la ropa vieja no puedan hazer jubones, ni calças, ni lo puedan vender en sus tie- das, salvo calças abotonadas, ò cal- ças de lino, y que no puedan cortar ninguna ropa de medida, so las di- chas penas.

QUE NO COMPREN JOYAS DE
vestir, ni ropas, si no fuere de persona
abonada, y por ante Escriuano
Publico.

32 Manda Granada, que de aqui adelante ninguna persona, rope- ro, ni saltre, sea of fado de comprar ropas de vestir, ni joyas, ni mercade- rias, si no fuere de hombre vezino, y persona conoeida, y abonada, y an- te Escriuano Publico del Numero, y con testigos, so pena de mil mara- uedis por cada vez q lo contrario hi- ziere; la tercia parte para el denun- ciador, y la tercia parte para los Pro- nios de la Ciudad; y la otra tercia par- te para el luez que lo sentenciare; y

por que sea notorio, manda que se pregone publicamente.

P R E G O N.

¶ En diez y siete de Mayo de mil y quinientos y treynta años, se pregonaron las dichas Ordenanças, por voz de Pedro Vazquez, y de Alonso de Salamanca, y de Garay, pregoneros publicos, en la plaça Nueva, y Viuarrábla; de lo qual doy fee. Diego de Soria, Escriuano.

QUE NINGVNO COMPRE RO-
pas, ni otra cosa para reuender.

33 En primero de Junio de mil y quinientos, y quarenta, y tres años, los muy Magnificos Señores Grana- da mandaron, que ningun ropero, ni otra persona alguna compre ropas, ni otra cosa en las almonedas pa- ra reuender ellos, ni otro por ellos, so pena de las auer perdido, y se prego- ne, y se guarde la Ordenança.

34 En la Ciudad de Granada à catorze dias de el mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta años, los Señores Alcaldes mayor, y Jorge de Baeça, y Iuan Sanchez de Auila, y Melchor de Auila, Diputa- dos, dixeron; que por quanto son in- formados, que los Veedores, y exa- minadores de los saltres lleuan de- rechos demasiados de lo que les per- tenece, y deuen llevar à los que se exa- minan en el dicho oficio, y si no lo lleuan en dineros, lo lleuan en comi- das, y cenas, y colaciones, en que ha- zen gastar al que se examina muchas cantidades de maravedis, de que ha resultado, y resulta en los vezinos, y naturales de Granada, y oficiales que

Ordenanças

en ella han residido, y quieren residir, que muchos de ellos se van á examinar á otras partes, para traer aqui las cartas de examen, y vsar de ellas, y otros van á viuir á otras partes del Reyno, por que en Granada son fatigados por los dichos Veedores, si no toman carta de examen, y resulta tambien, que el que es bué oficial, si no tiene caudal para dalles las comidas que quieren, les ponen embargo en su examen, los que tienen para gastallo, y lo quieren gastar, salen con el examen, aunque no lo merece: y para obiar, y estoruar lo susodicho: mandaron, que de oy en adelante los dichos Veedores, y examinadores de sastres, calceteros, y jubeteros, en el examen que hizieren de los oficiales de los dichos oficios, no lleuen, ni puedan llevar mas de los derechos que la Ciudad tiene mandados que lleuen los Alcaldes, y Veedores, que son dos reales cada vno, y no lleuen comidas, ni bebidas, ni almuerços, ni cenas, ni meriendas, ni colaciones, ni otra cosa, fuera de los dichos dos reales, aunque los mismos oficiales se lo quieran dar de su volúta, so pena, que por el mismo hecho pague por lo que se lleuare, ó se gastare, de mas de los dichos dos reales con el quatro tanto, repartido conforme á las Ordenanças de la Ciudad, por la primera vez, y por la segunda vez incurra en destierro de Granada, y sus Terminos, y por la tercera sean privados de sus oficios perpetuamente, y mandauan, y mandaron se les notifique assi: presentes Francisco de Zorite, y Martin Yzquierdo, y Francisco Gomez, y Iuan Perez, Veedo-

res, á quien se notifique, y dixeron, q lo consienten. El Licenciado Caçorla. Iorge de Bacça, y Iuan Sánchez de Auila. Melchor de Auila. Abte m. Bartolome de Carauajal, Escriuano.

QUE LO SUSODICHO SE GUAR-
den en los jubones pequeños, como grandes.

35 Otro si, q lo mismo se guarde en los jubones medianos, y pequeños, que en los mayores, so las dichas penas.

QUE LOS ROPEROS DE LOS
capuzes que hizieren, no les puedan dar sangraduras.

36 Otro si, que los roperos, de los capuzes que hizieren, no les puedan dar sangraduras, so las dichas penas, y de perder la tal ropa que assile fuere hallada sangrada.

QUE LAS CALZAS QUE HI-
zieren de qualquier arte que sea, este el paño abatanado, ó mojado, y que se corte á pelo.

37 Otro si, que las calças que se hizieren en qualquier manera que sea, de qualquier paño, ó color que sean, que el tal paño este abatanado, ó mojado á todo bañar, ó mojar, y que se corte á pelo, so las dichas penas; estas dichas penas mandamos, que ninguno sea oßado de echar aforro en las tales calças, agora sea de palmilla, ó otra qualquier cosa, sin que sea vañado á todo vañar el tal aforro, y para execucion desta Ordenança, puedan los dichos Veedores entrar en tiendas, y casas de los dichos mercaderes, y sean ellos obligados á las enseñar, so la dicha pena.

QUE LOS TUNDIDORES SEAN
obligados à bañar, y mojar los
paños.

38 Otro si: ordenamos, que por
que en los paños de Londres ay mu-
chos engaños, que los tundidores
sean obligados à los bañar, y mojar
todo baño, so la dicha pena.

QUE NINGVN ROPERO NO
compre ropas, si no fuere de personas
conocidas.

39 Otro si, que ningun Alja-
biue, ni ropero, no sea oñado de cõ-

prar niõguna ropa, ni alaja de paño,
ni de frisa, ni de lienço, ni otra alguna
hechas para tornar à vender, ni para
sus casas, si no fuere vezino conoci-
do de la Ciudad, y si no fuere vezi-
no, que llame à la Iusticia pudien-
do ser auidos, ò ante los Diputsdos
del mes, y algunos de los Fieles puef-
tos por la Ciudad, so pena que el que
de otra manera qualquiera de las di-
chas ropas, ò alajas comprare, segun
dicho es, por la primera vez pague el
valor de la ropa con el doblo, y por
la segunda cien açotes.

ORDENANZA DE LOS IVBETE- ros de esta Ciudad, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 66.

DE COMO SE HA DE CORTAR
vn jubon.

PRIMERAMEN-
te, vn jubon de da-
masco q̄ vaya cot-
tado, las labores ac-
riba, y los lienços
nueuos, cortados à su hilo, y con su
angeo, y algodõ nuevo, y que no
le puedan echar pieças no devidas,
que se enticenden en las puntas de las
delanteras, ni de las de bocas ma-
gas, y el que de otra manera lo hizie-
re, pague de pena seyscientos mara-
uedis, y el jubon perdido.

QUE NO HA DE LLEVAR
pieças no devidas.

2 Item, vn jubon de terciõ-
pelo, ò de ralo, ò de tafetan, los lien-

ços à hilo derecho, y con sus entretelas
por do han de ir los ojetes, y que
no lleue pieças no devidas, y algodõ
nuevo, y el que lo contrario hiziere,
le lleuen de pena seyscientos mara-
uedis.

LA LANA QUE LES HAN
de echar.

3 Item, en los jubones que se
hazen para vender de fustan de Mi-
lan, y maluasina, q̄ les echen lienços
nueuos, y angeo nuevo, en el cuer-
po con sus entretelas por los ojetes, y
que à estos tales jubones se les pue-
dan echar lana fina, y labada, contã-
to que lo vendan por de lana, y no de
algodõ, y que el oficial que lo con-
trario hiziere pierda el tal jubon,
y mas seyscientos marauedis
de pena.

Ordenanças

DE LA MANERA QUE HAN
de ir para vender.

4 Item, q̄ en los jubones de fustan pespuntados, que se hazē para v̄nder, lleuen lienços en el cuerpo, y vn lienço en las mangas, y pespuntados con su lana, y entretelas para los ojetees, y que el oficial que menos lo hiziere, pague de pena dozientos maravedis, y pierda el tal jubon.

QUE HAN DE IR CORTADOS
à hilo derecho.

5 Item, los jubones que se hazen de lienço, ò de brio, que vayan cortados à hilo derecho los cuerpos, y con sus entretelas para los ojetees, y que los aforren en angeo, y el que lo contrario hiziere, pague de pena dozientos maravedis.

QUE NO HAGAN DE COSA
vieja jubon para vender.

6 Item, que por que muchas vezes acontece que se hazen jubones de almalafas viejas, y de otras cosas viejas, de donde resulta gran perjoyzio à los que los mercan: Ordenamos, que de aqui adelante ningun oficial pueda hazer de cosa vieja jubon para vender, so pena, que el oficial que lo contrario hiziere, y tuviere en su tienda, pague de pena mil maravedis.

QUE NO PONGAN COSA VIEJA
en la percha.

7 Item, que aunque sea mandado hazer de cosa vieja, el oficial que lo hiziere no lo pueda poner, ni ponga en la percha.

QUE EL QUE PUSIERE TIENDA
ha de ser examinado.

8 Itē, que el oficial del dicho ofi-

cio de jubetero q̄ quisiere poner tienda, y vsar de el dicho officio, sea examinado de cortar, y obrar, y coser vn jubon de damasco, y otro de raso, y otro de fustan, y vna cuera.

QUE SI VINIERE ALGVN FORASTERO, y no fuere examinado, ue no ponga tienda sin que se examine.

9 Item, que si algun oficial viniere à poner tienda à esta Ciudad de Granada, y fuere examinado fuera de esta Ciudad, que se entienda que aya tenido tiēda año, y dia en la Ciudad do fuere examinado; y que si así no fuere, que sea obligado à le examinar por los Veedores de esta Ciudad de Granada.

QUE LA CIUDAD LOS APRVEVA.

10 En Granada à veynte y tres de Setiēbre de mil y quinientos y quarenta y vn años, la Ciudad manda q̄ se guarden estas Ordenanças, y las aprueua por buenas, y mandan que se guarden de aqui adelante, y que se pregonen publicamente, y que se jūten los oficiales de el dicho officio, y nombren quatro personas de entre ellos, ante vn Cavallero Diputado, para que la Ciudad elija dos de ellos para Veedores de el dicho officio.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à tres dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y vn años, por ante mi el Escriuano y ussō escrito, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarrambla

bla, ante mucha gente que presente estaua, siendo testigos, Alonso Perez, fiel desta Ciudad, y Diego Serra-

no Escudero, y Francisco Castellon, Alguazil, vezinos de Granada. Pedro Castellon, Escriuano.

ORDENANZAS DE CINTEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 67.

IN GRANADA A quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y quatro y vna años, los mui

Magnificos Señores Granada mandaron hazer las Ordenanças siguientes, y mandaron que se pregone.

1 Primeramente ordenamos, que las cintas que se clauaren, sean muy bien clauadas con laton gordo, y bien rebatidas, y limadas las puntas; de manera, que el cabo esté muy bien echado que no se salga de la cinta, so pena de dozientos maravedis al oficial que assi no lo hiziere; la tercia parte para los Iuzes; y la otra para los Propios; y la otra para el denunciador.

3 Item, por quanto en esta Ciudad se hazian muy buenas cintas de hiladillo de seda, y de pocos dias à esta parte han venido muchas personas que las há falseado, y falseas con hilo de lizos gastados viejos, y los tiñen de colores, y lo embueluen con hiladillo, y de el mismo hilo solo texen cintas, que parecen ser de hiladillo, por que es falso, y mal hecho, y se hazen cantidad de ellas para fuera, y se pierde, y perderà la fama de las buenas; Ordenamos, que no se clauen, ni se hagan las dichas cintas, so pena de quinientos maravedis al que las cla-

uare, ò texiere, y las que se tomaren, quemadas, repartidos como dicho es.

4 Item, ordenamos que no se clauen en esta Ciudad otras cintas, ni trenças, ni cordones, ni otra ninguna cinta que no sea de seda, ò media seda de hilado, ò hiladillo de seda, ò cofatocante à seda, so la dicha pena, por que no aya lugar de se hazer obra falsa, repartidos como dicho es.

5 Item, que el que se huuiere de examinar, sea obligado à clauar en casa de vno de los Veedores, seys dozenas de cintas anchas, las dos rebatidas, y limadas, y las dos horadadas, y clauadas, y las dos grafiladas, y si lo hiziere bien lo desaminen, y si no se lo nieguen.

6 Item, si alguno pusiere tienda sin ser examinado, pague dozientos maravedis de pena, y le alcen la tienda hasta que se examine, y el que assi se huuiere de examinar, de a cada vno de los Veedores por su trabajo, y estoruo, dos reales.

7 Item, que qualquier que clauare cintas para llevar à feria, ò para llevar fuera de la Ciudad, las muestre à los Veedores, para ver si estan conforme à las Ordenanças, so la dicha pena.

8 Item, que los Veedores que para esto fueren señalados, sea vn guã

Ordenanças

tero, y vn clauador de las dichas ciu-
tas, y sean mudados cada año.

9 Item, ordenamos, que ningū
mercader, ni texedor de cimeas no
pueda tomar ningun oficial, ni aprē-
diz, ni otro ninguno, para que ocul-
tamente, y escondidamente la clauē
con su laton, por que à causa de esto
se haze muy mala obra, si no que las
dē a oficial examinado, para que en
su tiēda se le clauen, por que sean vis-
tas por los Veedores, so pena de do-
zientos maravedis al mercader que
así las clauare.

10 En Granada à quātro dias
de el mes de Março de mil y quinien-
tos y quarenta y vn años, ante mi Pe-
dro Castellon, Escriuano, se prego-
naron las dichas Ordenanças en la
plaça de Viuarrambla, por voz de
Iuan de Treviño, pregonero publi-
co, siendo testigos Alonso de Carmo-
na, y Francisco de Santistevan, y
Antonio de Leon, vezinos de Grana-
da, y otra mucha gente que ende es-
taua, y de ello doy fec. Yo Pedro Ca-
stellon, Escriuano.

ORDENANZA DE SOMBREREROS.

Titulo 68.

*QUE NINGVNO PONGA TIENDA
sin ser examinado.*

1 **P**RIMERAMENTE, que qualquier ofi-
cial q̄ en esta Ciudad
quisiere poner tiēda
de sombrerero, sea-
en presen cia de la iusticia, y de vn Di-
putado de los Caualleros de la Ciu-
dad, y sea examinado antes que la pō-
ga por dos maestros de el dicho ofi-
cio, el vno sea el Veedor de el dicho
oficio, y el otro el que señalare el que
la dicha tiēda quisiere poner, los qua-
les vean su habilidad, y ciencia: con-
uiente à saber, que sepa hazer tres som-
breros, el vno de lana mayor blanco,
y el otro prieto de añinos, y el otro
de mezcla, que se llame en Valencia,
color Imperial, so pena que el que pu-
siere tienda sin ser examinado, co-
mo dicho es, pague de pena dos mil
maravedis, y se torne à examinar.

*DE LA MANERA QUE HAN
de ser los sombreros.*

2 Item, que estos dichos som-
breros hā de ser sin tintura ninguna,
ni otro betun alguno, el de colores se
entiende que ha de ser tioto en lana,
y el blanco hecho à la vsança de Va-
lencia, y de Barcelona, y el negro ha
de ser chamoscado sin tintura ningun-
a, ni goma, ni borra, ni azeyte, ni
otra grosura ninguna, si no que sea
de su propio color de la lana, como
nace en el cordero, y muy bien aca-
bados, so pena, que si contra ello fue-
re, ò viniere en qualquier manera, q̄
pierda la obra que ante si se hallare, y
incorra en pena de dozientos mara-
uedis.

*QUE NO ADOBEN SOMBRERO
viejo para lo vender por nuevo.*

3 Otro si, que de aqui adelan-
te ningun maestro, ni oficial de el di-
cho

eho officio, no pñeda teñir ningun sombrero viejo para lo adobar, y vèder por nuevo, salvo que lo adobe en el agua de los otros sombreros, de la color que estuviere el sombrero viejo; y que qualquier sombrero que se hallare teñido, ò adobado en la casa, ò tienda de el maestro, ò mercader, ò en otra tienda alguna, que estè para vèder, que lo pueda tomar el Veedor de el dicho officio por perdido, y mas que incurra en pena de doziètos maravedis.

QUE NO SE PAGVE EL SELLAR de los sombreros.

4 En quatro dias de Octubre de mil y quiniètos y diez y nueue años, la Ciudad mãdò, que no se lleue derechos ningunos por el sellar de los sombreros, salvo que el Veedor lleue la mitad de las penas.

QUE LOS SOMBREROS QUE vienen de fuera, los muestren al Veedor antes que los deslien.

5 Otro si, que qualesquier personas que traxerè à esta Ciudad sombreros de fuera parte, sean obligados antes que los deslien, ni muestren, de los manifestar, y mostrar al Veedor que estuviere señalado por la Ciudad, para que se vean si vienè hechos conforme à la Prematica de sus Altezas, y Ordenanças de esta Ciudad de Granada, y que si no fueren conformes à estas Ordenanças, que el dicho Veedor no los selle, y le requiera que los saque de esta Ciudad, y de su termino, dentro de tercero dia, so pena de los aver perdido; y que si algun mercader, ò oficial, ò otra persona alguna comprare los dichos sombre-

ros sin los tener sellados, y lo hazer saber al dicho Veedor, que pierda los sombreros que asì comprare.

QUE NINGVNO VENDA VN sombrero de vn lugar por otro.

6 Item, que todos los sombreros que se vendieren en esta dicha Ciudad, hechos en ella, ò en otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, el maestro, ò mercader, ò otra persona que los vèdiere, los venda cada sombrero por de el lugar donde fuere, y no sea oñado de dezir al tiempo de la venta que es de vna parte, siendo de otra, y que el de Granada se venda por de Granada, y el de Toledo por de Toledo, y el de Sevilla por de Sevilla, y el de Valencia por de Valencia, y el de la Mancha, de manera, q cada vn sombrero se venda por de donde es, so pena que el que lo contrario hiziere pierda el tal sombrero, y sombreros que asì vendieren, mudando el lugar donde es, y mas que pague cinquenta maravedis por cada sombrero de lo que asì vendiere en pena.

QUE SE VISITEN LOS SOMBREROS, y que vaya à ello vn Cavallero del Cabildo diputado, y el Escriuano del Cabildo.

7 Otro si, por evitar sospechas y escandalos, y rebueltas: dezimos, que al tiempo que el Veedor del dicho officio fuere à requerir las casas, y tiendas de los maestros, y oficiales, y mercaderes, vaya con vn Cavallero de los del Cabildo, que à la sazón fuere Diputado, y con el Escriuano del Cabildo, y tomen con ellos vn maestro de el dicho officio para la

Ordenanças

visitacion, y vea los sombreros que se hallaren hechos conforme à las Prematicas de sus Altezas, y Ordenanças de esta Ciudad, y que esta visitacion se haga cada, y quando que sea menester, por que mejor se vse, y guarde el dicho oficio, y executen las penas en las dichas Ordenanças contenidas, de las quales dichas penas sea la tercia parte para el acusador, y la otra para los Propios de la Ciudad, y la otra para los luezes que lo sentenciaten.

QUE NINGUNO SEA OSSADO
no siendo maestro, de adobar ningun sombrero.

8 Otro si, por que algunas personas no siendo maestros, ni oficiales de el dicho oficio, muchas vezes adoban sombreros, y los dañan, y lleuan tres vezes mas de lo que merecē, que ninguno que no sea maestro, ni oficial del dicho oficio, no sea ofusado de adobar sombreros algunos, ni encargarle de ellos, so pena de do-

zientos maravedis por cada vez que lo hiziere.

REPARTIMIENTO DE LAS
penas.

9 Todas las penas de estas Ordenanças se han de repartir en esta manera; la tercia parte para el acusador; y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaten.

PREGON.

¶ En Granada à doze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y diez y nueve años, se pregonaron estas Ordenanças publicamente en la calle de los sombrereros, por voz de Alonso de Ampudia, pregonero publico de esta Ciudad, siendo presentes por testigos, Diego de Molina, Escriuano de sus Altezas, y Francisco de Zamora, y Rodrigo de Vbeda, y otras muchas personas, vezinas de esta Ciudad, en presencia de mi Miguel de Pedrosa, Escriuano Publico.

ORDENANZAS DE BONETEROS, y de lo que han de guardar. Tit. 69.

QUE SE NOMBREN DOS
Veedores.

PRIMERAMENTE, que el dia de año nuevo de cada vn año, elijan entre ellos por sus votos, quatro personas oficiales de el dicho oficio de boneteros por Veedores, y sean buenas personas, y tales, que sepan

bien vsar, y exercer el oficio de Veedores: à los quales luego despues de assi eligidos, y señalados, mandamos, que el primero Cabildo que se hiziere en la dicha Ciudad, se presente, para que la Ciudad elija dos de ellos, los que vieren que son mas habiles, y hagan la solemnidad de juramento, en deuida forma, de vsar bien, y fielmente del tal oficio de Veedores, y por amor, ni de amor, ni odio,

ni mal querencia, ni dadiua, ni interese, ni promessa, no dexen de hazer lo que sea justicia, cerca de lo de yusso contenido, y pertenece al dicho oficio: y presentados assi en el dicho Cabildo de la dicha Ciudad, y recibidos de ellos el dicho juramento, vsen de el dicho oficio de Veedores vn año cumplido, y ayan, y tēgan poder de vsar, y exercer lo perteneciente al dicho oficio.

QUE NO VSEN EL DICHO oficio sin ser examinados.

2 Otro si, por que las obras seā perfectas, y se hagan buenas: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas puedan poner, ni tener tienda alguna de boneteros, ni añ escōdidos en esta Ciudad, ni en su tierra, desde el dia de la fecha destas nuestras Ordenanças, sin q̄ primero seā examinados por los dichos Veedores del dicho oficio, so pena que el que lo contrario hiziere, que le sea quitada la dicha tienda, y cayga en pena de quinientos maravedis por la primera vez, y que se examine luego, si no quisiere examinarse, y tornare à poner la dicha tienda sin ser examinado, que pague en pena mil maravedis, y por la tercera vez que no vse mas de el dicho oficio de bonetero en Granada, ni en su tierra, y sea desterrado de Granada, y su tierra por dos años, y las dichas penas sean repartidas, segun las Ordenanças desta Ciudad, el tercio para quien lo acusare, y el otro tercio para los Propios de esta Ciudad, y el otro tercio para el Iuez que lo sentenciare.

QUE SE EXAMINEN LOS OFICIALES del dicho oficio.

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona que huviere de poner tienda de bonetero en escondido, en tienda, ò en camara, sea examinado por los Veedores que al presente fueren en la dicha Ciudad del dicho oficio, luego que les fuere requerido, hasta tercero dia primero siguiente; y si se hallare habil, y suficiente, que vse del dicho oficio, y pague por el examen dos reales, y si no fuere hallado ser habil, que le manden que se vaya à aprender, y si por aventura el que pidiere el examen, dixere que no fue examinado, segun que deuia, por odio, ò por mal querencia, ò por otra razon alguna: Mādamos, que dētro de cinco dias primeros siguientes, llame los dichos Veedores, y seys oficiales los mas antiguos, y aquellos lo examinen, so cargo de el dicho juramento que hagan, y si hallaren que es habil, le puedan poner tienda, y le den carta de examen.

QUE NINGVN MAESTRO, NI obrero tome bonetes para aparejar, y batanar, no siendo examinado.

4 Otro si, por que algunas personas en sus casas hazen bonetes para vender, no perfectos, y no siendo maestros, ni examinados, inhábiles, ni pertenecientes para lo vsar, y los dan à los maestros, y obreros para los aparejar, y batanar, y de aquello recibe la Republica agrauio: Ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni algunos maestros, ni obreros, no sean oñados de tomar, ni tomen bonete,

Ordenanças

nete, ni bonetes algũnos para los apa-
rejar, ni batanar, ni teñir de las tales
personas, que los quisieren para ven-
der, y si lo obraren, o batanaren, ò ti-
nieren, que por cada vez pague en pe-
na el dicho maestro, ò obrero, seys-
cientos maravedis, y se reparta segũ
dicho es.

QUE EL EXAMEN SE HA DE
hazer à tres precios.

3 Otro si, que el examen se ha-
ga donde los Veedores mandaren, y
sea lugar sin sospecha, y que se exa-
mine en tres pieças, y bonetes, la vna
en vn bonete doblado para negro, y
la otra, vna carmellona para grana, y
vn bonete sencillo, con la carmello-
na, y el que lo supiere hazer bien, vsc
del dicho officio de bonetero, y seale
dada la carta de examen, como di-
cho es.

COMO HAN DE SER LOS BO-
netes prietos, y carmellonas.

6 Otro si, ordenamos, y man-
damos, que qualesquier personas q̃
huvieren de hazer los dichos bone-
tes, y carmellonas para prietos, y pa-
ra que sean bien hechos, y les den a-
zul antes que se tingan prietos, dos ce-
lestes, y no menos, segun sus Altezas
mandan por su Prematica à los que
tñeren sin los dichos celestes, no se
pueda hazer negro en ellos, y que los
Veedores de el dicho officio tengan
su muestra, y corejados por los di-
chos Veedores no se les dè prieto, y
si se les diere, el bonetero que lo tal
hiziere, cayga, y pague en pena de
dos reales por cada bonete que así
tñere, por la forma susodicha, y los
bonetes sean quemados, y perdidos
por fallos.

QUE SE REFRESQUE LA
maestra.

7 Otro si, q̃ la muestra se refres-
que tres vezes en el año, de quatro en
quatro meses, vna vez por que se gas-
ta la color vlandolo de continuo.

QUE LOS BONETES SEAN
enjaponados.

8 Otro si, ordenamos, y man-
damos, que los dichos bonetes que
se huieren de mudar sobre los di-
chos dos celestes de azul, sean enja-
bonados à la ley de los paños, segun
sus Altezas lo mandan por la dicha
su Prematica, y no de otra manera, y
el que lo contrario hiziere, pierda el
bonete, y bonetes que de otra mane-
ra se tñere, y sean quemados, y pa-
gue de pena por cada bonete dos
reales, y sea repartido por la forma
susodicha.

COMO HAN DE SER LOS BO-
netes, y gorras de grana.

9 Otro si, que los bonetes, y car-
mellonas que se hazen para grana co-
lorados, sean bien limpios, y desterra-
dos, antes de enjaponados, por que
tengã perfecta color, so la dicha pena.

COMO HAN DE SER LOS BO-
netes leonados, y morados.

10 Otro si, que los bonetes que
se huieren de hazer para morado, ò
leonado, sean teñidos en lana, dan-
dole la color de su cardeno lo q̃ fuere
menester, y enjaponados, y demuda-
dos sobre su pie de grana: esto para
los leonados, y morados, demuda-
dos con su tinta perteneciente para
la tal color, y los que fueren hechos
en contrario de esto, y les faltare algo
de

de lo susodicho, sean auidos por falsos, y sean quemados, y ayan de pena vn real por cada bonete, y sea reparada por la forma susodicha.

BONETES ROSADOS.

11 Otro si, que los bonetes que se hizieren para rosados, que sean enjabonados, y dado supie de grana, y no sean demudados sin el dicho pie de grana, hasta que primero los vean los dichos Veedores si tienen lo que han menester para demudar de rosado, y los que fueren hechos en contrario de esto, que ayan la dicha pena de vn real por cada bonete, y seã quemados, y auidos por falsos.

QUE LOS BONETEROS PONGAN en los bonetes, ò gorras sus señales.

12 Otro si, que los boneteros que hizieren bonetes, que en todos los bonetes que asì hizieren, y carmellonas, pongan en ellos sus señales de hilo, estando el bonete en jerga sin batanar en cada vno, y cada vno ponga la señal que tiene acostumbada, ò la que los Veedores le dieren al tiempo de su examen, y la tal señal estè en ellos puesta, y no se quite en ningun tiempo, por que sean conocidos los bonetes que cada vno hiziere, de que maestro es hecho, so pena que el que no lo hiziere, y pusiere, lo aya perdido, y sea para los Propios de esta dicha Ciudad.

SI EL OBRERO ROMPIERE EL bonete, que el maestro lo mire antes que lo tinga.

13 Otro si, que qualquier obre-

ro que rompiere el bonete de cardeno, que lo pague al maestro, y que el obrero no lo pueda adobar para vender, y si lo hiziere, que le sea tomado, y sea quemado, y pague en pena cinquenta maravedis para los dichos Propios, y el dueño del tal bonete antes q̃ lo tinga lo mire, y si no lo mirare, ò no lo conociere, ò diere à tener, ò tiñere, que pague en pena cinquenta maravedis para los dichos Propios de esta Ciudad: entiendese, que la pena que dize que ha de ser para los Propios, que ha de ser la tercia parte para el acusador, ò denunciador.

QUE LOS BONETES, Y CARMELLONAS sean bien hechos.

14 Otro si, que los dichos bonetes, y carmellonas seã bien hechos, y teñidos legitimamente en la manera que dicha es, so las penas susodichas.

BONETES DOBLADOS, Y SELLADOS.

15 Otro si, que los bonetes doblados sean de dos hilos, y los sencillos, y carmellonas sean de tres hilos, y no menos, so pena de perdidos, y repartidos segun dicho es.

QUE NINGUN BONETERO tenga compañía con otro.

16 Por escusar los infinitos fraudes que se suelen hazer en las compañías: Ordenamos, y mandamos, que ningun maestro bonetero de los que agora son, y de aqui adelante fueren examinados, no puedan poner, ni tener, ni pongan, ni tēgan compañía con ninguna persona que no sea bonetero examinado, por que si tal passasse,

Ordenanças

fasse, se harian los bonetes falsos, y malos, y seria causa que no se hiziesse buena obra, y si algun bonetero tomare compania con alguna persona que no sea de el dicho officio examinado, incurra en pena por la primera vez sey sciētos maravedis, y que mas no le tenga, y por la segunda vez mil maravedis, y no v[e]le mas el vno, ni el otro de officio de bonetero en la dicha Ciudad, ni en su tierra, las quales dichas penas se partan en las personas que la Ordenança manda.

QUE VISITEN LOS VEEDORES de mes à mes.

17 Otro si; ordenamos, y mandamos, que los Veedores de los boneteros, entren cada mes à catar, y caten las casas, y tiendas, y camaras de los dichos boneteros, y con ellos el Veedor de las tintas, y vean, y examinen las obras, y los bonetes que tienen hechos, y hizieren, y si los hallaren en alguna pena, que no sean tenidos, ni hechos conforme à las dichas Ordenanças suso contenidas: y si tuvierē alguna pena, que los dichos Veedores, y Veedor de tintas tomen los tales bonetes que estuieren mal tenidos, ò mal hechos, ò contra las Ordenanças, y los pongan secretados en poder de vn vezino abonado, que ellos vieren que mejor, y mas se-

guro puedan estar, y los vean los dichos Veedores; y si hallaren que son falsos, ò mal obrados, ò rotos del cardon, ò en qualquier manera, tengan pena de perdidos, y quemados, y por cada bonete vn real para las personas de las dichas Ordenanças.

QUE LOS OFICIALES DEXEN catar sus casas à los Veedores, y los honren.

18 Otro si; ordenamos, y mandamos, que qualquier, ò qualquier personas, assi maestros, como obreros, y oficiales, y criados, y otras qualesquier que estuieren en las casas de los dichos oficiales, d[on]de los dichos Veedores entraren à catar, y ver las dichas obras, que los honren, y acaten, y les dexen libremente entrar, y catar, y tiendas, y sus casas, camaras, y el que lo contrario hiziere, y contra ellos se deshonestare, sea preso, y puesto en la carcel de la Ciudad, y est[é] en ella ocho dias preso, y pague en pena sey sciētos maravedis, seg[un] dicho es, de mas de la pena en que incurriere de derecho.

PARTICION DE PENAS.

19 Las quales dichas penas de las dichas Ordenanças, han de ser condenadas por la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad.



ORDENANZA SOBRE EL SACAR de la corambre. Tit. 70.

*QUE NO SE SAQUE CORAM-
bre sin licencia.*



P RIMERA MEN-
te, que ninguna per-
sona que truxere à
pesar carne à esta
Ciudad, no sea ossa-
do de sacar, ni saque de esta Ciudad
corambre alguna de las reses que pe-
sare, salvo en obra hecha, si no fuere
con licencia, y mandamiento dado
por la Justicia, y Regimiento de esta
Ciudad, estando juntos en su Cabil-
do, y Ayuntamiento, y que dada la
dicha licencia, sea obligado de pre-
gonar publicamente en la plaza des-
ta dicha Ciudad, tres dias vno en pos
de otro, por pregonero publico, ante
Escriuano del Cabildo, como la di-
cha corambre se quiere sacar, y llevar
fuera desta Ciudad, y cuya es, y el pre-
cio por que se lleva, declarado por ju-
ramento del vendedor, y del compra-
dor, para que qualquier vezino que la
quisiere, toda, ò qualquier parte de
ella, la pueda tomar, y comprar por
el tanto; y que hecha esta diligencia,
y presentada en el Cabildo, se pueda
sacar con licencia de el dicho Cabil-
do, y el que de otra manera sacare, ò
lleuare desta Ciudad la dicha coram-
bre, la aya perdido, y se aplique en la
manera susodicha; y que al tiempo q̃
esta Ciudad diere esta licencia, señale
Diputados para que vean dar los pre-
gonos, y que estos se den en el Zaca-
no, y Vivariábla, y no en otra parte.

*QUE QUANDO SE TRUXER E
alguna corambre de fuera, se registre
ante el escriuano de el Cabildo.*

2 Otro si, que quando alguno
truxere alguna corambre de fuera par-
te à esta Ciudad, para bolverla à sa-
car, antes que la descarguen, que ven-
gan à registrarla ante los Diputados,
y escriuano del Cabildo de esta Ciu-
dad, y ante el dicho su escriuano se le
dè licencia para sacarla, so pena, que
si de otra manera sacare la dicha co-
rambre, que la aya perdido, y se repar-
ta en la manera susodicha.

*QUE NO SE DE LICENCIA PARA
sacar corambre, y que se guarde la
Ordenança.*

3 Item, que no se dè licencia à
ninguna persona vezino de esta Ciu-
dad, ni forastero, para sacar coram-
bre de ninguna suerte fuera desta Ciu-
dad, y q̃ se guarde la Ordenança q̃ so-
bre esto està hecha, y que en esto aya
mucha execucion.

4 En diez dias del mes de No-
viembre, año de el Nacimiento de
nuestro Salvador Iesu Christo, de mil
y quinientos y veynte y cinco años,
este dia los Señores Granada platica-
ron sobre el remedio que se devia po-
ner en el sacar de la corambre curti-
da, y al pelo de esta Ciudad; por que
à causa de auer desorden en el sacar
de la dicha corambre el calçado, y to-
das las otras cosas que se hazen de
cuero, estan tan caras, que es neces-
sario

Ordenanças

fario poner muy grande remedio en ello.

QUE LA CORAMBRE, QUE se huviere de sacar cortida, y al pelo, sea con licencia de la Ciudad, y la saquen por la puerta Elvira.

5 Item, que de aqui adelante la corambre cortida, o a el pelo, que se huviere de sacar desta Ciudad, sea cõ licencia de ella, y conforme à las Ordenanças, y que el que la huviere de sacar, la saque por la puerta Elvira, y no por otra parte alguna, so pena, que el que por otra parte la sacare, aunque sea con licencia, aya perdido, y pierda la dicha corambre, y sea la tercia parte del que lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

QUE TODO EL GANADO QUE se matare en esta Ciudad, la corambre de ella latengan dentro de los muros de esta Ciudad, hasta que la vendan.

6 Item, por que algunas personas que matan carne en esta Ciudad, suelen sacar las corambres, y apilar, y guardar en las casas, ò melones, que son fuera de los muros, porque desde alli mas facilmente lo puedan sacar hurtado, y sin hazer las diligencias q̃ son obligados. Ordenaron, y mandaron, que todo el ganado, assi vacuno, como obejuno, cabrio, y carnero, q̃ se matare en esta Ciudad, y sus arrabales, que la corambre del tal ganado la tengan dentro de los muros de la Ciudad, hasta que la vendan, ò se les de licencia para sacarla, conforme à las Ordenanças, so la dicha pena, repartidas como dicho es.

QUE NO SAQUEM NINGUNA corambre de cabritas doradas, ni cortidas, ni plateadas.

7 Otro si, manda Granada, que ninguna persona sea oñado de sacar, ni saque desta Ciudad ninguna corambre de cabritas al pelo, ni cortidas, ni doradas, ni plateadas, ni en otra ninguna manera, so pena de las aver perdido, como dicho es, la qual se reparta en tres partes, como dicho es.

QUE CADA DOS MESES SE depute vn Cavallero Ventiquatro, y fardo, para que haga las diligencias del sacar de la corambre.

8 Item, por que en el guardar de las dichas Ordenanças, y en el sacar de la corambre aya mejor recabdo: Ordenaron, y mandaron, que cada y quando que se nombraren los Diputados para las cosas de la gouernacion, se depute vn Cavallero Ventiquatro, ò Jurado, para que se tenga cargo, y cuydado especial, de hazer guardar todas las Ordenanças tocantes à la corambre, y que el tal Diputado tenga cuydado, que quando alguna corambre se huviere de sacar cõ las diligencias que la Ciudad manda hazer, que antes que se saque, trabaje el tal Diputado por concertar al dueño de la corambre, con los cortidores, ò otras personas que sean vezinos de la Ciudad, para que la compre à precio razonable, por que quede en la Ciudad, y en caso que esto no pueda hazer, señale la licencia en las espaldas para que se saque, y que assi mismo se informe, y tenga sabido à como vale la dicha corambre en las somarcas, para que sabiendo el justo precio

precio de ella, pueda concertar con el dueño de las dichas corambres con los curtidores, o sentir de ellos, qual de las personas no se pone en razon; por que si los curtidores no se pusieren en razon, se presumirà que estan aliados, y hechos à vna para comprar à buenos precios las dichas corambres; y el tal Diputado procurará de deshazer la tal liga: y si el dueño de las corambres fuere el que no se pone en razon, se presumirà que la tiene vendida en otra parte para fuera, y ponelle en algunos dias de estoruo en el despacho de ella, hasta descubrir el tal fraude, y que este Diputado firme en todas las licencias que se dieren para sacar corambre de esta Ciudad, y su firma sea vna de las cinco que estan ordenadas; por manera, que han de firmar la Justicia, y dos Diputados, y este Diputado, y el Escriuano del Cabildo.

9 Otro si, que al tiempo que la Justicia huviere de firmar las tales licencias, reciba juramento de el que sacare la dicha corambre, que no sacará mas corambre de la contenida en esta dicha licencia, y que aquella no la lleua vendida secretamente, ni hecho en ello fraude alguno contra las Ordenanças desta Ciudad.

10 Otro si, por que mejor se executen las dichas Ordenanças auiedo mas personas que miren por ellas: Ordenaron, y mandaron, que qualquier corambre que se sacare de esta Ciudad, contra lo que de suso está ordenado, y mandado, la pueda tomar qualquier vezino de esta Ciudad, y otra persona, y hazella boluer à la Ciudad, y la trayga al Cabildo, y q̄

en llegando alli con ella, y averiguándose como se auia sacado contra lo que de suso está ordenado, le den à la persona que lo tomare por cada cnero vacuno curtido, o al pelo, dos reales, y por cada cordouan curtido, medio real, y por cada cabrina al pelo, diez maravedis, y por cada pellejo de carnero, o obeja curtido, seys maravedis, y al pelo, quatro maravedis, y que esto se lo paguen luego de contado, los Portereros del Cabildo, por mandamiento de la Justicia, y Diputados; lo qual se pague de las penas q̄ se depositan en los dichos Portereros; pero si el que así tomare la dicha corambre, quisiere auer su tercio por denunciador, que no le den los dichos maravedis, y que aya el dicho tercio, denunciandolo, y siguiendolo hasta que sea determinado por justicia, y si alguno que viere sacar las dichas corambres, contra lo que de suso está ordenado, no pudiere hazer, las tornará a esta Ciudad, que denunciado, y dando informacion bastante, de que el la sacò, y pudiendo ser auido el que lo sacò, para que en el se executen las dichas penas, se paguen los dichos maravedis al tal denunciador, o aya el dicho tercio, como dicho es, qual mas quisiere el dicho denunciador.

11 Otro si; manda, que si la persona, o personas que sacaren las tales corambres, o cabritos curtidas, o al pelo, en qualquier manera se pusieren en la resistir, y defender à la persona, o vezino que la tomare por perdida, que la tal persona que la quisiere tomar, pueda pedir à qualesquier personas que por la comarca, y redò

Ordenanças

dá estuviere[n], fauor, y ayuda, y las tales personas luego le den todo el fauor, y ayuda que les pidieren, so pena de cada vez de zientos marauedis, y diez dias de carcel à cada persona q̄ no les fauoreciere, y ayudare para tomar la dicha corambre, aya de parte con el primero la tereia parte de lo q̄ le cupiere à la persona que primero la tomare.

P R E G O N.

¶ En Granada à onze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y cinco años, en las casas del matadero se pregonaron estas Ordenanças por voz de Fráncisco, pregonero publico, presente el Jurado Iuan Arias de Mansilla, y siendo testigos Diego de Mercado, y Pedro de Pedrosa, carnicero, y otras muchas personas.

P R E G O N.

¶ Este dia en el Rastro de esta Ciudad se pregonaron las dichas Ordenanças por voz del dicho Francisco Hernandez, pregonero, presente el dicho Jurado Iuan Arias de Mansilla, siendo testigos Iuan Alfaqui, mercader, y Pedro Elgaz, y otras muchas personas.

P R E G O N.

¶ En la plaça de Viuarrambra de esta Ciudad se pregonaron las dichas Ordenanças este dicho dia, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero publico, presente Iuan Arias, y Alóso Hernandez, Jurados, y Iuan de Prado, y Pedro de laen, y otras muchas personas.

P R E G O N.

¶ En la calle del Zacatin desta Ciudad, en medio de la çapateria, se

diò otro pregon por voz de el dicho Pedro de Alcaraz, presentes los dichos Jurados, y otras muchas personas.

P R E G O N.

¶ Este dia en el matadero de la puerta Eluira se diò otro pregon por voz del dicho Pedro de Alcaraz, pregonero, à las dichas Ordenanças, estando presentes Gonçalo Hernández Ventiquatro, y los dichos Jurados.

QUE LA CORAMBRE, QUE sacaren los carniceros de la Vega, y de Valdelecrin, la traygan à vender à Granada.

12 En Granada à cinco dias del mes de Iunio de mil y quinientos y quarenta años, manda Granada, que todos los carniceros de las Alquerias de la Vega de esta Ciudad, y de Valdelecrin, que sacan ganado de el Rastro de esta Ciudad para abastecer los dichos lugares, que la corambre del tal ganado no la vendan fuera de esta Ciudad, si no que la traygan, y vendan en esta Ciudad, so pena de perder la corambre que assi vendierẽ para fuera, y mas mil marauedis, y la misma pena aya el que la comprare, y sacare fuera de esta Ciudad.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarrambra, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua, y asimismo se pregonò en el Rastro de esta dicha Ciudad de Granada, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, testigos Cruzado, y Alonso Martin, y Pedro

Pedro Lasso, vezinos de Granada.
Ante mi. Alonso Nuñez, Escriuano.

*QVE NO SE SAQUE LA
corambre que se truxere à esta Ciudad.*

13 En la Ciudad de Granada, Viernes veynte dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y quatro y cinco años, los muy Ilustres Señores Granada dixerón, que por quanto esta Ciudad tiene hecha vna Ordenança, en que por ella dize, y manda, que todas, y qualesquier personas que truxeren corambre al pelo defuera desta Ciudad para curtir, la pueda despues de curtida tornarla à sacar, y llevar fuera desta Ciudad, haziendo ciertas diligencias, como mas largo en la dicha Ordenança se contiene. Y porque se ha visto por experiencia el mucho daño, y perjuizio que viene à esta Ciudad en auer la dicha Ordenança, por que so color della muchas personas tienē por trato de mercaderia de sí por todos los lugares de este Reyno de Granada, y de otras partes, y lugares cercanos à esta Ciudad, y compran toda la corambre al pelo, que en ellos ay, y auo la cōpran adelantada, dandoles dineros para q se la guarden, y la traen à esta ciudad, y la curten, por ser el curtido de ella muy bueno, y la sacan, y llevan fuera parte, en muy grande cantidad, para las Ciudades de Sevilla, Cordoua, y Xerez, y otras partes, y las cargā por la mar para llevarla à Flandes, y à otras partes, y se tiene por muy aueriguado que en las dichas Ciudades vale muy mas barato que no en esta, y à esta causa esta muy falta de corambre,

y cada dia se encarece mas, y essa corambre que ay es la mas mala, y el de fecho, y esto lo causa auer los dichos mercaderes corambre, por q cesando ellos de comprarla, de necesidad la han de traer à vender à esta ciudad, como lo hazian antes que los dichos mercaderes haviēse, y auia mucha, y muy buena, y à moderados precios y se ve a la clara, por que el açaquifa donde se vende toda la corambre, no viene ninguna como solia venir; y para el remedio de ello conviene, que la dicha Ordenança no se guarde. Y por tanto dixerón, que reuocauan, y reuocaron la dicha Ordenança, y la dauan por ninguna, y de ningun valor, y efecto; y mandarō, que de aqui adelante no se guarde, y que toda la corambre que à esta Ciudad viniere, y en ella entrare, no se pueda sacar, ni llevar della en niuguna manera, al pelo, ni curtida, ni çurrada, so pena de auer perdido la corambre que sacare, ò llevar fuera desta Ciudad, y de sus arrabales, y las bestias, ò carretas en q la sacare, ò llevar, y mas paguettes mil maravedis de pena, la qual sea, y se reparta, la tercia parte para la persona que lo denunciare, y la tercia parte para los Propios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes q lo sentenciaren. Y asimismo mandaron, que la corambre que al presente està, y se ha traydo à esta Ciudad para curtirla, y tornar à sacar della conforme à la dicha Ordenança, no se saque, ni de licencia para ello por Ciudad, ni en otra manera alguna, si no que la vendan en esta dicha Ciudad, so las dichas penas.


Ordenanças

P R E G O N .

¶ Este dicho dia, mes, y año su-
sodicho, se pregonò esta Ordenança
en la plaça de Viarrambla, y en la
plaça Nueva, y en el Zacatin de esta

Ciudad, por voz de Pedro Garcia, pre-
gonero publico: siendo testigos Pe-
dro Sanchez, y Iuan Fernandez, y
Diego Hernandez Malaquin, y otra
muchá gente que presente estava.

ORDENANZA, PARA QUE EL arrendador de la çaquifa no sea curtidor. Tit. 71.

1  Nonze dias de el mes
de Abril de mil y qui-
niētos y veinte y seys
años, los Señores Gra-
nada dixeron, q̄ sien-
do informados de los daños que vien-
nen de ser el arrendador de la çaquifa
curtidor, y que compra, y vende co-
rambre, y que esto es mucha causa de
valer tan cara la corambre, y calçado;
y para remadiarlo: Ordenaron, y ma-
daron: Que el arrendador del alcaua-
la de la corambre no pueda ser curti-
dor por si, ni por otra persona; ni me-
nos pueda comprar corambre, para
tornarla à vender, ni en otra manera,
por si, ni por otro, directè, ni indirec-
tè, lo pena de cinco mil maravedis
por cada vez que lo hiziere, ò le fue-

re prouado, la tereia parte para los
Proprios de la Ciudad; y la otra ter-
cia parte para el acusador, ò de
nunciador, y la otra para los luezes q̄
lo sentenciaren: y mandaron, que le
notifique al arrendador, que aora es
de la dicha renta, y se pregone, para
que adelante ninguno lo pueda ser.

P R E G O N .

¶ En Granada, este dicho dia,
mes y año susodichos, en las plazas
de Viarrambla, y Nueva, se prego-
nò la dicha Ordenança, por voz de
pregonero publico, siendo testigos
presentes à los dichos pregones, el Al-
cayde Peralta, y los Jurados Cama-
cho, y Iuan Nuñez, y otra mucha
gente.

ORDENANZA DE CVRTIDORES, y cortezeros. Titulo 72.

QUE LOS CVEROS PARA
suelas se curtan con çumaque, y esten
en el noquel medio año.

1 **O**RDENAMOS, Que los
curtidores que huvierē de
curtir qualesquier cueros vacunos,
para auer de hazer suelas, los curtan

con çumaque, y que los tengā en el
noquel, à lo menos medio año, so pe-
na que lo aya perdido: esto se entien-
da en el cuero de casca.

QUE LOS CVEROS NO SE CORTEN
sino en la albergeria.

2 Mandamos, que no rajen cue-
ros en Teneria, ni en otro qualquier
lugar

lugar para vender, sino en la alvergeria, ante el Alamin, y Veedores, para que vean si son bien curtidos, ò no; y si curtidos no fueren como deuen, q̄ les tomē los cueros para los Propios de la Ciudad, y que vengan todos los cueros curtidos al alvergeria, so pena de doziētos maravedis por cada cuero para los Propios desta ciudad.

CVERO QUEMADO,
ò *escalentado.*

3 Otro si, que qualquier curtidor, ò otra persona alguna que facere cuero quemado, ò escalentado à vender, ò lo vendiere, que pierda el cuero, y pague de pena doziētos maravedis, repartidos en la manera suso dicha; con tanto, que si el cuero no fuere todo escalentado, sino en alguna parte, que aquello que quede a el alvedrio, y determinacion de los Juezes, auida consideracion si lo escalentado fuere poco, ò mucho, y à la culpa que el curtidor tuviere en ello.

QUE NINGUNO CURTA CVERO
asnuo, ni caualluno, ni mular, ni azemilar, salvo los armeros, y wayneros.

4 Otro si, que ninguno sea oſado de curtir cuero asnuo, ni caualluno, ni mular, ni azemilar, ni meterle en pelambre, ni çurrarle, y el que lo hiziere, que pierda el cuero, y pague doziētos maravedis de pena, salvo los bayneros, ò armeros, que lo puedan hazer para las cosas de sus officios.

QUE HAGAN LOS CURTIMIEN-
tos bien hechos, y no falsos, ni con malos materiales.

5 Otro si, que los dichos curti-

dores sean obligados à hazer, y haga todas sus obras, y curtidos, bien hechos, y con buenos materiales, y en toda perfeccion, y no falsos, ni dañados, ni con materiales; y especialmente sean obligados de curtir todos los cueros de toros, y bacas, bueyes, bezeros, y nouillos, con arrayjan, ò cõ çumaque, o con cotteça, que no sea de pino, y que con otra cosa alguna, ni con sal de compas, ni de comer, ni con lantisco, ni con otro material alguno no pueda curtir los dichos cueros, ni alguno dellos por si, ni embolviendo otro material alguno con la dicha casea, çumaque, ò arrayjan; salvo que para riēdas, ò acciones, ò otras cosas de correria, puedan curtir con minixar, que es corteza de pino, y para valdres de pellejeria, y cintos blancos, y latigos, puedan curtir con sal de compas, so pena que el que de otra manera, ò con otros materiales de los susodichos curtiere la dicha corambre, que la aya perdido, y pague doziētos maravedis de pena, repartidos en la manera susodicha.

COMO SE HAN DE CURTIR
los cueros vacunos.

6 Otro si, que todos los dichos cueros vacunos, ò de otras reses mayores, que se huieren de curtir con casea, se curtan en esta manera: Que quando lo sacaren de la pelambre, no queden muy apelábrados, y antes q̄ lo asienten en el noquel, lo yervã cõ çumaque, y con agua caliente; de manera, que estando así yervados con el dicho çumaque nuevo, y agua caliente, se asienten en el dicho noque con su casea, y no de otra manera, so pena, que el que de otra manera

Ordenanças

curtiere los dichos cueros con casca, que los aya perdido, y pague por cada vez trecientos maravedis, aplicados en la manera susodicha.

L E N T I S C O B V E L T O C O N
arrayjan, ò con otro material.

7 Otro si, que qualquiera que zuviere lentisco buelto con arrayja, ò çumaque, ò otro material alguno, q̄ està prohibido con çumaque, ò arrayjan, ò casca, que los tales materiales seã quemados, y el que asì los tuviere, pague seyscientos maravedis de pena, aplicados en la manera dicha.

C O R A M B R E C R U D A , O M A L
labrada.

8 Otro si, que el que sacare a vender, ò vendiere corambre cruda, ò mal labrada contra las Ordenanças de la Ciudad, que la pierda, y pague dozientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

Q V E N O S E S A Q V E C O R A M
bre ninguna del noque, sin que estèn presentes los Diputados, ò Veedores.

9 Otro si, que ningun curtidor pueda, ni sea oßado de sacar del noque corambre alguna sin que al tiempo que la huieren de sacar estèn presentes el Diputado, ò Diputados, Veedor, ò Veedores de la Ciudad, y la examinen, y vista, si està passada, y bien saçonada, den licencia para ello, fopena, q̄ los cueros que de otra manera sacaren, sean perdidos, y paguen por cada vez trecientos maravedis, aplicados en la manera susodicha: y

que los cueros que asì se mandaren sacar, seã sellados por los dichos Veedores, con el sello de la Ciudad, que para esto vinieren diputados: por manera, que el que tuviere cueros de los susodichos sin sellar, los aya perdido, y incurra en la dicha pena.

Q V E L A C O R A M B R E Q V E S E
truxere de fuera parte, que se registre.

10 Otro si, que porque algunas vezes sacaece, q̄ porque en otras partes no dexan vender algunas corambres, por estar falsas, y mal curtidas, y con malos materiales, las podrian traer de fuera parte a vender a esta Ciudad: que ninguno sea oßado, ni pueda vender las corambres que vinieren de fuera parte a esta dicha Ciudad, ni labrarlas sin que primero las presenten ante el Diputado, ò Diputados, Veedor, ò Veedores desta Ciudad, y registradas, de licencia para las vender, ò llevar fuera desta dicha Ciudad: y si de otra manera se vendieren, ò sacaren a vender, que sean quemadas hallandolas falsas; y el que las vendiere, ò quisiere vender, pague seyscientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

Q V E N I N G V N C V R T I D O R
venda ninguna corambre çurrada, sino blanca.

11 Otro si, que ningun curtidor sea oßado de dar, ni de cordovanes, ni vadas a çurrar para los vender çurradores, si no que los vendan blancos, y enjutos, fopena de perdellos, y de seyscientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

Q V E

QUE LOS CURRADORES DEN fianças.

12 Otro si, que los curradores que usaren su oficio en esta Ciudad, den fianças en ella, que la corambre, y obra que tomaren a curtar, la daran a sus dueños; y si no la dieren, y holviere, que la paguen los fiadores, sopena de trecientos maravedis.

CVEROS POR LABRAR DE casca.

13 Otro si, que qualquiera que vendiere, o sacare a veder cueros por labrar de la casca, que pague dozientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha; porque los dichos cueros de casca se han de labar en agua limpia, para que se puedan bien ver en ellos las nauajadas, y las menguas que tienen.

QUE NINGUNO SEA OSSADO de curtir cordouanes, ni vadananas, ni valdreses que no sean de pellejeria, si no con çumaque.

14 Otro si, que ninguno sea ofado de curtir cordouanes, ni vadananas, ni valdreses que no sean de pellejeria, si no con çumaque, y no con otro material alguno: sopena, que el que curtiere estos dichos cueros con otra cosa, los aya perdidos, y pague trecientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

QUE NO ALZEN PELAMBRE, ò dexarlo al Sol en el verano, sin que lo obige.

15 Otro si, que ninguno sea ofado de alçar pelambre, y dexarlo al Sol en todo el verano, sin que lo cobige con sus esteras, sopena de cien maravedis por cada vez que le fuere

prouado, aplicados en la manera susodicha.

CVERO LAMIDO, O ESCALENTADO.

16 Otro si, que el que vendiere, ò sacare a veder cuero lamido, en manera que fuere escalentado, que se lo quemem, y pague cien maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha. y si fuere poco lamido, que se vea cõ los Veedores, por los Diputados, y Iuez, y quede a su alvedrio lo que se deue hazer.

QUE NINGUNO VENDA cueros enteros, ni en pedaços que essèn mojados.

17 Otro si, que ninguno venda cueros enteros, ni en pedaços que estèn mojados, sino en jutos, y bien curtidos, y bien saçonados, saluo si fuere casca, porque aquellos se venden algunas vezes mojados, sopena de perder los dichos cueros, y pagar dozientos maravedis, aplicados en la manera susodicha.

QUE NINGUNO ECHE CVEROS en pelambre viejo, si no en nueuo, ò a lo menos amediado.

18 Otro si, que ningun curtidor eche cueros en pelambre muy viejo, si no en nueuo, ò a lo menos que este mediado, sopena de dozientos maravedis por cada vez que de otra manera lo hiziere, repartidos como dichos es.

LO QUE HAN DE VISITAR.

19 Otro si, que la Ciudad tenga Diputado, ò Diputados, Veedor, ò Veedores, para que tomando consigo los Alcaldes, ò Veedores de los çapateros, vean las cosas contenidas

Ordenanças

en todas las Ordenanças, y se hagan con ellos todos los requerimientos, y exámenes, y otras cosas que por las dichas Ordenanças les estaràn cometidas.

QUE LOS ZURRADORES NO compren, ni vendan suyo, ni ageno.

20 Otro si, que los dichos curtidores no compren, ni vendan curtidado, ni curtido suyo, ni ageno: y si lo compraren, ò vendieren, que lo pierdan, y paguen por cada vez cien maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

QUE LOS ZURRADORES HAGAN sus obras bien hechas.

21 Otro si, que los dichos curtidores hagan sus obras, y curtidado bien hecho, y bien adobado, y bien batanado, en toda perfeccion, a vista de los dichos Diputados, y Veedores, sopena de perder la obra, y de pagar cien maravedis por cada vez, aplicados en la manera susodicha.

QUE LOS CURTIDORES NO sean çapateros, ni çurradores, ni los çapateros, ni çurradores, curtidores.

22 Otro si, que los dichos curtidores no puedã ser, ni sean curtidores, ni çapateros, ni los curtidores, ò çapateros, çurradores, ni los çapateros curtidores, ni de todos estos officios pueda morar vno cõ otro en vna casa, sopena de quinientos maravedis por cada vez, aplicados en la manera susodicha.

QUE NINGUNO REVENDA, NI compre corambre curtida para reuender.

23 Otro si, que ningun curtidor,

ni çurrador, ni çapatero, ni otra persona alguna reuenda, ni compre corambre curtida para reuender en esta Ciudad, sopena de quinientos maravedis por cada vez, y perdida la dicha corambre, aplicado todo en la manera susodicha.

En Granada Martes a dos de Diciembre de mil y quinientos y treinta y nueue años, los muy Magnificos señores Granada, mandaron, que esta Ordenança se guarde, y cumpla como en ella se contiene, y que para ello se torne a pregonar publicamente.

P R E G O N

Este dia se pregonò esta Ordenança en el Zacatin, y en la calle del Pan, por voz de Iuan de Treuiño, pregonero publico, testigos Lazaro Vazquez, y Fernando de Villafranca, y Diego Ramirez, y Iuã Garcia, y otra mucha gente. Ante mi. Pedro Castellon, escriuano.

QUE NINGUNO SAQUE CORTEZA sin licencia de la Ciudad.

24 Otro si, q̃ ninguna persona sea ollado de sacar, ni laque corteza en termino desta Ciudad sin licencia, y mandado, sopena de dozientos maravedis por cada vez, aplicados en la manera susodicha.

QUE EL QUE SACARE CORTEZA, dexé el tercio del arbol sano.

25 Otro si, que el que con licencia de la Ciudad sacare corteza en su termino, sea obligado de dexar sano el tercio del arbol de que las sacare, a la parte del sol, so la dicha pena de dozientos maravedis.

QUE

QUE QUANDO SE SACARE LA
corambre del pelambre, y se huviere de echar
en el noque, que estèn presentes los
Veedores.

26 Otro si, que quãdo la dicha
corambre fuere sacada en la manera
susodicha del pelambre, y se huviere
de echar en el noque, que estèn pre-
sentes los Veedores, para que lo hier-
ren con el hierro que para ello les serã
dado, y que vean los materiales que
se le han de echar para que salgan los
cueros bien curtidos, y en perfecciõ,
que han de estar seys meses a lo me-
nos, y se ha de vender enjuto: y el q̃
de otra manera lo hiziere, aya perdi-
do el tal cuero, ò cueros, y se repatta
en la manera dicha.

QUE NO SE VENDA NINGVN
cuero sin que vaya herrado.

27 Otro si, que no pueda sacar-
se à vender ningun cuero curtido sin
que vaya herrado con los dichos dos
hierros, so la dicha pena de perdido.
PENA AL VEEDOR QUE
herrare algun cuero, que estè contra
las Ordenanças.

28 Otro si, qualquiera de los
Veedores que herrare algun cuero,
que no sea de la calidad que deue, cõ-
forme à las dichas Ordenanças, que
pague de pena por la primera vez dos
mil maravedis, y por la segunda qua-
tro mil maravedis, y la tercera diez
mil maravedis, y desterrado por vn
año.

QUE LOS CVEROS DE ASSIENTO
se corten por su tabla.

29 Otro si: Que los cueros de
assiento sean cortadas por su tabla, so
pena de perderlos, y que los Alcal-
des, y Veedores esten delante.

APLICACION DE PENAS.

30 Las penas destas dichas Or-
denanças, se han de repartir en qua-
tro partes, la tercia parte para el acus-
sador, y la otra tercia parte para los
Iuezes que lo sentenciarẽ, y las otras
dos tercias partes para los Propios de
la Ciudad.

I D E M.

31 En quanto à la parte de las
penas que ha de llevar el Veedor que
para esto se pusiere, se entiende, que
de las penas que el acusare lleue la par-
te que està aplicada a el acusador por
estas Ordenanças, y de las que no acu-
sare el dicho Veedor, lleue la tercia
parte de lo que està aplicado à la ciu-
dad por las dichas Ordenanças.

P R E G O N.

¶ En quinze de Julio de quiniẽ
tos y diez años, se pregonaron en las
curtidurias estas Ordenanças en la ri-
bera de el Darro, por voz de Alonso
de Salamanca, pregonero publico:
testigos Hernando de Morales, Gõ-
çalo de Anduzar, y Francisco de
Hierro, y otros muchos que alli es-
tauan.

QUE NO SAQUEN TALIJVELAS.

32 Otro si, mandamos q̃ ningũ
curtidor no saque talijuelas de nin-
gun cuero, so pena, que el que lo con-
trario hiziere, que pierda el cuero, y
treyn ta maravedis para los Propios,
y doze maravedis para el Almotazẽ
por la primera vez, y por la segunda,
y tercera, pague la dicha pena dobla-
da.

QUE NO SAQUEN CERRADA
de añojo para solar.

33 Otro si: Que los curtidores
no saquẽ cerrada de añojo para solar

Ordenanças

de cofre, salvo que saque el tronco para çapato de vira, y el que lo contrario hiziere, pierda el cuero, y cien maravedis para los Proprios, y doze maravedis para el Almotazen.

QUE NO SAQVEN FVERA DE LA Ciudad cueros vacunos.

34 Otro si, que ninguna persona sea oßlado de sacar de esta Ciudad cueros vacunos, ni cabrios, salvo hecho riendas, ò labor, so pena que lo aya perdido, y sea juzgado por la Justicia, y Regidores.

QUE NO AYA REGATONES de corambre.

35 Otro si, ordenamos, y mandamos, que no aya regatones de corambre, so pena de perder la corambre que assi contratare, y demas, dos mil maravedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Iuez que la sentenciare, y la otra para los Proprios de la Ciudad.

QUE NO ECHEN NINGVNOS cueros à curtir, sin que se hierren.

36 En nueue dias de Junio de mil y quinientos y onze años, ordenaron, y mandaron, que todos los curtidores de esta Ciudad no echen ningun cuero vacuno, ni cordouan, ni vadana, ni valdres à curtir, sin que primero los hierre el Veedor de los curtidores, y los escriua el Escriuano que la Ciudad tiene puesto para escribir las corambres, so pena que pierda todas las corambres que se hallaren por herrar, y por escribir, y que despues quando lo sacare de la curtiduría, el dicho Veedor torne à herrar los dichos cueros, los que estuuieren

conforme à las Ordenanças de la Ciudad.

P R E G O N:

¶ Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuar-rambla, y en la Puente de los curtidores, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE EL QUE SACARE ALGVNA corambre, que jure que es para el.

37 En siete dias de Octubre de mil y quinientos y onze años. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante, qualquier persona à quien se diere licencia para sacar corambre de esta Ciudad, que jure que es para el, y assimismo que es para lo que la pide.

QUE NO SE GVARDE LA Ordenança que esta hecha sobre el partir de la corambre.

38 En veynte y cinco de Junio de mil y quinientos y doze años, hablaron, en que muchos de los que traen ganado à pesar à las Carnicerias de esta Ciudad, se quejan que reciben mucho daño à causa de la Ordenança de la Ciudad, sobre el partir de la corambre, por que todos los que compran es por mano de vno, y no dan por la corambre lo que vale, y por algunas causas de que fueron informados: Acordaron, y mandaron, que la dicha Ordenança se suspenda, y no se guarde, quanto fuere la voluntad de la Ciudad.

QUE NINGVN CVRTIDOR NO haga riendas sin licencia de la Ciudad.

39 En veynte y cinco de Junio de mil y quinientos y doze años. Ordenamos,

denamos, y mandamos, que ningun vezino morador de esta Ciudad, que tiene por oficio de curtir, no sea oßlado de hazer, ni haga en su casa, ni en otra parte alguna riendas, ni acciones, ni otra obra alguna de correria, sin licencia de la Ciudad, so pena de seyscientos maravedis, la mitad para los Propios de la Ciudad; y la otra mitad para quien lo acusare, y que pierda la obra que se hallare hecha, y se reparta la pena, de la manera sobredicha.

QUE NO CORTEN CABEZADA,
ni quijada, ni frontados.

40 Item, que ningun curtidor no pueda cortar, ni corte cabeçada, ni quijadas, ni frontados de ningun cuero bacuno, si no fuere cenda para encorar fustes, y sillas, so la dicha pena.

QUE TODOS LOS ZAGVACADORES
requieran con las colambres à todos los oficiales.

41 Item, que todos los çaguacadores de la colambre, sean obligados de requerir con las colambres que vendieren a todos los oficiales, y ponedores que compran las dichas corambres, y que no paren hasta rematallas, so pena que sea privado de el dicho oficio, y mas dozientos maravedis.

QUE LOS QUE PUSIEREN
en precio las corambres, las tomen,
y las paguen.

42 Asimismo, que los ponedores que pusieren en precio las dichas corambres, sean obligados à recibir las que en ellos se remataren luego, y pagar el precio en que se remató, so

pena de dozientos maravedis por cada vez que hiziere lo contrario.

QUE NINGVN CURTIDOR
compre pellejos para reuender.

43 Item, que ningun curtidor sea oßlado de comprar pellejos para ninguna persona, si no fuere para si, so pena de seyscientos maravedis, y perdida la corambre.

QUE SE ESCRIVAN TODAS
las corambres.

44 Item, que todas las corambres que se curtieren en esta Ciudad de bacuno, y cordonanes, el Fiel, y Veedor de la Ciudad que tiene puesto sobre los curtidores, y vna persona que la Ciudad pone para andar con el dicho Veedor, tenga cargo de escrebir todas las dichas corambres, y tener registro dellas, y que antes que el Veedor hierre todas las dichas corambres, se escriuan, y asienten en el registro, y que los curtidores sean obligados, como llaman al Veedor, llamar à la persona que lo ha de escriuir, para que lo escriua, y asiente en el registro, so pena, que el curtidor que asì no lo hiziere, pierda la corambre que se hallare por sentar en el registro; y q la mitad de ella sea para el que lo acusare, y la mitad para los Propios de la Ciudad.

I D E M.

Item, que todos los curtidores de esta Ciudad saquen à vender en el Zagua que sus corambres, en la çapateria como es uso, y costumbre en esta Ciudad; y agora la Ciudad manda, que las lleuen a escrebir a vna tienda, que para ello esta señalada, y alli perso-

Ordenanças

persona q̄ la escriuā, y todos los cueros de qualquier suerte que sean, que salieren al dicho çaguaque, que no los pueda tonar à su dueño a su casa, si no vendellos por el precio que por ellos dieren en el mismo dia, so la dicha pena.

QUE NINGVNO COMPRE CORAMBRE EN EL ÇAGUAQUE PARA TORNALLA à sus dueños.

45 Item, que ningun vezino de esta Ciudad, ni forastero, no pueda comprar ninguna corambre en el çaguaque para tornalla à sus dueños, ò à otra persona ninguna, vezino, ni forastero, ni el mismo dueño no la pueda sacar por el tanto, ni por mayor precio para si mismo, so la dicha pena.

Item, mādaron, que de aqui adelante toda la corambre que se truxere de el Alpujarra, no se lleue à vender à otra parte, salvo q̄ toda se trayga a vender a esta Ciudad, so pena de perder la corambre.

QUE NINGVNA PERSONA VENDANINGUNA corambre sin licencia.

46 Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea oñada de vender corambre curtida, ni al pelo, ni en otra manera, sin que primeramente tenga licencia de la Ciudad, so pena, que el vendedor pierda la corambre que assi vendiere, ò el valor de la dicha corambre; la tercia parte para el acusador; y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad.

QUE NINGVN CURTIDOR, NI otra persona venda ninguna corambre para sacar fuera de la Ciudad.

47 Hablaron, que a causa de no

guardarle la Ordenança que la Ciudad tiene hecha, que ninguno saque corambre de esta Ciudad, la Ciudad recibe mucho daño, y perjuizio, a causa que el calçado se encarece; y por escusar esto: Ordenaron, y mandaron, que ningun curtidor, ni vezino de la Ciudad sea oñado de vender à forastero ninguna corambre al pelo, ni curtida, sin hazello saber à ia ciudad en dia de Cabildo, so pena que pierda la corambre que estuviere en la Ciudad; y si no se pudiere auer, que pague la contia de lo que podia valer aquello que vendiò, y que esto se entienda à los curtidores, y à qualquier otra persona; y que esta pena sea la mitad para el que lo acusare; y la otra mitad para los Propios de la Ciudad, y q̄ se pueda hazer pesquisa sobre ello.

QUE NINGVN CURTIDOR tenga en su casa quixar, y sal de compas en su teneria.

48 En quatro dias de el mes de Julio de mil y quiniētos y diez años, los Señores Granoda dixeron, que por quanto son informados, que los curtidores de esta Ciudad, en el curtir de los cueros para soleria, mezclan quixar, y sal de compas, à bueltas del çumaque, y corteza, à causa de lo qual se hazen muchos cueros falsos, y mal curtidos, y no se pueden conocer despues de curtidos si fueron con mezcla de la dicha quixar, ò sal de compas, ò no; y para remediar esto, y escusar los fraudes que se pueden hazer: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante en esta Ciudad, ningun curtider, ni otra persona que curriere cueros para soleria, no eche en el dicho

che curtimiento quixar, ni sal de cõpas, con el dicho çumaque, ò corteça, ni compre el, ni otro por el la dicha quixar, ò sal de compas, ni lo tengan en sus tenerias, ni en su casa, ni en otra parte alguna, ni tengan compañía con otro curtidor, ò persona que curra con la dicha quixar, ò sal de cõpas, ni lo tengan en qualquier manera, ni curtan los dichos cueros de çumaque, ò corteça, dentro de teneria, ò casa donde otro curtierre con la dicha quixar, ò sal de compas, y que el que hiziere lo contrario incurra por la primera vez en pena de seyscientos maravedis, y pierda la corambre; y por la segunda pague la pena doblada, y pierda la corambre, y que no use mas de el officio; y que las dichas penas se repartã segun se reparten las penas de las otras Ordenanças de el dicho officio, y mandaronlo pregonar publicamente, por que venga à noticia de todos.

P R E G O N.

¶ En ocho de el dicho mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la Puente de los curtidores, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos, Alonso de Cáceres, y Gonzalo de Andujar, y Hernando de Torres, y Alejo de Medina, vezinos de Granada.

QUE NO COMPREN MAS CARNE CRUDA de lo que huvieren menester.

49 Item, que ningun curtidor de los que compraren pellejos, sean offados de comprar mas carne cruda de la que huvieren menester para su casa, la pena de cien maravedis.

DONDE HAN DE LABAR LA
lana, y à que hora.

50 Martes veyntiquatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynte y cinco años, los Señores Granada aviedo visto vna petición dada por parte de los que tienen tracto de hazer frisos, y gergas, y otra ropa de lana, en que se quejan que los curtidores venden lana de peladas muy sucia, y mal labada: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los pellejos, y lana de ellos, se labe en el Rio de Genil, donde se acostumbra labar la lana, y el q̄ labare en Darro sea en la açuda que esta abaxo de la Puente del carbon, donde se aparta el agua para el molino, y no en otra parte, y que no pueda labar, si no por la mañana, desde en fin de Agosto, hasta en fin de Abril, laben dende las ocho, hasta las diez; y dende primero de Mayo, hasta en fin de Agosto, laben dende las seys hasta las ocho, y no à otras horas, ni tiempos ningunos, y que ninguno labe en la dicha açuda, aviendo en ella cieno, ni otra suciedad ninguna, si no que la limpie primero bien, hasta el suelo firme de arena; y que à las dichas horas que ha de labar, ninguno pueda echar à la parte de arriba ninguna encalada, ni pelos de cabrunas, ni otra suciedad q̄ pueda venir à ensuciar el agua de la dicha açuda, so pena por cada cosa de las sobredichas, de dozientos maravedis por cada vez: la tercia parte de ellos para el acusador; y las dos tercias partes para los Propios de la Ciudad.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada a
Es
veyn-

veynte y quatro dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y dos años, estando en la Puente de el carbon encima de el Rio de Darro, se pregonò la dicha Ordenança, por voz de Llorente Garcia de Espejo, pregonero publico, siendo testigos, Pedro Martinez, curtidor, y Heroñdo de Bujalance, y Alonso Lopez, y otra mucha gente que alli estaua, vezinos de Granada. Antç mi Diego Perez, Escriuano.

PARA QUE DEN FIANZAS

los curtidores.

Los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar, dixeron: que son informados, que los merchantes de ganado, y otras personas que traen ganado à esta Ciudad para pelar en las Carnicerias de ella, para el proueimiento de los vezinos de esta Ciudad, venden los pellejos à los curtidores, los quales los reciben, y recibidos venden la lana, y pellejos, y se esconden con los dineros sin los pagar, y los tales dueños se van sin sus dineros, y así lo han tenido por costumbre siempre los dichos curtidores; todo lo qual es en mucho daño, y perjuyzio de los que traen los dichos ganados, y de los vezinos, y Republica de esta Ciudad; y para lo proueer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que dentro de diez dias, primeros siguientes, los dichos curtidores que huieren de comprar pellejos, den fianças abonadas ante el Escriuano del Cabildo, para que luego que recibieren los dichos pellejos, los pagaran à sus dueños, y que

sin dar las dichas fianças, y mostrando cedula de como las ha dado el Fiel de las carnes, no les dexen sacar pellejos ningunos, lo qual mandaron que así hagan, y cumpla o los dichos curtidores, y el dicho Fiel de aqui adelante, lo pena de cada dos mil marauedis à qualquiera de los dichos curtidores, y Fiel que no lo hiziere, y cumpliere, y mandaron que así se pregone, y notifique al Fiel, y curtidores.

QUE LUEGO QUE RECIBIEREN

los pellejos, sean obligados à pagallos.

32 Asimismo mandaron, que luego que recibieren los tales pellejos, los dichos curtidores sean obligados à pagallos al precio que se igualare, y diere señal, y q̄ aquel precio los paguen, sin alegar, ni dezir que la corambre esta acuchillada, ni otra cosa ninguna, por que son informados que lo hazen muchas vezes los dichos curtidores maliciosamente, y por tener ocasion que les descuenten del precio por que les han comprado, lo qual así hagan, y cumpla o, lo la dicha pena de dos mil marauedis à cada vno que no lo guardare, y cumpliere: y de mas de esto, que si no los pagare como dicho es, que todos los dias que estunieren detencidos, los dichos merchantes, ò otras personas despues de les auer entregado su corambre, que el tal curtidor, ò curtidores, pague al tal merchante, ò otra persona, quatro reales por cada vn dia de los q̄ se detuiere cobrando sus dineros; de la qual dicha pena sea la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Propios de

la Ciudad, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

P R E G O N.

¶ En veynte y cinco dias de el mes de Junio de mil y quinientos y treynta y tres años, en el matadero de esta Ciudad, y en la curtiduria, y en la plaza de Viuarrambla, por voz de Llorente Garcia de Espejo, pregonero publico de esta Ciudad, se pregonó la dicha Ordenança, siendo testigos à los dichos pregones Gaspar de Madrigal, y Iuan Sanchez, y Fernando Xarra, y Iorge Rodriguez, y Gonçalo Martioez, y Miguel Sanchez, curtidores, y Luys Garcia, y Iuan Bonilla, y otra mucha gente que estaua al dar los dichos pregones.

QUE NINGVNO VSE EL OFICIO de curtidor sin ser examinado.

53 Item, manda Granada, que ningun curtidor, ni otra persona alguna de aqui adelante sea oßado de vsar, ni vse el dicho oficio de curtidor en ninguna manera, ni pueda comprar, ni compre, ni vender, ni venda como curtidor ninguna corambre, sin que primero sea examinado por los Alcaldes, y Veedores de el dicho oficio, y sea dado por maestro para lo poder vsar, y tenga su carta de examen, so la dicha pena.

QUE COMPREN CORAMBRE todos los que quisieren.

54 En ocho de Junio de mil y quinientos y treynta y siete años, los Señores Granada dixeron; que por quanto està hecha vna Ordenança, en que manda, que ninguna persona pueda comprar, ni compre ninguna corambre de la que cae en las

Carnicerias de esta Ciudad, si no fuere curtidor, so ciertas penas; y por que el tiempo à mostrado que se figuen inconuenientes de lo susodicho, por que los caudales de los curtidores no bastan para comprar toda la corambre que en los dichos mataderos cae, y por que se hazē de concierto de no dar mas precio por ella de lo que les parece; y à esta causa se saca la mayor parte de la dicha corambre de esta Ciudad por los dueños de ella, à causa de no hallar quien se la compre, y la lleuan à otras partes con liceacia de esta Ciudad, ò sin ella, y para remedio que la dicha corambre no se saque, y quede en la Ciudad, y este proueydo; Acordaron, y mandaron que de aqui adelante, en tanto quãto fuere su voluntad, los vezinos, y moradores della puedan comprar, y comprar la dicha corambre, y que la puedan tornar à vender en los tiempos, y à los precios que quisieren sin pena alguna; con tanto que no la vèdan para sacar, ni la saquen fuera de esta Ciudad, si no que se venda, y gaste en ella, so las penas de las Ordenanças; y para que aya razõ, y cuenta de ello, mandaron que los Fieles que son, ò fuerē de las Carnicerias tengan vn libro cada vno en que assiente la corambre que cada vezino, ò otra persona comprare; en el qual dicho libro firme el Diputado de la corambre, en fin de cada semana, y que cada quando que el tal vezino, ò otra persona vendiere la dicha corambre, sea obligado à yr con la persona à quien la vendiere al Fiel, y dalle razon de ello, para que lo assiente en el dicho libro, y aya cuenta, y cargo, y descargo; y con tanto

Ordenanças

que qualquier custidor que quisiere qualquier corambre, que ebtal vezino, ò otra persona cõprare, por el tanto que le huuiere costado, sea obligado à se le dar dentro de tercero dia, so pena de dos mil maravedis por cada cosa de las susodichas que asì no guardaren, y cumplieren, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

En doze dias de Junio de el

ORDENANZA DE ZVRRADORES, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 73.



EN GRANADA
à veynte y seys dias
de el mes de Agosto
de mil y quinientos y veynte y

ocho años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que los oficiales çurradores de esta Ciudad, tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE EN PRINCIPIO DE CADA
un año se elijan dos Veedores.

1 Primeramente, que al principio de cada año se junten los oficiales del dicho oficio, y que elijan todos, ò la mayor parte, quatro Veedores habiles, y suficientes, para que de estos nombre esta Ciudad dos de ellos, que tengan cargo de ver, y visitar el dicho oficio, y que las obras que no se hallaren conforme à las Ordenanças, las lleuen ante Iusticia y Diputados, para que por ellos vistas, sean sentencias

dicho año se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Paramo, pregonero publico: testigos Fernando de Iaen, y Iuan Valera, y Pedro Diaz, y otros muchos vezinos de Granada. Y asimismo se pregonò en la plaça Nueva, por voz de Triviño, pregonero, este dicho dia: testigos, Bartolome de Vega, y Alonso Hernandez, y Christoual Garcia, candeleros, y otras muchas personas.

Antemi Alonso Nuñez,

Escriuano.

das conforme à estas Ordenanças.
QUE NO PONGAN TIENDA SIN
ser examinados, y den fianças.

3 Otro si, que ninguno de el dicho oficio ponga tienda en esta Ciudad del dicho oficio, sin que primeramente sea examinado por los dichos Veedores, y si es habil, y suficiente para vsar de el dicho oficio, y dè fianças en contia de veynte mil maravedis, para que toda la obra que se diere al dicho oficial à çurrar, acudirà con ella à sus dueños que se la huieren dado, so pena de seyscientos maravedis.

QUE TODOS LOS CORDOVANES
lleuen en pie de rubia, y el colorado, y leonado hurchilla.

4 Otro si, que todos los cordovanes que se hizieren de color, asì para borzeguies para çapatos, que lleuen su pie de rubia, y el colorado, y leonado lleue su hurchilla, y que no lleue

lleue Brasil, por que es falso, so pena, que el que echare el dicho Brasil, ca-ya en pena de dozientos maravedis, y ayan perdido el cuero.

**QUE CIERTOS CVEROS DE CO-
lores se acaben con su açafran.**

5 Otro si, que el cuero dorado, y amarillo, y giogolado, y alorado, se acaben con su açafran, y que no lleue Brasil ninguno, so la dicha pena de dozientos maravedis, y perdidos los cueros,

**QUE LOS CVEROS NO SEAN
bruñidos con chuecas.**

6 Otro si, que estos dichos cueros no sean bruñidos con chuecas, si no con pella, y repella floja, por que se dañan, y se adelgaçan en mucha manera, so pena que el que la chueca echare en cordouan negro, ni de color; pague quiniētos maravedis, y el cuero perdido; permitese, q̄ esta dicha chueca se pueda echar en los cueros que se hizieren para vaynas de espadas, y no de otra manera, por que es falsa; so pena dicha.

**QUE LAS BADANAS AMARI-
llas se hagan con açafran, y no echen
Brasil, ni se desate el açafran.**

7 Otro si, que las badanas amarillas se hagan con su açafran, y no echen en ello Brasil, ni se desate el açafran con el Brasil, si no con su agua clara en nioguna manera, por que es falsa, so pena de trezientos maravedis, y perdidas las badanas, y los baldreses que quisieren hazer de color, que los pueden hazer de Brasil, si quisieren.

**QUE LOS CVEROS BACVNOS
para guarñiciones los hagan con Brasil.**

8 Otro si, que los cueros bacunos para acciones, y riendas, y guarñiciones, y otras cosas, los puedan hazer de Brasil de mano.

**QUE LOS BALDRESSES NE-
gros, y de colores, y cueros bacunos no se
bruñan con chueca.**

9 Otro si, que en los baldreses negros, y de color, y en los cueros bacunos, que en estos no se puedan bruñir con chueca, como està arriba dicho.

**QUE LOS CVEROS PARA BOR-
ceguies se metan con sebo, y no con azeyte.**

10 Otro si, que los cordouanes de borçeguias, no sean metidos con azeyte, si no con sebo, ò con vato, y sebo, por q̄ es falso con el dicho azeyte, y q̄ estos no sean bruñidos, ni echados chueca en ellos, si no con su pella, ò esparto torcido, ò llano si quisiere, so pena de dozientos maravedis, y el cuero perdido.

**QUE EL CVERO PARA ZAPA-
tos sea metido con sebo por la flor.**

11 Otro si, que el cuero para çapatos, sea metido cō su sebo por flor, y carne el que lo pidiere, y el que no su sebo por flor, y que no se bruñan los dichos cueros con chueca, si no como dicho es, so las penas arriba contenidas.

**QUE LAS BADANAS PARA BOR-
ceguies lleuen su sebo por flor, y para çapa-
tos por flor, y carne.**

12 Otro si, que las badanas que han de ser para borçeguias, lleuen su sebo por flor, y las de çapatos por su flor, y carne; à las quales sean da-

Ordenanças

das dos granos, y trestintas, so pena de cien maravedis, y las badanas perdidas.

QUE LOS CUEROS VACUOS
que son para guarniciones, sean vntados con vnto, por flor, y carne.

13 Otro si, que los cueros vacunos que son para guarniciones, sean vntados con su vnto por flor, y carne, y los bezeros para espaderos, sean metidos con su vnto, y no con azeyte, por que es falso, so pena de cien maravedis, y la obra perdida.

PARA ZAPATOS VACUOS.

14 Otro si, que los cueros vacunos para çapatos, sean vntados, y desvntados con su vnto, y escodados, so pena de cien maravedis.

PENAS.

15 Las quales dichas penas se repartan en esta manera; la tertia parte para el que lo aculare, y la otra tertia parte para los Propios desta Ciudad; y la otra tertia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

QUE CUEROS SE PVEDEN
hazer de Brasil.

16 Item, que los cordouanes colorados que son para suelas de Moriscos, y valdreses colorados para aforros, y vadanas de chicarreros colorados, se puedan hazer de Brasil.

ZAPATOS DE OBRA GRUESA.

17 Item, que los cueros vacunos que se hazen para çapato de obra gruesa, que no los pueda çurrar el çapatero, salvo que los dê al çurra-

dor, que lo haga conforme à las Ordenanças, so pena de dozientos maravedis, y el cuero perdido.

COMO SE HAN DE ADOBAR
los cordobanes.

18 Item, que todos los cordobanes que se hizieren, assi para botegues, como para çapatos, que lleuen su pie de rubia, y el colorado, y leonado lleue su mano de Brasil, por que no se puede auer vrehilla, so pena que el que lo contrario hiziere, aya de pena dozientos maravedis, y el cuero perdido.

PREGON.

En Granada à quinze dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y veynte y ocho años, en la plaça de Viarrambla de esta Ciudad, se pregonaron estas Ordenanças por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico: testigos Ruy Diaz boticario, y Francisco Alvarez, Escrivano de Provincia, y Rodrigo de Cordova: passò ante mi. Francisco Perez de Chillon, Escrivano.

QUE SE ZURREN LOS CUEROS
colorados, y leonados con Brasil.

19 En diez de Agosto de mil y quinientos y treyeta y siete años, la Ciudad mandò, que por quanto fuere su voluntad puedan çurrar los cueros leonados, y colorados con Brasil, y que para ello los puedan apellar, y bruñir, no embargante, que en las Ordenanças que estan hechas para el dicho oficio, mandan lo contrario, y en lo demas contenido en estas Ordenanças, se guarden, y cumplan, como en ellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas.

ORDE-

ORDENANZA DE ZAPATEROS, y chapineros. Tit. 74.

QUE NINGVN CALZADO DE
hombre, ò de muger pueda llevar ba-
dana con cordouan.

1  **VE NINGVN**
calzado de hombre
ò de muger pueda
lleuar badana con
cordouan, so pena

de cien maravedis, y la obra perdida
por falsa.

QUE NINGVN ZAPATO LLEVE
cerquillo de baldres, ni badana, si no
de cordouan.

2 Que ningun çapato lleue cer-
quillo de baldres, ni badana, si no de
cordouan, ò vezerro, y el que de bal-
dres lo tuuiere, pague de pena vn real
por cada par que se hallare con cerco
de baldres.

QUE LOS ZAPATOS DE COR-
douan, ò de badana, lleuen sus çape-
tas, y barretas.

3 Que los çapatos de cordo-
uan, o de badana, lleuen sus çape-
tas, y barretas: esto se entiende de los
hombres, y el que tomare sin çape-
ta, ò barreta, vn real de pena, y la o-
bra no perdida, por que no es falsa.

QUE NINGVN BORCEGUI DE
cordouan lleue lengüeta de badana.

4 Que ningun borcegui de cor-
douan lleue lengüeta de badana, y el
que la lleuare, perdida la obra, y cien
maravedis de pena.

QUE NO ECHEN EN NINGVNA
bota cerquillo de baldres.

5 Que ninguno sea ofendido de
echar en ninguna bota cerquillo de
baldres, si no fuere de cordouan, ò
de becerro, y la bota que de baldres
la hallaren el cerquillo, perdidas las
botas, y cien maravedis.

QUE NO SE PVEDA COSER
ningun borcegui à dos cabos.

6 Que ningun borcegui de la-
zo, ni llano, se pueda coser al aguja à
dos cabos, asì el lazo, como el bor-
cegui, ni sea sacado de tinta, y si me-
nos fuere de cosido à dos cabos, que
sea perdida la obra, y cien maravedis
de pena; y asì mismo el que fuere sa-
cado de tinta.

QUE NO HAGAN BORCEGUI DE
badana de hombre, si no fuere para
muger.

7 Que no se haga borcegui de
badana de color, de hombre, si no
fuere para muger, ò mandado hazer,
y el que se hallare hecho, pague de
pena vn real, y la obra no perdida, por
que no es falsa.

QUE NINGVN BOTINICO DE
de cordouan de muger, lleue lengüetas de
badana, si no de cordouan.

8 Que ningun botinico de cor-
douan de muger, lleue lengüetas de
badana, si no de cordouan, ò de be-
zerro, y el que se hallare lleuar lengüe-
ta de badana, sea perdido, y vn real de
pena.

9 Que todo çapato de hombre

Ordenanças

rebatido, ò zayen, ò abrochado, lleue sus barretas, ò chapetas, y sus aletas, y el çaen de lengüeta, lleue sus chapetas, ò barretas siendo de hombre, pague de pena vn real, y la obra no perdida, por que no es falsa.

10 Que todo pantufo medio, ò entero, siendo de cordouan todo, lleue la palmilla de lo mismo, y aforrada, y no en papel, ò de bezerro, sin aforrar, y la palmilla que no fuere de cordouan aforrada, ò de bezerro sin aforrar, que sea perdida, y cien maravedis de pena.

11 Que las geruillas de muger que fueren aforradas, lleuen sus chapetas, assi de cordouan, como de badana, y las que se echaren sin chapetas, tengan de pena doze maravedis, y la obra no perdida, por que no es falsa.

12 Que no se hagan chapines de badana, si no fueren negros, y que estos se hagan de hasta tres corchos, poco mas, ò menos, si no fuere mandado hazer: y si fuere de color de badana, que no sea de muger, salvo para muchachas, y el chapin de badana, ò cordouan, lleue las palmillas aforradas, y no en papel, y el que no lleuare la palmilla aforrada en cuero, pague de pena dos reales, y la obra perdida, por que es falsa.

13 Que los çapatos de badana de vna pieça, lleuen su vayna, y sus contra hortas, y barretas de siete puntos arriba, y el que faltare qualquiera de estas guarniciones, pague de pena veynte y cinco maravedis, y la obra no perdida, por que no es falsa.

14 Que no hagan çapatos de baldres de color, si no fueren de ni-

ños de hasta tres años, y de alli abajo, y el çapato que demas de para esta edad se hallare, que pague de pena diez maravedis, y la obra perdida que es falsa.

15 Que todo çapato chiquito de cordouã, assi zayenes, como abrochados, como de tres golpes, ò de lechuguilla, ò de oregita angosta de los que fueren abrochados, ò zayenes, ò de oregita angosta, ò de tres pñtos arriba, que lleuen sus chapetas, y los de lechuguilla, ò de tres golpes, lleue sus aletas, ò si no las lleuare, lleue chapetas, y el abrochado que fuere hasta quatro puntos, lleue la puerta, ò traueçada con su espinapes, y de alli arriba lleue chapetas, y el que no las lleuare, pague de pena diez maravedis, y la obra no perdida por que no es falsa.

CON EL HILO QUE SE HAN DE coser los calçados.

16 Que se cosa el calçado con hilo de cañamo, que sea de cerrotino, y no de estopa, y en Verano se cosa con cera, y en Inuierno con cera pez, so pena de trezientos maravedis.

17 Que el chapin de muger de badana, lleue la palmilla de lo mismo y aforrada, y no sea en papel; y assi mismo el de cordouan, lleue las palmillas de cordouan aforradas, y no en papel, assi de Moriscos, como de Christianos; ò de bezerro sin aforrar, y el que no lo llenare aforrada como dicho es, sea perdida la obra por falsa, y pague de pena vn real.

¶ En tres de Junio de mil y quinientos y veynte y tres años, se pregonaron estas Ordenanças.

18 Los Señores Granada manda, que los çapateros à quien qualquier persona llegare à que le corte, ò haga pantuflos, ò çapatos de terciopelo, ò otra seda, ò cuero, que la misma persona llevar, sean obligados à los cortar en presencia de su dueño, si quisiere estar presente, y hazellos, pagandoles lo que se suele pagar, y si no los quisieren cortar luego, que paguen de pena por cada vez seyscientos maravedis.

¶ En diez y ocho de Março de mil y quinientos y veynte y quatro años se pregonò la Ordenança susodicha.

19 Item, que ningun çapatero, ni otro oficial alguno, vezino, ò morador de esta Ciudad, no sea oßado de hazer, ni haga obra de cueros de Irlandas, que esten çurrados, so pena de seyscientos maravedis.

20 Item, acordose, que pues està mandado, y pregonado, que no se faque corambre curtido, ni al pelo de esta Ciudad, que se pregone, que ningun çapatero, ni otra persona pueda sacar, ni faque ningun calçado de la Ciudad para vender en otra parte, so pena que lo aya perdido; pero permítese, que se pueda sacar, y llevar dos, ò tres pares de çapatos, y vn par, ò dos pares de borzeguies, y no mas; y mandaronlo pregonar, y que se reparta lo que assi se perdiere de esta manera; la tercia parte para el acusador; y la otra tercia parte para el denunciador; y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad.

* * *

QUE LOS ZAPATEROS VEDAN
vender los pedaços de soleria, que no son para sus officios, à los chicarreros.

21 En Granada à treynta dias de el mes de Junio de mil y quinientos y veynte años, los Señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que los çapateros de esta Ciudad comprã cueros para soleria, y que de estos gastan lo que es menester para sus officios para suelas de hombre, y que les sobran algunos pedaços que no son para gastar en sus officios, y que aquellos pertenecen para los chicarreros, para hazer çapatos de muchaehos; y que à causa de no tener licencia de esta Ciudad para lo hazer, el Veedor de esta Ciudad los prende muchas vezes, y los condenan en las penas de las Ordenanças; por que dizque no van herrados con el hierro de la Ciudad; en lo qual dizque recibian mucho agravio, y danna. Por ende, acordaron, y mandaron, q̄ de aqui adelante todos, y qualquier pedaços que les sobren que no fuerẽ para gastar en su officio, que los puedan vender à los chicarreros para suelas de çapatos de niños: con tanto que las muestren primero al Veedor de la Ciudad para q̄ lo hierre

QUE LOS ZAPATEROS EN
cuyo poder se ballaren corambre mal labrada, la pierda, y pague dozientos maravedis.

22 En nueve dias de Agosto de mil y quinientos y treze años, los muy Magnificos Señores Granada hablaron, en que las Ordenanças que la Ciudad tiene hechas para los curtidores

tidores, está vna Ordenança, que qual quien persona que vendiere, ò facare à vender alguno corambre crudo, ò mal labrada q̄ la pierda, y pague de pena doziētos maravedis, y por q̄ algunas vezes se han hallado, y hallāen poder de algunos çapateros, y de otras personas muchos cueros crudos, y mal curtidos, que los curtidores les venden escondidamente, y por la dicha Ordenança no tienen pena ninguna el çapatero en cuyo poder se hallan los dichos cueros: Ordenaron, y mandaron, que la misma pena de Ordenança aya, y tenga el çapatero, ò qualquier otra persona en cuyo poder se hallaren, y huieren comprado algun cuero, ò mal labrado, ò curtido, que no estuviere conforme à las Ordenanças de la Ciudad, y mandaronlo pregonar publicamente.

¶ Este dia se pregonó la dicha Ordenança.

QUE NO AYA REGATONES DE corambre, ni lo compren los çurradores dentro de la Ciudad, ni sus arrabales, y que trayga testimonio, y fee de la persona, y parte de donde la traxo, y la cantidad.

23 En la Ciudad de Granada à primero del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y nueve años, estando los muy llustres Señores Granada en su Ayuntamiento, como lo han de vso, y de costūbre, dijeron: q̄ porquāto esta ciudad tiene hechacierta Ordenança para q̄ no aya regatones de corābre, por el perjuzio grande q̄ dellos se sigue de los auer, porq̄ à causa de los auer, se viene a gastar la corābre por los çapateros, por dos, ò tres reuētas, y desta causa vale tan caro el

calçado, y la corābre, y por parte de los çurradores desta Ciudad fue traydo pleyto sobre ello, y por los Señores Oydores fue mandado, y declarado, que los dichos çurradores de esta Ciudad, puedan comprar, y comprē la corambre curtida fuera desta Ciudad, y sus arrabales, y los puedā çurrar, y adobar, y vender a vezinos desta Ciudad, para el proueymiento de ella, y no de otra manera; y por que despues aca de la dicha declaracion ha auido algunos çurradores que la han comprado dentro de esta Ciudad, y de sus arrabales, y aun estando comprando en ella, à cautela salirse fuera de ella a hazer el precio, y otras cautelas, y fraudes que tiene para lo comprar, y torbar a reuender; y por que conuiene remediarse, y que los q̄ la compraren, pues parece que la pueden comprar, la compren fuera desta Ciudad, y sus arrabales, conforme a la sentencia, y declaracion de los Señores Oydores: Ordenaron, y mandaron, que los dichos çurradores, cada, y quando que truxeren comprada alguna corambre de la que puedē comprar conforme a la dicha sentencia, y declaraciō, sea obligado a traer fee, y testimonio de el Escriuano del Lugar do la compraron, declarando en el dia, mes, y año que la compraron, y de quien la compraron, el Lugar de donde la traen, y la cantidad de corambre que traen, y si no huviere Escriuano, del Clerigo de el dicho Lugar, para que conste la verdad de donde la compraron, y como no se comprò en esta Ciudad, y sus arrabales, por que con esto se escusaran los dichos fraudes, y que no la compren en

en esta Ciudad, y assimismo el tiempo que traxeren la dicha corambre, sean obligados a registrarla ante el escriuano del cabildo, declarando con juramento la cantidad de corambre que traen, y mostrando el dicho testimonio, y que la dicha corambre es la mesma contenida en el dicho testimonio, y que la tal corambre sea sellada por la persona, y sello, que para ello esta ciudad tendra diputado, por que con esto se tendra cuenta, y razón de la corambre que es, y que cantidad, y no podra, so color de la que traxere defuera parte, comprar en esta ciudad, y sus arrabales, y dezir que es de fueraparte, y con el dicho registro, y sello se escusará, y abrá cuenta, y razon de todo ello, y se escusaran muchos fraudes, y engaños, y regaterias de corambre, so pena que por cada cosa de las susodichas que assi no hizieren, y guardaren, y cumplieren, cayga, y incurra el que lo contrario hiziere, so pena de dos mil marauedis; la tercia parte para el acusa-

dor, y la otra para el Iuez q̄ lo sentenciare, y la otra para los Propios de esta ciudad, y el q̄ lo huuiere de sellar, sea vno de los Caualleros Diputados de la gouernación, o el de la corambre: lo qual se acordarõ, y mãdarõ, q̄ assi se guarde, y cùpla en execuciõ, y cùpliere de las sentencias dadas, y pronunciadas por los Señores, Presidente, y Oidores, sobre lo susodicho, y mandaron que se pregone publicamente por que venga a noticia de todos.

P R E G O N.

En Granada à quinze dias de el mes de Março de mil y quinientos y quarenta y nueue años, por voz de Alonso Gomez de Santiago, pregonero publico, y de Luys de Cordoba, pregoneros publicos, se pregonõ esta dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, y en el Zacatín de esta Ciudad publicamente: siendo testigos Francisco Perez, y Diego Fernandez, y Iuan Gomez, y Hernando Ruyz, vezinos de Granada, y Francisco Nauarro, Escriuano.

ORDENANZA DE CORREEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 75



EN GRANADA A veynte y nueue dias de el mes de Abril de mil y quinientos y veinte y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

QUE LOS CINTOS ANCHOS SEAN cosidos à dos hazes, so pena de perder la obra, y cien marauedis.

2 Primeramente, ordenamos,

q̄ los cintos de cuero de baca sean cosidos à dos cabos, y entejados con correa, y q̄ los cintos anchos de cordouan sean cosidos à dos cabos, so pena, que el que lo contrario hiziere, la primera vez pague cien marauedis, y la obra perdida, y por la segunda la pena doblada; la qual se reparta en esta manera; la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad; y la otra tercia

parte



parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

3 Otro si mandamos, que todos los corçajes sean de baca, ò cordouan, ò de bezerro, que no sean cerrados, y que las cintas labradas sean de cordouan, ò de bezerro, y cerradas, y no de otra manera, so la dicha pena.

4 Item, que las bolsas grandes tengan las tapas, y los bajos, y presetas de cordouan, ò bezerro, y no de badana, y las presetas cosidas cõ correa; empero, que si la bolsa fuere pequeña, sean de cordouan conforme a las grandes, y que si las dichas bolsas fueren labradas, tengan las tapas, y los bajos de cordouan, o bezerro, y las presetas cosidas con correa, y no de otra manera, so la dicha pena.

5 Otro si mandamos, que los talauartes sean de baca, ò de bezerro, ò de cordouan cosidos con correa, y no sean de badana, ni otra cosa, y que los guarnieles tengan la delantera de cordouan, y con el se guarnezcan, ò con terciopelo, y cosidos a dos cabos.

6 Otro si, que las barjoletas tengan la tapa, y el bajo de cordouan, y si huviere de llevar pedaço, que sea de cordouan, ò de bezerro, y cosido; empero, las aljauas no puedan ser si no de cordouan todas, ò todas de badana, y los correones por el semejante, que sean de bezerro, y que se venda cada cosa por lo que es, y no en otra manera, so pena de trezientos maravedis por cada vez que contra esta dicha Ordenança fuere, ò viniere, repartidos en la manera susodicha.

7 Otro si mandamos, que los

herramientales de la pineta sea de cuero de baca, ò de bezerro, ò de cordouan, y que los capirotes tengan delantera, y trazera de cordouan, y si fueren de cabritas de ropel, que no se puedan hazer, si no fueren labrados, y que lleue las espaldas de lo mismo de cordouan.

8 Asimismo ordenamos, y mandamos, que si alguna obra tocante al dicho oficio de la correteria se truxere de fuera para vender en esta Ciudad, que no se venda, ni se pueda vender en esta Ciudad, sin que primero sea vista por los Veedores del dicho oficio, que si fuere conforme a esta Ordenança se venda, y no de otra manera: so pena que la tal obra sea perdida, y aplicada en la manera susodicha.

9 Item, que ningun çapatero, ni otro qualquier oficial que no sea corretero, no tenga en su tienda cinto, ni bolsas, ni otras cosas tocantes al dicho oficio para vender, ni las venda, so la dicha pena.

10 Item, que en principio de cada vn año se junten los oficiales del dicho oficio, y elijan, y nombren cõ juramento quatro de los que son hábiles, y suficientes para Veedores, los dos Christianos viejos, y los otros dos Christianos nuevos, y hecho el dicho nombramiento, y eleccion, se trayga al Cabildo para que esta Ciudad elija los dos que le pareciere, el vno de Christianos viejos, y el otro de Christianos nuevos, y que estos como Veedores entiendan en ver, y examinar las obras de la correteria, si se hazen conforme a estas Ordenanças.

Item,

11 Item, lo que toca à la gineta dan por memoria estos oficiales que solian curtir todos los curtidores cuero de quixar, y que los cueros que curtian eran largos, y que aora como V. Señoria pone solamente dos, ò tres curtidores de esta corambre, no la ay larga, si no corta, y poca, que se deve proueer vna de dos cosas, ò que manden curtir à todos los curtidores cueros de quixar, y se haran las riendas, y acciones como solian, y que si esto no se prouee, mande que se quite vna quarta à las riendas, y acciones.

12 Otro si, dizen, que los preta-

les se deuen coser à aguja con hilo, ò con seda, por que son mas lindos, y los aciones doblados, cosidos à dos cabos, y las cinchas guarnecidas con cordouan, ò con bezerro, y los pretales lleuen el sobrojo de baca, y entero: prouea vuestra Señoria lo que le pareciere. Nombran para este presente año por Veedores, à Alonso de Aguilar, y à Alonso Criado de los Christianos Viejos, y Alonso el Cordobi, y à Alan Foz de los Christianos nuevos.

¶ En veynte de Mayo de mil y quinientos y veinte y quatro años se pregonaron las dichas Ordenanças,

ORDENANZA DE ESPADEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 76.

1 **E**N LA muy Noble, Nombrada, y Gran Ciudad de Granada, veynte y vn dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta y vn años en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, estando ende juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vse, y costumbre de se juntar, los muy Magnificos señores Granada, y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento: los dichos Señores, viendo que en el oficio de los espaderos desta Ciudad ay mucha desorden, y las cosas de el dicho oficio no se hazen en la perfeccion que deuen, de que los vezinos de esta Ciudad, y otras personas re-

ciben mucho daño, y perjuizio; y queriendolo proueer, y remediar como conuiene: auiendo sobre ello platicado mucho, y comunicado con personas expertas en el dicho oficio, hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

QUE EN PRINCIPIO DE CADA VN año se junten ante el Escriuano mayor del Cabildo, y elijan dos Alcaldes para el oficio.

2 Primeramente ordenamos, y mandamos, que al principio de cada vn año todos los oficiales del dicho oficio se junten ante el Escriuano mayor del Cabildo de esta Ciudad, ò su lugar teniente, y entre ellos nombren quatro personas, oficiales del dicho oficio, de buena fama: y assi nombrados, los presenten en el Cabildo de esta Ciudad, ante los Señores Gra-

Ordenanças

nada, para que de ellos la dicha Ciudad nombre los dos, los que à ella le pareciere, para que sean Alcaldes, y Veedores del dicho oficio, y hagan el juramento, y solemnidad, que son obligados, y tengan cuydado de hazer guardar, y cumplir, y executar estas Ordenanças, y para ello se les de mandamiento firmado de la Iusticia, y Ventiquatros, y Escriuano del Cabildo.

QUE NO PONGAN TIENDA SIN ser examinados.

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de espaderia sea oßado de poner tienda de el dicho oficio, aora, ni en ningun tiempo, sin que primero sea examinado por los dichos Alcaldes, y Veedores del dicho oficio, so pena de dos mil marauedis en la manera siguiente.

COMO HAN DE GVARNECER.

4 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho oficial que assi huviere de ser examinado, guarnezca vna espada ropera, guarneçida de negro, con sus correas, y el puño de fluecos, y cordones, y otra espada de vayo con sus correas, y puño de redamo, todo de vna color: y otro si, guarnezca vna espada de terciopelo, con su puño de plata, y vn montante de todo guarneçido, y vn cuchillo montante de todo guarneçido de vn filo, y con puño llano, y vna espada con vna vayna de cuchillos, que pasen de tres, y vn puño de redecilla, y otra espada de vna vayna blanca, con

su puño texido, y vna espada de mano, y media, y vn estoque de armas, y que conozca seys espadas de ley, quales le fueren mostradas, y todo esto labre en la casa que los dichos Alcaldes para ello le señalaren, y los dichos Alcaldes, y Veedores sean obligados de llamar para el dicho examen todos los otros oficiales del dicho oficio, para q vean la dicha obra, y como va examinado, y para esto los dichos Alcaldes, y Veedores tomen juramento al maestro, y oficiales que huviere en la casa que le fuere señalada, que no le mostrarán lo que ha de hazer, ni auisaran, ni haran pieza, ni cosa alguna de la dicha obra, y estos dichos Alcaldes ayao, y lleuen dozientos marauedis de salario por el dicho examen, los quales le sea obligado à dar, y pagar el que quisiere ser examinado antes que se le de la carta.

QUE NO TENGAN DOS TIENDAS.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial pueda tener dos tiēdas, si no fuere teniēdo en cada vna dellas oficial examinado, so pena de dos mil marauedis.

QUE ANTES QUE ASSIENTE tienda, de fianças.

6 Otro si, ordenamos, que el oficial que assi huviere de poner tienda, antes q la assiēte, de fianças legas, llanas, y abonadas, hasta en contia de diez mil marauedis, para pagar todas las cosas que à su cargo fueren tocantes al dicho oficio, y de otra manera no la pueda tener aunque sea examinado, so pena de mil maravedis.

QUE

QUE NO COMPREN NADA DE lo tocante al oficio, sin que primero lo hagan saber à los dichos Alcaldes.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial sea ofiado de comprar hojas de espadas, ni bezeros, ni tablas, ni guaroiciones, ni otras cosas tocantes al dicho oficio, que de fuera vinieren, sin que primero lo hagan saber à los dichos Alcaldes del dicho oficio, para que ellos llamen à los otros oficiales, y se reparta entre todos, y despues que cada vno aya tomado la parte que le cupiere, qualquier de ellos pueda comprar lo que quisiere, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de seiscientos maravedis, y perdido lo que comprare.

QUE NO DEN VAYNAS DE CVERO de badana por de bezerro.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial sea ofiado de dar vayna de badana por de bezerro en ningun adobo, ni bezerro quemado, so pena de mil maravedis, y la obra que assi se le tomare quemada, y esto mesmo guarde en la obra que en su tienda tuviere, vendiendo cada cosa por lo que es, y el espada vieja por vieja, y la nueva por nueva, nombrando la ley, so la dicha pena.

QUE NO VENDAN ESPADA QUEBRADA, ni añadida, ni con pelo.

9 Otro si, ordenamos, que ningun oficial pueda vender espada quebrada, ni añadida, ni con pelo cubierto que llegue à la mesa de enmedio, so pena de mil maravedis, sin que al tiempo que la venda diga la dificul-

tad que tiene, y estas tales espadas no vayan guarnecidas de nuevo, so la dicha pena.

QUE NO DEN A VENDER ESPADAS à pregoneros, ni aprendices.

10 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial dea vender espada a pregonero, ni aprendiz, ni otra persona alguna, por evitar los fraudes, y engaños que en ello se hacen: por quanto somos informados, que muchos dexan sus oficios, y andan à comprar las espadas quebradas para las reuender por sanas, echando personas que las pujan en las almonedas, y vendiendo vno por otro en gran perjuizio, so pena, que el oficial que lo tal diere à vender, por la primera vez cayga en pena de mil maravedis, y por la segunda sea privado del oficio, que no lo pueda usar en esta Ciudad, ni en toda su tierra, y los dichos mil maravedis.

QUE NO SIENDO OFICIAL EXAMINADO, no use el oficio.

11 Item, ordenamos, y mandamos, que ningun mercader, ni dorador, ni de la ropa vieja, ni otro oficial que no sea del oficio, y examinado, no pueda tener, ni tenga trato de comprar, y vender, y dar à vender espadas à pregoneros, ni por otras vias, so pena, que si se le prouare tener el tal trato, que pague por la primera vez dos mil maravedis, y por la segunda la pena doblada.

QUE LOS ALCALDES VISITEN

12 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes pue-

Ordenanças

dan visitar cada mes, si quisieren, las tiendas del dicho oficio, para ver la obra que cada vno haze, y la obra q̄ hallaren fecha contra las dichas Ordenanças sea traida ante Nos, para que se sentencie por la Iusticia, y Diputados, lo qual así cumplan, so pena de mil maravedis à cada vno, y q̄ la obra que fuere contra estas Ordenanças, y no fuere en perfeccion acabada à vista de los dichos Alcaldes, que sea perdida.

QUE NO VENDAN PARA FUERA.

13 Otto si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial sea oßado de vender para fuera hojas, ni tablas, ni bezeros, ni guarniciones, ni otras cosas tocantes al dicho oficio, sin primero requerir à los oficiales si lo quieren por el tanto, y si de otra manera lo hiziere, se le tome la obra por perdida.

COMO SE HAN DE REPARTIR.

14 Todas las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para

los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y que los Almotacenes no puedan entrar à visitar, ni visiten las tiendas de los dichos oficiales sin la Iusticia, y Diputados; ò vno de ellos, y el Escriuano del Cabildo.

P R E G O N.

En la Ciudad de Granada a veynte y dos dias de el mes de Enero de mil y quinientos y treynta y vn años, por ante mi Diego Perez de Auila, Escriuano de sus Magestades, y lugar teniente de Iorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, y de los testigos de yuso escritos, en la plaça de Viuarra mbra de esta Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, y de Rodrigo Moreno, pregoneros publicos de esta dicha Ciudad se pregonaron las dichas Ordenanças, pregonando à altas voces, siendo presentes por testigos, al dicho pregon, Pedro de Ocaña, y Iuan de Bonilla, y Alonso de Luque, y otra mucha gente que ende estava. Diego Perez Escriuano.

ORDENANZA DE AGVJETEROS, y de lo que han de guardar, y hazer. Tit. 77.

QUE ATA VEEDORES.

1 **P**RIMERAMENTE, aya dos Veedores para el dicho oficio, y que cada año se elijan dos por los oficiales de el, para que estos tengan cargo de

ver las obras si van conformes à las Ordenanças, ò no, y para todo lo que mas huviere en el dicho oficio.

QUE NO PONGAN TIENDA SIN licencia.

2 Asimismo, que ninguno pueda poner tienda sin ser examinado, so pena de seyscientos maravedis.

LOS GVANTES.

3 Otro si, que todos los guantes sean de buen cuero, y bien adobados, y que no tengan sal de compas, ni otro material que sea perjudicial al adobo à vista de los Veedores, so pena de seys sciētos maravedis, y pierda la obra, y si fuere falsa sea quemada.

AGVJETAS.

4 Otro si, que todas las agujetas de armar, y cerbunas, y comunes, sean bien clauadas limadas punta, y cabeça, so la dicha pena.

AGVJETAS DE SEDA.

5 Otro si, todas las agujetas de seda, y hiladillo sean muy bien clauadas de laton gordo, y muy rebatidas, y limadas, so la dicha pena.

BOLSAS.

6 Otro si, que la bolseria de muger sea aforrada, y la guarniciō si fuere de flor, sea cosida, y si fuere escodada, sea torcido de cuero liso.

I T E M.

Item, que la bolseria de hombre sea de buen cuero, y bien adobado, y la guarnicion sea escodada, y si fuere de cerbuno, que la guarnicion sea de lo mismo, ò de perro, ò de gato, y no de carnero, so la dicha pena.

ORDENANZA DE PELLEJEROS.

Titulo 78.

MANDA Granada, que de aqui adelante todas y qualesquier personas que traerē de fuera parte à esta Ciudad qualquiera corambre

GVANTES.

7 Asimismo, que ningun guante de caça no se haga de carnero, salvo de cuero de monte, ò de perro, so la dicha pena.

8 Otro si, que el cabon que se hiziere cerbuno, sea aforrado con cerbuno, y el de carnero con carnero.

9 Otro si, que qualquiera obra de corambre que viniere de fuera parte, que no fuere hecha cōforme à estas Ordenanças, que no se pueda gastar, so la dicha pena.

10 Otro si, que los que se examinaren, à los oficiales, que por lo q̄ en ello se ocupan, lleuan por el examen, cada vno dos reales.

11 Otro si, que qualquiera corambre q̄ venga de fuera parte, el q̄ la compra sea obligado al mismo precio q̄ le costare dar parte della à los otros oficiales del oficio, so la dicha pena.

12 En Granada veinte y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte y siete años se pregonarō las dichas Ordenanças en la calle del Zacario, donde estan los guateros, y agujetefos, por voz de pregonero publico, siēdo presentes por testigos Pedro Vazquez, y Pedro de Xetez, vecinos de Granada, y otra mucha gente.

para el oficio de la pellejeria, siēdo de vna dozena de pellejos arriba, ò obra hecha de pellejeria, lo lleue à descargar, y descargue en la casa de Christoual Sanchez, que està orilla del Rio de Darro, y no lo descarguen

Ordenanças

en otra parte, so pena de lo auer perdido: y assimismo, que no sean oßados de lo vender, ni vendan, hasta tanto que sea vista la dicha mercaderia por los Veedores del dicho oficio, y la sellen, y den por buena, so la dicha pena; y assimismo, que no la vendan

en otra parte ningunã, salvo en la dicha casa, so la dicha pena, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

ORDENANZA DE LA MADERA del pino. Tit. 79.

QUE NINGUNO COMPRE MADERA de fuera de la Ciudad de la que viniere à ella.

E N diez de Octubre de mil y quinientos y diez y leys años, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento los muy Magnificos Señores Granada, les fue hecha relacion, que algunas personas, vezinos desta Ciudad, que tienen por oficio de comprar la madera de pino que se trae à vender à ella, para toroarla à reuender, y que no solamente la compran aqui en la Ciudad, pero que salen à los caminos à comprarla antes que lleguen à la Ciudad, y que à esta causa ay falta de madera, y la que viene, auiendose de vender por mano de los regatones, vale à mayores precios de los que deuiã valer, y por que esto es en mucho daño, y perjuzio de la Ciudad, y las labores que en ella se hazen no ceslen, auiendo platicado sobre ello: acordaron, y mandaron, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni forastero, no sea oßado de comprar, ni compren ninguna

madera de pino, gruesa, ni menuda, de la que viniere encaminada à venderse en esta Ciudad, en sus terminos, ni fuera de ellos, salvo, que lo dexen llegar à esta Ciudad, para que los vezinos puedan comprar la madera, que huieren menester para sus labores, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo hiziere.

SEÑALA EL TIEMPO EN QUE NO puedan comprar los regatones.

2 Item, que despues de llegada la madera à esta Ciudad, ningun regaton, ni otra persona alguna la pueda comprar para toroarla a vender, desde a la hora que llegare a la Ribera, hasta ser cumplido vn dia natural, por si, ni por tercera persona, directe, ni indirecte, ni menos ponerla en precio, por que en este tiempo los vezinos puedan comprar la madera que huieren menester, so pena de mil maravedis, y la madera que comprare perdida por cada vez que lo contrario hiziere.

QUE LOS REGATONES DEN A los vezinos la madera que huieren menester para sus labores.

3 Item, que despues de pasado el

el dicho tiempo de vn dia natural q̄ la madera huuiere llegado, los regatones, y otras personas que tienen por oficio de comprar madera para tornarla a vender, pueda comprar toda la madera que quisieren, assi gruesa, como menuda; pero por que la Ciudad es grande, y todos los vezinos de ella que huuieren menester madera, podria ser que en aquel dia, y tiempo no supiesfen que auia venido madera, que las tales personas que la huuieren comprado, dentro de tercero dia sean obligados a dar a los vezinos toda la madera que huuieren comprado, ò la parte que el vezino, ò vezinos de ella huuieren menester para sus labores, y no para otra cosa ninguna, por el precio, ò precios que les huuiere costado, aueriguado por juramento del comprador, y del vendedor.

PARTICION DE PENAS.

4 Las quales dichas penas se hã de repartir, el vn tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y diez y siete años se pregonaron estas Ordenanças en la Plaza de Viuarrambra, por voz de Alonso de Empudia, Pregonero publico, estando presentes, el Alcalde mayor, y Laçaro de Peralta, Ventiquatro de esta Ciudad, y yo Jorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de ella.

SEÑALAN LOS PRECIOS DE la madera.

5 En veynte y nueue dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y diez años, hablaron sobre la desorden que ay en el vender de la madera en esta Ciudad, por que se vende a mas precio de la mitad de lo que solia valer, haziendose de concierto todos los mercaderes, lo qual es en mucho daño de los vezinos de esta Ciudad, y platicado sobre ello: acordaron, y mandaron, que ninguna persona, assi mercaderes, como de otra calidad, no sean oñados de vender en esta Ciudad, ni en su termino la madera a mas precio de los siguientes.

Vna ripia 12. marauedis. 12.

Vna chilla 34. marauedis. 34.

Vn alfargia 26. marauedis. 26.

Vn pino 950. marauedis. 950.

P E N A.

6 Qualquier persona que vendiere a mas precio de los susodichos en la dicha madera, la aya perdido, el vn tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE NO COMPREN MADERA DE pino para tornar à vender.

7 Mandaron, que ningun Christiano, ni Moro, no sean oñados de comprar ninguna madera de pino alferada, ni para alferar de la que se trae a vender a esta Ciudad, para la tornar a vender, so pena de perderla, repartidos como dicho es.

ORDEN PARA EL ZAGVAQUE.

8 En veynte y dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y diez y siete

Ordenanças


y siete años, los Señores Granada mandaron, que en quanto al zaguaque de la madera, que se haga de la manera que hasta aqui se ha hecho, y que todos los tenderos puedan en él, como lo han hecho los años passados, toda la madera que quisiere, y huvieren menester, por los precios que se huviere rematado en qualquier tendero, con tanto, que la madera que

compraren en el dicho zaguaque, no la metan en sus tiendas hasta puesto el Sol aquel dia que la comprare, para que si algun vezino la quisiere tomar por el tanto, para su labor, lo pueda hazer, y que despues de passada la dicha hora, y metida en sus tiendas, que no sean obligados a la dar à persona alguna.

ORDENANZA DE CARPINTEROS.

Titulo 80.

QUE NINGUNO PUEDA PONER tienda sin ser examinado.

 En la muy Noble, Noble, y Gran Ciudad de Granada, el viernes quinze dias del mes de Mayo, Año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veynte y ocho años en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad, estando ende juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de uso, y costumbre de juntar los muy Magnificos Señores Granada, y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento: los dichos Señores Granada dixeron, que para que con mas primor, y perfeccion se hagan en esta Ciudad las obras de la carpinteria los oficiales de ella, assi de lo blanco, como de lo prieto entalladores, y vigoleros, para las hazer mas perfectas, y se reuean en ellas: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante

ningun oficial de lo susodicho, assi vezino de esta Ciudad, como forastero, no pueda poner tienda, ni tomar obras de fuera del dicho officio, hasta que sea examinado, y visto por los Alarifes del dicho officio, y hallado habil, y suficiente, lo puedan examinar, y darle la carta ante el Escriuano del Cabildo de aquello que fuere examinado, para que pueda poner la dicha tienda, y enteder en las obras de fuera, de aquello que se examinare, con tanto, que el oficial, assi vezino, como forastero haga por sus manos la obra de que el se quisiere examinar, y despues de hecha la dicha obra de cuenta de ella, como la hizo, y la tal obra haga en la casa que los dichos Alarifes le señalaren, para que de alli abaxo pueda usar del dicho officio, y no mas, y el oficial que hiziere mas de aquello que es examinado, incurra, y pague de pena cinco mil maravedis, salvo si es forastero, y fuere examinado, y mostrare su carta de examen verdadera, siendo la carta en las obras de qualquier dellas nombrada.

damente; pero si fuere general, que sea obligado à examinarse.

QUE AYA LIBRO DE LOS QUE se examinaren.

2 Item, que en el arca del oficio aya vn libro, en que se asienten los oficiales que así se examinaren, y de que se examinò cada vno, firmada de su nombre del dicho oficial que se examinare, si supiere escriuir, y si no, que lo firme otro por el: y así mismo firmada de los Alarifes, y oficiales q̄ lo examinaren, y los dichos Alarifes lleuen de derechos del dicho exámen de las cosas de la tienda, à cada vno vn real; y si se examinare de la tienda, ò de obras de fuera, que lleuen dos reales, cada vno de los que estuieren por su nombre, y esto hecho le den licencia, para que pueda poner la dicha tienda, y entender en las obras de fuera de aquello que así se honiere examinado, y que el Escriuano de el Cabildo le dè su carta de examen; pero que la dicha carta quede en el Registro del dicho Escriuano.

DE QUE SE HAN DE EXAMINAR.

3 Las cosas de que se han de examinar los carpinteros, así de la tienda, como de obras de fuera, lo que cada vno alcançare, así de las cosas que tocan à la Geometria, como el que de ella se quisiere examinar, tocante à la carpinteria, sea, que labre limpio, y justo de sus manos.

LO QUE HAN DE HAZER LOS que se examinaren.

4 Primeramente, que el que fue

re Geometrico ha de saber hazer vna quadra de media naranja de lazo lefe, y vna quadra de mocarabes quadrada, y ochauada a medinana, que sepa hazer vna bastida, y vn ingenio Real, hazer trabuquetes, y cotbes, y tornos, y vnas escalas Reales, y mantas, y mandiletas, y bancos, juntantes, y puentes, y compuertas con sus alças, y albarradas, y cureñas de lembardas, y de otros muchos tiros: de lo que de ello supiere se examine.

OTRA MANERA DE EXAMEN.

5 Item, que el que esto no supiere hazer, y fuere lazero, que haga vna quadra ochauada de lazo lefe, con sus pechinas, ò albucharias à los rincones, y el que esto hiziere hará todo lo que toca al lazo, y en lo de aquí abaxo, y en esto se entienda, y no en lo demas hasta que lo sepa, y se examine dello.

OTRO EXAMEN.

6 Item, que el que no fuere lazero, y supiere hazer vna sala, ò palacio de pares perfilado, con sus limas moamares à los rincones, con toda guarnicion podrá entender en lo de aquí abaxo en las obras de fuera, y no en lazo, ni en lo sobredicho.

OTRO EXAMEN.

7 Item, que el que fuere tendero, y no supiere de las obras sobredichas de fuera de la tienda, se examine, que sepa hazer vna arca de lazo de castillo, y de puntillas, con su vaso de molduras, y las fajas de en medio labradas de talla, y su vaso de molduras, y sepa hazer vna mesa de seys piezas, con sus olras, y visagras, y sepa hazer

Ordenanças

hazer vnas puertas grandes de Palacio, con postigo de dos hazes de buenas molduras; y si este tal tendero en algun tiempo supiere hazer algo de qualquier obra de fuera de las sobredichas, lo examinen de lo q̄ diere cuenta, y hiziere por sus manos.

OTRO EXAMEN.

8 Item, que el oficial carpintero de lo prieto, para ser buen oficial acabado, ha de saber hazer vn muelle, y ruedas de azenas, y de azacayas, arabonas, y vigas de molinos de azeite, y de vino, y rodeznos, y carretas, y anorias, y otras cosas que son menos que estas: y el oficial que todo esto no supiere, se examine de qualquier cosa de las sobredichas que hiziere, y diere cuenta de ellas, y no haga mas hasta que se examine de lo q̄ mas supiere: para examinar el tal oficial, los dichos Alarifes carpinteros llamen vn oficial de lo prieto, el mejor que a la sazõ se hallare en esta Ciudad, y los dichos Alarifes, juntamente con este dicho oficial, examinen el oficial que de lo suso se huviere de examinar, y el oficial de lo prieto que para lo susodicho fuere llamado, sea obligado à venir, pagandole su debido salario, y sino quisiere venir, incurra, y pague de pena mil maravedis.

OTRO EXAMEN.

9 Item, que el que no supiere hazer lo susodicho, y supiere hazer vn palo de riberas blanqueadas à boca de agüela, con sus lunas à los rincones, y çaquizamies varetados, y puertas de escalera en las obras de fuera, podrá hazer todo lo que menos q̄ esto fuere, y no entienda en las obras

sobredichas, hasta que las sepa, y se examine dellas.

EXAMEN DE VIGOLEROS, Y ORGANISTAS, y otros officios de musica.

10 Item, el oficial vigolerio, para ser buen oficial, y ser singular en el, ha de saber hazer instrumentos de muchos artes; conviene à saber, que sepa hazer vn clauiorgano, y vn clauizimbalo, y vn monacordio, y vn laud, y vna viguela de arco, y vna harpa, y vna viguela grande de piezas cõ sus tarazas, y otras viguelas, que son menos que todo esto: y el oficial que todo esto no supiere, lo examinen de lo que de ello diere razon, y hiziere por sus manos bien acabado: y para examinar el tal oficial, los dichos Alarifes de carpinteria tomen consigo vn oficial examinado de lo sobredicho, si pudiere ser auido, y si no, el mejor oficial que à la sazõ se hallare, pagandole su devido salario, y los dichos Alarifes juntamente con el dicho oficial examinen al tal oficial que se huviere de examinar de lo que supiere de lo sobredicho: y si el tal oficial que para ello fuere llamado, y no quisiere venir, incurra en pena de mil maravedis, y en la misma pena incurra el oficial que pusiere tienda sin ser examinado, ò hiziere obras de lo que no es examinado, y el mesmo examen ha de ser de vna viguela grande de piezas, como dicho es, con vn lazo de talla, ò de encomas, con buenas atarazas, y con todas las cosas q̄ le pertenece para bien acontentamiento de los examinadores que se la vean hazer, y que à la sazõ nadie se la enseñe.

EXAMEN DE ENTALLADORES.

11 Item, q̄ el que ha de ser buen oficial de entallador de madera, ha de ser buen dibujador, y ha de saber bien elegir, y labrar por sus manos retablos de grande arte, pilares, reueltido, y esmortidos con sus tabernaculos, y repisas para Imagenes, y tumbas, y chambranas traſtocadas con sus guardapolvos en buelta redonda, y hazer tabernaculos de grande arte, y fillas de Coros ricos: y el que todo esto sobredicho no supiere, se examine de lo que diere razon, y hiziere por sus manos, y de aì abaxo lo que supiere: y para examinar el tal oficial, los dichos Alarifes de la carpinteria tomẽ consigo vn oficial entallador, el mejor que pudiere ser auido, y en la Ciudad se hallare, para que ellos juntamente con el, lo examinẽ, como dicho es, de lo que supiere, pagandole su deuido ſalario: y el oficial que para ello fuere llamado, y no quisiere venir, incurra en pena de mil maravedis, y en la mesma pena incurra, y pague el oficial que pusiere tienda, ò hiziere las dichas obras sin ser examinado dellas.

EXAMEN DE TODOS LOS OFICIOS dichos.

12 Item, que todos los oficiales sobredichos de los dichos oficios al tiempo que se examinaren, hagan la obra de más arte de lo que supierẽ, y quisiere ser examinados por sus manos, y despues de hecha, den razón della como la hizieron, lo qual hagã, como dicho es, en la casa que los dichos señores, y examinadores señalaren, y de alli abaxo hagan, y no

mas, ſo penã de tres mil maravedis.

QUE JVREN LOS OFICIALES.

13 Item, que el oficial de lo prieto, ò vigolero, ò entallador que para esto fuere nombrado, los dichos Alarifes le tomen juramento, segun, y como ellos lo tienen hecho á esta Ciudad, que bien, y fielmente examinaràn el tal oficial que quisiere ser examinado, haziendo la obra por sus manos, y dando cuenta della.

QUE LOS ALARIFES EXAMINEN conforme à estas Ordenanças.

14 Item, que los dichos Alarifes, quando quisiere examinar à qualquier oficial de los artes sobredichos, lo examinen bien, y fielmente, assi por obra, como por cuenta, conforme à estas Ordenanças, ſo cargo del juramento que tienẽ hecho, y el que lo contrario hiziere, incurra, y pague en pena de dos mil maravedis, y le priuen del oficio al dicho Alarife que lo tal hiziere, para que nunca mas lo ſea.

QUE NO TOME OBRA EL QUE no fuere examinado.

15 Item, que ningun albañir, ni otra persona, que no ſea oficial de carpinteria examinado, no pueda tomar obra ninguna de carpinteria de limpio, ni toscos, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cinco mil maravedis.

QUE NINGVN OFICIAL TASE obra, ſi no fuere el Alarife.

16 Item, que ningun oficial de carpinteria vea, ni tase obra alguna q̄ otro

Ordenanças

otto oficial hūiere hecho, salvo los Alarifes, ò Veedores que la Ciudad nombrare, con mandamiento de luez competente, y que la tal obra no se vea, ni tase, si no conforme al mandamiento en presencia de las partes, si no fuere concertandose las dichas partes que en tal caso la puedan ver, y tasar los oficiales que las partes quisieren, so pena de seyscientos maravedis al que en lo tal se entrometiere.

QUE NINGVN ALARIFE TASE obra que no sea de su officio.

17 Item, que ningun Alarife de carpinteria no se entrometa de ver, ni tasar obra de albañileria alguna, ni tampoco ningun albañir, ni Alarife no se osee entrometer en ver, ni tasar carpinteria tosca, ni limpia, ni pueda examinar; salvo en la sola albañileria; pues es su officio, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de mil maravedis.

QUE NO SE PVEDA ELEGIR VN Alarife para dos officios.

18 Item, que por quanto en esta Ciudad ay oficiales, que son juntamente carpinteros, y albañires, no puedan ser elegidos por Alarifes de ambos officios en vn tiempo, si no de solo el vno, aunque sean habiles para ello, ni se les den votos ningunos, puesto caso que se les den, no les valgan, ni lo puedan ser.

COMO SE HAN DE ELEGIR LOS Alarifes.

19 Item, que todos los carpinteros, y oficiales tocantes al officio de la carpinteria que sean examinados, que se juntē en la Iglesia de S. Joseph,

donde tienen su Cofadriā, el dia de Año Nuevo, ò otro Domingo, ò fiesta del mes de Enero de dos en dos años, y entre ellos elijan ocho oficiales habiles, y suficiētes, examinados de todo el arte de la carpinteria, los quatro Christianos viejos, y los quatro Christianos nuevos, para que de estos ocho la Ciudad elija quatro para Alarifes, y examinadores, los que à la Ciudad le pareciere, y el que no fuere examinado en todo, como dicho es, y lo señalaren para Alarife, y lo acetare, incurra en pena de dos mil maravedis.

ORDEN PARA COMPRAR madera.

20 Item, que en el vender, y comprar de la madera que à esta Ciudad viniere, se guarde, y tenga la orden siguiente.

COMO HA DE VENDER EL mercader la madera, y de donde la ha de traer.

21 Que qualquier mercader, ò vezino, no siendo carpintero, pueda tener madera para vender en el arsenal, que se entienda desde la puerta del Rastro, hasta la puerta de Viuarubin; con tanto, que la madera que asì truxeren, se cargue por él en la sierra de Huescar, y Segura, y Caçorra, y Alhama, y del Carril de Almuñecar, y de otras partes donde pudiere venir madera de hilo, ò aserradiza, y traigan fee dello, ò muestren como viene por él desde la dicha sierra, para que conste, que no se la comprò en el camino, y que el que la tal madera comprare en el camino, incurra en pena, que la pierda la dicha madera, y que no la pueda vender à mercader,

cader, hasta pasado tres dias despues que la descargate, si no fuere a vezino para sus obras, lo pena de cinco mil marauedis.

QUE NO SE DESCARGUE LA
madera hasta que se marque.

22 Item, que qualquier mercader que tuviere tienda en el arenal, q̄ pueda traer madera, como dicho es, con tanto, que no la descargue hasta que sea vista, y marcada con los marcos de la Ciudad, y despues de assi marcada, la pueda poner en su tienda, y descargar, y vender por los precios, o precio que pudieren, so la dicha pena.

QUE NINGVN CARRETERO
pueda vender madera sin marcar, y en el zaguaque.

23 Item, que ningun carretero, o harrero que traxere madera de la sobredicha al dicho arenal, no la descargue hasta que sea vista, y marcada con los dichos marcos, y despues de assi vista, y marcada la zaguaque, y pueda pujar qualquier mercader, o vezino, o carpintero, o qualquier otra persona que huviere de menester la dicha madera, y que no la remate, ni la venda, salvo en publico zaguaque, y la zaguaque tantas quantas vezes el quisiere, y si en algun mercader la dicha madera se rematare, que no la meta en su tienda, ni la venda dentro de veynte y quatro horas que se le huviere rematado, y si algun vezino la huviere menester para sus obras la pueda tomar por el tanto dentro del dicho termino, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de dos mil marauedis.

MARCAS DE MADERA.

24 Item, los marcos de la madera del largo de ella, han de ser de la manera siguiente:

La tirante ha de tener 35. pies de marca de largo.

Y el pino Real ha de tener 30. pies de largo.

La doblera ha de tener 24. pies de largo.

El tajon ha de tener 20. pies de largo.

La media doblera 24. pies.

La media tirante 18. pies.

Medio pino Real 15. pies.

Dos tercios de pino 29. pies.

Vn tercio de 14. pies.

Y en la marca de cada pie vna tercera de vara.

Y la ripia de 7. pies de largo, y palmo, y tercio de ancho.

La chilla de 9. pies en largo, y 2. pies en ancho.

La alfargia de 9. pies de largo, y el gordo, y alto del marco de la Ciudad.

25 Los altos del alto, y gordo de los dichos pinos, y tajones, y dobleras, y medios cargos, y tercios ha de ser de los que la Ciudad tiene: los quales ha de tener los Alarifes, y despues que los ayau marcado, den a los que las marcaren dos marauedis de cada cargo, puesto que en el vengam muchas piezas de madera, assi el carretero, como el mercader, o otra persona que truxere la dicha madera.

QUE NINGVN CARPINTERO
compre madera para tornar a vender.

26 Item, que ningun carpinte-

Ordenanças

ro de ningun estado que sea, no pueda comprar madera para tornarla à vender, ni la venda, que sea de hilo tosca de las dichas sierras, si no fuere en pieças labradas, y acabadas de sus manos en obra hecha, ni traerla de la sierra para poderla vender en sus tiendas, salvo para sus obras, ò tiendas, y si alguna madera de esta le sobrare, la saque al arenal, y la remate en el zaguague, como dicho es, so pena de tres mil maravedis al que lo contrario hiziere.

QUE LA MADERA TOSCA SE venda en el zaguague, y que los mercaderes no hagan concierto con los dueños.

27 Item, que todas las personas que truxeren à esta Ciudad madera rolliza para vender de su termino, o comar ca della, que no viniere en carretas, la traigan, y descarguen en las calles de la carpinteria, donde es uso, y costumbre, como siempre se acostumbraua, y alli la vendan, y rematē en publico zaguague (à las horas que se suele hazer) al que mas por ella diere, y los mercaderes que tienen tienda para comprar la dicha madera, no hagan concierto con el dueño vnos con otros para el comprar, y vender de ella, ni otro engaño, ni fraude, ni cautela en perjuizio de vezino que la quisiere comprar, ni del dicho dueño, y el mercader en que en la dicha madera se rematare, no la meta en su tienda, hasta tanto, que el zaguague sea passado, para que si algun vezino la quisiere por el tanto, la pueda tomar, y el que lo contrario hiziere pague de pena seyscientos maravedis.

QUE NO SAQUE MADERA para fuera de el termino sin licencia.

28 Item, que ninguna persona saque madera de esta Ciudad, y de su termino para llevar fuera del termino de ella sin licencia suya, salvo si la lleuare de passo, trayendola de otra parte fuera de su termino, so pena de seyscientos maravedis.

QUE NO PVEDAN ELEGIR Alarife, si no fuere maestro examinado.

29 Item, que por quanto en qualquier pleyto, ò debate que sobre cosas de carpinteria se ofrezcan entre partes, la Iusticia se remite al parecer de los Alarifes: Ordenamos, y mandamos, que no pueda ser ninguno nombrado por Alarife de la carpinteria, si no fuere examinado en todo lo que à ella toca, que se entiende en llano, y primo, y tiēda en obras de fuera, y que si alguno no siendo examinado, como dicho es, procurare entre los oficiales del dicho officio votos para ser nombrado por Alarife, incurra en pena de cinco mil maravedis, y sea perpetuamente auido por inhabil para ser recebido por Alarife de esta Ciudad.

QUE TODOS LOS OFICIALES QUE viniere à esta Ciudad se registren, y lo que ha de dar para la taxa, y para que.

30 Item, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial de esta Ciudad, ò que à ella viniere, luego vayan à registrarse ante el Escriuano del dicho officio, y den, y paguen vn
real

real cada vno cada año para la caja: esto, para que si algun oficial cayere malo le den todo lo que huviere menester, assi de físicos, como de medicinas, hasta tanto que sea sano: esto se entienda siendo pobre, y no siendo mal de bubas, ò de cuchilladas, y si muriere de lo sepultar, y hazer enterrar.

REPARTIMIENTO DE PENAS.

31 Todas las quales dichas penas se han de repartir en esta manera, la quarta parte para los Veedores del dicho oficio, ò acusador, y la otra quarta parte para el arca de el dicho oficio, y la otra quarta parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra quarta parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y ocho años, en presencia de mi el Escriuano, y testigos de yuso escritos, se pregonaron estas Ordenanças en la plaza de Viuarrambla de esta Ciudad, ante mucha gente que ende estava, por voz de Garay, pregonero publico de esta Ciudad: testigos, Francisco de Mesa, Procurador, y Diego Fajardo, y Andres de Garcia.

P R E G O N.

¶ En Granada doze de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, se pregonò todo lo susodicho en las Plaças de Viuarrambla, y Plaça Nueva, por voz de Pedro Vazquez, pregonero: testigos, Andres Lopez Dorador, y Iuan de Marchena.

QUE LOS ASSERRADORES lleuen vn real por cada hilo.

32 En Granada à primero dia de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada estando juntos en su Cabildo, vista la petition que dieron los Alanifes de los carpinteros, sobre los excelsiuos precios que lleuã por el asserrar: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante, los asserradores lleuen por cada hilo à treynta marauedis, y no mas, y que assierren en Cruz, lo pena de cada seyscientos marauedis, repartidos, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

PENADE LOS REGATONES.

33 Los dichos Señores Granada en veynte y dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años, estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, visto, y platicado por ellos, que la pena à los regatones que compran la madera que se trae à vender à esta Ciudad es poca, y à esta causa no guarda la Ordenança, por que ganan excelsiuamente: mandaron, que la madera sea perdida de mas de las otras penas que les estan puestas.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años en la Plaça de Viuarrambla de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez,

Ordenanças

Pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças, siendo testigos, Iuan Sanchez Albañir, y Diego Berdugo, y Francisco Ortiz, y otra mucha gente que alli estava. Y assi mismo se pregonò la Ordenança de

los aserradores, por voz de Llorente de Espejo en la madereria de esta Ciudad, siendo testigos, Arias Maldonado, y Francisco Hernandez, y Tomas de Salazar, y otra mucha gente que ende estava.

ORDENANZA DE LOS SILLEROS, que hazen fillas de caderas para assentar, y arcas encoradas. Tit. 81.

*QUE SE HAGAN ORDENANZAS
sobre las fillas de espaldas.*



En la muy Noble, nombrada, y Gran Ciudad de Granada, treze dias del mes de Febrero de mil y quiniētos y quize años, en las casas de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando ende juntos los muy Magnificos Señores Granada, Iusticia, y Regimiento de ella, y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del dicho Cabildo, y Ayuntamiento: los dichos Señores acordarõ, que el señor Pesquisidor tome consigo los Veedores del dicho oficio de las fillas de las caderas, y los otros oficiales que le pareciere, y hagan las Ordenanças que vieren que son menester, para que el dicho oficio se haga en perfeccion, y como deuen, por que son informados, q̄ se haze muy malo, y falso toda la obra que se haze.

TRATO SOBRE LAS ORDENANÇAS.

2 Y despues de lo susodicho en

la dicha Ciudad de Granada, tres dias del mes de Março, y año susodicho, el dicho señor Pesquisidor, estando en su posada, mandò llamar à Nuño de Vargas, y à Diego Hurtado, Veedores del dicho oficio, y à Francisco Hernandez de Caliz, y à Luys Buenaño, y Antonio de Chaués, maestros del dicho oficio, y en presencia de mi el dicho Escriuano, el dicho señor Pesquisidor, y los dichos Veedores, y maestros hablaron, y platicaron en las Ordenanças que se devian de hazer para el dicho oficio: y assi platicado, ordenaron las Ordenanças siguientes.

*QUE LA MADERA DE QUE SE
hizieren las fillas sea seca.*

3 Primeramente, que la madera de que se hizieren las dichas fillas, sea seca, en tanta cantidad, que la ataraze que en ellas se echare, no reciba daño alguno, so pena de cien maravedis, y la filla que sea quemada.

*QUE NO LLEVE RAZA POR
donde se quiebre, ò falte.*

4 Item, que las piernas, y cabeças, y pies de las dichas fillas, no lle-

uen

uen raza ninguna por donde se pueda quebrar, ni faltar, so la dicha pena.

QUE LA ATARECEA SEA BIEN

hecha, y asentada.

5 Otro si, que todo el atarece que se echare en las dichas sillas, sea bien, y perfectamente hecho, y bien asentado, so la dicha pena.

QUE LOS CLAVOS PASSEN DE

la otra parte, y roblen.

6 Otro si, que los quatro clavos del asiento que van echados en los travesaños, que passien, y roblen de la otra parte, so la dicha pena: esto se entiende no siendo la silla toda cubierta de atarace, por que en estas no puede passar los clavos sin daño del ataracee.

QUE LOS CUEROS PARA ASSIEN-

to, y respaldo, sea de buen cuero, y

bien cosido.

7 Item, que los cueros de el asiento, y respaldo que se echaren en las dichas sillas, sean de buen cuero, y bien curtido, de buenos erales, y masqueretes, y no menos, y que las guarniciones que se echã en los cueros de los asientos por debaxo, que sean muy bien cosidas con los dichos asientos, con hilo de cañamo recio, de manera que no se descofan, ni menos se despeguen por las juntas de las dichas guarniciones, so la dicha pena.

QUE LAS SILLAS QUE SE VEN-

dieren se hierren, y lo que han de llevar

las Veedores del hierro.

8 Item, que todas las sillas, assi grandes, como pequeñas, que se hizieren en esta Ciudad, desde el dia

que estas Ordenanças se pregonaen en adelante, sean, y se hagan de la forma susodicha, y las penas contenidas en las dichas Ordenanças, y que ningun maestro pueda vender ninguna silla en esta Ciudad, ni para fuera de ella, ni sacalla el, si no que exprimidamente sea vista por los dichos Veedores, para que si fuere hecha conforme à estas Ordenanças, le den licencia para las vender, o sacallas fuera: y los dichos Veedores las hierren con el hierro que tuviere para ello, so pena, que la silla que fuere tomada en esta Ciudad, o fuera de ella sin el hierro susodicho, sea perdida, y el maestro pague de pena cien maravedis: y que por cada silla grande que los dichos Veedores herraren, lleuen un maravedi, y de la pequeña una blanca.

QUE PENA SE HA DE DAR AL

Veedor que sellare la silla que estuviere

hecha contra la Ordenança.

9 En diez y siete dias de Febrero de mil y quinientos y veynete y tres años: la Ciudad ordenò, y mandò, que la silla que se hallare sellada, si no està conforme à la Ordenança de la Ciudad, el Veedor que tuviere el fello aya la misma pena que el maestro cuya fuere la silla: y que el dicho Veedor sea obligado à sellar el cuero, y la silla.

QUE NO TENGAN TIENDA SIN

ser examinados.

Item, que ningun oficial deste officio no pueda tener, ni poner tienda del dicho officio, sin que primeramente sea examinado por los dichos Veedores, y por otros dos oficia-

Ordenanças

les del dicho oficio, quales la Justicia de esta Ciudad para ello nombrare, so pena, que el oficial que pusiere tienda sin que primeramente sea examinado, pague dos mil maravedis de pena, y que el oficial pague por el examen à los dichos Veedores quatro reales, y que este examen se ha de hazer ante el Escriuano del Cabildo, y que el oficial saque su carta de examen, y que el Escriuano no lleue mas de vn real.

QUE NINGVNO SEA EXAMINADO en mas de lo que supiere, y diere cuenta.

Item, que el oficial que huviere de ser examinado para maestro, si no supiere assentar, y hazer atarace, que sea examinado en filla blanca, y si la supiere hazer, le sea dada licencia para tener tienda de fillas blancas, y no sea oßado de hazer, ni usar el atarace, so la dicha pena de dos mil maravedis.

QUE LOS OFICIALES, Y APRENDIZES cumplan el tiempo que estuviere assentado, y que no se puedan quitar, ni menos echarlos los maestros, y que no los tome otro maestro ninguno.

Item, que si alguno se pusiere por aprendiz con algun maestro, no pueda salir de su casa, ni el maestro lo pueda dejar hasta ser cumplido el tiempo que entre ellos assentaren, y si de hecho, el moço se saliere, aun que diga que tiene causa justa para dejar à su maestro, que otro maestro ninguno de este oficio lo pueda tomar por obrero, ni por aprendiz sin licencia de la justicia, y Veedores del

dicho oficio, so pena, que el moço que se saliere, y quitare de su maestro, que pague cinco mil maravedis, y el maestro que lo recibiere, otros cinco mil maravedis.

COMO SE HAN DE PROVEER

los Veedores.

Item, que en fin de cada vn año, todos los maestros deste oficio se junten, y elijan entre si quatro maestros, y assi elegidos, los presenten en el Cabildo, para que de ellos la Ciudad nombre los dos para Veedores de el dicho oficio para aquel año, y que estos hagan su juramento en el Cabildo, y se les den sus provisiones.

PREGON.

Y despues de lo susodicho en la dicha Ciudad de Granada, seys dias del mes de Março, y año susodicho: yo el dicho Escriuano hize pregonar las Ordenanças de suso contenidas, las quales se pregonaron por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en la filleria, testigos que fueron presentes, Diego de Salido, vezino, y Regidor de Vbeda, y Francisco de Miranda su criado, y Diego Rayo de Gomara, Escriuano publico de Granada.

PARTICION DE PENAS.

Las quales dichas penas se repartan en dos partes, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

QUE SE HAGAN MAS ORDENANÇAS en las fillas.

En Granada, veynte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y

quinientos y treinta y siete años, los muy Magníficos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de uso, y de costumbre de se juntar, dixeron, que por quanto son informados, que en el oficio de la filleria, que hazen fillas de asiento ay alguna desorden, y para lo proouer, y remediar: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante de mas de las Ordenanças que para ello estan hechas, quedando en su fuerça, y vigor, se tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE LA MADERA SE VENDÁ
en el zaguague.

16. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante toda la madera que se truxere à vender à esta Ciudad para hazer las dichas fillas, se venda en zaguague publico, el qual se haga en la plaçeta donde estan los filleros, so pena, que la madera que se vendiere fuera de el dicho zaguague, ò sin el, sea perdido, y el dueño della pague quinientos maravedis de pena, y que ninguna persona, fillero, ni oficial, ni otra persona alguna, sea oßado de comprar, ni comprar fuera de el dicho zaguague, ni sin zaguague, so la dicha pena.

QUE EL QUE COMPRARE MADERA,
de parte à los otros oficiales
siendola menester.

17. Otro si, ordenamos, y mandamos, que si alguno de los dichos oficiales compraren alguna de la dicha madera en el dicho çaguague, sea obligado à dar parte de ella al oficial, ò oficiales del dicho oficio que

se la pidiere por el tanto que à el le huviere costado, siendo requerido para ello dentro de otro dia que la huviere comprado, so pena de trezientos maravedis, y que pasado el dicho termino no sea obligado à darla.

QUE SE VENDÁ LA MADERA
que saliere à los oficiales en el
zaguague.

18. Otro si, mandamos, que si alguno, ò algunos de los dichos oficiales fueren fuera de esta Ciudad, y trujeren madera para el dicho oficio para la gastar en sustiendas, si le sobrare alguna madera, y la quisiere vender, que no la pueda vender, ni venda fuera del dicho zaguague, si no que la venda en el, y zaguagandose publicamente, como dicho es, so la dicha pena de perdida la dicha madera, y mas quinientos maravedis, assi el que la vendiere, como el que la comprare, y que el oficial que comprare la dicha madera, sea obligado à dar parte della à los otros oficiales, como se contiene en la Ordenança antes de esta, so la pena en ella contenida.

QUE NO SE DE OBRA A OFICIAL
que no fuere examinado.

19. Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos oficiales sea oßado de dar à labrar ningunas fillas, ni menos ataracear, ni limpiar à ningun oficial que no sea examinado por los Vecedores del dicho oficio, y tenga carta de examen en lo que es examinado, so pena de quinientos maravedis, y que ninguno de los oficiales sea oßado de lo hazer por piezas, ni en otra ninguna

manera, no siendo examinado como dicho es, ni vfe mas de lo en que fuere examinado, so la dicha pena.

QUE NO SAQUEN CUEROS,
ni mader a sin licencia.

20 Otro si; ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, ni oficial del dicho officio, sea offado de sacar, ni saq ningunos cueros hechos, y labrados de las dichas fillas, ni menos la clauazon de las dichas fillas, si no fuere con licencia de la Ciudad, so pena de seyscientos maravedis, y los cueros, y clauazon que sacare perdido.

CON QUE CUEROS SE HAN
de encorar las arcas.

21 Otro si; mandamos, que en las arcas encoradas que se hizieren, no se pueda echar, ni eche en ellas, ni encorallas con cueros de bacas, ni bueyes, ni bezeros, ni bezerricos, si no que las encueren con cueros de cauallos, ò yeguas, ò azemilas, ò machos, ò mulas, por que à causa de las encorar con los dichos cueros de bacas, y bueyes, las arcas se comen de polilla, y se pierden mucho mas antes que las que se encueran con cueros de cauallo, ò yegua, ò mula, ò macho, so pena que el oficial que lo contrario hiziere, pierda el arca, ò arcas que encorare con otros cueros, y mas pague quatrocientos maravedis de pena.

QUE ECHEN LOS GOZNES
doblados.

22 Otro si; ordenamos, y man-

damos, que todas las arcas que los dichos oficiales hizieren, assi encoradas, como blacas, los goznes que les echaren, los echen doblados por ia parte de dentro, y no por de fuera, y en cada arca grãde echẽ quatro goznes, por que de no hazerse assi, se ha hallado salirse con los goznes alçando la arca, so pena que el que assi no lo hiziere, pague dozientos maravedis.

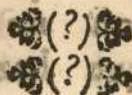
QUE NINGVN OFICIAL COMPRE
para reuender.

23 Otro si; por quanto somos informados, que muchos de los dichos oficiales, y otras personas compran las arcas, y fillas, y artesas que se traen de fuera parte à vender à esta Ciudad, para tornar à reuender, y esto es en mucho perjuyzio desta Ciudad: Ordenamos, y mandamos, que ninguno sea offado de comprar para tornar à reuender, so pena de quinientos maravedis, y lo que compraren perdido.

P R E G O N.

Las quales dichas Ordenanças se pregonaron por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, en la calle de los filleros, y carpinteros, y en la plaça de Viuarrabla, presente mucha gente; siendo testigos à lo que dicho es, Hernãdo Ortiz, y Diego de Villanueva Carrillo, Francisco Hernandez, y Gaspar de Vargas, Diego Hernandez, pastelero, Alonso de Ateualo, y otras muchas personas vezinos de Granada. Ante mi.

Alonso Nuñez, Escriuano.



ORDENANZAS DE LOS TOR- neros. Tit. 82.

*QUE SE EXAMINEN LOS
oficiales.*



PRIMERAMENTE, que el que tuviere tienda de tornero sea examinado por dos de los Veedores de el dicho oficio; los quales hã de ser de los que los oficiales de el dicho oficio, que sean examinados, les dieren voto para que puedan ser Veedores de el dicho oficio, y para hazer el dicho nombramiento, se ha de tener esta orden. En principio de cada vn año se junten en presencia de vn Ventiquatro, qual esta Ciudad nombrare, y de aquellos por que los dichos oficiales votaren, las lleuen al Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, para que de ellos elijan, y nombren dos los que à la dicha Ciudad pareciere que sean Veedores en cada vn año, y la mesma orden se tenga en cada vn año.

*QUE LOS QUE HUVIEREN
tenido tiendas cinco años, no les pidan
mas examen.*

2 Item, por que de presente no se haga bexacion à los que aora tienen tiendas, en pedilles carta de examen, que los que huviere que tienen tiendas del dicho oficio cinco años, que no se les pueda pedir otro examen, y à los que tienen tienda menos tiempo, que los examinen en presencia de vn Diputado de esta Ciudad, por que no se les haga agrauio.

*LO QUE HA DE HAZER EL
que examinare.*

3 Item, que el que assi huviere de examinar, ha de saber hazer vn ostiario, y vn juego de agedrez, y vna bola, y vn taladro de carpintero, y que al que assi examinaren hallandole habil, y suficiente, ha de dar à cada vno de los Veedores dos reales.

*COMO SE HAN DE HAZER LAS
obras.*

4 Item, por que somos informados, que para que las obras que hizieren sean buenas, sean obligados à las hazer, y hagan en la maouera siguiente. En los tornos de hilar lana, no se ha de echar ninguna guarniciõ de adelfa, aora sea el torno nueuo, ò viejo, si no de sauz, ò de azre. Y assimismo, que los carretones que hazen de colgar esteras, ò de qualquier fuerte que sean, que no sean las cartillas de enmedio, si no de azre, ò enzina, y las canillas que se hazen para las tinajas de vino, que assimismo no se echen atapaderos de adelfa, por q̄ se trauias, si no de azre, ò de madroño. Y en lo que toca à los que hazen cañones para vdir, y encañar las telas, que los corten, y horaden primero que las labren, y despues de horadados las afinē. Y assimismo no hagã embillas para los tornos de seda, sin que sean horadados de cabo à cabo, y muy bien labrados en forma de punto; lo qual mandaron que assi guarden, y cumplan, segun se contiene,

Ordenanças

ne, y declarã en estas Ordenanças, so pena, que cada vno que contra qualquiera cosa de ellas passare, pague de pena trecientos maravedis, la tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para el denunciador.

QUE LOS MAESTROS EXAMINADOS puedan tener aprendizes.

5 Item, se entiende, y declara, que los maestros examinados puedan tener en sus tiendas aprendizes, por que no puedan labrar, si no estan los maestros examinados en las dichas tiendas, y que qualquiera cosa que hi-

zieren contra la Ordenança los dichos aprendizes, sea à cargo, y culpa de los tales maestros que los tienen las quales Ordenanças: mandaron pregonar publicamente, por que ve ga à noticia de todos.

P R E G O N.

¶ En Granada à quioz dias de el mes de Março de mil y quinientos y quarenta y nueue años, por voz de Miguel de Cordoua, pregonero publico en la calle de los torneros se pregonaron estas Ordenanças publicamente, siendo presentes por testigos, Diego Hernandez, y Miguel de Cordoua, y Hernan Ruyz, vezinos de Granada, Francisco Navarro, Escriuano.

ORDENANZA DE YESSO, Y CAL. Titulo 83.

QUE VENDAN POR MEDIDA.

1 **P** RIMERAMENTE, que ninguna persona sea oßado de vender cal, ni yeso, salvo por medida, so pena que lo aya perdido, y ninguno lo cõpre si no por medida, so la mesma pena.

QUE VENDAN LA HANEGA DE cal, y yeso à doze maravedis desde Mayo hasta Otubre.

2 Acordaron, y mandaron, q desde primero dia de Nouiembre de cada vn año, hasta en fin del mes de Abril, vendan la hanega del yeso à doze maravedis, y desde primero de Mayo, hasta en fin de Otubre

à diez maravedis, y que sea buen yeso, y bien majado, y que lo de Gavia sea de Cajara, y no de otra, y que cada vno traiga medida con las cargas, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda el yeso, y cien maravedis de pena, y el que lo comprare a mas precio, aya de pena cien maravedis.

3 Item, que la hanega de cal valga desde primero de Nouiembre, hasta en fin de Abril à diez maravedis, y desde primero de Mayo, hasta en fin de Otubre à nueue maravedis, y que sea de buena piedra, y que traigan medida, so la dicha pena.

4 Item, acordaron, y mandaron, que toda la cal, y yeso que se vendiere en esta Ciudad se venda cõ

la medida castellana, y al precio que está mandado, so pena, que el que de otra manera la midiere, ò vendiere, por la primera vez quatrocientos maravedis, y por la segunda seyscientos maravedis, y por la tercera vez mil y docientos maravedis.

QUE NO SE LLEVE POR LA hanega de cal, y yeso à mas de à diez maravedis, so pena de dozientos maravedis.

5 Hablaron cerca de lo de yeso, y cal, que se quejan los vezinos de la Ciudad que lo hazen, y se pierde en ello, y no lo quieren hazer, que ay necesidad que se prouea en ello, por que los edificios no cessen, y mandaron que lleuen por la hanega del yeso bien molido diez maravedis, so pena de docientos maravedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera ochocientos maravedis, y mandaron que el dia que la cal se riega no se mida, so pena de cien maravedis por cada vez.

6 Item, mandaron, que la hanega de cal regada de otro dia, lleuen por ella ocho maravedis, regada, y que no lleuen mas, so pena de docientos maravedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos maravedis, y por la tercera vez ochocientos maravedis.

7 Item, hablaron, en que en el hazer del yeso, y que mar se tiene mala manera, y forma, echando tierra despues del horno cocido, echando caxas de tierra, diziendo que para tomar el fuego: Mandaron que de aqui adelante qualquier persona que hi-

ziere yeso, no sea offado de echar èl, ni otro por èl capa de tierra, ni al moler, ni al majar, ni en otra manera alguna, salvo que la tal capa para tomar el fuego, sea que lo tomen con las granças del yeso que queda, ò cò el polvo, y astillas que se hazen al tiempo que el yeso en piedra se saca de la cantera, y no con otra cosa alguna; so pena que por la primera vez que le fuere prouado, pague dos mil maravedis de pena, y por la segunda pague la dicha pena, y le den cien azotes, y por la tercera, aya la dicha pena con el doblo, y sea desterrado publicamente para siempre jamas de esta Ciudad.

8 Otro si; que cada yesero, y calero sea obligado de tener en sus yeseras, y caleras media hanega de palo sellada por la Ciudad con que se mida la cal, y yeso, y que al tiempo q̄ lo traxeren à la Ciudad traygan otra media hanega de palo sellada, como dicho es, para q̄ den, y entreguen lo que asì vendieren; la qual medida traygan encima de las cargas, so pena que por la primera vez que en el yesar, ò calera no se hallare, ò le fuerè tomadas las cargas sin ella, pague seyscientos maravedis, y por la segunda mil y docientos maravedis, y por la tercera dos mil maravedis.

9 Item, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona que vendiere yeso, y cal sin traer medida como està mandado, a precio de lo que està, la aya perdido.

10 Item, hablaron en el yeso, y mandaron que valga la hanega de el yeso en la Ciudad, à catorze maravedis medida, y cernida, y en el yesar

Ordenanças

farà ocho maravedis, y no mas, so pena de quatrocientos maravedis por cada vez que lo vendieren à mas precio: ha de ser raído.

11 Item, los yeseros, y caleros que no tuieren las medidas herradas, y selladas, como dicho es, ayan de pena cien maravedis por la primera vez, y por la segunda docientos, y por la tercera trezientos maravedis.

12 Las quales dichas penas se repartan; la tercia parte para el acusador; y la otra para los Propios de la ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

13 En doze dias de Octubre de mil y quinientos y quinze años: Acordaron, y mandaron, que todas, y qualesquier personas que traxeren à vender, y vendieren yeso en esta Ciudad, traygan vna hanega y media cumplida en cada carga, y no menos, so pena que si menostraxere, siendo la falta de medio celemin, y dende arriba, pague seyscientos maravedis: y que assimismo sea obligado à la medir, cada, y quando que la persona que lo comprare quisiere que lo midan, so la dicha pena repartidos como dicho es.

14 En diez y ocho dias del dicho mes de Octubre del dicho año, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambra por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos, Pedro de las Cuevas, y Gerónimo de Portillo.

15 Item, hablaron en la orden que la Ciudad tiene hecha, en que manda, que todos los que traen yeso à vender, traygan en cada carga hanega y media cumplida, so pena de

seyscientos maravedis: y platicado sobre ello, parecio, que los yeseros recibian mucho agrauio de la dicha Ordenança: y acordaron, y mandaron, que de aqui adelante no se guarde, salvo que todas, y qualesquier personas que traxeren yeso à vender, sean obligados à traer, y traygan su medida con las cargas, como està mandado, so las penas que sobre ello estan puestas, y mas que sea obligado à medir todas las cargas de yeso que vendiere, aun que la persona que lo cõprare diga que no lo quiere medir, so pena de cien maravedis por cada carga que vendieren sin medilla, repartidos como dicho es.

QUE NO TRAYGAN EN CADA carga de yeso mas de dos fanegas.

16 En quinze de Enero de mil y quinientos y diez y ocho años, hablaron sobre vna peticion que los vezinos de esta Ciudad que tienen por oficio de hazer, y vender yeso dierõ, por la qual, dicen que ellos reciben mucho agrauio de la Ordenança que la Ciudad tiene hecha, por la qual mãdanse ayan de medir todas las cargas de yeso que ellos traxeren à vender; y platicado sobre ello: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todas, y qualesquier personas que traxeren yeso para vender en esta ciudad, sean obligados à traer en cada carga vna hanega, ò hanega y media ò dos hanegas, y no mas, ni menos, y traer media hanega, ò vna quartilla, con las cargas como està mandado, so pena de cien maravedis, si no truxere la dicha medida, pero si acaeciere que trayendo vno sus cargas, se repartie-

partieren a dos, ó a más casas, que no incurra en la pena por no llevar medida con todas, y que los yeseros no sean obligados a medir todas las cargas que truxeren, salvo vna qualquiera persona que comprare el yeso, y que al respetto de aquella le paguen todas las otras cargas, y que el yesero sea obligado a dezir antes que se mida quanto trae cada carga, so la dicha pena, y quando acaesciere que las cargas que vna persona traxere, se repartiere a muchas casas, que las cargas que fueren sin la medida, si el que comprare el yeso lo quisiere medir como dicho es, que el sea obligado de dar la medida.

QUE PVEDAN LOS ALMOTACENES medir la cal, y yeso.

17 Y que los almotacenes si quisiere medir las cargas de yeso, que lo puedan hazer en las casas donde se descargare, y no fuera de ellas, conforme a estas Ordenanças, y que quando el almotazen midiere, que el dueño no mida, y que si el dueño midiere, que el almotazen no mida.

QUE ALLENDE DE PAGAR

ochocientos maravedis, esté preso diez dias.

18 En veynte y seys dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y diez y nueue años, mandaron que se crezca en la Ordenança del yeso, demas de las penas de ochocientos maravedis, que en ellas esta, que por la primera vez, que estèn diez dias en la carcel qualquier yesero que excediere en qualquier cosa de las dichas Ordenanças.

19 En treynta dias de el dicho

mes de Agosto de el dicho año, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, ante mucha gente.

QUE NO SE VENDA POR cargas, sino por hanegas.

20 En nueue dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte años, la Ciudad mando, que ningun calero, ni otra persona sea oßado de vender, ni venda cal por cargas, salvo por hanegas, y al precio que esta mandado, so la mesma pena de la Ordenança, que son seyscientos maravedis.

P R E G O N.

En diez y ocho dias del dicho mes de Março del dicho año, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, en presencia del Alcalde mayor, y Pedro de Gadea, y Gomez de Perea, Jurados, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico.

21 Item, ordenaron, y mandaron, que ningun yesero, ni calero sea oßado de vender el yeso, ó cal a mas precio de como esta puesto, que es a catorze maravedis la hanega de el yeso molido, y cernido, y la hanega de la cal a nueue maravedis, regada, so pena de seyscientos maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la ciudad, y la otra tercia parte para los luzes que lo sentenciaren.

22 En siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y cinco años, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por

voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos, Gaspar de Vega, y Martin Perez de Alvarado.


23 Manda Granada, que de aqui adelante todos los yeseros desta Ciudad, y otras personas que traxeren à vender yeso en esta Ciudad, traygan en cada carga cinco quartillas de yeso bien molidas, y no mas, ni menos, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, por la segunda la pena doblada, y priuado de el oficio, y que trayga con las cargas la quartilla para medir el dicho yeso, y sean obligados à lo medir delante del que lo comprare, sola dicha pena, aunque el q lo comprare no quie

ra que se mida, y que si alguno lo quisiere traer hanega por carga, lo trayga en costal, y no en sero, y que sea obligado à medirlo, sola dicha pena, y que si el dueño que comprare el dicho yeso, siendo de tres cargas arriba, se contentare con que se mida la vna de ellas, aquella baste por medida.

24 En Granada nueue de Octubre de mil y quinientos y veynete y ocho años, se pregonò lo susodicho en las plazas de Vinarrañbla, y Hatabin, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero, testigos Iuan de Palma, y Alonso de Herrera, y Alonso Ruyz.

ORDENANZA DE ALMADRABEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 84.

QUE SE HAGAN ORDENANZAS.

 **N** La muy Noble, nobrada, y Grã Ciudad de Granada, Viernes veynete y vn dias de el mes de Mayo, año del Nacimiento de Nro. Señor, y Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta años, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando juntos en el, como lo han de vso, y de costumbre de juntar, los muy Magnificos Señores, en presencia de mi Miguel Ruyz de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento; los dichos señores dixeron: que no embargante que para lo que toca a el oficio de los maestros, y oficiales que hazen teja, y la-

drillo, auian hechas Ordenanças, q eran antiguas, y conuenia comendar se, y hazer otras de nueuo, para que la dicha obra se haga en toda perfeccion, y como conuene, y auiendo platicado sobre ello cõ maestros habiles en el dicho oficio: Acordaron, y mandaron, que las Ordenanças q estan hechas, cerca del dicho oficio, las reuocan, y dan por ningunas, y q de aqui adelante se guarden, y cumplan las Ordenanças siguientes.

QUE SE JUNTEN EN PRINCIPIO de cada vn año, y elijan para **Veedor** de el oficio.

2 Primeramente, que al principio de el año, de dos en dos años, se juntent todos los maestros del dicho oficio, ante el Escriuano del Cabildo,

do, y nombren entre ellos dos oficiales de los mas habiles, y suficientes, los quales presenten ante la Ciudad, para que de ellos elijan, y nombren vno de ellos, para que sea Veedor del dicho oficio, por tiempo de los dichos dos años, y no mas, el qual tenga cargo juntamente con el Alamin de el dicho oficio, de hazer guardar, y cumplir estas Ordenanças.

QUE TAMBIEN ELIJAN VN Alamin.

3. Item, que luego se juntent todos los maestros, y entre ellos nombren de los mas antiguos, y mejores maestros, dos, y los presenten ante la Ciudad, para que de ellos elijan, y nombren el vno de ellos, para que sea Alamin de el dicho, por el tiempo que fuere la voluntad de la Ciudad, y no mas, el qual juntamente con el Veedor que se nombrare, de dos en dos años, tēgan cargo de hazer guardar, y cumplir en estas Ordenanças.

QUE NO VSEN EL OFICIO SIN ser examinados.

4. Otro si, mandamos, que ninguna persona sea oßado de vsar, ni vse el dicho oficio como maestro, sin que primeramente sea examinado por el dicho Alamin, y Veedor, y sea dado por habil para lo vsar, y tenga su carta de examen, so pena de dos mil maravedis, con tanto que todas las personas que quisieren abrir almadraua lo puedan hazer, teniendo en ella maestro examinado que haga la labor de ella, y que no pueda tener mas de vn almadraua, so la dicha pena, y que por el tal examen pa-

gue quatro reales, los dos para el pendon del dicho oficio, y los dos para el dicho alamin, y Veedor.

QUE NO ABRAN ALMADRAUAS, sin que sea visto por los Veedor, y Alamin.

5. Otro si, que ningun maestro de el dicho oficio, ni otra persona sea oßado de abrir, almadraua para labrar, y hazer obra de teja, y ladrillo en ella, sin que primero sea visto por los dichos Alamin, y Veedor de el dicho oficio, para que vean si la dicha tierra es tal, qual conuiene para la obra que se ha de hazer, so la pena de dos mil maravedis, y que por razon de el trabajo lleuen el dicho Alamin, y Veedor vn real cada vno, y no mas.

COMO HAN DE LABRAR, y en que tierra.

6. Otro si, que los dichos maestros sean obligados à descabeçar la tierra, hasta llegar à la buena tierra de donde se ha de hazer la teja, y ladrillo, y que si saliere alguna veta, ò cinta de arena, ò mal barro, que sea obligado à apartarlo de la buena tierra.

QUE LA OBRA QUE LABRAREN sea con los marcos de esta Ciudad, y como, y de que señales han de tener los marcos.

7. Otro si, que los dichos maestros oficiales, toda la obra que hizieren, y labraren de teja, y ladrillo, lo hagan, y labren con los marcos que la Ciudad tiene señalado que se hagan, y labren, y no con otros ningunos, los quales han de tener sellados con el sello de la Ciudad, el qual ha-

Ordenanças

de estar en las tablas de a fuera por la parte de dentro, y ha de tener en cada parte tres sellos, y en el de en medio ha de estar encima de vn agujero pequeño, entre el sello, y la raya que ha de estar hecha encima de los sellos, so pena de seyscientos maravedis, y en llegando que llegue à romper en el agujero por la parte de dentro, que luego quiebren el marco, y gavera, y no la tengan mas en el tejlar, sola dicha pena si se la hallaren en tejlar que no estuviere quebrada, sin mas informacion.

QUE VAYAN BIEN COZIDOS
los ladrillos, y tejas, y que vendan
onze ladrillos buenos, y diez ro-
sados colorados.

8 Item, que la dicha teja, y ladrillo vaya muy bien, y perfectamente cozido, y que las tres dagas de encima de el horno que sale colorado, si estuviere bien cozido, que puedan darse en cada carga diez ladrillos dellos, de manera, que ha de tener cada carga quarenta ladrillos blancos, y verdes, y rosados, y diez colorados, y assi al respeto mas, o menos, y que no echen mas, so pena de seyscientos maravedis por cada cosa de las susodichas que assi no lo hizieren, y guardaren.

QUE MOJEN TODO EL LADRILLO,
y teja al tiempo que lo sacaren de
los hornos.

9 Item, que mojen todo el ladrillo, y teja muy bien mojado al tiempo que lo sacaren de los hornos, so la dicha pena.

QUANDO, Y EN QUE TIEMPO
han de començar à labrar, y quando no
han de labrar, si no fuere con licencia
de la Ciudad.

10 Item, que no puedan començar à labrar los dichos oficiales la teja, y ladrillo, sino fuere desde primero dia de Abril de cada vn año en adelante, hasta fin de el mes de Octubre, y que no sean offados de labrar antes, y despues, por que la obra que en el otro tiempo se haze no es buena, ni perfecta por causa de las aguas, y frios, y yelos; so la dicha pena, excepto, si la Ciudad no les diere licencia para ello.

QUE EL LADRILLO DE RASILLA,
ò mazari esten cubiertos en cierta
forma, desde en fin de Agosto.

11 Item, que todo el ladrillo de rasilla, y mazari, lo tengan desde en fin del mes de Agosto en adelante cubierto con sustejas, o con tres hiladas de ladrillo de labor por encima, so la dicha pena, esto por el daño que el dicho ladrillo recibe con las aguas no estando cubierto.

QUE NO COMPREN LADRILLO
para tornallo à reuender.

12 Item, que por que muchas personas tienen por officio de comprar teja, y ladrillo, y lo tornan à reuender, y esto es en mucho daño, y perjuizio de los vezinos de esta Ciudad: Mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, no sea offado de comprar, ni compre ninguna teja, ni ladrillo para lo tornar à reuender por ninguna via, ni manera, ni so color de cõpañia, ni en otra manera, directe, ni indirecte,
so pena

so pena de diez mil maravedis, y todo lo que comprare perdido, y que niogun maestro del dicho officio sea oßado de se lo vender, sabiendo que lo quiere para revender, ò que es regaton dello, so la dicha pena.

QUE NINGVN MAESTRO TENGA MAS DE VNA COMPANIA.

13 Otro si, por q̄ algunas personas que tienen caudal toman compañía con muchos maestros del dicho officio, y es muy grande inconveniente tener las dichas compañías; Mandamos, que ninguna persona, ni maestros de el dicho officio, sean oßados de tener mas de vna compañía con vn solo maestro, so pena de tres mil maravedis.

QUE NINGVNO SEA OSSADO DE TOMAR NINGVN MOÇO QUE ESTÈ AFUCIADO CON OTRO.

14 Item, que por que al tiempo que los dichos maestros toman los oficiales para q̄ les ayuden à trabajar, es costumbre de les dar dineros adelantados, y de los tener afuciados para el tiempo que han de comenzar à labrar, y esto se haze por el mes de Octubre, y asimismo es costumbre, que despues de pasado el dicho mes de Octubre, ningú maestro puede tomar oficial q̄ esté haciendo, y concertado cõ otro maestro, ò recibidos dineros adelantados para trabajar con el, y esto se ha acostumbrado, y si no se guardasse, seria mucho inconveniente, y daño para el dicho officio: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun maestro, ni otra persona en su nombre, sea oßado de tomar, ni co-

ger ningun oficial que estuviere concertado, ò afuciado, ò recibido dineros en señal de otro maestro en todo el año, si no fuere en todo el mes de Octubre; ò si no fuere con voluntad de el maestro que lo tuviere concertado, ò afuciado, ò dados dineros, y que en todo el dicho mes de Octubre se concierten todos los maestros cõ todos los oficiales que quisieren, y los oficiales con los maestros, y que pasado el dicho mes de Octubre guarden lo contenido en esta Ordenança, so pena de tres mil maravedis al maestro que assi no lo guardare, y mil maravedis al oficial, y que toda via sea obligado à trabajar con el maestro que primero lo tenia afuciado.

QUE SE VISITEN LAS ALMADRANAS POR VN DIPUTADO, Y VEEDOR DEL OFFICIO.

15 Item, que las dichas almadravas sean visitadas, y se visiten por el Diputado que la Ciudad para ello nombrare, y que estos sean de el Cabildo, los quales todas las vezes que los quisieren visitar, tomen consigo vno de los Alarifes de la Ciudad, y juntamente con el Alamiñ, y Veedor del dicho officio, visiten todos los rejares, y almadravas todas las vezes que quisieren, para ver la obra que se haze, y si se guardan, y cumplen estas Ordenanças, y que otra persona ninguna no se entre meta à visitar, ni visite las dichas Almadravas.

QUE NO SE TOME LADRILLO, NI TEJA, NI CAL EN LOS CAMINOS.

16 Otro si, por q̄ muchas personas, y oficiales, y albañiles salen à los caminos, y calles, y por fuerza, y

Ordenanças

81
contra la volúntad de las personas que traen teja, y la drillo, lo toman, y se lo lleuan á sus casas, y obras, lo qual traen para las personas, y obras que lo tienen pagado, y esto es causa que ellos no cumplan con las personas que son obligados, ni menos son pagados de la obra que se les toma, por que como por la mayor parte los q̄ acarrean la dicha obra son muchachos, y moços, no saben, ni conocen las personas que se los toman, y aunque las conocen, nunca se lo pagan, si no mal, y por picyto, y de esto reciben los dichos oficiales, y vezinos daño, y perjuzio: Mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad, ò condicion que sea, no sea offado de tomar la tal obra à las personas que la traen en los caminos, ni calles, contra la voluntad de ellos, so pena de tres mil maravedis, salvo, q̄ vayan ellos à los tejares, y almadravas, y alli lo compren, y paguen, y traygan con la voluntad de sus dueños.

QUE PVEDA TENER ALHONDIGA quien quisiere.

17. Otro si, que todos los dichos oficiales que quisiere tener dentro de esta Ciudad Alhondigas, y vender en ellas la dicha teja, y ladrillo, las puedan tener, y tengan en lugares conuenientes, y en ellas vendan la dicha obra à los precios que está mandado vender por la Ciudad, so las penas que sobre ello tienen puestas.

QUE NO VENDAN A MAS de la postura.

18. Item, que ninguno de los dichos oficiales sea offado de vender,

ni venda la teja, y ladrillo à mas precio de los que están puestas, y mandados vender por la Ciudad, so las penas sobre ello puestas.

19. Todas las dichas pena se repartan; la tercia parte para el acusador; la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

En Granada à veynte y quatro dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y quatro años, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, ante mucha gente que alli estava, vezinos de Granada: testigos, Alonso de Carmona, y Miguel de Leon, y Pedro de Carrança Albañir, vezinos de Granada. Ante mi. Pedro Castellon, Escriuano.

QUE SE PREGONEN LOS dichos precios.

20. En Granada à veynte y quatro dias de el mes de Março de mil y quinientos y veinte y ocho años, los Señores Granada mandaron que se pregone, que los madrabies, ni alguno de ellos, no sean offados de vender el millar de la teja, y ladrillo de el auer puesto en esta Ciudad, y en el Almadraua, mas de à los precios siguientes.

21. Item, el millar del ladrillo del auer puesto en esta Ciudad seyscientos maravedis, y en el Almadraua à treze reales el millar. 600.

22. Item, el millar de la teja, y ladrillo de rasilla puesto en esta Ciudad

dad à seyscientos y treynta maravedis, y en el Almadraua el ladrillo à catorze reales, y la teja à catorze reales y medio. 630.

23 En este dicho dia mes, y año susodicho, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viarrambla, por voz de Salamanca, pregonero publico: testigos Francisco del Peral, y Iuan de Mora, y Iuan de Aranda.

24 En Granada à veynte y seys dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y vn años, los muy Magnificos Señores Granada estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de uso, y costumbre de se juntar: Acordaron, y mandaron, que en las Alhondigas de esta Ciudad, donde se vende cal, teja, y ladrillo, se venda el ladrillo, y cal à los precios siguientes.

25 Item, el ciento de el ladrillo comun à sesenta y seys maravedis. 66.

26 Itē, que la hanega de la cal à doze maravedis. 12.

27 Item, el millar del ladrillo mazari grande, à dos mil y dozientos y cinquenta maravedis, que sale el ciento à dozientos y treynta y dos maravedis y medio, y han de veder dos ladrillos mazaries en quatro maravedis y medio.

28 En la Ciudad de Granada, en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico desta Ciudad, se pregonaron los dichos precios de ladrillo, y cal, siendo presentes por testigos, Pedro de Baeça, y Alonso de Cabra, y Alonso de Vzeda, vezinos de Granada, y otra mucha gente que

alli estaua. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

29 En Granada à veinte y nue ue dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y vn años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que los almadraberos, y alhondigueros vendan la teja, y ladrillo à los precios siguientes.

LOS PRECIOS DEL TEJAR.

El millar del ladrillo comun en en el tejar à diez y seys reales y medio. 561.

El millar de la teja à diez y ocho reales. 612.

El millar de el ladrillo de rasilla à diez y ocho reales. 612.

El ciento de los ladrillos mazaries à seys reales. 204.

LOS PRECIOS PVESTOS

en la Ciudad.

El millar de el ladrillo comun en la Ciudad, setecientos maravedis. 700.

El millar de el ladrillo de rasilla dos ducados. 750.

El millar de la texa dos ducados. 750.

El ciento de el ladrillo mazari, siete reales. 238.

LOS PRECIOS DE LAS

Alhondigas.

El millar de el ladrillo comun, à setecientos y sesenta marvedis, y à este respeto de alli abajo. 800.

El millar de el ladrillo de rasilla, ochocientos y diez maravedis, y así à este respeto, de alli abajo. 810.

El millar de la texa ochocientos y diez maravedis, y à este respeto de alli abajo. 810.

El ciento de ladrillos mazaries, dozien-

Ordenanças


dozientos y cinquenta maravedis, y
à este respeto. 250.

¶ Y mandaron, que ninguno de los susodichos sea oßado de vender, ni venda las dichas cosas à mas precios de los susodichos, so pena de mil maravedis, y perdido lo que asivendieren, à mas precio de lo susodicho, por la primera vez, y por la segunda vez la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada, y priuado del oficio, y mandaron que se pregone publicamēte en esta ciudad

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y seys dias de el mes de Nouiembre de mil y quioientos y quarenta y vn años, por voz de Iuan de Aguilar, pregonero publico, se pregono todo lo susodicho en la plaça de Viuarrambla de esta Ciudad: siendo testigos, Fernando Ximenez, y Christoual del Barrio, y Gines Castellanos, vezinos de Granada. Ante mi. Iuan de Segura, Escriuano.

ORDENANZA DE EDIFICIOS, de casas, y Albañires, y labores. Tit. 85.

 **ON CARLOS** por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Gorcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Flaades, y Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion por vuestra peticion, diziendo: que quando esta Ciudad se ganò, viendo la grande necesidad que tenia que se

ensanchassen las calles, y plaças de ella, por estar muy estrechas, auia des hecho ciertas Ordenanças, para que nioguana persona labrasse pared que saliesse à las calles, ò plaças desta Ciudad, sino que la huuiessen visto las personas que para ello estuuiessen diputadas, y que se metiessen con la pared de como antes estaua vn hasta de ladrillo en su casa, ò mas, ò menos, segun pareciere à las personas q̄ essa Ciudad huuiere nombrado para ello, y otra Ordenança, en que proueytes que las personas que diputades para ver qualquier labor de las susodichas, y para endereçar las calles; ò por otro respeto, que se deuiessen meter mas à la vna parte de la pared que à la otra, que lo pudiesen mandar en cierta forma, y so ciertas penas, las quales fueron guardadas, y cumplidas, y que estado Nos en essa Ciudad, por auer mucha gente en ouestra Corte, y ser grande la estre-

estrechura de calles, y plaças de ella, viendo la malicia de algunas personas que labran sus paredes con cauetelas por no se meter conforme à las dichas Ordenanças, auiendo hecho otra Ordenança; por la qual mandamos, que ninguna persona pudiesse labrar pared q̄ saliesse à la calle auiedola derribado hasta el primer suelo, ò hasta dos tapias altas de tierra, sin meterse conforme à las dichas Ordenanças, sin que primero fuesse por la Iusticia, y personas que para ello fuesseen diputadas, visto so ciertas penas, de las quales dichas Ordenanças hazia des presentacion, y por que mejor fuesseen guardadas, y huuiessen cumplido efecto, nos suplicauades, y pediades por merced las mandassemos ver, y confirmar, pues de ello se seguia grande nota à esta dicha Ciudad, como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los de nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue.

QUE NO LABREN SIN LICENCIA de la Ciudad.

2 Itē, q̄ ninguna persona labre pared q̄ salga à las calles, ò plaças de esta Ciudad, sin q̄ la ayan visto las personas q̄ la Ciudad diputare para ello, y que se metan con la pared de como antes estaua, vna asta de ladrillo en su casa, ò mas, ò menos lo que pareciere à las personas que la Ciudad huuiere nombrado para ello, so pena de trezientos maravedis al dueño, y otros trezientos maravedis al Alamin, y mas que le derruequen la obra.

COMO HAN DE DAR LICENCIA para la obra.

3 Item, que las personas que la Ciudad diputare para ver qualquier labor de las susodichas, si les pareciere para endereçar las dichas calles; ò por otro respeto, que se deua meter mas à la vna parte de la pared que à la otra, que lo puedan mandar, y que en qualquier cosa que mandaren meter mas de la dicha vna asta de ladrillo en toda la obra, ò al respeto auida consideracion, à lo que se metiere en cada parte de la pared, que todo lo que se metiere de mas, sea apreciado por los Alarifes, y lo que tal faren que vale, se reparta entre los vezinos que reciben el beneficio; y si la Ciudad deuiere pagar parte de ello, se pague à la persona que así se metiere.

COMO SE HA DE ENTENDER

los que labraren, y dexan hasta el primer suelo, y labran lo alto.

4 En Granada à feys dias de el mes de Nouiēbre, año de mil y quinientos y veynte y feys años, los muy Magnificos Señores Granada, siendo informados, que muchas personas teniendo necesidad de labrar las paredes de sus casas à la parte de la calle, por no meterse conforme à la Ordenança que sobre ello ay, derriban vna, ò dos tapias alto de el suelo, y despues entremeten pilares, y de pilar à pilar atrauiesan planchas, y sobre esto torna à subir su pared, y dexa la calle en manera que antes estaua; lo qual todo viendo los dichos Señores ser en fraude de las Ordenanças, y perjuyzio del ornato publico:

Ordenanças

blico: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona pueda labrar pared que salga à la calle, auicandola derribado hasta el primer suelo, ò hasta las dichas dos tapias altas de tierra sin meterse conforme à la Ordenança, que es vna hasta de ladrillo, y sin que primero sea visto por las personas q̄ para ello fueren diputadas, so pena de seyscientos maravedis al dueño de la labor, y que se derribe la obra à su costa, y treciētos maravedis al Albañir que la labrare, la tercia parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para los Propios de esta Ciudad.

QUE SE GUARDEX ESTAS

Ordenanças.

Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y apronamos las dichas Ordenanças que de suso vā en corporadas, y queremos, y mandamos, que lo en ellas cōtenido se guarde, y execute como en ellas se contiene; y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Luez de residencia de la dicha Ciudad, ò su Alcalde mayor en el dicho officio, y otros qualesquier Luezes, y Justicias de ella, que cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido: Y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la Ciudad de To-

ledo à nueue dias del mes de Nouiēbre, año del Señor, de mil y quinientos y treynta y ocho años. I. Cardenal. Licenciatus Aguirre. El Lic. Linguicamo el Lic. de Alaba. Lic Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Yo Alonso de la Peña, Escriuano de Camara de su Cesatea, y Catolicas Magestades, la fice escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin Ortiz. Martin Ortiz por Chanciller.

QUE NO HAGAN AXIMEZ, ò PORTAL, ni PASADIZO.

Otro si, que ninguna persona la que aximez, ni portal, ni pasadizo, ni otra cosa semejante fuera de la haz de su propia pared, en las calles, o plaças de esta Ciudad, so pena de seyscientos maravedis al dueño de la casa, y otros tantos al Albañir, ò Carpintero que lo labrare, y demas que le sea derribada à su costa.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, en la plaça de Viarrambla de ella à tres dias de el mes de Diziembre de mil y quinientos y treynta y ocho años, por voz de Francisco de Aguilar pregonero publico de esta Ciudad, se pregonò esta Provisiõ de su Magestad de suso contenido de verbo ad verbum, como en ella se contiene; estando presentes por testigos: Francisco de Escalona, y Iuan de Guadalupe, y Rodrigo de Sarabia, y otra mucha gente que ende estaua, y de ello doy fee. Yo Diego Perez, Escriuano.

QUE

QUE SE JUNTEN DE DOS EN DOS años, y elijan examinadores, y Alarifes.

7 Item, que de dos en dos años se junten todos los maestros, y oficiales, ò los que para ello quisieren estar presentes del oficio del Albañileria en la Iglesia de señor Santiago desta Ciudad de Granada, adonde tienen la aduocacion de su Cofradia, ante un Cavallero Diputado por la Ciudad, y juntamente con el escriuano del Cabildo, ò otro en su lugar, y no en otra manera, y ante el se haga la eleccion, y voten todos los que fueren examinados de obra llana por lo menos, y lleuen sus cartas, porque conste al escriuano ser cierta la tal eleccion, y que ninguno no pueda dar su voto para que sean Alarifes, si no fuere a maestro examinado de lo primo, que se entienda ser maestro en todo el Arte en el dicho oficio de la Albañileria, y de las cosas tocantes a estas Ordenanças, y que tenga su carta entera, y desta manera darà sus votos a ocho maestros que sean todos de obra prima: los quatro Christianos viejos, y los otros quatro Christianos nuevos, para que la Ciudad saque de estos ocho maestros quatro Alarifes, dos Christianos viejos, y dos Christianos nuevos, como lo suele hazer la Ciudad, y lo tiene por uso, y costumbre siempre.

QUE QUANDO SE HAN DE juntar sea el tercero dia de Pascua de Navi-

dad, y los que se juntaren a dar voto, traygan su carta de examen.

8 Item, que para la eleccion, y

nombramiento de los Alarifes, que se han de juntar los maestros Albañiles, ò los que quisieren para ello estar presentes, ha de ser el tercero dia de la Pascua de Naviidad del Santo Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veinte y nueue años, y dende alli en adelante de dos en dos años, y que qualquier maestro, ò oficial de la Albañileria que viniere a dar su voto, trayga su carta de examen, y la presente, y muestre al escriuano que estuviere presente al tal nombramiento: y que si no la truxere, que no sea auido por parte para el dicho nombramiento, ni sea recebido su voto para la tal eleccion.

QUE EL APRENDIZ ESTE quatro años con maestro examinado, y si supiere el oficio antes, se concierte con su amo.

9 Item, que los aprendizes que de aqui adelante entraren a aprender el oficio del Albañileria, y las cosas a ello tocantes, y quisieren deprender la obra prima, y lo que para ello se requiere, que el tal aprendiz sea obligado a servir quatro años a maestro examinado, y auiendo servido los dichos quatro años, y dado el tal aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, de den carta dello, y que si antes que seabe de servir los dichos quatro años el tal aprendiz supiere bien el dicho oficio, y diere cuenta, y razón, y vista su obra, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que se quedare para servir, sin aver para ello contradicion ninguna: de esta manera sea examinado, y no de otra, so pena de cinco mill mrs.

QUE EL APRENDIZ QUE SE abegare a obra llana, sirua tres años al maestro.

10 Item, que los aprendizes q̄ entraren a deprender el dicho oficio de Albañileria de obra llana, y las cosas a ello tocantes, sea obligado a servir tres años a maestro examinado en el dicho oficio: y dando el tal aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta dello; y q̄ si el tal aprendiz antes de los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradiccion alguna, y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE LOS APRENDIZES DE obra toska siruan dos años al maestro.

11 Item, que los aprendizes q̄ entraren a deprender el dicho oficio de Albañileria de obra toska, y las cosas a ello tocantes, sean obligados a servir a maestro examinado dos años; y dando el aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta dello: y que si antes de los dichos dos años el tal aprendiz supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare por servir, sin contradiccion alguna, y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE LOS APRENDIZES DE soleria, y obra pequeña siruan tres años.

12 Item, que los aprendizes q̄

entraren a deprender el oficio de la soleria de la obra prima, y todas las cosas a ello tocantes, sea obligado a servir a maestro examinado tres años: y si el tal aprendiz diere cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta dello: y que si antes de aver servido los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare por servir, sin contradiccion alguna, y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE LOS APRENDIZES DE obra toska, y soleria siruan año y medio.

13 Item, que los aprendizes q̄ entraren a deprender el dicho oficio de la soleria de obra toska, y las cosas tocantes a ello, sean obligados a servir a maestro examinado año y medio en el dicho oficio: y dando cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta dello, y que si antes que sirva el dicho año y medio supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradiccion alguna: y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE EL APRENDIZ DE YESERIA de obra prima sirua tres años.

14 Item, que los aprendizes que entraren a deprender el oficio de la yesleria de obra prima, y las cosas a ello tocantes, sean obligados a servir tres años a maestro examinado

do en el dicho oficio, y dando cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta de ello: y que si antes de auer servido los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradiccion alguna: y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE EL APRENDIZ DE OBRA llana sirua dos años.

15 Item, que los aprendizes que entraren a deprender el dicho oficio de la yessleria de obrallana, y todas las cosas a ello tocantes, sean obligados a servir dos años a maestro examinado en el dicho oficio: y dando el tal aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta de ello: y que si antes de auer servido los dichos dos años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare por servir, sin contradiccion alguna, y desta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

APRENDIZES DE OBRAS sutiles, de aguas, y cosas tocantes a ello, sirvan tres años.

16 Item, que los aprendizes que entraren a deprender edificios, y obras sutiles de agua, y las cosas tocantes a ello, sean obligados a servir en dicho oficio tres años a maestro examinado, y dando el tal aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta de ello, y si antes de los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su

maestro por el tiempo restante que le quedare de servir, sin contradiccion alguna, y que desta manera sea examinado, y no de otra, sopena de cinco mil maravedis.

QUE LOS MAESTROS QUE vinieren de fuera no usen los oficios, sin que primero muestren las cartas de examen; y vistas, les den licencia por dos meses, hasta ver las obras que tales son.

17 Item, que qualquier maestro, o maestros, o oficiales de qualquier cosas de los dichos oficios, que vinieren a esta Ciudad de Granada de fuera parte a labrar, antes que labren muestren sus cartas de examen a los Alarifes de el albañileria puestos por la Ciudad, y por los dichos Alarifes vistas, les den licencia por dos meses, para que puedan labrar por la Ciudad a jornal, y en este tiempo los dichos Alarifes veran sus obras ser tales, para que se puedan encargar de obras a destajo, para que los señores de las obras no reciban agrauio, ni perjuizio de los tales maestros: y el que de otra manera lo hiziere, que incurra, y pague de pena tres mil maravedis.

QUE LOS QUE VINIEREN de los dichos oficiales aqui a bezar se los oficios de fuera parte, traygan se de Escriuano, y juren el tiempo que han servido, y se acaben de abezar a que el tiempo que les falta.

18 Item, si algun oficial, o aprendiz de qualquier cosa tocante a estas Ordenanças del albañileria, y soleria, y yerria, o los edificios de agua vinieren a esta Ciudad de Granada de fuera parte,

parte, y aqui quisieren acabar de de-
prender qualquiera cosa de lo suso-
dicho, que sobre el tiempo que hu-
vieren servido en otra parte, con su
juramento, ò trayendo fee de Escri-
vano, qualquier maestro desta dicha
Ciudad, siendo examinado lo pue-
da acabar de enseñar el dicho oficio,
hasta ser cumplido el tiempo conte-
nido en estas Ordenanças, y sabien-
do bien el dicho oficio, y dando cuē-
ta, y razon, y vista su obra, le den car-
ta de examē dello, y no de otra ma-
nera, so pena de cinco mil mrs.

QUE NO VSEN LOS OFICIOS,
así vezinos, como forasteros, sin ser
examinados.

19 Item, que qualquier oficial
del dicho oficio del albañileria, ò de
las cosas tocantes à estas Ordenan-
ças, así vezino desta Ciudad, como
venido de fuera parte, no pueda la-
brar en el dicho oficio, sin q̄ prime-
ro sea examinado por los Alarifes
puestos por la Ciudad, y ante el Es-
criuano del Cabildo della, y que ca-
da vno tenga su carta de lo que supie-
re, para que pueda tomar obras por
si, y si no fuerē examinados, que la-
bren con otro maestro que sea exa-
minado, y no en otra manera, so pe-
na de cinco mil maravedis.

QUE NINGUN MAESTRO NO
tome ningun aprendiz que esté puesto
con otro, sin consentimiento.

20 Item, que ningun maestro,
ni oficial del dicho oficio no pueda
tomar ningun aprendiz, ni oficial q̄
esté puesto cō otro maestro por car-
ta, ò por cōcierto, si no fuere cō con-
sentimiento del tal maestro con quie-

estuviere, ò por otra causa legitima,
so pena de tres mil maravedis.

QUE NINGUN MAESTRO TOME
obra, si no fuere de aquello que está
examinado.

21 Item, que ningun maestro,
ni oficial no pueda tomar obra, si no
fuere de aquello q̄ fuere examinado,
y que lo sepa hazer por sus propias
manos de todas las cosas tocantes à
estas Ordenanças, so pena de cinco
mil maravedis.

LOS OFICIALES DE ALBAÑILE-
ria pueden apuntalar una casa.

22 Item, q̄ los maestros, y ofi-
ciales del albañileria puedan apun-
talar vna casa, o qualquier cola que
se ofreciere, y meter planchas para
hurtar paredes, y poner umbrales à
puertas, y ventanas, y hazer tiseras,
y armar vn tejado, y echar vigas à
suelos de camaras, y hazer corredo-
res, y poner mampelanes à escale-
ras, y poner la madera à las pesebre-
ras, y poner quizios para assentar
puertas, y ventanas, y hazer cama-
rachones de tejados, y otras qua-
lesquier cosas que se ofrecieren to-
cantes al dicho oficio, con tanto, q̄
todo lo susodicho no se haga de ma-
dera labrada de esquadra, y codales,
y juntera, porque en esto se entien-
de hazer en el dicho oficio las obras
tocantes à lo toscó, y lo saben bien
hazer los albañires, porque lo usan
cada hora, y se ofrece, y es muy ne-
cessario à los señores de las obras à
menos costa, y que no ayan de traer
dos maestros para vna cosa, y q̄ no
hagan otra cosa mas de lo suso con-
tenido, so pena de cinco mil mrs.

QUE LOS MAESTROS EXAMINADOS Alarifes puedan examinar, y tasar las obras tocantes à lo tosco de carpinteria.

23 Item, q̄ los Alarifes, y Veedores del dicho oficio del Albañileria puedan examinar, y tasar las obras tocantes à lo tosco de la carpinteria, y no mas, so pena de cinco mil maravedis.

QUE SE TASSEN LAS OBRAS.

24 Item, q̄ porque en esta Ciudad ay algunas casas, y por la mayor parte es assi, que toda la madera que en ellas está labrada es de tosco, y q̄ qualquier cosa que se ofreciere auer de tasar los semejantes edificios, puedan ir à tasar los dos Alarifes albañileres, queriendo assi las partes à cuyo pedimiento se hiziere la dicha tasacion, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis.

QUE QUALQUIER OFICIAL PUEDE tasar de lo que fuere examinado.

25 Item, que si algun maestro, ò oficial albañil quisiere usar de las obras de la carpinteria de la madera labrada blanca, assi de lo llano, como de lo primo, sabiéndolo bien hazer este tal maestro, ò oficial sea examinado por los Alarifes, y Veedores del oficio de la carpinteria puestos por la Ciudad, y vsen todo aquello en q̄ fueren examinados, y tenga su carta de ello, y no en otra cosa, so pena de cinco mil maravedis.

COMO SE HAN DE EXAMINAR, y los derechos que han de pagar.

26 Item, q̄ los maestros, y oficiales de el dicho oficio del albañileria, ò de las cosas tocantes à estas Ordenanças que se huieren de exami-

nar, sean obligados à pagar los derechos en esta manera, que si fueren examinados de obra prima en quanto al albañileria, que se entiende, que han de dar razon de vna cança de azcos de qualquiera de los puntos naturales de los que es uso, y costumbre de hazer, y vna partida de junto, ò de entre junto; y assimismo vna portada, ò vctana de nanajuela embasada, y capitulada, y con sus escogtidos recambiados, y trastrucados, y con su establamiento, y vn lazo de diez y seis, y ocho del arte nuevo, ò vn lazo de nueue, y doze, todo de cuerdas dobladas, cortado de piezas de açulejo, ò ladrillo, y de estas piezas señaladas abaxo, con todo lo tocante al dicho oficio, pague por el tal examen treze reales à los examinadores, por el tiempo que se ocuparen en ello, y que si no lo pagare que no lo examinen.

OTRO EXAMEN DE OBRA PRIMA.

27 Item, estos mesmos derechos sean obligados à pagar los que se huieren de examinar es todo lo tocante à la obra prima, assi de la soleria, como de la yesleria, como de los edificios del agua, dando cuenta, y razon en cada cosa de lo de suso, segun se contiene, y va declarado en estas Ordenanças, esto es en quanto à lo primero en todo lo que dicho es, y que si no los pagare, que no lo examinen.

OTRO EXAMEN DE OBRA LLANA

28 Item, qualquier maestro, ò oficial del dicho oficio del albañileria, y de las cosas tocantes à estas Ordenanças q̄ se huieren de examinar de obra llana, q̄ se entie de hazer,

Ordenanças

881
y elegir vn quarto, y vna escalera quadrada de quatro bueltas, y vn caracol, y vn arco de qualquiera de los puntos q se vsan, y vna chimenea francesa, y de vna, ò osacino, y destas pieças señaladas abaxo todo lo tocante al dicho officio, pague nueue reales à los examinadores por el tiempo que se ocuparon en ello, y assimismo en todo lo demas que sea obrallana, y que si no los pagare, q no lo examinen.

29 Item, que qualquier oficial maestro del albanileria que se huviere de examinar de la obra tocante à lo tocado, que se entiende labrar albanileria de ladrillo, y tapieria, y tejar vn tejado, y armallo, y tabicar, y xaharrar de yeso, y labrar ladrillo quadrado, ochauado, y destas pieças señaladas abaxo todo lo tocante al dicho officio, pague à los examinadores cinco reales por el tiempo que se ocuparon en ello, y que si no los pagare, que no lo examinen.

QUE DEN VN REAL PARA LA Cofadria.

30 Item, que los Alarifes, y Vecedores del dicho officio del albanileria puestos por la Ciudad, sean obligados à dar, y den de cada vno de los maestros, y oficiales que examinen vn real para el arca de la Cofadria de la Coronaciõ de Nuestra S. que es la Cofadria de los Albañires para los pobres necesitados della, so pena de cinco mil maravedis.

QUE HA DE SABER EL OFICIAL para que se le de carta.

31 Item, qualquiera maestro oficial que se huviere de examinar

de la obra prima de la yesleria, que se entiende hazer vna capilla de cruzeria, ò qualquiera arco, ò portada, ò ventana de molduras, y quajada de obra cortada de cuchillo, y vna formeria passada, ò à media talla, y vn escudo de qualquiera blasõ de armas, y vna copada vestida de follaje, y vn esmortido recabiado, y trafrocado, y destas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho officio, dando cuenta, y razon, y vista su obra le den carta de ello, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y que no usen en mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

LO QUE HA DE SABER HAZER el que se examinare de obrallana.

32 Item, que qualquier maestro, ò oficial que se examinare en el dicho officio de la yesleria de obrallana, que se entiende hazer vn arco, ò portada, ò ventana, ò vna escalera, ò caracol, ò vna chimenea, y destas pieças señaladas abaxo, dando cuenta, y razon de las cosas tocantes al dicho officio, y vista su obra, le den carta de ello, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y q no usen en mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

LO QUE HA DE HAZER EL que hiziere obra pequeña.

33 Itẽ, qualquier maestro oficial que se examinare de la soleria de obra prima, que se entiende en cortar, y assentar ladrillo, y azulejo, y atar quatro corredores de junto, y solar vna pieça de horabrado, que tenga por todas quatro partes almoharrefas derechas, y cortar qualquiera

quiera lazo, y essentallo de pieças, ò de cuerda, ò de modaçar, y de estas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho oficio, dando cuenta, y razon le den carta, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y que no usen mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

LO QUE HA DE SABER HAZER el de los edificios de las aguas.

34 Item, qualquier maestro, oficial que examinare de los edificios de las aguas, que se entienda hazer vn algibe de ladrillo, y de cal, y arena à pison, labrado en su casa todo, ò vnospilares dentro en el rio cõ sus tajamares para hazer vna puente, ò traer agua para hazer fuertes cõ sus repartimiẽtos, y destas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho oficio, le dẽ carta dello, dando cuenta, y razon, y vista su obra, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y que no usen mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

QUE SEPAN HAZER LOS betunes, y çalacas que fueren menester.

35 Item, que los maestros, y oficiales que hã de hazer los dichos edificios, hã de saber los betunes, y çalacas que son menester para los semejantes edificios, que se entienda el betun para algibes, y aluercas, y la çalaca para soldar cañoles de madera, y otra çalaca para calderas de baño, y de estas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes à los dichos betunes, y çalacas, y dando cuenta, y razon, y vista su obra le dẽ

carta de ello, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y que no usen mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

QUALQUIER MAESTRO QUE viniere a labrar, primero sea examinado de todo para ver lo que sabe, y se le de licencia para que labre.

36 Item, que qualquier maestro, oficial que viniere de fueraparte à esta Ciudad de Granada, y quisiere usar de qualquier cosa de los officios tocantes à estas Ordenanças, q̃ primero que labre sea examinado por los Alarifes, y Veedores del Albañileria puestos por la Ciudad, y de lo que supieren siendo examinados, le den carta de ello, y esto se entienda tambien para los aprendizes q̃ deprendieren los dichos officios en esta Ciudad de Granada de oy en adelante,

REPARTIMIENTO DE PENAS.

37 Todas las quales dichas penas se repartã en esta manera; la quarta parte para la persona que lo acusare; y la otra quarta parte para los Proprios desta Ciudad; y la otra quarta parte para el arca de el dicho oficio; y la otra quarta parte para los Alarifes, y Veedores que fueren del dicho oficio.

PREGON.

En Granada à veynte y ocho de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años, por voz de Iuan de Torres pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarrambla: testiges. Luys Hernandez Almotazen, y

Ordenanças

Iuan Lopez, y Bartolomé, barbero.

QUE NO PVEDAN PONER
*moços en las obras los maestros, sin
andar ellos con ellos.*

38 En Granada à ventiquatro de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y ocho años, los Señores Granada dixerón; q̄ por quanto son informados que algunos oficiales, así de albañileria, como de carpinteria por tomar à su cargo muchas obras adestajo no pudiendo trabajar en todas ellas con sus personas embian à labrar en ellas moços suyos, y otros aprendizes, de que viene mucho perjuizio à los vezinos de esta Ciudad cuyas son las dichas obras, por que los edificios son malos, y se causan por esto muchos pleitos, y debates que ordenauan, y mandauan, que de aqui adelante ninguno de los dichos oficiales puedan traer en las obras que así tomare adestajo, y en qualquier otra manera, los dichos moços, y aprendizes, si no fuere andando con ellos el dicho oficial, ò otro por èl, que sea examinado de la obra que hizieren, labrando en la dicha obra; lo qual mandaron que así se cumpla, so pena de dos mil maravedis; la tercia parte para el que lo denunciare, y las otras dos partes para obras publicas de esta dicha Ciudad, y que en la mesma pena incurra el oficial que labrare no siendo examinado de la obra que labrare.

P R E G O N.

¶ En cinco de Diziembre del dicho año, se pregonò la Ordenança en la plaça de Viarrambla, por

voz de Pedro Vazquez pregonero publico: testigos, Iuan de Castro, Escriuano, y Iuan Rodriguez.

QUE NINGVN ALARIFE DE
*albañileria, ni carpintero no examinen à
nadie, si no fuere en presencia de vn
Cauallero de el Cabildo.*

39 En diez de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, los Señores Granada mandaron, que de aqui adelante, cada, y quando los Alarifes, y Veedores, y examinadores de los albañires, y carpinteros huieren de examinar algun oficial no lo examine, si no en presencia de dos Caualleros Diputados del Cabildo, ò vno dellos, so pena de mil maravedis a cada Veedor que lo examinare, sin estar los dichos Diputados presentes; y que el tal examen que hizieren sin ellos no valga.

P R E G O N.

¶ En doze de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, se pregonò la Ordenança de suso contenida en las plaças de Viarrambla, y plaça Nueva, por voz de Pedro Vazquez, pregonero: testigos, Andres Lopez dorador, y luã de Marchena.

P R E G O N.

¶ En Granada a veynte dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y veynte y siete años, en presencia de mi Fernando de Cordoua, Escriuano de sus Magestades, fueron pregonadas estas Ordenanças de suso escritas, por voz de Francisco de Torres, pregonero publico desta Ciudad, en la plaça de Viarram-

uaraambra de ella, siendo presentes por testigos Alonso de la en, Escriuano de su Magestad, y Iuan Alfonso, y Christoual Cardero Almotazen, vezinos desta dicha Ciudad de Granada, y otros muchos.

QUE NINGUNO ADOBE AXIMEZ, ni cobertizo sin licencia de la Ciudad.

40 Manda Granada, que ninguna persona sea ollado de adobar, ni reparar ninguna aximez, ni cobertizo sin licencia de la Ciudad, ò de las personas que para lo ver la ciudad nombrare, y diputare, so pena

de dos mil maravedis, y que pierda lo que labrare, y se le derribe la obra; la qual dicha pena se reparta por tercios.

P R E G O N.

¶ En Granada à siete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de Iuan de Garay pregonero publico, se pregonò lo susodicho de la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambra de esta Ciudad; siendo testigos, Iuan Fernandez, fastre, y Iuan Garcia, y Iuan de Auila, y otra mucha gente que ende estaua.

**ORDENANZA DONDE SE HA
de echar la tierra, y calcajo. Tit. 86.**

**DONDE SE HA DE ECHAR
la tierra.**

PRIMER AMEN-
te manda Granada, y su Corregidor, q̄ ninguna persona vezino desta Ciudad, ni forastero, sea ollado de echar, ni eche tierra, ni calcajo, ni menos ladrillos en la puerta de Guadix, ni en la puerta de san Geronimo, ni en la puerta Vibalmazan, ni en el campo de el Principe, salvo en la puerta de Elvira, en el hoyo grãde que alli està, adelante de la señal que alli estará puesta; y en el Rio de Genil en el lugar que estará señalado para ello, so pena, que el que en otra parte lo echare, pague cincuenta maravedis por cada carga, y mas los serones perdidos, y mas que eche diez

cargas de alli dentro en el hoyo de la puerta Elvira, ò en el Rio de Genil, repartidos por tercios.

*QUE NO ECHEN NINGUNA
cosa arrimada à los Adarues.*

2 Asimismo ninguna tierra, ni calcajo, ni estiércol, ni valura, no se ha de echar arrimado à los Adarues de esta Ciudad por dentro de la Ciudad, ni por defuera, so la dicha pena.

**DONDE SE HA DE ECHAR
el estiércol.**

3 Hablaron, en que adelante de la puerta de Elvira està mucho estiércol, y calcajo, de que viene mucho daño; y queriendo proueer, y remediar sobre ello, mandaron que se dè vn manda mico para los Porteros de la puerta de Elvira, que no consientan echar estiércol fuera del hoyo

Ordenanças

hoyo de la puerta de Elvira, so pena de doze maravedis, y que por vna carga, que echen diez cargas.

POR DONDE SE HA DE SALIR

con el cascajo.

4 Alsimismo manda, que ninguna persona sea oñado de salir por ninguna puerta de las de la Ciudad, con niagun cascajo, ni tierra, ni piedras, ni en bestias, ni en otra manera, si no fuere por la puerta Elvira, y que lo que sacaren lo echen dentro en el hoyo grande que está adelante de la dicha puerta, so pena de ciē maravedis por cada carga de cascajo, tierra, ò piedras que saliere por otra puerta, salvo por la dicha puerta, ò se echare en otra parte, salvo en el hoyo, y los serones perdidos.

P R E G O N.

¶ En seys de Setiēbre de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò la dicha Ordenança por voz de Iuan de Torres, pregonero publico, testigos, Christoual de Molina, Escriuano, y Luys Fernandez, y Antonio de Baeza, vezinos de Granada.

DONDE SE HA DE ECHAR

el cascajo.

5 En la Ciudad de Granada à veynte y cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada, auiendo visto la gran desorden que ay en el echar de el cascajo, los vezinos desta Ciudad dixeron, que mãdauan, que de aqui adelante se tenga esta orden, que todo el cascajo que se sacare desta Ciudad lo echen en vnos hoyos que es-

tan junto à la torre donde se haze justicia de los desquattizados, los quales dichos hoyos son los que están à la mano derecha como van à San Lazaro, y no en el hoyo donde està la fuente, y en las mazmorras de los Mattires, y Torres Bermejas, y en vnos hoyos que están en la puerta de Fexeluzá, junto à la torre de el Azeytuno, y no en otra parte ninguna de toda esta dicha Ciudad, ni arrauales, so pena de cien maravedis por cada carga de cascajo, ò piedras, ò tierra que se echaren en otra qualquier parte, y por la segunda doblado, y por la tercera tresdoblado, y diez dias en la carcel; las quales dichas penas aplicaron las dos tercias partes para los Porteros de las puertas de esta Ciudad, y la otra terciaparte para los Proprios de esta Ciudad, y mandaron que esta Ordenança se pregone publicamēte, y se pōga en el libro de las Ordenanças.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarēta y quatro años se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuatrambla, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico; testigos Alonso de Carmona, y Francisco Ortiz, vezinos de Granada. Lorenzo de Portillo, Escriuano.

P R E G O N.

¶ En veynte y seys de Octubre de el dicho año, se pregonò esta Ordenança en las dos plaças del Albayzin, por voz de pregonero publico; testigos, Alonso Vauaño, y Diego Marañon, Fiel, vezino de Granada. Lorenzo de Portillo.

ORDF

ORDENANZA DE CERRAJEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 87.

QUE SE NOMBREN VEEDORES
cada año.

O PRIMERO,
que al principio de cada vn año se junten todos los maestros deste oficio en lugar conveniente, y ante el Escriuano del Cabildo, o su teniente con juramento, que primeramente hagan, elijan, y nombren entre si quatro maestros, los que les pareciere que son mas abiles, y suficiētes para Veedores del dicho oficio, y assi hecho el dicho nombramiento ante el dicho Escriuano, lo traigan, y presenten en el Cabildo, y Ayuntamiento desta Ciudad, para que de aquellos quatro maestros la Ciudad nombre, y provea los dos de ellos para Veedores del dicho oficio: y assi nombrado hagan el juramento, y solemnidad que se acostumbra hazer, y se les de el mandamiento que para vsar del dicho oficio fuerē necesario.

QUE NO VSEN EL OFICIO SIN
ser examinados.

2 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cerrajero, ni otra persona alguna de aqui adelante no sea oñido de poner tienda, sin que primeramente sea examinado por los dichos Veedores, y por otros dos oficiales del dicho oficio, y si hallaren que es abil para lo vsar, nos lo haga

saber, porque les demos licencia para poner la dicha tienda, so pena, que el que puiere tienda sin ser examinado, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda incurra en la dicha pena, y pierda la obra que tuuiere, y por la tercera incurra en las dichas penas dobladas, y no vñe mas del dicho oficio de cerrajero en esta Ciudad, ni en su tierra.

QUE NO SEAN EXAMINADOS
en mas de lo que supieren, y que no usen, ni hagan otras obras.

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales que se huieren de examinar para poner la dicha tienda de cerrajeria, sean examinados de aquellas obras, y cosas que supieren hazer, y no mas; y si otras obras algunas hizieren de mas de aquellas de que fueron examinados, por el mesmo hecho las ayan perdido; y quando algun oficial se examinare de lo que sabe, no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia, como dicho es, porque sepamos de que obras de su oficio se examinò, y no aya de hazer otras, salvo aquellas, y el que lo contrario hiziere, cayga, y incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

QUE NINGUNO VSE EL OFICIO
no siendo maestro.

4 Otro si, por quanto somos informados, que muchas personas que no son oficiales del dicho oficio

Ordenanças

de cerrajería tienen püesta tienda, y tienen obreros que les hazen obras del dicho oficio, y assimismo compran obras hechas del dicho oficio para tornar à véder. Por ende ordenamos, y mandamos, que las tales personas de aqui adelante no tengan tienda alguna de el dicho oficio de cerrajería, ni vendan obra alguna tocante à el, pero bien permitimos, y les damos licencia, para que las obras de el dicho oficio de cerrajería que agora tienen, las puedan vender dentro de cinquenta dias, y dède en adelante guarden lo susodicho, so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en las penas contenidas en las Ordenanças antes desta.

COMO HAN DE SER LAS CERRADURAS, y calnados, y guardas de ellos.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que las obras de el dicho oficio de cerrajería, sean hechas de la forma siguiente: las cerraduras, y calnados, sean hechos bien fornidos, y sanos, y las llaves sean hechas conforme à las guardas que las dichas cerraduras, y calnados tuvierén dentro, de manera que no aya mas, ni menos guardas en las llaves que en las guardas de dentro de las dichas cerraduras, y calnados tuvierén dentro, y que las guardas sean de dos pies, y que no tengan horquillas, ni pestillo doblado, ni roblon alto, salvo embutido, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda la obra que hiziere contra lo susodicho, y pague seyscientos maravedis de pena, y por la segunda vez

la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada, y que no vse mas del oficio en esta Ciudad, y su tierra.

QUE NO HAGAN CALNADO DE cubo, sino fueren de mora.

Otro si, porque somos informados, que los dichos calnados de cubo son de tal manera hechos, que se pueden abrir con vn poco de lana, y vn palillo pequeño, lo qual es muy dañoso, y peligroso para las personas que debaxo de ellos dexan guardadas, y cerradas sus casas, y otros bienes: mandamos, que de aqui adelante ninguna persona del dicho oficio cerrajero, no haga, ni venda calnado alguno de cubo, excepto los calnados de la dicha hechura, que se dizen de Mora, que estos dichos calnados sean bien hechos, y las guardas de dentro de ellos de la misma forma que fueren las guardas de las llaves, y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas contenidas en estas Ordenanças.

QUE NINGVN MAESTRO, NI oficial haga llave que le traygan imprimida en cera, ò en massa.

Otro si, por que oyo muchas vezes acacçe, que muchas personas van à los cerrajeros, y à los obreros, y les llevan las figuras de las llaves imprimidas en cera, ò en massa, y les ruegan que les hagã llaves de aquella mesma forma, prometiendoles por ello mucha cantidad de maravedis, lo qual notoriamente parece que las dichas llaves se mandan hazer escondidamente de aquella forma, para abrir puertas, y cerraduras ajenas,

agenas, y hazer muchos delitos de hurtos, y otras cosas muy dañosas, y peligrosas. Por ende, por evitar los dichos inconvenientes: ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante ningun oficial, ni obrero de el dicho oficio de cerrajería, no hagan llave alguna à persona que la trayga imprimida en la dicha cera, ò massa, salvo si no traxere la dicha llave, ò cerradura, para que le sea hecha por aquella, y el que lo contrario de lo susodicho hiziere, incurra en pena de dos mil maravedis, y le sean dados cien açotes publicamente por esta Ciudad, como ombre que dà consejo, y favor para hazer hurtos, y otros delitos.

QUE NINGUNO COMPRE OBRAS para revender, si no fuere la que viene de fuera, y que esto que la compren los oficiales por grueso, para vendella por menudo, y que la vean primero los Veedores.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cerrajería, ni otra persona alguna, no compren en esta Ciudad, ni en su tierra obra alguna de cerrajería, para tornar à revender, excepto, que quando alguna obra viniere de Vizcaya, ò de otra parte alguna à se vender en esta Ciudad, la puedan comprar los oficiales del dicho oficio de cerrajería para lo tornar à vender por menudo, y no en grueso, tanto, que primero que la compre sea mostrada la dicha obra de cerrajería à los dichos Veedores, para q vean si es buena, y hecha conforme à estas Ordenanças, y si hallaren que

es así, den licencia para que la puedan comprar los dichos oficiales para tornarla à vender por menudo de la forma que estas dichas Ordenanças mandan, y el que lo contrario hiziere de lo susodicho, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedis, y pierda la dicha obra, y por la segunda aya la pena doblada, y esté diez dias en la carcel, y por la tercera incurra en la dicha pena tres doblada, y sea privado de el dicho oficio de cerrajero.

QUE NINGUN MAESTRO QVITE las guardas à la cerradura, ò candado que le dieren à hazer, salvo que haga llave conforme à ellas.

9 Otro si, por quanto somos informados, que muchos oficiales del dicho oficio de cerrajería, así de los Estrangeros estantes en esta Ciudad, como de los naturales que andan por las calles, adoban cerraduras, y calnados, y al tiempo que hazen las llaves para los dichos calnados, y cerraduras, porque las dichas llaves que ellos traen no tienen tales guardas como las guardas que tienen los dichos calnados, y cerraduras, quitánles las dichas guardas que son muy buenas, y echanles otras guardas que no son tales, por que se puedan abrir, y cerrar con las llaves que ellos traen, lo quales muy grande engaño, porque muy facilmente se pueden abrir las dichas cerraduras, ò candados sin llave. Por ende mandamos, que de aqui en adelante persona alguna que adobare cerradura, ò candado, no le quite las guardas que tuviere, salvo que la adobe,

y le

Ordenanças

yle haga llave que tenga las guardas de la misma forma que tuviere las de la cerradura, ò candado, so pena, que el que lo contrario biziere, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda aya la dicha pena, y esté diez dias en la carcel, y por la tercera aya las dichas penas dobladas, y que no use mas el oficio en esta Ciudad, y su tierra.

QUE LOS VEEDORES REQUIERAN, y caten las casas, y tiendas de los oficiales.

10. Otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos Veedores q̄ de aqui adelante fueren elegidos por los maestros de el dicho oficio, despues que por nos fueren confirmados, requieran, y caten con mucha diligencia todas las casas, y tiendas de los oficiales cerrajeros, y de otras personas, donde huviere algunas obras tocantes à su oficio, y si hallaren que no están hechas conforme à estas Ordenanças, las puedan tomar, y tomar, y la saquen de su poder de las personas en quien las hallaren, y las pongan en poder de buenas

personas, llanas, y abonadas que las tengan por nuestro mandado en sacrestacion, y nos lo hagan saber el mesmo dia, porque sobre ello hagamos lo que sea justicia: y mandamos à los dichos oficiales, y otras personas, que hagan llanas sus casas, y tiendas à los dichos Veedores, so pena de dos mil maravedis à cada vno, y los Veedores que lo contrario hizieren, por la primera vez incurra cada vno de ellos en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda mil maravedis cada vno, y sean elegidos otros Veedores abiles, y de buenas conciencias.

PREGON.

En diez dias de Octubre de mil y quinientos y diez y ocho años se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor de el dicho Cabildo: testigos que fueron presentes, Antonio Calderon, y Pedro Diaz, y Pedro de Estuñiga, y Pedro de Pacheco, vecinos de Granada.

ORDENANZA DE HERRADORES, y de herreros, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 88.

LAS Ordenanças que los muy Magificos señores Granada mandan, que de aqui adelante tengan, y guarden los herretos de esta Ciudad, son las siguientes.

PRECIOS DE CLAVOS COSTANEROS, y palmares.

2. Primeramente, que en cada libra de clavos costaneros, y palmares aya quinze clavos, y de donde arriba, y que si el que los comprare quisiere

fiere que sean de menos en libra, que los puedan hazer como se los pidieren, y que no lleuen de cada libra de los dichos clavos mas de diez y siete maravedis.

BOLAYQUES.

3 Item, que en cada libra de clavos bolayques aya catorze clavos grandes, o veynte clavos de los medianos, y treynta de los razonables, o treynta y cinco de los pequeños, y que no lleuen por cada libra de los dichos clavos a mas de catorze maravedis.

CLAVOS VIZCAINOS.

4 Item, que en cada libra de clavos Vizcainos aya veynte y cinco hasta veynte y seys clavos, y que no lleuen a mas de diez y nueue maravedis por libra.

CABRIALES.

5 Item, que el ciento de los clavos cabriales pese vna libra, y dos onças, y que no lleuen por cada ciento mas de treynta maravedis.

SABETINOS.

6 Item, que por cien clavos sabetinos no lleuen si no doze maravedis.

OTROS CLAVOS.

7 Item, que por cien clavos de ratalanos no lleuen mas de veynte maravedis.

REJAS DE ARAR.

8 Item, que por las rejas de arar que no lleuen si no diez y nueue maravedis cada libra.

HOZINOS DE MONTE.

9 Item, que por los hozinos de monte de leñadores, y carboneros, que sean grandes, que no lleuen si no dos reales y medio, y que lleue

cada hozino media libra de aze o.

HOZINO PEQUEÑO.

10 Item, que cada hozino pequeño para lo susodicho, llevando la dicha media libra de aze, que no lleue si no dos reales, y vn quartillo.

HERRADURAS DE CAVALLO.

11 Item, por vn par de herraduras de cauallares hechizas, sin clauo, que no lleue si no treynta maravedis.

CLAVOS MORISCOS.

12 Item, por vn ciento de clavos hechizos moriscos de buenas cabeças para herrar, que no lleue si no treinta maravedis.

AZADAS.

13 Item, por vn açada, o açadon para cabar, no ha de lleuar si no tres reales, o tres reales, y medio por cada vna, y que lleue media libra de aze en la boca, assentado de corte, y no en las espaldas.

AZADON CON PICO.

14 Item, por cada açadon con pico bien calçado, con su media libra de aze, conforme a lo de las açadas, que no puedan lleuar si no quatro reales y medio.

PENA.

15 Item, que los dichos herreros puedan vender dentro de veynte dias, que se cuentan desde el dia que estas Ordenanças se pregonaron, toda la obra que tienen hecha, que no esta conforme a estas Ordenanças, y que passados los dichos veynte dias todo lo que se hallare contra estas Ordenanças le sera penado por la pena en ellas contenida.

Ordenanças

P E N A.

16 Item, q̄ el que fuere, y pasare contra qualquier cosa de las de fuso contenidas, incurra en pena de seyscientos maravedis por cada vez, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentéciare.

COMO SE HAN DE NOMBRAR Veedores.

17 Otro si, que al principio de cada vn año se junten todos los oficiales herreros de esta Ciudad, y nõbren entre ellos quatro personas de los mas abiles, y suficietes, y assi nõbrados los traigan al Cabildo de esta Ciudad, para que de ellos la Ciudad elija, y nombre dos para que sean Veedores del dicho oficio, y tengã cargo de ver si guardan, y cumplen las Ordenanças.

QUE NO PVEDAN PONER tienda a sin ser examinados.

18 Otro si mandamos, q̄ ninguna persona sea oßado de poner tienda de herrero en esta Ciudad, sin que primeramente sea visto, y examinado por los dichos Veedores q̄ assi fueren nombrados, para que si fuere abil, le den licencia para poner tienda de el dicho oficio, so pena de trecientos maravedis al que de otra manera la pusiere, repartidos como dicho es.

P R E G O N.

¶ En Granada a diez y nueue de Setiembre se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viarrambra, por voz de Alonso de Al-

caraz pregonero publico, testigos el Jurado Camacho, y Alonso Hernandez herrador, y otra mucha gente.

En veynte y vno de Octubre de mil y quinientos y veynte años mandaron guardar estas Ordenanças:

QUE SEÑALEN LAS HERRAMIENTAS que hizieren.

19 Primeramente, que todos los herreros que al presente tienen tiendas puestas en esta Ciudad, y los que de aqui adelante las pusieren, sean obligados de poner vna señal en todas las herramientas que hizieren que tuieren a zero, por que sean conocidas de que maestro es, so pena, que la herramienta que se hallare sin señal, que sea perdida.

PENA DE OBRA FALSA.

20 Item, q̄ en el açadon, ò açada, ò hacha, ò hozino, ò otra qualquier herramienta donde huviere a zero que tuviere alguna raza, y estuviere encubierta con qualquiera cosa que aya de pena dos reales, y que le quiebren la herramienta, pero si alguna de las dichas herramientas tuviere alguna quebradura, ò raza, que no la encubran, salvo que este descubierta, para que la persona que la comprare la vea, so la dicha pena.

CLAVOS CABRIALES.

21 Item, que los dichos maestros que hizieren clauazõ, sean obligados de hazer el ciento de los clavos cabriales, que tengan de peso diez y ocho onças, so pena, que pierda los clavos que de otra manera se hallaren.

CLAVAZON.

22 Item, que en la otra clauazon, porque se vende por peso, no tiene necesidad de ponerle orden.

COSTUMBRE DE MOROS PARA

los precios.

23 Item, era costumbre en tiempo de moros, que quando alguno dava à adobar alguna herramienta vieja, para que se la calgasen, ò echasen boca de azero, y no se la echauan tan buena como se igualauan, venia al Alamin de los herreros, y que si al Alamin, y à dos oficiales del dicho oficio de herreros parecia que no estava bien adobada, como me parecia el precio por que se auia igualado, que el Alamin, y aquellos dos maestros mandauan que se hiziesse lo que les parecia.

QUE EL CARBON SE VENDA
en almoneda.

24 Item, que todo el carbon que los herreros gastaren, se venda en el almoneda en dos partes, la vna en la herreria de la Ciudad, y la otra en el Albayzin, y lo que se vendiere en el Albayzin se venda por cargas, so pena de dos reales al que la comprare fuera de el çaguaque, y otros dos reales al que la vendiere.

P R E G O N.

En siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y diez y nueve años se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, estando ende el Alcalde mayor, testigos el Licenciado de el Castillo, y Alonso de Molina, y otra mucha gente, por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico.

QUE EL CARBON SE VENDA EN
el çaguaque.

25 En veynte y dos de Mayo de mil y quinientos y veynte y ocho años, mandaron que se pregone, que todo el carbon de precio para herreros que se truxere à vender à esta Ciudad se veda en el çaguaque en la herreria q̄ està fuera de la puerta de Viarrambla, y no en otra parte, so pena de dozientos marauedis al que en otra parte lo vendiere, repartidos por tercios.

P R E G O N.

En veynte y cinco dias de el dicho mes se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, y en la herreria, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

HERRADORES.

PRECIOS.

26 Los muy Magnificos Señores Granada pleytearon sobre el precio del herrar, y mandaron, que ningun herrador de esta Ciudad sea ollado de çqui adelante de llevar por el herrar à mas precio de los siguientes.

Primero, vna herradura cavallar, herrada con sus clauos, onze marauedis.

Por vna herradura mular, herrada con sus clauos, diez marauedis.

Por vna herradura a soar, herrada con sus clauos, siete marauedis.

27 Otro si, no llenen à mas precio de los susodichos, so pena de seiscientos marauedis al que mas precio lleuare, repartidos, la tertia parte para el que lo acusare, y denunciare, y la otra tertia parte para los Propios

Ordenanças

de esta Ciudad, y la otra tercia parte para el Iuez q̄ lo sentenciare, y mandaron que se pregone.

P R E G O N

En Granada en la plaça de Viarrambla de ella à veynte dias de el mes de Octubre de mil y quinien-

tos y treynta y quatro años, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Alberto de Paramo, y Diego Lopez de Croya, y Iuan Perez, y otra mucha gente que alli estaua. Ante mi, Diego Perez Escriuano.

ORDENANZA DE CALDERAS, Y caldereros, y de lo que han de hazer, y guardar. Titulo 89.

QUE SEAN DE COBRE LOS ARcos, y no de hierro.

PRIMERAMENTE, q̄ las calderas se hagan de cobre, y los arcos assimismo seã de cobre, y las asas de

hierro, y que antes que se echen las asas, los caldereros seã obligados de venir à pesar la obra que hizieren al peso, y ante la persona que la Ciudad para ello nombrare, y que en cada caldera, ò en cada cosa que hiziere, ponga el marco, ò las libras que pesare, y que de cada diez libras que pesare, y marcare el que assi tuuiere cargo, pueda llevar, y lleue dos maravedis, y quinze libras tres maravedis, y dende abaxo al respeto, y no mas.

CALDERAS.

QUE SE MARQUE DE DOS marcas.

2 Manda Granada, y ordenò, que ningun calderero no sea ollado,

Christiano, ni Moro de hazer caldera, ni venderla, sin que vaya marcada de dos marcas, vna que sea de el nombre del maestro que la hiziere, y otro del marcador que la Ciudad pusiere, so pena, que el que de otra manera lo hiziere, ò la vendiere, la aya perdido.

QUE SE VENDA TODO POR peso.

3 Item, ordenaron, y mandaron, que ningun vezino, ni forastero, ni otra qualquier persona no pueda vender, ni venda calderas, ni ollas, ni otra cosa de cobre, si no por peso, so pena, que pierda lo que vendiere.

PENAS, Y REPARTIMIENTOS

4 Las quales dichas penas se repartian, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

ORDENANZA DE CORDONEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 90.

QUE NOMBREN VEEDORES.



P RIMERAMENTE, que al principio de cada vn año se junten todos los maestros deste oficio en vn lugar conueniente, y ante vn Eseriuano publico, con juramento, que primeramente hagan, elijan, y nombré entre si quatro maestros, los que les parecieron que son mas habiles, y suficientes para Veedores del dicho oficio, y assi hecho el dicho nombramiento ante el dicho Eseriuano lo traygan, y presenten al Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, para que de aquellos quatro maestros la Ciudad nombre, y provea los dos dellos para Veedores del dicho oficio, y assi nombrados hagan el juramento, y solemnidad que se acostumbra hazer, y se les de el mandamiento que para vsar el dicho oficio fuere necesario.

QUE NO PONGAN TIENDA SIN ser examinados.

Otro si, mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, oficial de el dicho oficio pueda, ni poner tienda como maestro en esta Ciudad, ni en su tierra, sin que primeramente sea examinado en el dicho oficio por los dichos Veedores, y ante el Eseriuano de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, so pena, que si pusiere la dicha tienda, o

vsare el dicho oficio como maestro sin ser examinado, que pague de pena dos mil maravedis, y pierda la obra que se hallare en su tienda, y por el tal examen pague a los Veedores dozientos maravedis, la mitad para los Veedores, y la otra mitad para los pobres de el dicho oficio, y que por la carta de examen de vn real, y los dichos Veedores han de dar cuenta de la parte que cabe a los pobres, en que, y como los gastan.

LO QUE HAN DE SABER PARA examinarse.

3 Las cosas que ha de saber vn oficial que se quiere examinar, son las siguientes.

ESTIRAR VN CERRO, Y ESPADALLO.

4 Primeramente ha de saber estirar vn cerro, y espadallo muy bien, y lo de rastillar dos, o tres vezes si el cañamo lo sufre.

HERIZAR VNA LIBRA DE cañamo.

5 Item, que ha de herizar vna libra de cañamo, y cogido a faldeta, o como mejor supiere.

HAZER VNA LIBRA DE HILO, y pabillo, y coxello, y hilo tollar de diez dobles.

6 Item, que haga vna libra de hilo delgado de veynete y cinco dobles cada libra, y que los sepa coger, y pulir a vista de los Veedores, y que sepa labrar otra libra de hilo tollar de

Orde de las obras

a diez dobles la libra, y la plaza de Amara, y que asimismo sepa pulir, y coger.

QUE HAGA VERDA CABE-

cada.

7 Item, que haga vna cuerda de cabeçada, y vna pieça de cordel de estopa, ò de cerro.

VNA SOBRECARGA DE AZEMILA.

8 Item, que sepa labrar vna sobrecarga de azemila de seys hilos cada cordon, ò de ocho, ò nueue braças, y de seys, y siete braças vayan labradas de a cinco hilos cada cordõ, y de a cinco braças de a quatro hilos, labrado con paño.

QUE SEPA TEXER VNA XAQUI-

ma, y vna cincha de cauallo.

9 Y asimismo en el telar que sepa texer vna xaquima de quatro tercios, y vna cincha de caualle, como los Veedores se lo mandaren.

10 Item, vna cincha de azemila de ocho palmos de lana blanca, ò de siete palmos de lana chazquia de cañamo a vista de los Veedores.

SOGA PARA VNOS ALPARGATES.

11 Item mas, que sepa hazer sogas para vn par de alpargates, y cofello, y quitallo, ha de ser de quinze sogas de suela, ò de diez y siete, y que no abaxe de treynta puntos.

MADEXVELA DE VALLESTA,

y otras obras primas.

12 Item, que acerca de las cosas de la rueda, que es madejuela de

vallesta, y otras cosas primas, no se labren si no de cañales apuradas.

CABESTROS DE CAVALLOS.

13 Item, los cabestros de caballos se labren de quatro hilos, y lo vno, y lo otro se ha de labrar con paño.

QUE NO VENDAN SI NO CERRO

por cerro, y estopa por estopa.

14 Item, que ningun oficial no sea oñado de vender si no de cerro por cerro, y estopa por estopa, lo pena que aya perdido lo que aserven y dieren, y de dozientos maravedis de pena.

QUE NO REVELVAN CAÑAMO

con lana, ni estambre.

15 Item, que no se haga pelota, ni lana boltiza en cinchas, ni otras cosas, ni se trame cañamo con lana, ni estambre, si no cada cosa por si, ò pena de perdida la tal obra, y dozientos maravedis.

QUE LAS COSAS DE LA RUEDA

de sean labradas a su marca.

16 Item, q las cosas de la rueda sean labradas cada cosa a su marca, que se entienda, que el cordel lleue diez braças, y si mas la hiziere sea a su voluntad, mas que no lleue de menos de lo que dicho es, esto pena de perdido.

QUE NO GASTEN CAÑAMO SIN

ser examinados.

17 Item, que ninguno sea oñado de gastar cañamo en ninguna manera, sin ser examinado por los Veedores.

QUE

QUE LOS REGATONES NO compren cañamo que viniere à la Ciudad, sino que lo hagan saber à los Veedores.

18 Item, que todo el cañamo que à esta Ciudad se traxere à vender, que no lo pueda comprar ningún mercader, ni regaton, sino que primero lo haga saber à los Veedores en nombre de los otros oficiales si lo quisieren comprar, porque los dichos mercaderes, y regatones no se lo tornen à revender, so pena de seyscientos maravedis.

QUE LOS VEEDORES VISITEN.

19 Item, que los dichos Veedores sean obligados de dos à dos meses de visitar todas las casas, y tiendas del dicho oficio, y ver las obras que los oficiales tuieren hechas, y si huviere necesidad de visitallo en menos tiempo lo hagan, y lo q hallaren que es contra estas Ordenanças lo hagan saber à la Iusticia, y Diputados desta Ciudad, para que por ellos sean examinados.

REPARTIMIENTO DE PENAS.

20 Las quales dichas penas se han de repartir en esta manera: la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

ALPARGATOS.

21 Los señores Granada dixeron, que por quanto en las Ordenanças que estan hechas para lo que toca al oficio de los cordoneros, y alpargateros, y oficiales de él, convie-

ne hazerse algunas otras Ordenanças, y declaraciones para el bien del dicho oficio. A cordaron, y mandaron, que demas de las Ordenanças que estan hechas, de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

MADEXUELAS DE VALLESTA.

22 Item, que las madexuelas de vallesta se hagan de buen cañamo, y muy bien hechas, y que vna dozena de madexuelas pesen veynte onças, ò diez y nueue onças por lo menos, porque haziendose de menos son falsas, y peligrosas las cuerdas de vallesta que de ellas se haze, porque à causa de llevar menos cantidad de las dichas diez y nueue onças, se quiebran luego en armando la vallesta, y que ninguna persona sea ofiada de las hazer, ni vender, si no fuere de la forma, y manera sufo dicha, so pena de seyscientos maravedis, y las dichas madejuelas perdidas.

CORDONES DE MUGERES.

23 Item, que los cordones de mugeres se hagã muy bien hechos, y de siete hilos, y no menos, so pena de seyscientos maravedis al que de otra manera los hiziere, ò vendiere.

ALPARGATES.

24 Otro si, que niuguno de los dichos oficiales, ni otra persona alguna sea ofiada de rasillar cañamo para gastar en el dicho oficio, sino que primero sea examinado por los Veedores de el dicho oficio, so pena de seyscientos maravedis, porque a causa de no ser examinados, no lo saben

Ordenanças

rafillar, y la obra que de ello se haze es falla, y mala.

QUE VENDA LO HECHO.

25 Item, que porque puede aver alguna obra hecha cōtra lo cōtenido en estas Ordenanças: ordenamos, y mandamos, que toda la obra que estuviere hecha hasta el dia de la publicacion de estas Ordenanças, la vendan dētro de dos meses, los quales passados: mandamos, que no se veada, si no fuere conforme à estas Ordenanças, lo las penas dellas.

QUE NO SE VENDAN OBRAS sin que sean vistas de los Veedores.

26 Item, que por quanto muchas personas traen obra del dicho oficio de fuera parte à esta Ciudad, la qual no es conforme à estas Ordenanças: mandamos, que de aqui adelante, si alguna, ò algunas personas traxeren alguna obra de las conte-

nidas en estas Ordenanças, como en las demas que estan hechas, que no sean oñados de la vender, sin que primero sea vista por los Veedores de el dicho oficio, para que si fuere conforme à estas Ordenanças, le dé licencia para que la puedan vender, si no se la manden sacar, y llevar fuera, so pena de perdida la obra que de otra manera vendiere, y mas seyscientos maravedis.

P R E G O N
En Granada à catorze dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta años, por voz de Iuan de Aguilar, pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças en los cordoneros, junto à la puerta de Vivarrambra, y en los cordoneros de la Puente del Carbon, y en el Habito, siendo testigos, Alonso de Medina, y Bernardino del Cortal, y Iuan Rodriguez Ossorio, y Pedro de Zamora, guardacionero, y Diego de Moya, y otra mucha gente.

ORDENANZAS QUE HAN DE guardar, y tener los oficiales de albarderos de esta Ciudad, son las siguientes. Tit. 91.

QUE SEAN EXAMINADOS LOS oficiales.

PRIMERAMENTE se ha de mandar à los oficiales que hã de vsar el dicho oficio, que han de tener tiendas, que sean examinados, y los que no lo fueren, que no lo pue-

dã vsar el dicho oficio en la Ciudad, y à las cinco leguas à la redonda, si no fuere oficial, ò obrero con maestro examinado, so la pena que à su Ilustre Señoria le pareciere, y los que se huieren de examinar, que se ante Justicia, y Diputados, y por los Veedores que los Señores señalare, so pena de seyscientos maravedis, la tercia parte para el denunciador, y

la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

COMO HAN DE SER LAS ALBARDAS MORISCAS.

2 Item, vna albarda mular que vaya de jerga nueva, y que lleue su fiesto por debaxo à derechas, y que vaya encordado el cogin, y cabeza, y botos de lomos, y mazas, encordado, y que lleue sus badanas, como es vso, y costumbre, con su cuerda lomadiza, y si algo desto faltare, que cayga en la dicha pena, y que sean nueue cuerdas de traues, y cinco à la larga.

ALBARDA DE DAMA.

3 Item, vna albarda de dama, que vaya encordada a spinapez, y que lleue dos cabeças, y vn fiesto por debaxo à derechas, y trauido con sus cuerdas, y si algo de esto faltare, cayga en la dicha pena.

ALBARDA DE ARQUILLO.

4 Item, vna albarda de arquillo que vaya de jerga nueva, y que lleue su fiesto, y la corona de angeo, y de jerga que sea nueva, y encordado su cogin con ocho cuerdas por casa, y si algo faltare desto cayga en la dicha pena.

ALBARDA DE HIJVELA.

5 Item, mas vna albarda de arquillo de hijuela que vaya labrada à derechas con treze cuerdas por la casa, cogin, y maças encordado, y que lleue su arquillo de piernas, y que

lleue su fiesto de jerga à derechas, y si algo de esto faltare, cayga en la dicha pena.

ALBARDON DE CAVALLERIA.

6 Item, vn albardon de cavalleria, que lleue sus seys lomos, y que vaya su faldilla encordada, su fiesto por debaxo à derechas, y que lleve encordado cogin, y cabeza, y las bocas de los lomos, y sus badanas, y si algo faltare, cayga en la sobredicha pena.

ALBARDA REDONDA.

7 Item, vna albarda redonda, que vaya de su jerga, y que lleue su fiesto, y su cuerda lomadiza, y las maças encordadas, y ocho cuerdas por la casa, y si algo de esto faltare, cayga en la sobredicha pena.

DERECHOS DEL EXAMEN.

8 Item, ordenamos, que qualquier oficial que se huviere de examinar de a los Veedores que fueren diputados, quatro reales, como es vso, y costumbre.

P R E G O N.

¶ En Granada à catorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta años, ante mi Pedro Castellon, Escriuano, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrambla cabe los albarderos, por voz de Fráncisco de Aguilar, testigos que fueron presentes, Luys Delgado, herrador, y Bartolome Sanchez, y Francisco de Carmona, y Alonso Martinez, y otra mucha gente que en de estava.

(?)

Ordenanças

ORDENANZA DE ESPARTEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 92.

En Granada à feys dias
dal mes de Nouiem-
bre de mil y quiniē-
tos y veynte y feys
años, los muy Mag-
nificos Señores Granada, con acuer-
do de los Alamiases, y oficiales es-
parteros de esta Ciudad, hizieron las
Ordenanças siguientes.

PRECIOS.

Vn sero de azemila, de diez pley-
tas, dos reales. 68.
Vn sero de asnar, de nueue pleytas,
real y medio. 51.
Vn sero de ocho pleytas, quarē-
ta y cinco marauedis. 45.
Vn sero de siete pleytas, quarē-
ta marauedis. 40.
Vn sero de feys pleytas, veynte
y quatro marauedis. 24.
Vn sero de cinco pleytas medio
real. 17.
Vna espuerta de astiercol grande
ancha, siete marauedis. 7.
Vna espuerta redonda de media
hanega, siete marauedis. 7.
De vna espuerta de tierra, redon-
da, quatro marauedis. 4.
De vna espuerta de barro, llana,
quatro marauedis. 4.
Vna espuerta de barro, redonda,
quatro marauedis. 4.
Vnos capachos azemilares, sesen-
ta marauedis. 60.
Vnos capachos para asnos, de seis
pleytas, cinquenta marauedis. 50.
Vna cubierta de asno, con su frō-
tera, veynte marauedis. 20.

Vna encubierta de azemila, con
su frontera, veynte y cinco mara-
uedis. 25.
Vna cubierta llana para azemila,
con sus alas, veynte y cinco mara-
uedis. 25.
Vna encubierta llana, cō sus alas,
para asno, veynte marauedis. 20.
Vna cabeça de foga elifneja, lla-
na, gorda, diez marauedis. 10.
Vna cabeça de foga elifneja, po-
co menos, ocho marauedis. 8.
Vna cabeça de foga elifneja de le-
gada, feys marauedis. 6.
Vna cabeça de tomizas para en-
cañar caños, feys marauedis. 6.
Vnos alpargates medianos, siete
marauedis. 7.
Vnos alpargates grandes, ocho
marauedis y medio. 8. medio.
Vn harnero grande bien cerrado
para ahechar, treynta rs. 30.
Vn harnero mediano, comunes,
diez y siete marauedis. 17.
Vna criua para paja, veynte ma-
rauedis. 20.
Vna criua para yesso, y tierra,
veynte marauedis. 20.
Vna estera de diez y feys pleytas,
y veynte pies de largo, sesenta mara-
uedis, y de alli abaxo, ò arriba al res-
peto. 60.
Vn horon de doze fanegas, dos
reales, y de alli arriba, ò abaxo, al res-
peto. 68.
Vn par de seras para carbon, al-
nares, treynta y quatro maraue-
dis. 34.

Vn par de seras para carbon, azemilares, quarenta y ocho marauedis. 48.

Vn par de seras para cueros de azeyte, mulares, veynte y vn marauedis. 21.

Vn par de seras para cueros de azeyte, asnares, diez y ocho marauedis. 18.

Vn par de capachos grandes para molino de azeyte, sesenta y ocho marauedis. 68.

Vn par de capachos comunes, para molino de azeyte, real y medio. 51.

Vnas sueltas de cauallo, con dos maneotas, y vn pie, quatro marauedis y medio. 4. y medio.

Vn par de sueltas para mula, quatro marauedis. 4.

Dos maneotas, dos marauedis y medio. 2. y medio.

Vnas barcinas de paja de treze mallas de largo, y nueue de ancho, cinquenta y vn marauedis. 51.

Vnas barcinas de paja de doze mallas de largo, y ocho en ancho, treynta y quatro marauedis. 34.

Vna sobrecarga, cinco marauedis. 5.

Vn cincho con su garauato, quatro marauedis y medio. 4. y medio.

Vn cincho con su garauato, para azemila, seys marauedis. 6.

Vnos lazos de esparto, largos, pulidos, seys marauedis. 6.

Vnas seras de especieros de seys pleytas, quaréta y cinco marauedis, con quatro assas. 45.

QUE SE GUARDEN ESTAS ORDENANÇAS, y se examinen.

2 Manda Granada que se guar-

den estas Ordenanças, y que ninguno sea oßlado de poner tienda sin q̄ sea examinado, y tenga licençia de la Ciudad para poner tienda, y que cada vn año se junten todos los oficiales esparteros, y nombren quatro personas, para que la Ciudad elija dos dellos para Veedores, y examinadores del dicho officio, y el que lo contrario hiziere cayga en pena de trezientos marauedis, conforme à la Ordenançã.

P E N A S.

3 Otro si manda Granada, que todas, y qualesquier personas que no guardaren los precios destas Ordenanças, que pague de pena cien marauedis, aplicados por tercios, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Propios, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y por la segunda vez los dichos cien marauedis, y diez dias de carcel, y por la tercera vez quatrocientos marauedis, y desterrado de Granada por vn mes.

QUE NOMBREN VEEDORES.

4 Item, que al principio de cada vn año se junten los dichos oficiales, y nombren quatro personas, para que estos quatro nombren los dos dellos para que sean Veedores del dicho officio, y tengan cuydado de hazer, y guardar estas Ordenanças.

AL QVILEES. PRECIOS.

De alquile de vn seron de azemila, de diez pleytas, dos marauedis. 2.

De alquile de vn seron asnar, de nueue

Ordenanças

nueve pleytas, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn seron de ocho pleytas, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn seron de siete pleytas, tres blancas. 1. y medio

De alquilè de vn seron de seys pleytas, tres blancas. 1. y medio

De alquilè de vn seron de cinco pleytas, vn maravedi. 1.

De vn espueita de estiercol grande, ancha, de alquilè, vn maravedi. 1.

De alquilè de vn espueita redonda de media hanega, vn maravedi. 1.

De alquilè de vnos capachos aze milares, quatro maravedis. 4.

De alquilè de vnos capachos para asnos, de seys pleytas, tres maravedis. 3.

De alquilè de vna cubierta llana, para aze mila, cõ sus assas, cinco maravedis. 5.

De alquilè de vna cubierta de fogachisueja, llana, dos maravedis. 2.

De alquilè de vna cabeça de fogachisueja poco mas, dos maravedis. 2.

De alquilè de vna cabeça de tomiças para encañar cabrios, vn maravedi. 1.

De alquilè de vn par de seras para carbon, aze milares, tres maravedis. 3.

De alquilè de vn par de seras para carbon, asnares, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn par de seras para cueros de aze yte, asnares, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn par de seras para cueros de aze yte, mulares, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn par de seras para cueros de aze yte, mulares, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn par de seras para cueros de aze yte, mulares, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn par de seras para cueros de aze yte, mulares, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn par de seras para cueros de aze yte, mulares, dos maravedis. 2.

De alquilè de vn par de seras para cueros de aze yte, mulares, dos maravedis. 2.

De alquilè de vnas barcinas de pa ja de doze mallas de largo, y ocho en ancho, dos maravedis. 2.

La estera de diez y seys pleytas, y diez pies en largo, no se puede hazer por menos de ochenta y cinco maravedis, por q̄ ha menester vna pleyta y media, y vale vna pleyta cinquenta y vn maravedis. 85.

El oron de doze fanegas ha menester pleyta y media, no se puede hazer por menos de ochenta y cinco maravedis. 85.

Vn par de seras aze milares han menester vna pleyta, q̄ vale cinquenta y vn maravedis, estas tassadas en quarenta y ocho maravedis, son para carbon, valen dos reales. 68.

Las asnares pueden valer cinquenta maravedis, por que de vna pleyta se hazen tres seras. 50.

Las seras para aze yte no se haran por menos de treynta y quatro maravedis, por que son de muy buena pleyta, y si no se ponen por esto no se haran. 34.

Si las barcinas se hazen de las mallas, y largura, vna basta para vna carga.

P R E G O N.

¶ En Granada à nueue dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y tres años, los Señores Licenciado Santacruz, Alcalde mayor desta dicha Ciudad, y Rodrigo Ponce de Ocampo, Ventiquatro, y Pedro Hernandez Camacho, Jurado, Diputados de esta Ciudad: mandaron que se pregone, que todos los esparteros desta Ciudad tengan à la continua recado de espueitas para tierra, y para barro, y todo lo demas

demastocante à su officio, lo pena, q̄ el que no tuvier las dichas espue-
tas, y todo lo demas, que pague de
pena trezientos maravedis, y que es-
tè diez dias en la carcel.

5 En Granada à dos dias de el
mes de Nouiembre de mil y quinie-
tos y treynta y siete años, los Seño-
res Granada estando juntos en su Ca-
bildo, como lo han de vso, y costum-
bre de se juntar, auiendo visto vna pe-
ticiõ que se diò ante ellos por los ofi-
ciales esparteros desta Ciudad, por la
qual se agravian de los precios à que
les està puesta la obra que hazen, y
venden, y visto por ellos, los dichos
Señores acordaron, y mandarõ, que
de aqui adelante por tanto tiempo
quanto fuere su voluntad, los oficia-
les esparteros desta Ciudad, las obras
que hizieren, y vendieren, las den, y
vendan por los precios siguientes.

PRECIOS NUEVOS.

SERONES.

Vn seron de azemila de diez pley-
tas, ochenta y cinco mrs. 85.

Vn seron asnar de nueue pleytas,
dos reales. 68.

Vn seron asnar de siete pleytas,
real y medio. 51.

Vn seron asnar de ocho pleytas,
sesenta maravedis. 60.

Vn serõ asnar de seys pleytas, qua-
renta maravedis. 40.

ALQUILEES DE LOS DICHOS

serones.

De vn seron de azemila, à quatro
maravedis por vn dia. 4.

Vn serõ asnar, tres maravedis por
vn dia. 3.

Otro seron asnar, tres maravedis
por vn dia. 3.

Otro seron asnar, dos maravedis
por vn dia. 2.

SERONES PARA SILLAS.

Por vn par de serones para sillas
de nueue pleytas hasta ocho, cada
vno, sesenta maravedis. 60.

Serones mas pequeños que los
susodichos, cada vno, quarenta ma-
rauedis. 40.

ESPUEERTAS.

Vna espuerta para estereolar, diez
maravedis. 10.

Vvna espuerta de media hanega
redonda, diez maravedis. 10.

De vna espuerta redonda de tier-
ra, y barro, cinco maravedis. 5.

CAPACHOS.

Dos capachos, q̄ es vna carga de
azemila grandes de siete pleytas cõ
su ciucla, dos reales. 68.

Dos capachos de vna carga de
asno de seys pleytas, sesenta mara-
uedis. 60.

De dos capachos de pescado, se-
senta maravedis. 60.

ALQUILEES DE LOS DICHOS

capachos.

De dos capachos de azemila grã-
des, quatro maravedis por dia. 4.

De dos capachos alnates, tres ma-
rauedis por vn dia. 3.

CVBIERTAS.

Vna cubierta de asno con su frõ-
tera de ocho pleytas, veynte y cinco
maravedis. 25.

Vna cubierta de azemila con su
frõtera de onze pleytas, vn real. 34.

Vna cubierta de azemila llana cõ

Ordenanças

sus alas de onze pleytas, vn real. 34.

Vna cubierta asnar llana con sus alas de ocho pleytas, ventiquatro maravedis. 24

CABEZAS DE SOGAS.

Vna cabeça de sogá crizneja llana gorda de veynte y quatro braças quinze maravedis. 15.

Vna cabeça da de sogá crizueja delgada de veynte y quatro braças, diez maravedis. 10.

Vna cabeça de sogá crizneja mas delgada de veynte y quatro braças, ocho maravedis. 8.

TOMIZAS.

Vna cabeça de tomizas para cofre, y encañar de veynte y quatro tomizas, seys maravedis. 6.

ALPARGATES.

Vn par de alpargates grandes, diez maravedis. 10.

Vn par de alpargates medianos, ocho maravedis. 8.

Vn par de alpargates chicos, seys maravedis. 6.

CRIVAS.

Vna criua grande para pan, vn real. 34.

Vna criua grande para paja, treinta maravedis. 30.

Vna criua de yeso de guarançue lo, vn real. 34.

Vna criua de tierra, veynte y quatro maravedis. 24.

ALQUILEES DE LAS DICHAS criuas.

De vna criua grãde, tres blancas por vn dia. 1. medio.

De otra criua grande, tres blancas por vn dia. 1. medio.

De otra criua de yeso, tres blan-

cas por vn dia. 1. medio.

De otra criua de tierra, tres blancas por vn dia. 1. medio.

HARNEROS.

De vn harnero de panadero, sesenta maravedis. 60.

De vn harnero mas pequeno, quarenta maravedis. 40.

De otro harnero mas pequeno, veynte y quatro maravedis. 24.

De otro harnero de panizo, vn real. 34.

ESTERAS.

Vna estera de diez y seys pleytas, y de diez de largo, tres reales, a este respeto se vendan las esteras mayores, y menores. 102.

Vn oron de doze fanegas de vna pleyta de veynte y quatro braças, nouenta maravedis. 90.

A este respeto se vendan los orones mayores, y menores.

SERAS.

Vn par de seras grandes de azemila para carbon, que tēga vna pleyta en ellas de alto, y cinco pleytas, o quatro de suelo, ochenta y cinco maravedis. 85.

Vn par de seras grandes asnares para carbon, que tenga quatro pleytas, y tres de suelo, dos reales. 68.

Vn par de seras para traer azeite que tenga tres pleytas de alto, y tres de suelo, simple, y asnar, quarenta maravedis. 40.

ALQUILEES DE LAS DICHAS seras.

De vn par de seras grãdes de azemila, siete maravedis por dia. 7.

De otro par de seras grãdes asnares, seys maravedis por dia. 6.

CAPACHOS DE MOLINO DE

azeyte.

Vna encapachadura de capachos grandes de molinero que son ocho capachos con sus cubiertas de pleytas, como han de ser, y es de costumbre, treze reales, y sin cubiertas doze reales.

Vnas encapachaduras medianas, que son ocho capachos con sus cubiertas à quarenta y cinco maravedis cada capacho.

SVELTAS.

Vnas sueltas de dos manos con su pie, que son dos maniotas, y la del pie cinco maravedis. 5.

Vnas maniotas de cauallo, ò mulla dos maravedis. 2.

Vnas sueltas de mulla, cinco maravedis. 5.

Vn trabon de cauallo, ò mulla, ò azemila, cinco blancas. 2. y medio.

BARCINAS.

Vnas barcinas de doze mallas de largo, y nueue de ancho para paja, setenta y cinco maravedis. 75.

Vnas barcinas menores de onze mallas en largo, y ocho en ancho setenta y cinco maravedis. 65.

ALQVILEES DE LAS DICHAS barcinas.

De vnas barcinas grandes quatro maravedis por vn dia. 4.

De vnas barcinas menores tres maravedis por vn dia. 3.

SOBRECARGA.

Vna sobrecarga de quatro braças y media seys maravedis. 6.

Vnos laços de siete braças y media, siete maravedis. 7.

Vnos laços delgados de la misma medida, siete maravedis. 7.

CINCHOS.

Vn cincho de azemila con su garauato de diez bueltas cosidas, ocho maravedis 8.

Vn cincho asnar con su garauato de seys bueltas cosidas, seys maravedis. 6.

ALFORJAS ARGVEÑAS DE especieros.

Vnas alforjas de especieros de seys pleytas con sus asas, dos reales. 68.

Otras argueñas de las pegadas, dos reales. 68.

AGVADERAS.

Vnas aguaderas que tengan seys cantaros, cinquenta y vn mrs. 51

Vnas aguaderas de quatro cantaros de arroba vn real. 34.

COLLERAS DE ARAR.

Vnas colleras para azemila de arar, cinquenta y vn maravedis. 51

Vnas colleras asnares para arar, quarenta y cinco maravedis. 45.

Vnas colleras de azemilas de carretas, sesenta maravedis. 60.

PREGON.

¶ En Granada à diez y nueue de Março de mil y quiniētos y treinta y nueue años, se pregonaron estas Ordenanças de los esparteros en la esparteria, por voz de Pedro Garcia pregonero, en presencia de mucha gente: testigos, Luys Vanegas, y Salaçar, y Iuan Perez, y otros muchos vezinos de Granada. Alonso Nuñez, Escriuano.

6 Los muy Ilustres Señores Granada mandaron, que los oficiales esparteros, ò otras qualesquier personas que vendieren obras de esparto en esta Ciudad, la obra que

Ordenanças

hizieren, ò vèdieren en ella, de aqui adelante la vendan à los precios siguientes, so pena de seyscientos maravedis por cada cosa que no guardaren, y cumplieren.

SERONES.

Vn seron de azemila de diez pleytas, tres reales y medio. 119.

De alquiler por vn dia, quatro maravedis. 4.

Vn seron asnar de nueue pleytas tres reales. 102.

De alquiler por vn dia, tres maravedis. 3.

Vn seron asnar de ocho pleytas, dos reales, y vn quartillo. 76.

De alquiler por vn dia, tres maravedis. 3.

Vn seron de siete pleytas dos reales. 68.

De alquiler por vn dia, dos maravedis. 2.

Vn seron de seys pleytas, quarta maravedis. 40.

De alquiler por vn dia, dos maravedis. 2.

SERONES PARA SILLAS.

Vn par de serones para sillas hasta ocho pleytas cada seron, dos reales. 68.

Serones mas pequeños que los susodichos, real y medio. 51.

ESPUERTAS.

Vna espuerta para estercolar, quinze maravedis. 15.

Vna espuerta de media habega redonda quinze maravedis. 15.

Vna espuerta para tierra, ò barro seys maravedis. 6.

Vna espuerta de medida de paja, nueue maravedis. 9.

CAPACHOS.

Vn par de capachos de seis pleytas, dos reales y medio. 85.

Vn par de capachos de cinco pleytas, dos reales. 68.

Vn par de capachos de pescado, dos reales. 68.

De alquiler de qualquier de estos capachos por vn dia, cinco maravedis. 5.

CUBIERTAS.

Vna cubierta asnar con su frontera de ocho pleytas treynta maravedis. 30.

Vna cubierta de azemila con su frontera de onze pleytas, quarenta maravedis. 40.

Vna cubierta de azemila con sus asas de onze pleytas quarenta y dos maravedis. 42.

Vna cubierta asnar con sus asas, treynta maravedis. 30.

CABEZA DE SOGAS.

Vna cabeça de sogas crizneja llana gorda, por cada braça, vn maravedi. 1.

Vna cabeça de sogas crizneja, el par de las braças tres blancas. 1 m.

TOMIZA.

Vna cabeça de tomiza buena para coler, y encañar de veyute y quatro braços, ocho maravedis. 8.

Vna cabeça de tomiza de la otra que no es tal, siete maravedis. 7.

ALPARGATES.

Vn par de alpargates grandes doze maravedis. 12.

Vn par de alpargates medianos, diez maravedis. 10.

Vn par de alpargates chicos, siete maravedis. 7.

CRIVAS.
Vna criua grande para pan, real y medio. 51.

Vna criua grande para paja, vn real. 34.

Vna criua de garvançuelo, para yesso, quarenta maravedis. 40.

Vna criua para tierra, treinta maravedis. 30.

De alquiler de qualquiera de las dichas criuas, por vn dia dos maravedis. 2.

HARNEROS.
Vn harnero para panadero, sesenta maravedis. 60.

Vn harnero mas pequeño, quarenta maravedis. 40.

Vn harnero para panizo, real y medio. 51.

ESTERAS.

Vna estera de vara y media de ancho, y tres varas de largo, tres reales y medio, y a este respeto las que fueren mayores, y menores. 119.

ORONES.

Vn oron que quepa doze hanegas, de vna pleyta de veynte y quatro braças, tres reales y medio, y a este respeto se vendan mayores y menores. 119.

SERAS PARA CARBON, O AZEYTE.

Vn par de seras grandes de azemila para carbon, que tenga cada vna de alto cinco pleytas, y quatro de suelo, tres reales. 102.

De alquiler por vn dia siete maravedis. 7.

Vn par de seras grandes iguales para carbon, que tenga cada vna quatro pleytas de alto, y tres de suelo,

dos reales y medio. 85.

De alquiler por vn dia, seys maravedis. 6.

Vn par de seras para traer azeite, que tenga tres pleytas de alto, y tres de suelo para asno, o azemila, dos reales. 68.

De alquiler por vn dia, seys maravedis. 6.

CAPACHOS DE MOLINOS DE AZEYTE.

Vnas encapachaduras grandes, que son ocho capachos con sus cubiertas de pleyta, como es costumbre, treze reales. 442.

Y sin cubiertas doze reales. 408.

Vnas encapachaduras medianas, que son ocho capachos con sus cubiertas, doze reales. 408.

SVELTAS.

Vnas sueltas de dos manos con su pie, q son dos manecotas, y la del pie seys maravedis. 6.

Vnas sueltas de mula seys maravedis. 6.

Vnas manecotas de cavallo, o mula, cinco blancas. 2 y medio.

Vn trabon de cavallo, o mula, o azemila, tres maravedis. 3.

BARCINAS.

Vnas barcinas de doze mallas de largo, y nueve de ancho para paja, tres reales. 102.

Vnas barcinas menores de onze mallas de largo, y ocho en ancho, dos reales y medio. 85.

De alquiler de qualquiera de las dichas barcinas, por vn dia seys maravedis. 6.

SOBRECARGAS.

Vna sobrecarga de quatro bra-

Ordenanças

ças y medio, seys maravedis. 6.
 Vnos lazos de siete braças, ocho
 maravedis. 8.

CINCHOS.

Vn cincho de azemila, ò asno,
 con su garuato cosido por cada
 buelta, vn maravedi. 1.

ALFORJAS, O ARGENAS DE especieros.

Vnas argenas, ò alforjas de espe-
 cieros, de seys pleytas con sus aside-
 ros, dos reales y medio. 85.

Otras argenas de las pescadas,
 dos reales. 68.

AGUADERAS.

Que den las aguaderas de seys cá-
 raras a sesenta maravedis. 60.

Las de quatro cantaros à quarē-
 ta maravedis. 40.

COLLERAS DE ARAR.

Vnas colleras para arar de azemi-
 la, ò de asno, dos reales. 68.

Vnas colleras de carrera, dos rea-
 les. 68.

PREGON.

¶ En la Ciudad de Granada à
 diez y seys dias del mes de Junio de
 mil y quinientos y cinquenta y vn
 años, por voz de Miguel de Cór-
 dova, pregonero publico se prego-
 naron estas Ordenanças en el espár-
 teria desta Ciudad, siendo presentes
 por testigos, Diego Perez, Iuan Go-
 mez, y Francisco Fernandez, An-
 ton Perez, veziños de Granada, Frá-
 cisco Navarro.

ORDENANZA DE OLLEROS, Y precios de cosas de barro. Tit. 93.

PRECIOS.

PRIMERA MEN-
 te, las ollas gran-
 des de boda, quin-
 ze maravedis. 15.

Las ollas poco
 menos, diez maravedis. 10.

Las ollas de dos acumbres, seys
 maravedis. 6.

Las ollas poco menos, quatro
 maravedis. 4.

Las o las chicas, cinco blancas. 2.
 y medio.

Las ollicas vanadas, tres blancas.
 1. y medio.

Otras ollicas picheruelas, vna
 blanca. medio.

CAZUELAS.

Caçuelas grandes de bodas on-
 ze maravedis. 11.

Caçuelas menos que estas, siete
 maravedis. 7.

Caçuelas mas pequeñas, dos ma-
 ravedis. 2.

Caçuelas pequeñas, tres blancas
 1. y medio.

Caçuelas pequeñas, vna blanca.
 medio.

ALTAMIAS.

Almofias grandes, ò çafas vaña-
 das de verde, ocho maravedis. 8.

Otras almofias poco menos. 4.
 y medio.

Altamias pequeñas, dos maraue-
 dis. 2.

Escudillas verdes, à maravedi cada vna. 21.

PLATOS.

Platos verdes vañados, grandes, doze maravedis. 12.

De platos desta fuerte, algo menores, ocho maravedis. 8.

Platos medianos, seys maravedis. 6.

Platos verdes, chicos, dos maravedis. 2.

Escudillas blancas, vañadas, à maravedi. 1.

Platos blancos, vañados, tres maravedis. 3.

Platos blancos delgados, todos vañados, quatro maravedis. 4.

HARROS.

Harros blancos, de hechura de plata, onze maravedis. 11.

Harros blancos, vañados, de los redondos, seys maravedis. 6.

Harrillos comunes, quatro maravedis. 4.

Harros verdes de vn açumbre, quatro maravedis. 4.

Harros mayores que estos, seys maravedis. 6.

Harros de tres quartillos, dos maravedis. 2.

Harros pequeños, verdes, tres blancas. 1 y medio.

ALCÜZAS.

Alcuças grandes, vañadas, verdes, cinco maravedis. 5.

Alcuças medianas, tres maravedis. 3.

Alcuças pequeñas, cinco blancas. 2 y medio.

CANTAROS.

Cantaros castellanos, seys maravedis. 6.

Cantaros moriscos, seys maravedis. 6.

Medias arrobas, siete maravedis. 7.

Cantarillos, de vnos, y de otros, tres maravedis. 3.

BACINES.

Bacines verdes, vedriados, veinte y cinco maravedis. 25.

Bacines medianos, quinze maravedis. 15.

Bacines comunes, siete maravedis. 7.

Bacines chicos, quatro maravedis, y medio. 4 y medio.

Bacines blancos, vedriados, quatro maravedis. 4.

MORTEROS.

Morteros verdes, seys maravedis. 6.

Morteros por vañar, tres maravedis. 3.

Cadahes por vañar, vn maravedi. 1.

Harros de dos açumbres, por vañar, para azeite, quatro maravedis. 4.

Si fueren mejores de tres açumbres, seys maravedis. 6.

LEBRILLOS.

Lebrillos grandes, de verde, o de blanco, de rollo, y vno de alto, se-
lenta maravedis. 60.

Lebrillos mas medianos, vn real. 34.

Lebrillos vañados, mas pequeños, veynte maravedis. 20.

Lebrillos mas que pequeños, doze maravedis. 12.

Si fueren vañados todos estos lebrillos, vn tercio mas.

Ordenanças

CANDILES

Candiles verdes, vañados, grandes, seys maravedis. 6.

Candiles medianos, tres maravedis. 3.

Candiles chiquitos, vn maravedi. 1.

Candeleros blancos, vañados, cinco maravedis. 5.

Candeleros verdes, y amarillos, tres maravedis. 3.

ALCARRAZAS.

Dos cuzeros grandes, diez maravedis. 10.

Dos cuzeros medianos, cinco maravedis. 5.

Dos cuzeros mas medianos, quatro maravedis. 4.

ORZAS.

Orças vañadas de arrova y media, quarenta maravedis. 40.

Orças pequeñas por vedriar, nueve maravedis. 9.

BOTIJAS.

Botijas de vn açumbre, vañadas, ocho maravedis. 8.

Botijas por vañar, de vn açumbre, cinco maravedis. 5.

Botijas comunes, tres maravedis. 3.

ORDENANZA DE CESTEROS, Y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 94.

QUE EL MIMBRE SE CORTE AL tiempo que echa la hoja, y en menguante, y lo pongan en agua doze dias, so pena de dozientos maravedis.

EN Granada à tres dias de Setiembre de mil y quinientos y veynte y siete años: mandaró,

SALSERAS.

Salseras blancas, vañadas, vn maravedi. 1.

Salseras medio vañadas, dos por tres blancas. 1 y medio.

ALCARRAZAS.

Alcarrazas blancas, cinco blancas. 2 y medio.

Las coloradas por el mismo precio. 2 y medio.

PENA.

El que vendiere qualquier cosa de las susodichas à mas precio de los de suso declarados, aya de pena por cada vez, trezientos maravedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

PREGON.

En Granada à siete dias del mes de Junio de mil y quinientos y treynta años, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, y plaça Nueva de esta Ciudad, por voz de pregoneros publicos, en preseocia de mucha gente, vezinos de Granada, siendo presentes por testigos, Pedro Hernandez, y Diego de Enciso, y Francisco de Toledo.

que qualquier que labrare mimbre, corte la dicha mimbre al tiempo q echa la hoja, y no antes, y que sea en menguante, y luego la curta en agua por tiempo de doze dias, y no menos, y despues de curtida se labre en la manera siguiente: que qualquier

quier vasija que se labrare con la dicha minbre sea el suelo della de pie, y no de mano, en cuenta de diez y feys ramales de minbre, la qual ha de yr muy bien texida, y caecados los lados de la dicha vasija de canasta de tal maña que vaya muy bien cerrada, so pena que el maestro que assi no lo hiziere, o el que la vendiere aya perdido, y pierda la dicha obra, y mas dozientos maravedis de pena, y que esta misma orden se tenga en los cestos de vendimias de vna hoça.

2 Otro si mandaron, que las canastas, y tabaques, y cestas chiquitas, y otras vasijas blancas que se labran, sean de verga de farga descortezada de tal manera que quede blanca, la qual sea cortada de medio dia arriba, y no en antes, y que el oficial que la labrare haga el suelo de pie, y no de mano, en cuenta de veynte y quatro ramales, y no en meos, la qual vaya muy bien texida, y bien acabada, so la pena susodicha.

3 Otro si mandaron, que al principio de cada vn año se junten todos los oficiales de el dicho officio, y nombren Vecedores de el, para que ellos tengan cuydado de ver si se guardan las dichas Ordenanças, y las hagan executar.

4 Otro si, que ninguno use el dicho officio sin que primero sea visto por los dichos Vecedores que fueren, para que vean si es habil para usar de el dicho officio, y si fuere habil, le den licencia para ello, so la dicha pena.

5 Las cuales dichas penas sean el vn tercio para el acusador, y el o-

tro tercio para los Propios de la ciudad, y el otro tercio para los luezes que lo sentenciaren.

6 En nueue de Setiembre de mil y quinientos y veinte y seis años, se pregono en la plaça Nueva, y en la plaça de Vivarrambla, por voz de Salamancaregonero: testigos Diego Garrido, y Christoual de Calderon, y otra mucha gente.

PARA QUE LOS CESTEROS corten verga de minbre sin licencia de los dueños cuya fuere.

7 En Granada a veynte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y vn años, los muy Magnificos señores Granada son informados, que los cesteros de esta ciudad, y otras personas que labran obra de minbres sin licencia de sus dueños la van a cortar a las heredades ajenas, y no se puede averiguar quien assi las cortò, de todo lo qual se sigue mucho daño a los dueños de las dichas minbres: Ordenaron, y mandaron, que ningun cesterero, ni maestro de labrar verga de minbres sea obligado de yr a cortar las dichas minbres sin licencia de sus dueños, ni labren, ni tengan en sus casas, sin primero tener licencia del dueño que se las vendió, so pena que el que lo contrario hiziere pierda la obra que tuviere hecha del dicho minbre, y mas pague quinientos maravedis por cada vez que estuviere sin la dicha licencia, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y mandaron que se pregone.

Ordenanças

P R E G O N .

En Granada, veynte y cinco dias del mes de Agosto de el dicho año, por voz de Aguilar, pregonero publico, se pregonò esta Orde-

nança en la plaça de Viarrambla de esta Ciudad, siendo presentes por testigos, Fernan Ximenez, Gaspar Ramirez, y Pedro Mexia, y otra mucha gente que alli estauan.




FIN DE TODAS LAS ORDENANÇAS de la Ciudad de Granada, tocantes à todos los officios de ella.

S I G V E N S E L A S O R D E N A N Z A S
de las Aguas.

ORDENANZA DE LAS AGVAS.

Titulo 94.

 **D**ON CARLOS por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Flandes, Tirol, &c. Por quanto Nos, por vna nuestra carta, y sobrecarta libradas de los del nuestro Consejo, estando yo el Rey en

la Ciudad de Granada, el año pasado de mil y quinientos y veynte y seys años, cometimos al Licenciado Castillo, Oydor que à la sazón era de la Audiencia, y Chancilleria que reside en la dicha Ciudad, y al nuestro Corregidor della, y à Don Alonso Venegas, Ventiquatro, y al Alcayde Francisco de Padilla, Administrador de las aguas de la dicha Ciudad, que entendiesen en la reformaciõ, y limpieza de las aguas de la dicha Ciudad, y que viesen las Ordenanças que hasta entonces estauã hechas sobre las dichas aguas, y las que de ellas se deuiã guardar, ò enmendar, ò hiziesen otras de nuevo que les pareciesse que conuenia para la conseruacion, y buena administracion de las dichas aguas, y todo lo que assi ordenassen lo embiassen

biassen ante los del nuestro Consejo, para que por ellas vistas las mandassemos confirmar, ò proueer en ello lo que conuiniere, por virtud de las quales dichas prouisiones comenzaron à entender en ello los dichos reformadores por Nos nombrados, y despues en lugar de el dicho Licenciado Castro, por auerle proueydo del nuestro Consejo, por vna nuestra cedula nombramos al Licenciado Bruzeño, Oydor de la dicha Audiencia, para que el viesse las dichas prouisiones dadas al dicho Licenciado Castro, y juntamente con los otros por Nos nombrados, ò por los dellos que se juntassen, hiziesse, y cumpliesse lo que por las dichas nuestras cartas les estaua cometido, segun que en la dicha cedula que fue dada en la Villa de Madrid à veynte y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cinco años, mas largamente se contiene, por virtud de las quales dichas cartas, y cedula que de luso se haze mencion, el dicho Licenciado Bruzeño, y Hernan Arias de Saavedra nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, y el dicho Alcalde Francisco de Padilla, Administrador, hizieron en diuerso dias, que para ello se juntaron por ante Jorge de Baeça, Escriuano de Concejo de la dicha Ciudad, las Ordenanças que les pareció ser necessarias, y conuenientes para el guiamiento, y limpieza, y conseruacion de las aguas de la dicha Ciudad de Granada, assi de las de dentro, como de fuera, y ordenaron otras cosas que cerca de ellos les pareció que conuenian proueer,

y remediar, segun que todo ello le embiaron firmado de sus nombres, y signado del dicho Jorge de Baeça, con el dicho Alcalde Francisco de Padilla, el qual lo presento ante los del nuestro Consejo: y por parte de la dicha Ciudad de Granada fue dicho, y alegado ante ellos, que despues de dada la dicha cedula para el dicho Licenciado Bruzeño, y los otros reformadores, siendo Nos informados de algunos agravios que la dicha Ciudad dezia que recebia de las cosas que ordenaua, y prouea los dichos reformadores: mandamos por vna nuestra cedula dada en la dicha villa de Madrid à veynte y tres dias de Diziembre del dicho año de mil y quinientos y treinta y cinco años, al Reuerendo in Christo Padre, Obispo de Tui, Presidente que à la sazón era en la dicha nuestra Audiencia, que el juntamente con el nuestro Corregidor viesse las dichas Ordenanças que tuuiesse hechas los dichos reformadores, y informadores de lo que conuiniere al biẽ de la Ciudad, embiassen su parecer, para que aquel visto juntamente cõ las Ordenanças se proueyesse lo que conuiniere. Por virtud de la qual dicha cedula, el dicho Presidente, y Corregidor mandaron traer ante si las dichas Ordenanças originales, que estauan en poder del dicho Jorge de Baeça, y vistas dixero lo que les parecia de lo que se deuia de enmendar en algunas de ellas, y que se deuián proueer otras cosas algunas de nuevo, y lo embiaron firmado de sus nombres, y signado del dicho Jorge de Baeça, ante los de el nuestro

Ordenanças

nuestro Consejo; de lo qual todo fue dado traslado al Procurador de la dicha Ciudad, y contra ello por su parte fueron presentadas peticiones, y dixeran, y alegaron de su derecho, y muchos daños, y perjuizios que de las dichas Ordenanças, y de algunas dellas la dicha Ciudad, y vezinos de ella recibian, suplicandonos mandassemos enmendar, y reformar conforme a lo que dezian, y denegar todo lo pedido por Francisco de Padilla, a el qual fue dado traslado, y por sus peticiones dixo, y expreso causas por donde no se deua admitir el parecer que assi auia embiado el dicho nuestro Presidente, y Corregidor, contra las Ordenanças que el auia presentado, hechas por el dicho Licenciado Brizeño, y por el mismo Corregidor, que era el dicho Hernan Arias de

Saavedra, y que se deuian confirmar las dichas Ordenanças, segun, y como en ellas se contenia, sin embargo de el dicho parecer, y sobre ello por ambas las dichas partes fueron presentadas otras escrituras, y peticiones, hasta tanto que concluyeron, y por los del nuestro Consejo, todo ello visto en presencia de D. Diego de Santillana, Ventiquatro de la dicha Ciudad, y de Iuan Nuñez de Salazar, Jurado, y solicitador della, que en su nombre asistieron a esta causa, y el dicho Alcalde de Francisco de Padilla, de los quales, y de cada vno dellos se informaron de lo que conuenia, y passaua acerca de cada vna de las dichas Ordenanças: y assi visto, moderamos, y ordenamos las dichas Ordenanças en la manera, y orden siguiente.

ORDENANZA DEL AZEQVIERO de las azequias del Rio de Darro en el campo. Titulo 96.

RIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que para el Rio de Darro, y para las azequias de Azares, y Romayla, desde la presa nueva donde se apartan del Rio, hasta los Adarues de la Ciudad, ay a vn azequiero que tenga cargo del dicho Rio, y azequias, y presas, y tenga limpias las dichas azequias, y las presas por do passa el agua de todos los palos, y hojas, y

otras inmundicias liuianas que el agua trae, y si el Rio viniere crecido, ha de alçar la maglaca grande, y atapar la del arco en la boca del azequia en la presa del Rio, por que el agua de la creciente se vaya el Rio abaxo; por manera, que la dicha creciente no haga daño en las huertas, ni en el azequia, so pena que si por su culpa, ò negligencia de no hazer lo que es obligado, como aqui se contiene, viniere algun daño en las huertas, ò en el azequia, que pague mil

mil maravedis, y el daño à las partes danificadas, y que si no limpiare las dichas azequias, y cuebas, aya de pena quinientos maravedis, y mas pague el daño que se hiziere à la persona, ò personas que recibierẽ el tal daño, ò daños.

2 Otro si, que el dicho azequero tome, y alze en la presa toda el agua que fuere menester para la Ciudad, y la eche para que vaya por el azequia adelante, y tenga cuydado de alçar todas las maglacas que ay en las dichas azequias, todas las vezes que fuere menester; por manera, que los hoyos dellas estèn siẽpre vazios sin arena, por que sin ella veaga el agua à la Ciudad, y tenga mucho cuydado de no dexar perder ninguna agua de las dichas azequias, yẽdo cada dia dos vezes à requerir las azequias, yendo por la vna, y viniendo por la otra; la vna por la mañana; y la otra por la tarde, so pena de quinientos maravedis por cada vna cosa de las susodichas que asì no hiziere.

3 Otro si, que el dicho azequero sea obligado à yr cada dia, ò à lo menos de terzero à terzero dia, à dar razon al Administrador de las aguas que fueren de la dicha Ciudad, de lo q̄ es menester proueerse en las dichas azequias, ò maglacas, ò otra qualquier cosa, ò daño que se ofreciere, para que luego se prouea, y remedie, so pena de cien marave-

dis por cada vez que asì no lo hiziere, ò no hiziere lo que le fuere mandado por el dicho Administrador en lo que toca à su cargo.

4 Otro si, por quanto parece, que el dicho azequero por razon del dicho cargo conforme à la costumbre antigua, tenia de salario de cada molino, y batan que muelen con el agua de las dichas azequias, tres mrs cada Viernes, y demàs de esto tenia cada dia nueve maravedis: los quales le dauan, y pagauan los Arrendadores de la çaquifa de los cueros de la Ciudad, y asì parece por cierta informacion que de ella se huuo, como despues que la Ciudad se fundò, asì de tiempo de Moros, como despues de Christianos, se han pagado los dichos derechos al dicho azequero, y por que el dicho salario es poco, y al presente no se halla persona que sirua el dicho officio con èl: mandamos, que al dicho azequero le den los dichos tres maravedis cada molino, y batan que muelen con las dichas azequias cada Viernes, y los dichos nueve maravedis cada dia los dichos Arrendadores que agora son, ò fueren de aqui adelante de la dicha rēta de la çaquifa, conforme à la dicha costumbre antigua, y demàs de lo susodicho, la Ciudad de Granada le dè de sus Propios quatro mil maravedis de salario en cada un año.



ORDENANZA DE EL LIMPIAR de las dichas azequias. Tit. 97.



1 **ORDENAMOS**, y mandamos, que las dichas azequias de Axares, y Romayola, desde la presa, hasta los Adarves de la Ciudad, se limpien dos veces en el año muy bien limpias; la una entrante el mes de Março; y la otra mediado el mes de Setiembre: las quales han de limpiar las personas siguientes.

2 Mandamos, que desde la presa nueva, hasta la maglaca grande de la Ciudad, à costa de sus Propios limpie la dicha Ciudad la dicha azequia, las dichas dos veces en el año, como dicho es, y que el obrero de la ciudad lo haga, pues que ha de tener dineros depositados para las obras de las aguas, so pena de quinientos maravedis, y que el Administrador lo haga hazer à su costa.

3 Asimismo mandamos, que todas las personas que tienen huertas, que se riegan con las dichas azequias, desde la presa vieja, hasta los adarves, cada vno en su pertenencia las limpien dos veces en el año, como dicho es, so la dicha pena, y que si en la pertenencia de alguna huerta

ta huiere alguna cueva, ò parte de ella, que el dueño de la tal huerta sea obligado à la limpiar, so la dicha pena, y que si cayere en parte de no huiere huerta, si no publico: Mandamos, que el obrero de la Ciudad la limpie à su costa, so la dicha pena, y que el Administrador lo haga limpiar à costa de el que lo auia de limpiar: y mandamos, que lo contenido en esta Ordenança se entienda sin perjuizio de el derecho que qualquier tercero tenga adquirido por sentencia passada en cosa juzgada, sobre el limpiar de las dichas azequias.

4 Otro si, mandamos, que las dichas azequias se limpien à vista, y parecer de el Administrador de las aguas que à la saçon fuere, y que si demas de las dichas dos veces huiere necesidad de se limpiar, y por el dicho Administrador fuere requerido, y mandado que las limpie, lo hagan, so la dicha pena, y que el dicho Administrador las haga limpiar à costa de sus dueños, como le pareciere que conuiene, como dicho es.

ORDENANZA DE LOS AZE-

quieros de las dichas azequias de dentro de la Ciudad. Tit. 98.

1 **OTRO SI, MANDAMOS**, que el azequero q

tuviere cargo de la azequia de Axares dentro en la Ciudad, desde el alberca,

berca, hasta el repartimiento de el agua que va limpia à la dicha Ciudad, y la que va à la azequia de Darriillo el turbio, tenga cargo de el alberca que està junto à los Adarves, el qual ha de tener cargo cada mañana, y todas las mas vezes que fuere menester cada dia, en especial, en tiempo que cae la hoja, como le pareciere al dicho Administrador de limpiar la dicha alberca de la oja, y palos, y otras inmundicias que en ella se allegaren, y echallo fuera, y limpiar las redes de hilo de alambre, y las otras redes por donde el agua passa, y quando estuviere la dicha alberca con alguna arena, ò cieno, ha de limpiar por su vazadero, foltando el agua del alberca, moviẽdo el cieno: por manera, que el alberca quede muy bien limpia, so pena de dozientos maravedis por cada vez que assi no lo hiziere, ò dexare las redes, ò las tablas de qualesquier atajos mal puestas, y que pague el daño del asolvamiento del molino, ò otro qualquiera que se ofreciere, y que el Administrador lo haga hazer à su costa, en quanto al limpiar, y reparar.

2 Asimismo tenga cargo el dicho azequero en esta dicha azequia, desde el alberca, hasta el dicho repartimiento, de echar por cada ramal, ò açacaya, ò casas el agua continuamente que huuere menester, y quando algun caño, ò ramal se saliere por la calle, abra qualquier llubrero del azequia, ò cauchil de do se saliere, y quite el agua toda, ò la parte que fuere menester de la azequia ò del cauchil; por manera, que alguna no vaya por la calle, y requiera al

vezino, ò vezinos que luego adobẽ los caños, y dezillo luego al dicho Administrador, para que el lo mande luego hazer, so la dicha pena; y esto del quitar del agua de las calles lo haga en qualquiera hora del dia, que el agua se saliere por los cauchiles, ò caños, so la dicha pena.

3 Asimismo, quando qualquiera vezino que quisiere ver como està el tomadero de su agua en el azequia, ò cauchil, que el dicho azequero abra luego, y se lo muestre, si lleuar por ello cosa ninguna, so la dicha pena.

4 Asimismo quite el dicho azequero el agua, poniendo tablillas à todos los ramales, y caños de su azequia de noche en el Verano, como el Corregidor, ò su Teniente, y los Iuezes de las aguas, y el dicho Administrador se lo mandare para los edificios comunes de la Ciudad, so la dicha pena, y que el Administrador lo haga hazer à su costa.

5 Asimismo, q̄ el dicho azequero diga luego al dicho Administrador de las aguas qualquier daño que hallare hecho en el azequia, ò otro qualquier edificio de las aguas de lo que està a su cargo, y q̄ cada mañana hasta vna hora despues de salido el Sol, vaya à dar relacion al dicho Administrador de lo que ay en su azequia, y alberca, so la dicha pena.

6 Asimismo mandamos, que el dicho azequero aya, y tenga de salario con el dicho cargo de requerir todo lo susodicho, como en las dichas Ordenanças se contiene, y declara, nueue mil maravedis cada vn año, los quales se le dẽ, y paguen

Ordenanças

de los Propios de la Ciudad, por los tres tercios del año.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el azequero que tovriere cargo de la dicha azequia del repartimiento del agua limpia que va a la Ciudad, y del agua sucia que entra en Darrillo, que siempre de dia, y de noche eche por el azequia de el agua limpia para la Ciudad, toda el agua que fuere menester para proveer las casas, y algibes, y banos, y todos los otros edificios, lo pena de quinientos maravedis, y que el dicho Administrador lo haga hazer a su costa.

8 Otro si mandamos, q quando el agua viniere turbia con alguna creciente, que la quite el dicho azequero de la azequia de la Ciudad en el dicho repartimiento de el agua sucia, y limpia, y la eche toda en Darrillo el turbio porque no ensucien los caños hasta que passe la creciente, so la dicha pena, y que a su costa la made echar el dicho Administrador.

9 Otro si mandamos, que el dicho azequero tenga cargo de visitar, y requerir todo la dicha azequia, desde el dicho repartimiento, hasta las puertas de Bibalmazda, y de Elvira donde fenecce la dicha azequia, y assimismo todos los ramales que della salen, visitádolo todo cada mañana, y echando en ella o quitando de ella el agua, como lo huviere menester, por manera, que venga a la Ciudad toda el agua que fuere menester, y tenga cuydado de echar el agua que houiere menester a la fuente de la plaza de Vivarrambila, y todos los alubes, y pilares, y

açacayas que en ella huviere, y si visitando la dicha azequia la hallare asolpada, y se saliere el agua, por manera, que abriendola en vna, o dos partes la pueda remediar, lo haga, y si hallare asolpado caño de entrada, o salida de qualquier alhube, o pilar, o açacaya que haga lo mismo que en el azequia, y si no lo hiziere, que el dicho Administrador lo haga hazer luego a su costa, demas de la pena; y despues de assi visitada que vaya vna hora despues de salido el Sol, al administrador a dalle razon de lo que ay en su azequia, so la dicha pena, y que si hallare que de algun caño, o ramal, o madre particular de vezinos, o comuo, se sale el agua a la calle en qualquier hora del dia lo quite luego, y requiera al dueño, o dueños cuya fuere, que la adoben luego, y si no lo hiziere, que lo haga saber al dicho administrador, para que luego mande a las tales personas que lo hagan dentro del termino que le pareciere, y si no lo hizieren, que lo mande hazer a su costa de los tales vezinos, y que el dueño, o dueños de la tal agua, assi quitada no la tornen a echar, hasta que esté hecho, y acabado el dicho reparo, so la dicha pena.

10 Assimismo mandamos, que el dicho azequero aya, y tenga de salario, con el dicho cargo de requerir, y hazer todo lo susodicho, como en las dichas Ordenanças se contiene, y declara, nueve mil maravedis en cada vn año, los quales se le den, y paguen de los Propios de la dicha Ciudad de Granada, por los tercios de el año.

ORDE-

ORDENANZA DEL AZEQVIERO

del azequia de Romayla. Tit. 99.



OTRO SI MANDAMOS, que el azequiero que tuviere cargo de el azequia de Romayla, dentro en la Ciudad, dende el alberca, hasta donde fenecce el azequia, tēga cargo de la dicha alberca, y azequia, y edificios, segun, y de la manera que està ordenado, y mandado que se tenga en la limpieça, y orden del alberca, y azequia, y edificios de la azequia de Axares.

2 Otro si, ordenamos, y mandamos, que quando el agua viniere turbia con alguna creciente, que la quite del azequia de la Ciudad en la maglaca, que estará debaxo del molino, y la eche toda al Rio por que no enfucie los caños hasta que passe la creciente, so la dicha pena, segun, y por la orden que se contiene en el azequia de Axares.

3 Otro si mandamos, que el dicho azequiero tenga cargo de visitar, y requerir toda la dicha azequia, desde la dicha alberca por el vn ramal que va por el Zacatin, hasta las casas del Arçobispo, y el aljibe de Viuarrambra, y por el otro ramal, hasta San Francisco, y la calle del Duque, que se dize el Alxabin, que va à dar à Bibataubin, y al Alhondiga del carbon, y haga en todo lo que se ofreciere, segun se contiene en los capitulos, y Ordenanças del azequia de Axares.

4 Asimismo mandamos, q̄

el dicho azequiero aya, y tenga de salario con el dicho cargo de hazer, y requerir todo lo susodicho, como en las dichas Ordenanças se contiene, y declara, nueue mil maravedis en cada vn año, los quales se le den, y paguen de los Propios de la Ciudad, y por los tercios del año.

ORDENANZA DE EL AZEQVIERO del azequia del Realejo.

5 Otro si mandamos, que el azequiero que tuviere cargo del azequia de Genil, que entra por el Realejo, hasta el Monasterio de S. Francisco, y hasta Bibataubin, desde donde se aparta la dicha azequia, desde los molinos, que lo vea, y visite cada mañana, y la sirva, y haga en ella, segun, y como se contiene en la Ordenança del azequia de Axares, y q̄ quite el agua quando viniere turbia, y la eche por la maglaca, que va à Bibalacha, so la dicha pena.

ORDENANZA DEL AZEQVIERO del azequia del Dauro.


6 Otro si mandamos, q̄ el dicho azequiero q̄ tuviere cargo de el azequia de Genil, tēga cargo del ramal de agua q̄ se aparta del Alhãbra q̄ es de el Rio de Darro, y provee el Antequeruela, y el mayor tēga cargo de lo ver, y visitar cada mañana, desde donde se aparta del Alhãbra, hasta los fines de sus ramales, proveyendo en ellos, y en todos sus edificios publicos, y en todo lo demas, segun, y como se cõtiene en el capitulo de la azequia de Axares.

Ordenanças

7 Asimismo mandamos, que el dicho azequiero aya, y tenga de salario con el dicho cargo de requerir, y hazer todo lo susodicho, como en las dichas Ordenanças se cõ-


tiene, y declara, ocho mil maravedis en cada vn año, los cuales se le den, y paguen de los Propios de la dicha Ciudad por los tercios de el año.

ORDENANZA DE LOS ALGIBEROS de los algibes de la Ciudad. Tit. 100.

 **T**RO si ordenamos, y mādamos, que la persona, ò personas que tuviere cargo de henchar los algibes de Bibalmazan, y Maxadalfea, y Zacaya, Talbaceri, y el de Viuarrambla, y el de la Madraca, para henchar los dichos algibes, pueda tapar las aguas de las casas, desde las onze horas de la noche, hasta las quatro de la mañana, todas las vezes que le pareciere q̄ conuenga, y fuere menester, y los dichos algiberos tengan cargo de henchar

los dichos algibes, segun dicho es, cada noche, y que el algibero, ò algiberos tengan cargo de desatapar las casas que asì taparon para henchar los dichos algibes à las quatro horas. y de ir cada mañana al dicho administrador à dezir el daño que huviere en los caños, ò algibes, y à dar rasonde como tienen prouidos sus algibes, so pena, que el algibero, ò algiberos que no hizieren cada vna cosa de las que se cõtinentē en este capitulo, pague de pena cien maravedis.

ORDENANZA SOBRE EL REGAR del rio de Darro, y Genil. Tit. 101.

 **T**RO si mādamos, que ninguna persona sea oßado de tomar, ni tome el agua de el rio de Darro, ni de sus azequias, si no fuere desde las tres horas despues de medio dia, desde el principio de el mes de Abril de cada vn año, hasta en fin de el mes de Octubre, y que sea obligado à soltar la dicha agua en poniendose el Sol,

para la Ciudad, so pena de dos mil maravedis à la persona que la tomare antes de la dicha hora, y no la soltare à la hora que dicho es, y que en todo el otro tiempo del año puedan regar en sus huertas à la hora q̄ quisieren, y sembrar todo lo q̄ quisieren en todo el rio, desde la presa de la Ciudad arriba: y mandamos, que se tenga la misma orden en el azequia de Genil, que entra por el Realejo, que se tiene en las azequias de

de Darro, y se guarde aquello, lo las penas contenidas en las dichas Ordenanças.

2 Otro si, por quanto en el Rio de Darro, y sus azequias algunas personas en las horas q̄ no pueden regar con la dicha agua, echan el agua à sus huertas, y se esconden por que la guarda no les vea regar. Ordenamos, y mandamos, que si el agua se hallare en qualquiera huerta fuera de la hora, que la pueda tomar para regar, ò pareciere que el dueño lo hizo, ò mandò hazer, pague de pena mil maravedis aunque no parezca que el dueño lo hizo, ni lo mandò hazer, si està, ò estuviere regada, de manera que la tal huerta reciba provecho, aya de pena el dueño de la dicha huerta donde se hallare la dicha agua quovietos maravedis; y que esta misma orden se tenga en el azequia de Genil, desde los molinos de dõde se aparta hasta la Ciudad; y que la dicha pena aya, y incurra la persona cuya fuere la huerta, ò la tuviere arrendada, que se hallare regada aunque no se halle el agua en ella de presente, siendo rezin regada, de manera q̄ conste que se regò en tiempo que no podia tomar el agua.

3 Otro si mandamos, q̄ qualquiera perspna que hurtare el agua en el repartimiento de las azequias de Axares, ò Romayla en el campo atajando con piedras, ò cortando de qualquiera de las paredes, ò ca-

uando el suelo, ò por abaxo, ò en otra qualquier manera, que incurra en pena de mil y quinientos maravedis, y que si no se pudiere aueriguar con testigos quien lo hurtò, q̄ en tal caso los molineros que estan abaxo del dicho repartimiento en el azequia por donde fuere el agua hurtada, paguen setecientos y cinquenta maravedis de pena, repartidos entre todos los molineros de fuera, y de dentro de la Ciudad, y se adobe à su costa el daño que se hiziere.


4 Otro si mandamos, que todas las personas que riegan con las dichas azequias de Axares, y Romayla, que entran en la dicha Ciudad acabado de regar el tiempo q̄ la pueden tomar la dicha agua, como dicho es, cada vno tape su tomadero de agua en el azequia, de manera q̄ no se salga ninguna agua perdida, si no que toda vaya por las dichas azequias, so pena que la persona que assi no lo hiziere, pague de pena trezientos maravedis, y q̄ esta mesma orden se tenga en las huertas del azequia del Realejo, so la dicha pena.

5 Otro si mandamos, que ninguna persona sea oñado de echar, ni eche al Rio el agua de las dichas azequias, ò qualquier dellas, ni parte de ella, desde la presa donde se alza, hasta los adarues por la presa, ni maglacas, ni por otra parte alguna, so pena de tres mil maravedis.



Ordenanças

ORDENANZA COMO SE HAN de regar ciertas huertas de el Rio de Darro. Titulo 102.

 **TRO SI MAN-**
damos, que los que
tienen huertas que
estan entre la presa
principal de la Ciu-
dad, y el Alqueria de Cortes, puc-
dan tomar toda el agua que huie-
ren menester para regar las dichas
sus huertas, en esta manera. En el
Inuierno que puedan tomar la di-
cha agua para regar en todos los
dias, en los tiempos que quisiere. Y
en el Verano, que es desde primero
de Abril, hasta en fin de Octubre, q̄
tomen la dicha agua para regar to-
dos los dias de la semana, desde la
hora de alçar, que es a hora de Vis-


peras, que se entiende à las tres ho-
ras despues de medio dia, y no la hã
de tomar antes, y hã de goçar della
hasta puesto el Sol, y en poniéndose
el Sol la han de soltar para que vaya
al Rio, y que desta manera lo hagan,
so pena de mil maravedis, y que la
puedan echar al Rio por debaxo de
la huerta postrera, ò por donde la
quisieren soltar, para que vaya al
Rio toda junta, y que en años este-
riles en que parezca falta de agua, q̄
la Ciudad pueda proveer, y mandar
donde quiebre esta agua destas aze-
quias, de manera que no se pierda
agua en las azequias, y ellos rieguen
à sus tiempos.

ORDENANZA SOBRE EL LIM- piar el alberca del Realejo. Tit. 103.

 **TRO SI MAN-**
damos, que de ca-
da casa donde se
labrare barro en
el Realejo, sean o-
bligados à embiar vna persona à lim-
piar la dicha alberca cada, y quan-

do que sea menester, y pareciere al
dicho Administrador, so pena que
cada casa donde se labrare el dicho
barro que no embiare la dicha per-
sona à la limpiar, que pague
cinquenta mara-
uedis.

ORDENANZA DEL AZEQVIA de Alfacar que entra en el Albayzin, y Alca- caua, y de los algiberos della. Tit. 104.

 **TRO SI MANDA-**
mos, y ordenamos, que

los arrendadores que fueren de la
dicha azequia de Alfacar, sean obli-
dos

dos de tener, y tengan guardas que guarden el agua de la dicha azequia a lo costa, la qual tenga siempre bien tapada, por manera que el agua no se salga, ni pierda por ratoneras, ni tomaderos, ni por otra parte alguna, so pena de dos mil maravedis.

2 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el Arrendador que fuere de la dicha azequia de Aynadama, sea obligado a dar toda el agua de la dicha azequia del adarue dentro de la dicha Ciudad por donde la dicha agua entra todas las noches del año en anocheciendo, hasta que sale el Alua para los algibes, y casas del Albayzin, y Alcaçaua, con que los algibes se hiachan primero, y estos llenos para las dichas casas, so pena que el Arrendador que no diere la dicha agua, pague de pena dos mil maravedis, y si se hallare q̄ el dicho arrendador en los tiempos que pertenece a la Ciudad, que son todas las noches, y Domingos de el año, y al Monasterio, y huerta de Santa Ysabel la Real, y a la huerta, y casa de el Marques del Zenete, se apruecha de la dicha agua, vendiendolo, o dandola, o consitiendo, o dando lugar que ottie la tome, que pague de pena tres mil maravedis, y no se pueda escusar de pagar la dicha pena, por dezir que se le quebrò el azequia, por que usando de ella se presume q̄ el lo hizo, o otro por su mandado.

3 Otro si mandamos, que si alguna persona, o personas tomare toda el agua de la dicha azequia, o alguna parte de ella, o la guiare, o la mandare tomar, y guiar para regar,

o regare el unas viñas, o hazas, o qualesquier heredades contra la voluntad del arrendador, o por su voluntad viniendo la dicha agua a la Ciudad las noches, y dias que ha de venir, que cada vna de las tales personas que asì la tomaren, o lleuaren, pague quatro mil maravedis de pena.

4 Otro si, ordenamos, y mandamos, que todos los Sabados en anocheciendo, que ha de entrar el agua como dicho es en la Ciudad, hasta el Domingo siguiente, hasta las tres horas despues de medio dia gozen de ella en esta manera. Toda la noche de cada Sabado, hasta la mañana salido el Sol, los algibes, y no auiedo necesidad de ella para los algibes, que sea para las casas, y huertas, y cada Domingo, desde q̄ sale el Sol, hasta la dicha hora de las tres, gozen las dichas casas, y huertas del dicho Albayzin, y Alcaçaua, sin que dexen entrar en la Ciudad todo el Sabado en la noche, y el Domingo siguiente, hasta la dicha hora de las tres; y que en este tiempo ninguna persona la pueda tomar, so pena de dos mil maravedis, y por q̄ desde la dicha hora de las tres adelante, es, y pertenece la dicha agua a los herederos del campo: mandamos, que las escurriduras que quedan desde que la toman los dichos herederos, sean para el Albayzin, y Alcaçaua, y que ninguna persona sea oñada de la quitar, o tomar, so la dicha pena, y q̄ el Arrendador q̄ no diere toda la dicha agua, como dicho es, y conforme a la señal, que pague de pena dos mil maravedis.

Otro si,

Ordenanças

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho arrendador sea obligado a dar todos los Lunes de cada semana, toda el agua de la dicha azequia, desde que sale el Sol, hasta medio dia, para la casa, y huertas del Monasterio de Santa Ysabel la Real de la dicha Ciudad, que está en el Alcaçaua; la qual ha de dar en esta manera, q̄ como entra el agua el Domingo en la noche toda la noche, hasta otro dia Lunes en saliendo el Sol, que es para los algibes, y casas del dicho Albayzin, y Alcaçaua, que luego en saliendo el Sol el dicho dia del Lunes, de toda la dicha agua para la dicha casa, y huertas de el dicho Monasterio, sin que cesse de entrar en la Ciudad todo el Domingo en la noche, y Lunes siguiente hasta medio dia: y el dicho arrendador, ni otra persona alguna sea oßado de la tomar, ni quitar, como se contiene en la costumbre que sobre esto habla, sopena de dos mil maravedis al dicho arrendador, si así no lo hiziere, y cumpliere, y otros dos mil maravedis a la persona que tomare en el dicho tiempo la dicha agua.

6 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho arrendador sea obligado a dar todos los Lunes de cada semana toda el agua de la dicha azequia, desde que sale el Sol, hasta medio dia, para la casa, y huertas del Marques del Zenete, que está en la dicha Alcaçaua, la qual ha de dar en esta manera, que como entra el agua el Miercoles en la noche toda la noche, hasta otro dia Lunes en saliendo el Sol, que es pa-

ra los algibes, y casas del Albayzin, y Alcaçaua, que luego en saliendo el Sol el dicho dia Lunes, de toda la dicha agua para la dicha casa, y huertas del dicho Marques, sin que cesse de entrar por la Ciudad todo el Miercoles en la noche, y Lunes siguiente hasta medio dia, y que el dicho arrendador, ni otra persona alguna sea oßado de la tomar, ni quitar, como se contiene en la costumbre que sobre esto habla, sopena de dos mil maravedis al dicho arrendador, si así no lo hiziere, y cumpliere, y otros dos mil maravedis a la persona que tomare la dicha agua en el dicho tiempo.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que si en los dichos dias de Lunes, y Lunes, que pertenece la dicha agua a las dichas casas del Monasterio, y Marques, como arriba se contienen, ò no huieren menester en algun dia de los susodichos la dicha agua, ò les sobrare alguna, que no la puedan dar, ni vender, ni prestar a ninguna persona, porque la dicha agua es, y pertenece para los algibes, y casas, y huertas del dicho Albayzin, y Alcaçaua, sopena de dos mil maravedis por cada vez q̄ se hallare auer vendido, ò dado, ò prestado la dicha agua, y que en esta misma pena incurra las personas que compraren, ò tomaren dada, ò prestada la dicha agua, lo la qual pena mandamos, que no auiendo menester la dicha agua, la dexen libremente para los dichos algibes, y casas, y huertas del dicho Albayzin, y Alcaçaua, como dicho es. Y así mismo mandamos, que si en los dichos

chos dias de Lunes, y Jueves, que pertenece el agua al dicho Monasterio, y casa del dicho Marques, y huertas, acaeciére quebrarse algun caño, publico, ó particular en el dicho Albayzin, ó Alcaçova, que para adoballo, y saber el daño que tiene, pueda el cañero tomar de la dicha agua para hazer lo susodicho, y que no se lo estorven, ni impidan, so la dicha pena.

8.º Otro si, ordenamos, y mandamos, que despues de entrada el agua en la dicha Ciudad, de los Adarves adentro, en los dias, y noches que le pertenece, que el algibero, ó algiberos que tuviéren cargo de henchir los dichos algibes, tengan cargo de tomar el agua entrando en la Ciudad, y la guiar para henchir los dichos algibes, y proueer las casas, y huertas, so pena de dos mil maravedis: y que si vieren q̄ los dichos algibes tienē necesidad de atapar los tomaderos de las casas, lo puedan hazer, y que ninguna persona sea offado de los desatapar, ni tomar agua ninguna, hasta tanto que el dicho algibero los desatape, so pena de mil maravedis al que lo contrario hiziere; so la qual dicha pena mandamos al dicho algibero, que despues de llenos los dichos algibes desatape los tomaderos de las dichas casas, y huertas, para que gozen del agua restante.

9.º Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona, ó personas que arrendaren la dicha azequia, sean obligados a dar fianças, que pagarán las penas en que incurrieren, conforme a estas Orde-

nanças, y que si no las dieren, que se entienda, que los fiadores que diéren en la dicha renta, sean obligados a las pagar, con que le notifiquen esta Ordenança, no embargate, que en las obligaciones que hizieren no vaya declaradas, por euitar los daños, y inconvenientes passados.

10.º Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando la dicha azequia se quebrare con qualquier auentida, ó en otra qualquier manera, que sea á cargo de hazer de los dichos arrendadores, los quales seá obligados a lo adobar luego a la hora que sucediere, si se pudiere adobar sin materiales, que estén donde se rompiere, y si no dentro de vn dia, so pena de mil maravedis, y que el dicho Administrador lo haga hazer a su costa, y si por caso fuere quiebra de alguna puente, ó alcantarilla, ó otro reparo de los que la Ciudad deve hazer a su costa, que sean obligados los dichos arrendadores de lo hazer saber al dicho Administrador dentro de quatro horas, so pena de quinientos maravedis, para que el dicho Administrador lo notifique a la justicia, para q̄ mande, que el obrero lo haga luego, so pena de dos mil maravedis, y que si no lo hiziere, que demás de la dicha pena, el Administrador lo haga hazer a costa del dicho obrero.

11.º Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea offado de tomar, ni tome el agua de la dicha azequia de Aynadama en los tiempos, y horas que no le pertenece, sin licencia, y consentimiento de los arrendadores, y regadores della, so pena

Ordenanças

112. fopena de dos mil maravedis, los quales sean todos para los dichos arrendadores, porque ellos están obligados a la dicha pena si no dieren el agua como son obligados.

12. Otro si, mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos tengan cargo de limpiar la alberca que está cabo el A darve, la qual há de requerir cada dia por la mañana, y todas las mas vezes que fuere menester, en especial en tiempo de la hoja, como le pareciere al dicho Administrador, y limpiar la dicha alberca de toda la hoja, y palos, y otras cosas que en ella se allegaren, y echallo fuera, y limpiar la red de hilo de alambre, por do el agua passa, y quando estuviere la dicha alberca cõ alguna arena, ò cieno, la limpie por su vaciadero, soltando el agua de la dicha alberca, y moviendo el cieno, por manera, que quede muy bien limpia, fopena de cien maravedis por cada vez que así no lo hiziere, y que el dicho Administrador lo mande hazer a su costa.

13. Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos tengan cargo de ver, y requerir la señal que estará puesta por el dicho Administrador en la dicha azequia, junto a la entrada del alberca, para ver si viene toda el agua en la dicha azequia à la Ciudad, como son obligados a la dar los dichos arrendadores; y si no viniere toda la dicha agua, hasta la señal que estuviere puesta, haga testimonio de ello, y lo haga saber luego al dicho Administrador, para que sean castigados los dichos arrendadores, cõ-

forme a la Ordenança, fopena de docientos maravedis: la qual dicha señal haga conforme a la costumbre que está escrita.

14. Otro si, mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos tengan mucho cuidado que no se salga, ni ande el agua por las calles, en tanto que los algibes se hinchen, y está el agua dentro en la Ciudad, y si algũ caño, ò ramal estuviere quebrado, ò dañado, q atape el agua, y lo haga luego saber al dicho Administrador, para que lo haga adobar, y adobe, fopena de docientos maravedis.

15. Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos tengan cargo todos los dias de los Lunes, y Jueves que pertenece el agua de la dicha azequia al Monasterio, y casa, y huertas de Santa Ysabel la Real, y del Marques del Zenete, que están en la dicha Alcaçaua, de tomar la dicha agua, y la guiar al dicho Monasterio, y casa de el Marques, y tener cargo della, para que no se pierda, y para que no auendola menester el dicho Monasterio, y casa, y huertas, la guie à los algibes, y casas, y huertas del dicho Albayzin, y Alcaçaua: y que por razon del trabaxo, ò cuidado que en ello han de tener, el dicho Monasterio, y Marques sean obligados a les pagar el trabaxo, lo que con ellos se concertaren, y igualaren, y que el dicho algibero, ò algiberos lo hagan, y cumplan, fopena de docientos maravedis.


16. Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos

giberos sean obligados de yr cada dia por la mañana, y una hora despues de salido el Sol, a casa del dicho Administrador, ò adonde el les mandare, siendo dentro en la Ciudad, a dezir el daño que huuiere en los caños, ò algibes, y a dar razon de todo ello, so pena de docientos maravedis por cada vez q̄ no lo hiziere.

17 Otro si, ordenamos, y mandamos, que la dicha azequia de Aynadama se limpie vna vez cada vn año, por el mes de Março, al principio del, la qual se limpie en esta manera. Que los dichos arrendadores, y regadores, que fueren de ella, la limpien desde la fuente; hasta la puente, que se dize Alhatara, y desde la dicha puente, hasta el alqueria de Viznar, la limpien los vezinos de la dicha alqueria de Viznar, y los dichos arrendadores les den vna sera de higos, y treynta panes, y desde la dicha alqueria de Viz-

nar, hasta el Albayzin, la limpien los señores del agua, que tienē agua suya propia, y los dueños de las heredades por do passa el azequia, y q̄ alindan con ella cada vno su pertenencia de la dicha azequia, y para limpiarlo que el tal dueño del agua, ò de heredad no fuere obligado, q̄ los vezinos de el Albayzin, y Alcaçaua salgan, ò embien a la ayudar a limpiar, juntamente con todos los susodichos, so pena de docientos maravedis a cada vno que asy no lo hiziere, y cumpliere, y que el dicho Administrador lo haga hazer limpiar a su costa, y que cada vn año por el dicho tiempo, se de mandamiento por la justicia, y Alcaldes de las aguas, para que las dichas personas, conforme a lo contenido en esta Ordenança, limpien la dicha azequia, y se pregone en la plaça del Albayzin de la dicha Ciudad, para que se haga, y limpie.

ORDENANZA SOBRE EL LIMPIAR del azequia de Axares en la calle, desde el Monasterio de Nuestra Señora de la Vitoria, hasta la Iglesia de S. Iuã de los Reyes. Tit. 105.

 TRO SI, ordenamos, y mandamos, que por q̄ antiguamente los arrendadores del azequia de Darrillo el turbio, eran obligados a limpiar el azequia de Axares dentro en la Ciudad, desde dōde sale de la puerta de el Monasterio de Nuestra Señora de la Vitoria, hasta el esquina baxa

de San Iuan de los Reyes, que ha estado descubierta, y agora está cubierta, que de aqui adelante los dichos arrendadores, que son, ò fueren de la dicha azequia de Axares, la limpien vna vez en cada vn año, como antiguamente eran obligados: la qual han de limpiar muy biē limpia, hasta llegar al suelo de la dicha azequia, a vista, y parecer de el

Ordenanças


dicho Administrador: y que si al dicho Administrador pareciere q̄ se deue limpiar mas vezes, que los dichos arrendadores sean obligados a la limpiar cada vez que se lo mandare: y que todo lo que se sacare de la dicha azequia, los dichos arrendadores lo saquen, y lleuen fuera de la dicha Ciudad, dentro de tercero dia, so pena de mil maravedis

por cada vna de las cosas susodichas que assi no hizieren, y cumplieren, y que el dicho Administrador lo haga hazer, y limpiar a su costa la dicha azequia, y echar, y llevar fuera de la Ciudad todo lo que de ella se sacare; y que por ello les pueda sacar, o mandar sacar prendas, y que la justicia, y Alcaldes de las aguas, llamada la parte, hagan justicia.

ORDENANZA DE TODAS LAS

otras cosas tocantes a las aguas, assi para la limpieça, y guarda, y conseruacion de ellas, como de todo lo demás. Tit. 106.

EL QUE ENGRANDARE EL
tomadero, aya de pena dos mil
maravedis.

 **OTRO SI**, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que engrandare, o mandare engrandar el agujero del tomadero del agua de su casa, en pena de ello se deshaga todo el edificio de ella a su costa, y pague de pena dos mil maravedis, y que el oficial, o otra persona que lo engrandare, aya de pena cinco mil maravedis; y si no se pudiere aueriguar quien lo hizo, ni quien lo mandò, por la presumpciõ cayga el dueño en pena de mil maravedis, y el dicho tomadero de el agua se buelua al estado que estaua.

EL QUE MVDARE CAVCHIL, O
renouare.

2 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que

mudare, o mandare mudar cau-chil, o lo renouare, o hiziere otra qualquier cosa en el sin licencia del Corregidor, y vno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, cayga en pena de dos mil maravedis, y que el oficial que lo hiziere, aya de pena quinientos maravedis.

EL QUE MVDARE, O BAXARE
el tomadero.

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona q̄ mādare mudar, o mudare, o baxare el tomadero del agua de su casa, del tamaño que le fuere dado, y señalado en el cau-chil, o azequia dõde lo tuuiere, sin licencia del Corregidor, y vno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, aya de pena dos mil maravedis; y el oficial que lo hiziere, aya de pena quinientos maravedis, y los susodichos lo manden deshazer a su costa.

QUE NINGVNO MANDE ABRIR
calle, ni caño.

4 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona pueda mandar abrir, ni abra en ninguna calle, ni casa ningun caño, ni azequia, ni otro edificio alguno de agua comun, ó publico, para hazello de nuevo, ni para adoballo, sin licencia del Corregidor, ó su Teniente, y del Administrador, so pena de dos mil maravedis al que lo mãdare abrir, y quinientos maravedis al oficial, ó otra persona que lo hiziere, excepto si el tal cauchil, ó caño fuere suyo proprio, y estuviere dentro de su casa; y que con la dicha licencia pueda desempedrar la calle, si estuviere empedrada, y que acabado el edificio, el dueño de la obra lo haga tornar a empedrar, como primero estaua, so pena de mil maravedis, y que el dicho Administrador lo haga hazer empedrar a su costa: y si la tal azequia, ó ramal, ó caño passare por la casa de alguno, y si lo hallare descubierto, incurra en pena de mil maravedis el morador de la casa, si no diere la persona que lo huuiere hecho.

QUE NO CORTEN NINGVNA
azequia, ni ramal.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea oßado de quitar, ni cortar el agua de las azequias del agua limpia, que entra en la Ciudad dentro della, ni de ningun ramal, ni caño, sin licencia del Corregidor, y vno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, so pena de mil maravedis.

QUE NO CORTEN EL AGVA DEL
azequia limpia en el campo.

6 Otro si, mandamos, que ninguna persona sea oßado de quitar, ni cortar el agua de las azequias del agua limpia, que entra en ella fuera del campo, sin licencia del Corregidor, y vno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, sola dicha pena, en la Ordenança antes de esta contenida, excepto las personas que tienen derecho de la tomar para regar sus huertas, que la puedan tomar en las horas que les pertenece.

QUE NO LLEGVEN A LOS RE-
partimientos que están dentro de la Ciudad.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que fuere oßado en los repartimientos de las azequias que están dentro en la Ciudad de tomar agua, ó la quitar de como los cañeros que dello tienen cargo la dexaren guiada, quitandola de vn cabo, y echandola en otro, incurra en pena de tres mil maravedis: y si abriere puerta, ó cauchil, que estuviere cerrado, ó entrare por las paredes al tal repartimiento, ó tubiere llaue, que aya de pena cinco mil maravedis.

EL QUE ALLEGARE, O TAPARE
el agujero de los tomaderos de las casas, incurra en pena de treçientos maravedis; si lo hizo la persona que tiene la llaue, pague mil maravedis.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que atapare en azequia, ó cauchil algun agujero de los tomaderos de las casas, porque vaya a los otros mas

Ordenanças

agua de la que puede yr, no estando atapado, que incurra en pena de trecentos maravedis, y si se hallare q̄ el cañero que tuviere cargo de la tal azequia lo huviere hecho, pague de pena quinientos maravedis, y si la persona en quien estuviere depositada la llave del cauchil, o azequia, pareciere auerlo hecho, o diere la llave para lo abrir, que incurra en pena de mil maravedis: y porque en muchas casas ay cauchiles, donde toma agua la casa donde està el cauchil, y otra, o otras casas, si se hallare atapado algun caño de los que van a alguna de las otras casas, incurra en pena de trecentos maravedis el dueño de la casa donde estuviere el tal cauchil, dandose lo abierto, y cõ llave, sin mas informacion, y si pareciere, que por razon de auerse atapado qualquiera de los dichos caños se assolvare, ò dañare, se adobe a su costa de la persona, ò personas q̄ incurrieren en qualquier de las penas contenidas en estas Ordenanças.

QUE ESTEN CERRADOS LOS cauchiles.

9 Otro si, ordenamos, y mandamos, que todos los cauchiles que huviere en cada ramal, estèn cerrados con sus calnados, en cada vno vn calnado, y que todos estos calnados destos cauchiles del ramal, sean a vna llave, y destas aya dos llaves: la vna, que la tenga el cañero que tuviere cargo del azequia del tal ramal; y la otra llave la teogan los vezinos que tomã agua de los dichos cauchiles por rueda por meses.

EL QUE ABRIERE CAUCHIL sin llave, aya de pena mil maravedis.

10 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que abriere cauchil, que estè cerrado, sin llave del mismo cauchil que tuviere el azequero, ò el fiel, que aya de pena mil maravedis, y que si algun daño hiziere, que se adobe, y haga a su costa.

EL QUE ABRIERE AZEQUIA, O ramal, ò atajare con ladrillo, pague de pena tres mil maravedis.

11 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que abriere el azequia, ò ramal que de ella saliere, estando cubierta, ò la atajare con ladrillo, o con piedras, ò otra cosa, ò quitare la piedra de qualquier lumbreta, que estuviere puesta en qualquier azequia, ò ramal, aya de pena tres mil maravedis; y que si no tuviere de que pagar los dichos tres mil maravedis, que estè en la carcel publica treinta dias.

DONDE HAN DE COGER EL agua los aguadores.

12 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun aguador de los que andan a vender agua con bestias, y lo tienen por oficio, sea oßado de coger agua para vender de las azequias, ni algibes de la dicha Ciudad, salvo del algibe grande del Alcaçaua, q̄ se dize el algibe de el Rey, y de los caños de los pilares, y açacayas, so pena que le quiebren los cantaros, y pague docientos mrs. de pena, y q̄ si no tuviere de q̄ pagar, estè tres dias en la carcel.

EL QUE HIZIERE CAÑO EN
las azequias, ò quebrare piedras,
aya de pena tres mil maravedis.

13 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que hiziere, ò mandare hazer algun daño en las azequias, ò cauchiles, ò maavezes, quebrando las piedras, y puertas, ò barrones, ò caudados, ò otra cosa con que estén ni en cubiertos, ò atapados, aya de pena tres mil maravedis, y que se adobe, y repare a su costa, y que si no tuviere de que pagar, que este treynta dias en la carcel, y que si fuere esclauo el q̄ lo hiziere, y pareciere auerfelo mandado su amo, que el dueño del tal esclauo pague la dicha pena, y se adobe, y repare a su costa, y que si no pareciere auerfelo mandado su amo, que le den al tal esclauo cinquenta açotes publicamente, si su amo no quisiere pagar la dicha pena; y no embargate, que el tal amo no se lo aya mandado, sea obligado a pagar la costa que se hiziere en lo adobar, y que el esclauo no salga de la carcel hasta que el dicho su amo lo pague: y si no pareciere, ni se aueriguare quien lo hizo, que el dicho Administrador lo haga luego reparar, y adobar a costa de las personas que toman agua en el cauchil, ò azequia.

EL QUE ECHARE BACINADAS, O
perro, ò gato, ò gallina, aya de pena
tres mil maravedis.

14 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que echare en las azequias, ò cauchiles, ò maavezes, ò pilares, ò açacayas alguna bacinada, ò perro, ò ga-

to, ò gallina, ò otra cosa muerta, ò otra suciedad alguna, ò metiere, ò labare bacin, ò otra cosa semejante, que aya de pena tres mil maravedis, y que este veynte dias en la carcel, y que si no tuviere de que pagar, que este cinquenta dias en la carcel.

QUE NO LABEN PAÑOS, NI LIEN-
cos, ni remojen telas, so pena de dos
mil maravedis.

15 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ofendido de labar; ni laben paños, ni liencos, ni otras cosas algunas, ni remojen telas, ni otra cosa alguna en el algibe; ni cauchil; ni azequia; dentro en la Ciudad, ni fuera della, en el campo; de las que entran en la Ciudad, so pena de dos mil maravedis. Y asimismo mandamos, que cerca de los dichos edificios no sean ofendidos de labar ninguna cosa en artefa, ni lebrillo, ni en otra cosa, ni tomar agua de los dichos edificios para labar alli; so pena de quinientos maravedis; y si fuere esclauo, ò esclaua, y no quisiere su amo pagar la pena, que le den veynte açotes en la carcel.

SI ALGUN CAÑO SVICIO ENTRARE
en el caño limpio, aya de pena tres
mil maravedis.

16 Otro si, ordenamos, y mandamos, que si de alguna necessaria, ò caño sucio, ò mijara, entrare alguna cosa en el azequia, ò cauchil, ò maavez, que aya de pena tres mil maravedis, y que destiaga la dicha necessaria, ò caño, ò mijara a costa del dueño en ya fuere.

Ordenanças

QUE NO ENGRANDEN EL

tomadero.

17. Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de las que tienen agua ho salida en sus casas, no sea ollado de engrandar el maavez, otinaja, ò otro edificio alguno que le està dado, y señalado, ò se le diere, y señalare, ni de hazer algibe, ni otro edificio, mas del que le està dado, y señalado, ò se le diere, como dicho es, y pena que pierda el agua que tuviere en la dicha su casa, y que a su costa se deshaga todo el edificio.

EL QUE METIERE CALDERA,

aya de pena docientos maravedis.

18. Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que metiere caldera, ò otra vasija, ò cosa sucia en azequia, ò cauchil, ò algibe, ò pilar de agua limpia, aya de pena docientos maravedis, y que si no tuviere de que pagar, que este veynte dias en la carcel.

EL QUE METIERE SUELAS, O

cueros.

19. Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que echare a remojar en el azequia, ò cauchil, ò algibe, ò pilar, ò açacaya suelas, ò cueros, ò otra cosa sucia, aya de pena quinientos maravedis, y que si no tuviere de que pagar, q̄ este quince dias en la carcel.

EL QUE LABARE PESCADO.

20. Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que labare pescado, ò otra cosa semejan

te en el agua limpia, que aya de pena por cada vez quinientos maravedis, y que si no tuviere de que pagar, q̄ este veynte dias en la carcel.

EL QUE LABARE HORTALIZA.

21. Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que labare hortaliza en el agua limpia, por la primera vez pague de pena docientos maravedis, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera, tres doblada, y que si no tuviere de que pagar, que este diez dias en la carcel.

EL QUE METIERE ESPARTO, O

segas.

22. Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que metiere esparto, ò sogas, ò otra cosa semejante en las dichas aguas limpias, ò pilar, incurra en las penas mismas, contenidas en la Ordenança antes de esta.

QUE SI HALLAREN ALGUNOS

muchachos haziendo daño, que los

lleven a la carcel.

23. Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que el dicho Administrador, ò el que tuviere cargo por el, hallare algũ muchacho, ò muchachos haziendo daño en los caños del agua de los pilares, ò açacayas, ò algibes, ò en otro qualquier edificio de agua, q̄ los lleven a la carcel publica de la dicha Ciudad, el qual este preso en ella vn dia.

EL QUE MOJARE PAÑOS,

24. Otro si, ordenamos, y mandamos

damos, que ningun tundidor, ni otra persona alguna sea colgado de mojar ni guna paño en la pila do laban los tintoreros de la seda, que esta en el Zacatin, sola dicha pena contenida en la Ordenança antes de esta.

QUE EL QUE LLEVARE, si quisiera llevar agua para sus casas, o para otros fines, lo hagan saber a su Corregidor, o a su Alcalde mayor, y a los Alcaldes de las dichas aguas, y Administrador, los quales se informen como se les dan las dichas aguas, y en que cantidad, y lo asienten en el dicho libro claramente, con el cau- chil, y lugar donde se tomare la dicha agua de la dicha azequia, y la cantidad que se les da: por manera, que en todo tiempo se pueda saber la verdad por la relacion del dicho libro, so pena, que la persona que as- sino lo hiziere, y cumpliere en el dicho termino, por el mismo he- cho pierda la dicha agua que asise le diere, y no se le pueda dar de oy adelante por ninguna causa, ni ra- zon que sea, y que demás incurra en pena de mil maravedis.

Otro si, por quanto por otra nuestra carta mandamos a los reformadores de las aguas, que ha- gan vn libro, en que asienten todas las aguas que cada casa tiene, y en que cantidad, y quales son con salida, y sin ella: mandamos, que si algunas de las personas cuyas son las casas, a quien se dexare agua por el dicho li- bro, la vendieren, o traspassaren pa- ra otra casa, o edificio, toda, o parte de ella, que la persona que asise hize- re la venta, o traspassio de la dicha agua, y aquella quien se vendiere, o traspassare, sean obligados antes q̄ lleue la dicha agua a las dichas ca- sas, o edificios, para quien se ven- diere, y antes que hagan el edificio, y caños por donde se ha de llevar la dicha agua, a notificallo, o hazello saber al dicho nuestro Corregidor, o a su Alcalde mayor, y Alcaldes, y Administrador, para que hagan as- sentar en el dicho libro la persona q̄ vende, o traspassa la dicha agua, y la casa, y edificio que antes la tenia, y la casa, y edificio por donde se ven- de, y traspassa, y la cantidad de la di- cha agua que asise vende, y traspas- sa, so pena que si asino lo hizieren, que pierda la dicha agua que asise diere, o traspassare.

Y porque en lo que toca a las dichas ventas, y traspassos que se hizieren de las dichas aguas, mejor, y mas facilmente se pueda ver ca- da, y quando que fuere necesario: mandamos, que se haga libro por si de esto solo, y que del se hagan, y fa- quen otros dos libros, y que el vno se ponga en el Arca del Cabildo de la Ciudad, y el otro en poder del Ad- ministrador.

ministrador que es, o fura de las di-
 chas aguas, y el otro con poder de lo
 eservuano ante quien passate, miora
 que se **ENTENDIDO**, que
 que no ha de aver sentada su aguanza
 en los libros de la reformation, esto es
 que no tiene agua ni que sea ob-
 28. Y por evitar los daños, y
 fraudes que hasta aqui ha habido, por
 no aver el dicho libro que es simi-
 lante a lo que mandamos hazer, y
 mandamos que hecha la averigua-
 çion que mandamos hazer a los di-
 chos reformadores las casas, y otros
 edificios que no estuviere en asenta-
 dos en el libro que hizieren, que tie-
 ne agua, y de la manera que la tie-
 nen, se entienda, y tenga por deter-
 minado, que no firmen agua ni agu-
 na, y se asiente a final cabo del di-
 cho libro.

ORDENANZA DE LAS AGVAS
 lucias Tit. 107.

OTRO SI, ordenamos, y ma-
 damos, q̄ ninguna persona
 sea osado de hazer, ni mandar ha-

remante, o tomar más agua de la
 que en el libro de la reformation es-
 tuviere, y quedare asentada, y ve-
 rificada que tiene: mandamos, que el
 Corregidor, o el Alcalde ma-
 yor, con uno de los Alcaldes de las
 aguas, y el Administrador lo verifi-
 quen luego, y brevemente sin tor-
 de juyzio por el dicho libro hagan
 luego deshazer todos, y qualesquier
 canos, y edificios por donde se hu-
 viere llevado la dicha agua, y los ha-
 gan certar de materia que no se pue-
 da mas tomar la dicha agua, ni yr
 por ellos, lo qual todo se deshaga, y
 oierre a costa del dueño de la casa
 donde la dicha agua se tomare, y q̄
 demás de esto, el dueño de la casa, y
 edificio bayga en pena de tres mil
 maravedis.

QUE AL QUE HALLAREN EN

fraga de delito lo prendan.
OTRO SI, mandamos, que
 cada, y quando que el dicho Ad-
 ministrador de las aguas, o sus guar-
 das hallaren alguna persona, que fue-
 re, o passare contra lo contenido en
 estas Ordenanças en fraga de deli-
 to, que lo puedan prender, y llevar
 a la carcel publica de la Ciudad, pa-
 ra que en él, y en sus bienes sea exe-
 cutada la pena en que incurrió, sié-
 do la persona esclavo, o moço de
 otro, o persona no abonada.

z er ningun edificio nuevo de ma-
 die, o de caño de agua fucia, o de
 mijara, o necessaria, o caño de agua
 lluvia,

lluvia, sin licencia de la Iusticia, y de el Administrador de las aguas, para que por ellos sea visto si se puede hazer sin perjuyzio de las limpias, y de las calles, y de tercero, y si se le diere la tal licencia, se le de, con que vaya por debaxo de el agua limpia, y que si se diere en otra manera, sea en si ninguna, y pague de pena cinco mil maravedis el dueño del tal edificio que lo hiziere sin licencia, y mil maravedis el oficial que lo hiziere; en la qual incurra echando las dichas aguas por encima del dicho edificio, aunque tenga licencia de los susodichos, Iuezes, y Administrador, y se deshaga el tal edificio à costa del dueño.

2 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que quitare, ò mandare quitar el agua de las azequias, ò madres, ò caños de aguas sucias, ò dentro en la Ciudad pusiere qualquiera cosa para atajarla sin licencia de la Iusticia, y vno de los Alcaldes de las aguas, y del dicho Administrador, si no fuere por necesidad virgente de alguna avenida, aya de pena mil maravedis el que lo mandare hazer, ò hiziere.

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que quitare alguna piedra de las que están puestas en las lumbreras del azequia de Darrillo el sucio, ò hiziere en el algun agujero sin licencia de la dicha Ciudad, y del dicho Administrador, incurra en pena de mil maravedis, y se torne à cubrir, y adobar à su colta.

4 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los arrendadores, y re-

gadores de la dicha azequia de Darrillo, y ortelanos de las huertas à quien pertenece el agua de la dicha azequia para regar, puedán quitar las piedras de las lumbreras que está en los dos repartimientos de la dicha azequia: el vno que está entre la casa de Morales, Escrivano publico, y Vallejo, Escrivano de los Hijosdalgo, y la casa que es agora carcel del Arçobispo, que cae en el agua de el dicho repartimiento, donde está la dicha lumbrera, y cae en el azequia de Trabatabolaz, que va por la calle de la Cercel de la dicha Ciudad, y va a salir por la puerta de Vibaalmazda; y el otro repartimiento está junto al algibe de Zacayatalbaceri, para que en los dichos repartimientos tomen el agua que les pertenece, los tornen à cerrar, y poner la piedra en la dicha lumbrera, y no la dexen abierta, so pena de trecientos maravedis, y que si se hallare abierta, y los dichos Arrendadores, y regadores, y ortelanos dixeren que ellos no la abrieron, ni dexaron abierta, que no embargante que lo digan, si se hallare la dicha agua en alguna huerta de las que se riegan con la dicha agua por recien regada, que sea bastante prouança, para que pague la dicha pena; y si se hallare en alguna otra heredad, que el dueño della pague la dicha pena, y si pareciere auerselo dado los Arrendadores, y regadores de la dicha azequia, ò qualquier dellos, que pague la dicha pena.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea usada de labar, ni laber trapos, ni otra cosa alguna, en la presa, y caz de el molino o

Ordenanças

molino que está en la Plaza Nueva, por el perjuizio que viene a la presa que esta hecha en el dicho molino, lo pena de cien maravedis por cada vez que lo hiziere.

6 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que sacare cieno, ò otra cosa de las azequias, ò madres torbias, ò limpiandolas, sea obligado a lo sacar, y llevar fuera de la Ciudad, dentro de tercero dia que lo huviere echado en la calle, so pena de trecientos maravedis, y que se saque a su costa.

7 Otro si, por quanto a causa de entrar las carretas en la Ciudad haze mucho daño en las azequias, y caños, y madres de aguas que están, y van por las calles: ordenamos, y mandamos, que ninguna carreta, ni carreton entre en la Ciudad, si no fuere con licencia del Corregidor que fuere de la Ciudad, ò de el dicho Administrador, para que vea la necesidad que ay de ello, so pena de perdida la carreta, ò carreton q̄ entrare de otra manera, y mas mil maravedis. Pero queremos, y mandamos, que esta Ordenança, y penas della, no se entienda, ni execute contra los que entraren con las dichas carretas, y carretones por la puerta de Bibarrambla, hasta la Plaza de Bibarrambla, y por la puerta de los molinos, hasta la plaza del campo del Principe. Porque

en quanto a estos lugares, permitimos que entren por las dichas puertas sin pedir la dicha licencia.

8 Otro si, por quanto entiendo de Moros acostumbrauan tener las necessarias de las casas apartadas de las madres, y tambien de las necessarias no salia sino el agua, y lo que cō ella podia salir a las madres, y agora es notorio en muchas casas ser las necessarias mal adares de las dichas casas; y por razon de la muchedumbre que de ellas acude a las madres, ay en las dichas madres muchos asolvamiētos, y costas a los vezinos, que no lo deuen pagar, segun la orden que setiene en el limpiar. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las dichas necessarias estén apartadas de las madres, quanto la disposiciō les diere lugar, a vista de vno de los Alcaldes de las aguas, y del dicho Administrador, y que cada necessaria en la salida della, al caño que va a la dicha madre, tenga vna red de hierro, que tenga cada agujero del tamaño de media ochaua, y que cada red de hierro, puesta en su bastidor, el hueco del llano sea mayor que vna quarta en quadra, so pena de trecientos mrs. por qualquier destas dos cosas q̄ assi no se guardare, y cumpliere, y q̄ pierda la dicha necessaria, y se deshaga todo a su costa.



ORDENANZA DEL OFICIO DE el Administrador de las aguas, y sus oficiales, y otras cosas tocantes a ello. Tit. 108.

PRIMERAMENTE mandamos, que aya vn Administrador de las aguas, y azequias que vienen, y entran en la Ciudad, y dentro en toda ella, assi de las aguas limpias que entran en las dichas casas, y edificios publicos, como de las salidas de las aguas sucias della, y de las madres por donde van: el qual dicho Administrador tenga poder en aquellas cosas, y casos que por estas dichas Ordenanças que aqui van incorporadas, y por cada vna dellas se le dà, y porque los Administradores que han sido hasta aqui, han llevado quinze mil maravedis en cada vn año de salario, y el dicho oficio es de mucho trabajo, y cuydado, y la persona que lo ha de ser, ha de ser de calidad, y no tiene derechos ningunos, ni ha de llevar parte de las penas: mandamos, que aya, y tēga el dicho Administrador de salario en cada vn año veinte mil maravedis, los quales la dicha Ciudad le dē, y pague de sus Propios, por los tercios del año.

2 Otro si, que el dicho Administrador de las aguas pueda poner, y ponga, y nombrar, y nombre dos personas habiles, y suficientes para vsar semejantes oficios, los quales visiten las azequias, y cauchiles, y otros edificios de aguas, y todo lo

que mas conuiniere al oficio, y para que hagan lo que por estas Ordenanças les es permitido hazer, y de lo demás hagan relacion de ello al dicho Administrador, y en su ausencia al Corregidor, ó a vno de los Alcaldes de las aguas, para que prouean, y remedien lo que conuiniere, conforme a estas Ordenanças: con tanto, que primero que vsen de los dichos oficios las tales personas, el dicho Administrador las presente en el Cabildo, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Granada, para que alli hagan el juramento, y solemnidad que son obligados, y la dicha Ciudad los reciba luego, y q̄ si la dicha Ciudad lo contradixere, y no mostrare justa causa para ello, para el primero Cabildo sean admitidos, y vsen sus oficios, hasta tanto que por sentencia sean quitados.

3 Otro si, que el dicho Administrador ponga, y nombre los azequeros contenidos en estas Ordenanças, y assimismo los cañeros, y algiberos cōtenidos en estas dichas Ordenanças, y que puedan nombrar vn moço aprendiz que ande con cada oficial cañero, porque aprenda el oficio dentro de la Ciudad, y que los dichos azequeros, y cañeros, y oficiales, ayan, y lleuen los salarios que huieren de auer, los quales el dicho Administrador presente en el Cabildo, y Ayuntamiento

Ordenanças

miento de la dicha Ciudad, para q̄ allí hagan el juramento, y solemnidad que son obligados, y la dicha Ciudad los reciba, y de facultad para vsar los dichos officios, sin impedimento alguno, y que si la Ciudad contradixere, y no mostrare justa causa, para el primero Cabildo sean admitidos, y vsen sus officios, hasta tanto que por sentencia sean quitados; y si viere que conviene quitar alguno de los dichos oficiales, y nombrar otros en su lugar, que el dicho Administrador lo pueda hazer, presentandolo en el Cabildo, el que assi nombrare, por la orden susodicha.

4. Otro si, ordenamos, y mandamos, que las personas que el dicho Administrador nombrare para visitar las azequias, y cauchiles, y otros edificios de aguas, puedan prender qualesquier personas que hallaren haziendo qualquier cosa contra lo contenido en estas dichas Ordenanças, y cada vna de ellas, y llevar las dichas prendas dentro de vn dia, y lo notificar, y hazer saber al Administrador, para que el haga proouer lo que conuiniere, y que el Corregidor, y Alcaldes de las aguas determinen lo que toca à las dichas prendas, breue, y sumariamente, sin figura de juyzio.

5. Otro si, mandamos, que ninguna persona sea oßado de vsar, ni vse de el officio de cañero en la dicha Ciudad, sin que primero sea visito, y examinado por el Corregidor, que a la façon fuere de la dicha Ciudad, ò su Alcalde mayor que asistiere en el dicho juzgado de las

aguas, y uno de los Alcaldes de las aguas, y el dicho Administrador, para que vean si es habil, y suficiente para vsar el dicho officio de cañero, lo pena de dos mil maravedis si de otra manera lo vsare.

6. Otro si, ordenamos, y mandamos, que todas las obras, y edificios, y reparos que se ofrecieren, y fueren necesarios de se hazer en los edificios publicos de las aguas, dentro en la dicha Ciudad, ò fuera de ella, en las azequias que vienen, y entran en la Ciudad, que pertenecẽ de hazerle a costa de los Proprios de ella, que el obrero que fuere de la dicha Ciudad las haga hazer, y labracada, y quando que por el dicho Administrador le fuere mandado hazer, y de la orden, y manera que se lo mandare, siendo la obra de hasta dos mil maravedis, y siendo de hasta seys mil maravedis, se haga con parecer del Corregidor, ò su Teniente, y Alcaldes de las aguas; y si la obra fuere de mas cantidad, se haga con parecer, y acuerdo de la dicha Ciudad. Y en lo que el Administrador ha de mandar hazer por esta Ordenança, lo haga el dicho obrero, lo pena de mil maravedis, y si no lo hiziere, que el dicho Administrador lo haga hazer a costa de el dicho obrero.

7. Otro si, por quanto Nos, por vna nuestra prouision Real mandamos a los reformadores de las aguas de la dicha Ciudad, que diesen orden, como aya deposito de dineros, para los reparos de las aguas, como mas largamente en la dicha prouision se contiene. Por ende

de ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, de los Propios, y rentas de la dicha Ciudad, se depositen, y esten depositados treynta mil mrs. en la persona que por Nos para ello fuere nombrado: los quales dichos maravedis esten, y sean para los reparos de las azequias, y edificios publicos que estan dentro de ella, por la necesidad q̄ ay de hazerse, para q̄ no anden por las calles las aguas perdidas, de los quales se den al obrero de la Ciudad los maravedis q̄ fueren menester para los dichos reparos, y que el dicho Administrador sea obligado de tener cuidado, que antes que se acaben los dichos maravedis, se den al dicho depositario de los dichos Propios otros treynta mil maravedis, y por esta misma orden se haga adelante el dicho deposito: y cada, y quando que el mayordomo de la Ciudad fuere requerido por el dicho Administrador que los de, sea obligado a los depositar en la dicha persona que assi fuere nombrada por Nos, dentro de seys dias, y que si no los diere, el Corregidor le apremie a que los de, y pague, y se pongan en el dicho depositario: y que el dicho depositario de al dicho obrero los maravedis del dicho deposito que le fueren mandados dar por libramientos firmados del Corregidor, o luez de residēcia de la dicha Ciudad, o de su lugar Teniente, y de vno de los Alcaldes de las aguas, y del dicho Administrador, y que de todos los maravedis que el dicho obrero gastare, sea obligado a dar cuenta de ellos al Regimiento de la

dicha Ciudad, con fee de el dicho Administrador, como las dichas obras se hizieron.

8 Otro si, por quanto en los edificios de las aguas, assi limpias, como sucias, de dentro de la Ciudad, que se ofrecen de particulares, tienen mucha necesidad de se labrar, y reparar con brevedad, por q̄ el agua no ande perdida por las calles, ni los edificios, ni madres esten rotos, ni horadados: mandamos, q̄ la dicha Ciudad de sus Propios, y rentas de veynte mil maravedis, para que estos esten depositados en la dicha persona que se depositarē los dichos treynta mil maravedis contenidos en la Ordenançā antes de esta, para que de ellos se labren, y hagan los dichos edificios, y assi hechos se repartan los maravedis que en ello se gastaren entre las personas que son obligados a hazer el dicho reparo, y gasto, a cada vno lo q̄ le cupiere, y fuere repartido, y fuere obligado a pagar, en lo qual mandamos, que se tenga, y guarde la orden siguiente. Que cada, y quando que se ofreciere qualquier reparo, o daño, de qualquiera manera que sea, si fueren obligados a lo hazer de cinco casas abaxo, que el dicho Administrador tome del dicho deposito los maravedis que viere que son menester para lo hazer, y haga requerie a los tales vezinos que son obligados a hazer el tal reparo, o edificio, que nombren vna persona a quien se de el tal dinero del dicho deposito, para que se haga, y labre lo susodicho, y que si los dichos vezinos no lo quisieren nombrar, que el di-

Ordenanças

cho. Administrador nombre vna persona, qual le pareciere, con salario competente, conque no sea mas de lo que vn peon ganare cada dia, y le de los dichos maravedis, y le mande hazer, y haga el tal reparo, ò labor, ò limpieça, y que si el tal reparo, ò labor, ò limpieça fueren obligados a lo hazer de cinco casas arriba, que el dicho Administrador haga pregonar en el tal barrio donde fuere, ò notificar a los tales vezinos que nombraren, vna persona en quien se pongan los maravedis que fueren menester para hazerse, y que si no nombraren, que el dicho Administrador nombre vna persona que le pareciere, y le mande dar del dicho deposito los maravedis que fueren menester, para que con ellos le mande hazer, y haga la tal persona el dicho edificio, ò reparo, ò limpieça; y assi hecho el dicho gasto, la dicha persona de cuenta de todo ello, en que, y como lo gastò, jurando ante el dicho Administrador, y tres, ò quatro de los tales vezinos, si quisieren estar presentes; y assi dada la dicha cuenta, la justicia, con el dicho Administrador, reparta el tal gasto, y costas que en ellos se hizieren, entre personas que fueren obligados a lo pagar, a cada vno lo que le cupiere, cõforme a la costumbre, y Ordenanças; y hecho el tal repartimiento, lo de, y entregue al dicho escriuano, para que el dicho escriuano tenga la razon de ello, y de mandamiento firmado del Corregidor de la Ciudad, ò de su Alcalde mayor, y del dicho Administrador, para que requieran a los tales vezi-

nos, que den, y paguen lo que les cabe a pagar, y que si no lo pagaren, que el alguacil los apremie, y execute a que lo den, y paguen luego, y se cobren los dichos maravedis, y se buelvan al dicho deposito: y que si el tal edificio, ò limpieça, ò reparo fuere en poca cantidad, que en vn dia lo pueda hazer vn oficial con algun peon, ò peones, que por quitar la costa del obrero, que el dicho Administrador lo mande luego hazer a vn oficial, y hecho, lo que mõtate, si lo huieren de pagar muchas personas, no se haga por cotõces repartimiento dello, hasta que otra cosa se ofrezca, y el tal gasto, tẽga, y este en poder del dicho escriuano, firmado del dicho Administrador, porque quando se ofreciere otro gasto se haga, y reparta, y cobre todo junto, y si fueren pocos los vezinos que lo han de pagar, haga el dicho repartimiento dello, el dicho Administrador, y se cobre como dicho es, y buelva al dicho deposito.

9. Asimismo mandamos, que cada, y quando que se ofreciere en alguna calle algũ daño en algun ramal de agua limpia, ò sucia, ò en madre, que se pueda remediar en vn rato del dia, cubriendolo con alguna losa, ò tierra, y empedrandolo, que todo el gasto sea hasta vn real, que el dicho Administrador lo haga luego hazer, y lo haga pagar a tres, ò quatro vezinos los mas cercanos, en esta manera, que si el daño fuere en agua limpia, que lo paguen los dichos tres, ò quatro vezinos q̄ estuierẽ del edificio abaxo,

y si fuere de agua sucia, que lo pague los dichos, tres, ò quatro vezinos, q̄ estuieren del edificio arriba.

10 Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que el dicho Administrador mandare à alguna persona de las por el nombradas, conforme a la Ordenança, a cañeros, ò algiberos, ò a los otros oficiales que el nombrare para las cosas tocantes al agua, que hagan alguna cosa tocante a estas Ordenanças, y no lo hiziere, y cumpliere, que el dicho Administrador lo pueda mandar prender, y assi sobre el tiempo que huviere de estar preso, como sobre la pena que en el huviere incurrido, que los dichos Iuezes de las aguas conozcan de ello, y prouean lo que fuere justicia.

11 Otro si, mandamos, que el dicho Administrador, y las personas por el nombradas, tengan facultad, y puedan entrar en qualquier casa, ò casas por donde passare alguna azequia, ò ramal, ò cauchil, ò repartimiéto, ò caños, ò otros edificios de aguas, para los ver, y visitar, y que ninguna persona se lo estorve, ni impida, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

12 Otro si, mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, sea oßado de quitar, ni cortar; ni mandar quitar, ni cortar las aguas de qualquiera azequia, ò azequias, ò ramales, ò caños de las que vieoen, y entran en esta dicha Ciudad, en el campo, ni dentro de la Ciudad, assi de las limpias, como de las sucias, si no fuere el dicho Ad-

ministrador, y por su mandado, y el las pueda mandar bolver a echar, so las penas contenidas en estas Ordenanças, y que si para alguna labor fuere menester cortar, y quitar qualquiera azequia por mas de dos dias, q̄ el dicho Administrador no lo pueda hazer, si q̄ jütaméte cõ el Corregidor de la dicha Ciudad, ò su lugar Teniéte, lo veã, y de la tal licéncia

13 Otro si, ordenamos, y mandamos, que quando pareciere que se huviere de mudar algun cauchil, ò ramal, ò azequia de vn lugar a otro, sea cõ parecer del Corregidor, y Alcaldes de las aguas, y Administrador, y si alguna parte a quié toca re contradixere, le oygan, y lo determinen breue, y sumariamente, y q̄ de otra manera no se pueda mudar, so pena de dos mil maravedis.

14 Otro si, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho Administrador con sus oficiales sea obligado de visitar, y visite todas las casas de la Ciudad, q̄ tien en agua, con los libros de las aguas, de 6. en 6. años, y q̄ lo q̄ hallare q̄ no estã conforme a estas Ordenanças, lo castiguen, y executen conforme a ellas los dichos Iuezes de las aguas.

15 Otro si, por quanto muchos vezinos de la dicha Ciudad, para hazer casas principales, y con auerchura, y servicio, han comprado, y compran quatro, ò cinco pares de casas, que todas, ò parte de ellas teniã agua, y las derruecan para de ellas hazer vna casa principal, y para estas parece que bastara vna agua, ò dos, y las demás les sobran, y en otros barrios de la Ciudad, que

no tienen agua, se labran otras casas principales, y para el servicio, y ennoblecimiento de ellas, los dueños de las tales casas procuran de aver agua comprada para la llevar a ellas, lo qual parece que es ennoblecimiento de el Pueblo: mandamos, que cada, y quando que lo susodicho acaeciére, el Corregidor q̄ fuere de la Ciudad, y los Iuezes de las aguas, y el dicho Administrador lo vean, y segun el uso, y servicio, y guiamiento de las aguas, y los lugares donde la compran, y adonde la han de llevar, si les pareciere que conviene, y se deua hazer, lo puedan mandar, y dar licencia para ello, y si les pareciere que conviene mudarse la dicha agua de vn ramal a otro, siendo toda el agua de vna azequia, y cabiendo el agua que se acrecienta por el tal ramal donde se ha de mudar, que lo puedan mandar, y si no cupiere por el tal ramal, que si la persona que quisiere llevar la tal agua a su costa, ensanchare el tal ramal por donde ha de yr para q̄ quepa, que el dicho Corregidor, y Alcaldes de las aguas, y Administrador lo puedan mandar hazer, y dar licencia para ello, y de la manera que lo han de hazer, y que de todo lo susodicho que dè razon dello, y se asiente en los libros de las aguas, que están en poder del dicho Administrador, y del escriuano.

16 Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que algun caño, ò caños de edificios publicos, y particulares se quebrare, y assolvare, y el agua se saliere por la calle, que el dicho Administrador,

ò las dichas personas que nombra-re, la mande luego quitar a la persona que tuuiere cargo de aquella azequia, y si fuere el caño de edificio publico, lo haga luego el obrero, como por el dicho Administrador le fuere mandado, y si fuere de algun vezino particular, les requiera, y mande, que luego lo hagan, y adoben, y que si luego no lo hiziere, que el dicho Administrador lo mande luego hazer a costa del tal vezino, y por la costa que en ello hiziere, le mande sacar prendas, y llevarlas ante los Iuezes de las aguas, para que ellos las manden vender dentro en seys dias, y pague la costa que se huviere hecho, y que despues de quitada el agua del tal caño, por la persona que tuuiere cargo de la dicha azequia, el dueño de la tal agua, ni otra persona la torne a echar antes que se adoben los edificios, so pena de mil maravedis.

17 Otro si, mandamos, que todos los oficiales que tienen salarios, les sean librados en cada vn año, por los tercios de quatro en quatro meses, los quales la Ciudad les libre por fee de el dicho Administrador de las aguas, de como han servido los dichos sus officios, y no de otra manera, y que el mayor-domo de la Ciudad, en quien fueren librados, se los dè, y pague dentro de seys dias que por el tal oficial le fueren pedidos con el dicho libramiento, y que si no se los diere, y pagare, que el Corregidor de la dicha Ciudad, ò otra qualquier justicia le pueda apremiar a que luego se los dè, y pague.

facultad
del Jurgado
en conceder
agua

18 Otro si, ordenamos, y mandamos, que si alguna persona denunciare alguna cosa que se huviere hecho contra lo contenido en estas dichas Ordenanças, al dicho Administrador, ò a las personas puestas por el, que sean ellos obligados a lo seguir, y denunciar al Corregidor, ò Luezes de las aguas para la primera Audiencia, y despues proseguirlo, y acabar lo dentro de veynte dias, so pena de dos mil maravedis, y que si lo denunciare al Corregidor, ò Alcaldes de las aguas, el denunciante lo pueda seguir si quisiere, y si no, que ellos prouean en la primer Audiencia, como se siga, y se acabe como dicho es.

19 Otro si, ordenamos, y mandamos, que en lo que toca a los dias de carcel, en que por estas Ordenanças condenamos a las personas que las quebrantaren, y se dà por pena, que los dichos Luezes despues de sentenciado no lo manden soltar hasta lo auer cumplido, ni el carcelero le faelte hasta que le conste por mandamiento de los dichos Luezes, como ha cumplido la dicha carceleria, so pena que a los Luezes que lo fuesen hizieren, sean suspendidos del oficio por dos meses, y el tal carcelero que soltase sin mandamiento, incurra en pena de tres mil maravedis. Y queremos, que esto no se entienda a lo que los Oydores que visitaren los Sabados la carcel mandaren a cerca de los dichos presos.

20 Todas las quales dichas penas de dineros, en estas Ordenanças contenidas: mandamos, que se ha-

gan seys partes, de las quales sean las tres partes para las personas nombradas por el dicho Administrador, y la otra parte sea para el Teniente de Corregidor, luez or nario q̄ asistiere en el dicho Juzgado de las aguas, con los otros Alcaldes de las aguas, y las otras dos partes para los Propios de la dicha Ciudad.

21 Otro si, ordenamos, y mandamos, q̄ el algibero q̄ tuviere cargo de henchir los algibes del Albayzin, y Alcaçaua, y guiar el agua a las casas dellos, y hazer todo lo que es obligado, aya, y tenga de salario en cada un año, cõ el dicho cargo, diez mil mrs. los quales se le dê, y paguen de los Propios, y rentas de la Ciudad, por los tercios del año.

22 Otro si, ordenamos, y mandamos, q̄ en lo q̄ toca al hazer de las alq̄zeras del agua del azequia de Aynadama, q̄ se hà de hazer para regar las heredades de los pagos de Beyro, y Almaxaya, y en tiempo de necesidades de agua para ciertas alq̄rias, q̄ en esto se guarde la costũbre, segũ q̄ hasta aqui se ha usado, y guardado, y segũ se cõtiene, y esta asseorado en las costũbres q̄ estã escritas de la dicha azequia, y so las penas en ellas contenidas.

23 Otro si, por quanto por nuestra carta, y prouision tenemos mandado, q̄ el Ayũtamiẽto de la dicha Ciudad no diessẽ ninguna agua cõ salida, ni sin ella, so ciertas penas, de la qual agora mandamos dar sobrecarta: mandamos, q̄ aquellas se cumplan, guarden, y executen, so las penas en ella contenidas.

24 Otro si, por quanto pare-

Ordenanças

ce que los Iuezes de las aguas no hazen Audiencia mas de dos dias en cada semana, en las mañanas, que son Miercoles, y Sabado, en las quales no se pueden bien despachar los negocios, y debates que sobre lo tocante à las dichas aguas ay: y porque algunas de las dichas diferencias, y pleytos son de calidad, y que con la dilacion de vn dia, y de medio, se sigue mucho daño, y perjuycio à la parte, cõviene que se haga mas dias Audiencia: mandamos, que de aqui adelante los dichos Iuezes de las aguas, que son, y fueren, hagan tres dias de cada semana Audiencia del dicho juzgado; los quales sean Lunes, y Miercoles, y Sabado, en esta manera. El Audiencia del Lunes se haga en la tarde en Inuierno, dende las dos horas, hasta las quatro: y en Verano, dende las tres, hasta las cinco: y los Miercoles, y Sabados, hagã las Audiencias en la mañana, estando en cada vna tres horas, como hasta aqui se ha hecho: y mandamos al Escriuano que apunte los dias à cada vno de los dichos Iuezes que no viniere à qualquier de las dichas Audiencias, y prorrata de lo que ganan de salario en cada vn año, se lo quite, y no despache el libramiento que del se hiziere, sino que primero se les descuente lo q̄ ha perdido de las dichas faltas, so pena, q̄ el lo pague de sus propios bienes, y hazienda.

25 Otro si, mandamos, que si sobre alguna de las Ordenanças, aqui cõtenidas sucediere alguna duda, de que sea necessario declaraciõ, ò hazer otra de oueuo; que en tal caso la Ciudad con la Iusticia, y Alcal-

des de las aguas, y Administrador, embien ante Nos al nuestro Consejo relacion de lo que en ello passare, y su parecer, para que visto se prouea lo que conuenga.

26 Y mandamos al Concejo, Iusticia, Regidores, Ventiquatros, Jurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la dicha Ciudad de Granada, y Alcaldes, y Administrador de las aguas, que son, y fueren de ella, y a qualquier otras nuestras Iusticias, y Iuezes, y à cada vno dellos, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar esta nuestra carta, y las Ordenanças en ella contenidas, y cõtra el tenor, y forma dellas, y de cada vna dellas, no vaya, ni passen, ni consentã yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y à los que fueren, y passaren executen, y hagan executar las penas en ellas contenidas, y por que venga à noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia: mandamos, que las hagan pregonar publicamente en las plaças, y lugares acostumbrados de la dicha Ciudad porregonero publico, y ante Escriuano: de lo qual mandamos dar la presente sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo; y los vaos, ni los otros no fagades, ni fugan endeal, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Junio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo, de mil

mil y quinientos y treynta y ocho años Doctor Guevara. Licenciatus Xiron. El Licenciado Leguizamo. El Doctor Escudero. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Yo Alonso de la Pe-

ña, Escriuano de Camara de sus Caxateas, y Catholicas Magestades la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

FIN DE LAS ORDENANZAS DE LAS AGVAS.

ORDENANZA DE CALCETEROS,

y jubeteros. Tit. 109.

MVY ILVSTRES SEÑORES.



OS LOS MAESTROS calzeteros, y jubeteros desta Ciudad, que aqui firmamos nuestros nombres, dezimos: que à nuestra noticia ha allegado, que por vuestra Señoria esta mandado que se impriman las Ordenanças desta Ciudad; y por el año de quinientos y quarenta y ocho, siendo Corregidor desta Ciudad el señor Hernan Xuarez de Toledo, se hizierõ Ordenanças de calzeteros, y jubeteros; las quales dichas Ordenanças se cometierõ al dicho señor Hernan Xuarez de Toledo, y al señor Jurado Herrera, y se aprobaron por buenas, y se pregonarõ en la pla-

Felipe de Valladolid.

Bortolome de Sevilla.

Iuan de Sevilla.

Diego de Madrid.

Diego de Corvella.

Francisco de Alarcon.

Pedro de Peñuela.

Iuan Sanchez.

Francisco de Horozco.

ça de Viuarrambla; de las quales dichas Ordenanças hazemos presentaciõ aqui ante vuestra Señoria, y suplicamos mãden imprimir las dichas Ordenanças, juntamete cõ las otras que se imprimen.

Otro si, suplicamos a vuestra Señoria mande incorporar otras tres Ordenanças que aqui van, las quales tres ordenanças son contra los roperos, y saltres desta Ciudad; y la razon por donde conste à vuestra Señoria mãdar incorporar estas tres Ordenanças con las otras, hazemos aqui presentaciõ, por donde consta ser vtil, y provechosa cola para la Republica. Por ende suplicamos, q se leida la dicha razõ, y en hazello assi, se harà justicia, y nosotros recibiremos merced.

Iuan de Yepes.

Iuan Martin.

Francisco de Castelnouo.

Diego de Murcia.

Pedro Lopez de Laffarte.

Alonso Vazquez.

Hernan Gomez.

Alonso de Chaues.

Antonio de Cebregos.

Pedro de Zamora, por Pedro del Aguila.

Ordenanças

ORDENANZA DE LOS CALZETOS. Tit. 110.

To Francisco de Najara, escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada, y su tierra, por sus Magestades, doy fee, que las Ordenanças que esta Ciudad de Granada tiene hechas, en lo tocante al oficio de los calzeteros, y jubeteros, vnas en pos de otras, son estas que se siguen.

PRIMERAMENTE las calças que hazē de seda, que vayan cortadas a su sesgo natural, y hilo con

hilo las pieças, y dos dedos embebida la seda en el aforro, del largo, y del ancho, y enceradas por todas partes las costuras, y orlados los coxales por dentro, y por defuera, y el oficial que así no lo hiziere, pague de pena trecientos maravedis, y que las torne a enmendar a su costa la falta que tuuieren, y si a caso la tal falta no tuuiere enmienda, que sea obligado a las pagar a su dueño.

2 Esta dicha Ordenança se hizo a causa, que si de otro arte se hiziesen las dichas calças, y cosiesen, serian falsas, y no durarian nada.

3 Item, en las calças que se hazen, guarnecidas con raso, ò tafetá, o otra qualquier seda, que el oficial que las hiziere, les eche encerada la guarnicion, lo pena de docientos maravedis, y que la buelua a hazer a su costa.

4 Esta dicha Ordenança se hizo, porque si no se encerassen las cal

ças, y guarnicion de seda, se deshilaria toda la seda, y no valdria nada a otro dia.

5 Item, que en las calças que se hazen de paño, que vayan cortadas a su sesgo natural, y pelo arriba la calça, que es la haz, y las pieças hilo con hilo: y las calças que lleuaren aforro por sí, lleuen de lienço virones, desde el talle baxo, hasta el talle de la nalga: y el oficial que así no lo hiziere, pague de pena trecientos maravedis; y si fueren las calças a pospelo, sean perdidas.

6 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si no fuessen las dichas calças cortadas a su sesgo natural, se aburrían, y estarian torcidas: y en lo que toca a los virones de lienço, si no se echassen, se romperian los aforros, y yrián falsamente hechas, y no durarian nada.

7 Item, las calças que se hazen de cordellate, y de estameña, que vayan las de cordellate cortadas a pelo, y a cordon, y las de estameña a cordon derecho, so pena, que el oficial que menos las eottare, tenga perdidas las tales calças, y mas docientos maravedis, y que sean todas orladas.

8 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si las dichas calças fuessen el cordon atrauesado, y a pospelo, serian muy feas, y no durarian nada, y parecian frifadas, si fuessen a pospelo.

Item,

9 Item, que las calças que se hizieren aforradas en fisa, que vayan los aforros enteros, de las calças que fueren para de trece años arriba, so pena de treçientos maravedis.

10 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si no fuessen enteros los aforros para los grandes, como està declarado, vrian falsamente hechas, y los mussos no durarian nada.

11 Item, que todas las calças que se hizieren, asì de seda, como de paño, ò cordellate, ò estameña, lleuen cañamaços doblados por las pretinas, y nueuo: y que el oficial q̄ lo contrario hiziere, pague de pena treçientos maravedis, y que lo torne a echar a su costa.

12 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si este cañamaço no se echasse por las pretinas donde se ponen las cintas, luego las dichas calças se romperian por alli, y se arrancaria el paño de las pretinas.

13 Item, a las medias calças de peal entero, que se hazen para veder, asì de hombre, como de muchacho, vayan pelo arriba, y las soletas nuevas, que no sean de fuiseta de Flandes, ni de vendos; y que el oficial que lo contrario hiziere, pague de pena un real, y las torne a hazer a su costa: y si a caso las tales medias calças fueren cortadas aospelo, sean perdidas.

14 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si no fuessen cortadas a su pelo, serian muy feas, y se raerian luego las dichas calças: y en lo de las soletas, si

fuessen de fuiseta de Flandes, ò de vendos, durarian muy poco, que a una postura, ò dos no abria soletas.

15 Item, que el oficial de calzetero, ò jubetero que huviere de poner tienda en esta Ciudad, y fuere examinado fuera de ella, que se entienda que ay a tenido tiẽda año, y dia en la Ciudad donde fuere examinado, ò en otra parte, y si asì no fuere, sea obligado a se examinar por los Vecedores de esta Ciudad, y que por este examen no lleuen derechos algunos.

16 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque entravan muchos calzeteros, y jubeteros a examinarse, y por no ser habiles no los querian examinar los Vecedores, y Alcaldes del oficio de calzetero, y jubetero: y visto esto, iuanse a examinar a laen, o a Malaga, ò a Cordoua, ò a otras Ciudades, y con dezir, examinados, que no auemos de poner aqui tienda, q̄ a Granada la vamos a poner, examinauanlos por codicia de los derechos, que supiesen, que no supiesen, y henchiasse esta Ciudad de remendones, y de personas que no entẽdian lo que cortauan, ni haziã: y a esta causa dize la Ordenança, q̄ si en otra parte examinaren a personas no habiles, que allã tengan el año, y dia tienda, y allã estraguen las personas que cortaren, y no los echẽ a esta Ciudad, porque si otra cosa se hiziesse, seria muy gran perjuizio para la Republica.

17 Item, porque muchas vezes acontece que las calças, y jubones mal hechos, y con algunas faltas,

Ordenanças

tas, los oficiales que las hazen, las dá a vender a los pregoneros, y los que las mercan van engañados, por no saber lo que lleuan: ordenamos, que de aqui adelante ningun oficial calzetero, ni jubetero, ni fastre, ni obrero, ni aprendiz no puedan dar a vender a los pregoneros calças, ni jubon, so pena de perdida la tal ropa, y mas trecientos maravedis de pena, ni las puedan comprar los mismos.

18 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque la ropa que dauan allia vender, alsí jubones, como calças, los obreros de los fastres, y calzeteros, y jubeteros, las hazian mal hechas, y cosidas las dichas calças a fil derechos los aforros, los jubones con aforros viejos, y muy dañados, alsí de las calças, como de los jubones, y iuan engañados los que las tales ropas comprauan: y algunas vezes se les abrian las calças a los maestros, y surciálas, y dauanlas allia pregoneros, y recibian gran perjuizio los que las comprauan.

19 Item, que qualquier oficial de calzetero, ò jubetero que quisiere examinarse, ò poner tienda de qualquier de los dichos oficios, no lo pueda hazer si no huviere sido dos años aprendiz, y dos años obrero, y de otra manera no se pueda examinar, y los dichos Veedores no puedan examinar a ninguno, sin que sean llamados a Cabildo todos, ò la mayor parte de los oficiales, y dado parte a ellos, porque se hallen presentes al dicho examen, porque no se pueda solapar examen ninguno, sin que véga à noticia de todos,

so pena, que el tal examen no le valga, ni pueda vsar del.

20 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque algunos querian ser aprendizes, y obreros, y maestros examinados, y poner tienda en dos años, y en menos, y es cosa contra razon, y justicia; porque por habilissimo que sea vno, no lo puede aprender en dos años, sino que ha menester quatro años, y aun ha de ser muy habilissima la persona.

21 Item, que los Veedores de el dicho oficio de calzetero, que fueren, y seràn de aqui adelante, puedán pedir, y examinar todo lo tocante al dicho oficio de calzeteria, conforme a lo que se vsare al tiempo que se huviere de examinar.

22 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque el que se viniere a examinar no le hagan agravio los Veedores, ò Alcaldes que fueren, sino que le pidan aquello que se vsare al tiempo que se examinare, y no le pidan antiguallas, ni cosas que el no las aya visto, ni aprendido en toda su vida.

23 Item, que ningun oficial de calzetero, ò jubetero no pueda poner tienda, ni cortar sin ser examinado, ni se le pueda dar licencia para ello, sino fuere en tienda de maestro examinado, so pena de seys cientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada.

24 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque no pudiesse ninguno cortar ninguna ropa, porque la estragarian, y da-

ñarian, y cortando las dichas ropas en las tiendas de los dichos maestros, siempre aprendiessen, y fuesen hábiles, porque estando presentes los maestros, siempre los enseñarã, y no podrán errar.

25 Item, que ningun ropero de la ropa vieja, ni nueva, ni del Alcayzeria, no pueda cortar calças, ni hazellas, ni medias calças, ni calça-calçon, ni tenellas en su tienda, ni comprarlas nuevas, si no se averiguare ser viejastraidas, ni aunque las dichas calças sean cortadas por maestros examinados, ni menos las puedan vender, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda mil maravedis, y las calças perdidas: y si las dichas calças que vendieren los dichos roperos estuuieren estragadas, paguen la pena sufo dicha, y mas quinientos maravedis.

26 Item mas, que los dichos roperos, ni los del Alcayzeria, no puedan hazer, ni cortar ningun jubon de raso, ni de fustan, ni de lienço, ni de otra cosa ninguna, ni comprarlo para vender en su tienda, aunque sean cortados de maestros examinados, so pena, que por la primera vez les lleuen de pena seyscientos maravedis, y por la segunda mil maravedis, y los dichos jubones perdidos.

27 Item, que ningun sastre de esta Ciudad de Granada, ni de su jurisdiccion no pueda cortar calças, ni hazellas, ni tenellas en su tienda, aunque sean cortadas por maestros examinados, so pena de seyscientos maravedis de pena por la primera

vez, y por la segunda mil maravedis, y las calças perdidas.

28 Otro si, tienen, y usan vna cautela los dichos roperos, yes, que se van a algunos maestros que ay en esta Ciudad pobres, los quales, por qualquiera cosa que les dan les cortan del primer corte quatro, ò cinco pates de calças, y los dichos roperos se las lleuan a su casa, y las cosen ellos, y sus aprendizes, y les echã a otros fil derechos, y viejos, y guarbiciones viejas, y fil derechas, y por encerrar, y debaxo de dezir, q̄ maestro examinado las ha cortado, hazen todas estas cautelas, y se quieren eximir de las penas de la Ordenança. Y por estas razones aqui contenidas, dezimos, que no las puedan tener, ni vender, ni hazer los dichos roperos, aunque sean cortadas las dichas calças por maestros examinados, como està dicho.

29 La razon por que estas dichas tres Ordenanças se hizieron, fue por lo siguiente.

30 Primeramente, porque como consta ser el officio de los calzeteros, y jubeteros tan primo, y tan preeminente, que cõ vsarlo los que lo vsan, veynete, y treynta años, y mas, no lo acaban de entender del todo, y pretenden los dichos roperos, y sastres, sin auerlo vsado, ni aprendido, querer hazer calças, y tenerlas en su tienda contra razon, y justicia: y la causa por que los dichos roperos hazen las dichas calças, es, porque mercan muchos pedaços de los obreros de los sastres, los quales dichos pedaços son los vnos fil derechos, y los otros seigos, y cada

Ordenanças

y cada vno de su paño, y juntamente se con otros pedaços que a los dichos roperos les sobran hazen las dichas calças, y echan los aforros fil derechos, y muy mal echados, como personas que no lo entienden, ni menos lo saben hazer, y si echan alguna guarnicion vieja, y fil derecha, y por encerar: todo lo qual es contra las Ordenanças desta Ciudad, y contra la Republica, porque las personas que comprá las dichas calças de los dichos roperos, piensan que lleuan alguna cosa buena, y como las calças van fil derechas, y mal cosidas, y assentadas, no les vienen, ni se aprouechan de ellas, por quanto las tornan a vender, y pierden la mitad, y mas en ellas: de todo lo qual es muy gran daño, y perjuizio para la Republica de esta Ciudad, por lo qual si en ello V. S. no pudiesse remedio, seria muy gran cargo de conciencia.

31 Otro si, tienen, y vsan vna cautela los dichos roperos, yes, que se van à algunos maestros que ay en esta Ciudad pobres, los quales, por qualquier cosa que les dan, les cortan del primer corte los pares de calças que quieren, y los dichos roperos se las lleuan a sus casas, y las cosen ellos, y sus aprendizes, y les echá los aforros fil derechos, y viejos, y

guarniciones viejas, y fil derechas, y por encerar, y debaxo de dezir maestro examinado las ha cortado, hazē todas estas cautelas, y se quieren eximir de la pena de la Ordenança. Y por estas razones aqui contenidas, dezimos, que no las pueden tener, ni vender, ni hazer los dichos roperos, aunque sean cortadas las dichas calças por maestros examinados, como está dicho.

32 Y la razon porque los Moriscos no han de cortar calça calçõ, ni calças, es, porque en tiempo de Moros nunca lastruxeron, ni las vsaron, lo qual es muy notorio, ni despues acá ningun Morisco no ha puesto a su hijo à aprender el oficio de calzetero, de coser calças, ni cortarlas: por lo qual se presume, que no auendolo vsado, ni aprendido, no lo pueden saber, y vsarlo los dichos Moriscos, seria muy gran daño a la Republica.

PREGON:

En Granada à diez y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y seys años se pregonaron estas Ordenanças en la Plaça de Vivarrambla, publicamēte, por voz de pregoncio publico Francisco de Najara.

ORDENANZA DE LOS IVBETOS. Tit. III.

PRimeramente vn jubon de damasco que vaya cortado las labores arriba, y los lienços nue-

uos cortados con hilo, y con su angeo, y algodón nuevo, y que no le puedan echar piezas no devidas, q

se entienda en las puntas de las delanteras, y de las bocas de mangas; y el que de otra manera lo hiziere, pague de pena seyscientos maravedis, y el jubon perdido.

2 La razon por que se hizo esta dicha Ordenança, fue, porque cortandose de otra manera, seria falso, y mal cortado, y no duraria nada, y se romperian, y abuirian los dichos jubones.

3 Item, vn jubon de terciopelo, y de raso, y de tafetan, los lienços a hilo derecho, y sus entretelas por donde han de yr los ojetes, y q̄ no lleuen piezas no devidas, y algodón nuevo; y el que lo contrario hiziere, le lleuen de pena seyscientos maravedis.

4 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si de otra arte, ò manera se cortassen, y niã falsamente hechos, y seria cargo de conciencia, por q̄ no durarian nada.

5 Item, que los jubones que se hizieren para vender de fustan, y mitan, y malbasina, que les echen lienços nuevos, y angeo nuevo en el cuerpo, con sus entretelas por los ojetes; y que a estos tales jubones se le pueda echar lana fina, y labada, con tanto, que lo vendan por de lana, y no de algodón; y que el oficial que así no lo hiziere, pierda el tal jubon, y mas seyscientos maravedis de pena.

6 La razon desta dicha Ordenança, fue, porque algunos oficiales de mala conciencia, y mal mirados echauan los aforros viejos, y rotos, y no echauan entretelas a los dichos jubones, y era muy gran daño, y

durauan muy pocos, y en lo de la lana, fue, porque algunos oficiales por ahorrat dineros la echauan sucia, y por labar, y era cosa muy lucia, y fea, y cargo de conciencia.

7 Item, que los jubones de fustan pespuntados que se hizieren para vender, lleuen dos lienços en el cuerpo, y vn lienço en las mangas, y pespuntados con sulana, y entretelas para los ojetes; y que el oficial que menos lo hiziere, pague de pena docientos maravedis, y pierda el tal jubon.

8 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque los jubones de fustan, y mitan, y malbasina, si no lleuassen dos lienços en el cuerpo, abrense luego, y no duran nada, y porque algunos maestros de esta Ciudad los hazian con vn lienço; y en lo de las entretelas, es, porque duren los ojetes.

9 Item, los jubones que se hazen de lienço de brio, que vayan cortados a hilo derecho los cuerpos, y con sus entretelas para los ojetes, y que los aforren en angeo; y el que lo contrario hiziere, pague de pena docientos maravedis.

10 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si de otra manera fuessen cortados, que se entienda al traves, no durarian nada, y se abria el jubon luego; y porque algunos maestros los cortaban al traves por ahorrat lieço.

11 Item, porque muchas vezes acontece que se hazen jubones de almalafas viejas, y de otras cosas viejas, de donde resulta gran perjuizio a los que los mercan. Ordena-

Ordenanças

mos, que de aqui adelante ningun oficial pueda hazer de cosa vieja jubon para vender, so pena, que el oficial que lo tal hiziere, ò tuviere en su tienda, pague de pena mil maravedis.

12 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque muchos maestros de esta Ciudad compravan almalafas viejas, y hazian estos dichos jubones, lo qual era muy gran daño a la Republica, y muy gran cargo de conciencia, por quanto los vendian por nuevos, siendo viejos.

13 Y que aunque sean mandados hazer de cosa vieja, el oficial q̄ los hiziere no los ponga en la percha, ni los pueda poner.

14 Esta dicha Ordenança se hizo, porque puestas en la percha los dichos jubones viejos, no se acudialle alguno a comprarlos, y el maestro de cudicia no se los vendiese por nuevos.

15 Item, que el oficial del dicho oficio de jubetero que quisiere poner tienda, y vsar del dicho oficio, sea examinado de cortar, y obrar, y coser vn jubon de damasco, y otro de raso, y otro de fustan, y vna cuera.

16 La razon por que se hizo esta dicha Ordenança, fue, porque algunos que eran calzeteros solamente, y no auian vsado jamás el oficio de jubetero, con solamente tomar lecciones de cortar jubones, se querian examinar sin auerlo aprendido, ni saberlo coser, ni hazer, y artificialmente sin fundamento querian ser examinados, y se examinaron

algunos, por donde fue perjuizio para la Republica; y puestas en su tienda, no sabian como se auian de poner los lienços, ni coserlos, ni menos lo sabian mandar hazer.

17 Item, que si alguno oficial viniere a poner tienda à esta Ciudad de Granada, y fuere examinado fuera de esta Ciudad, que se entienda, que aya tenido tienda año, y dia en la Ciudad donde fuere examinado; y que si assi no lo fuere, que sea obligado a se examinar por los Veedores, y Alcaldes de esta Ciudad de Granada.

18 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque entravan en examen algunas personas, y no las hallavan habiles, ni suficientes para el dicho oficio, y iuáse a Cordoua, ò a laen, ò a Malaga, y dezian, que los examinassen, con protestacion de no poner allí tienda, si no en Granada: y los Alcaldes, y Veedores de las dichas Ciudades, por cudicia de llevarse los derechos, los examinauan, aunque no fuesen habiles, ni suficientes, y los echauan a esta Ciudad, donde se henchia de remendones, y de personas inhabiles, por lo qual la Republica de esta Ciudad recebia muy notorio agrauio. Y por tanto se ordenò en esta dicha Ordenança, que donde son examinados tengan allà año, y dia tienda, y allà dañassen, ò no las ropas, hasta que fuesen habiles.

19 Item, que los Christianos nuevos calzeteros, ò jubeteros Moriscos, tengan Alamides, y Veedores sobre lo que cortaren, ò hizierẽ,

para

para que vean si lo que cortan, y cose-
sen, y hazen va bien hecho, y los
puedan penar, y castigar conforme
a estas Ordenanças, si no usaren biẽ
de los officios: y que estos Alamines,
y Veedores se elijan conforme a co-
mo se elijen los Veedores Chustia-
nos viejos, nombrando ellos qua-
tro oficiales, y que de estos elija la
Ciudad dos.

20 En la Ciudad de Granada à
veynte y tres dias del mes de Setie-
bre, de mil y quinientos y quarenta
y vn años, que la Ciudad manda, q̃
se guarden estas Ordenanças, y aprue-
van por buenas, y mandan, que se
guarden de aqui adelante, y que se
pregonen publicamente, y que se
juntan los oficiales de el dicho ofi-
cio, y nombren quatro personas
entre ellos, ante vn Canallero Di-
putado, para que la Ciudad elija
dos de ellos para Veedores de el di-
cho officio.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à

ORDENANZA QUE LOS ALBER- queros, y majadores de lino han de guardar.

Tit. II 2.

 O EL BACHILLER
Santa-Cruz, Alcalde
mayor de esta Ciudad
de Granada, y su tierra,
por el magnifico señor don Ynigo
Manrique, Corregidor de esta di-
cha Ciudad, y su tierra, por sus Ma-
gestades: hago saber a todos los al-
berqueros, y majadores de lino de

tres dias del mes de Octubre, de mil
y quinientos y quarenta y vn años,
por ante mi el escrivano de yuso es-
crito, por voz de Pedro Garcia, pre-
gonero publico, se pregonaron es-
tas Ordenanças en la Plaza de Vuar-
rambla, ante mucha gente que pre-
sente estava, siendo testigos Alonso
Perez, fiel de esta Ciudad, y Diego
Serrano Escudero, y Francisco
Castellon Alguacil, vezinos de Gra-
nada, Pedro Castellon, e scri-
vano.

21 Fecho, y sacado fue este di-
cho traslado de las dichas Ordenanças
en la Ciudad de Granada à diez
y ocho dias del mes de Agosto, de
mil y quinientos y quarenta y ocho
años, a lo qual fueron presentes Pe-
dro de Mercado, y Fernan Lopez
Palomino, e scrivanos de sus Mage-
stades, vezinos de Granada, y por
ende fize aqui este mi signo a tal.

En testimonio de verdad.

Francisco de
Najara.

esta Ciudad, que por parte de Fer-
nando Calderon, Alamin, de los ha-
neros de esta Ciudad, me fue hecha
relacion, diziendo, que vos los di-
chos alberqueros dizique muchas
vezes, estando las albercas llenas de
lino cocido, metey s lino crudo en
ellas, de lo qual viene mucho perjuy-
zio a lo cocho, porque se echã a per-

der, y tomar mal color, y que vosotros los majadores del dicho lino dizque lo començays a majar, y os lo dexays a medio majar, de lo qual alsimilmo el dicho lino recibe mucha daño, y perjuzio, y que vosotros los dichos espadadores hazeyis lo mismo: pidiõ mi mandamiento para vosotros en la dicha razon, por el qual vos mandassè, que de aqui adelante no lo hiziesdes, salvo, q se haga conforme a como se hazia en tiempo de Moros, que es, que del que vna alberca està llena de lino, y està cocho, que no se eche otro lino ninguno, hasta tanto que a quello este sacado de la dicha alberca: y que vos los dichos espadadores, y majadores del lino, que començaredes a majar, y espadar, no lo dexeyis començado, salvo, que lo acabeys, y dexeyis en perfeccion: y por mi visto su pedimiento ser justo, dieste mi mandamiento, por el qual vos mando a vos los dichos alberqueros, que de aqui adelante no echeys ni alguno crudo en alguna alberca, hasta tanto que ayays sacado lo que estuviere cocho: y a vos los dichos majadores, y espadadores mando alsimilmo, que de aqui adelante no comenceys a majar, ni espadar ningun lino, y lo dexeyis començado, salvo, que lo acabeys, y dexeyis en toda perfeccion, so pena, que a cada vno que lo contrario hiziere, pagareys el menoscabo, y daño que el dueño del dicho lino recibiere, y mas quinientos maravedis de pena, la mitad para el acusador, y la otra para los Propios. Hecho a veynte y ocho de Julio, de mil y quinientos

y veynte y tres años. El Bachiller Santa-Cruz. Jorge de Bacza.

2 En Granada a veynte dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veynte y siete años, el señor Hernando de Campo, Jurado, para la informacion que los Señores Granada mandan tomar a cerca de lo q se han llevar los maestros que cocen lino de treynta años a esta parte, y los que lo mojan, y lo que lleuan oy dia, presento por testigo a Hernando Calderon, Alamin de los linos de esta Ciudad, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual, siendo preguntado por lo susodicho, dixo, que lo que sabe es, que de diez años a esta parte los maestros que cocen lino, suelen llevar por cada talla siete maravedis y medio, y por majarlo, y darlo adeteçado, medio real de cada talla, y que en tiempo antiguo, que serà de veynte años, o veinte y cinco, se han llevar los dichos maestros por cada talla de cocer seys maravedis, y por majarlo, y darlo puesto en orden, lleuan doze maravedis de cada talla, y nunca llevaron mas. Preguntado como lo sabe, dixo, que porque este testigo lo pagò en tiempo antiguo, y agora lo ha pagado a los dichos precios, y q esta es la verdad, y lo que sabe, so cargo del juramento que hizo.

3 Y luego incontinenti fue recebido juramento en forma de derecho de Juan Comezar, linero, vezino de esta Ciudad, so cargo del qual, siendo preguntado por lo susodicho, dixo, que lo que sabe es, q de diez años a esta parte este testigo ha

ha visto, y pagado a los maestros que cocen lino, por cada talla siete maravedis y medio, y en tiempo antiguo solian llevar a seys maravedis por llevarlo al Sol, y majarlo, y darlo puesto en orden, de los dichos años a esta parte llevan medio real, y en tiempo antiguo, de ve y ote años acá, dauan quinze maravedis, y que esto es muy publico, y notorio, y la verdad, lo cargo del juramento que hizo, y no lo firmo.

Y despues de esto, en la dicha Ciudad de Granada la ve ynte y vn dias del dicho mes de Agosto de el dicho año, fue recebido juramento en forma de derecho de Lope Sanchez Cenete, linero, vezino de esta Ciudad, lo cargo del qual, siendo preguntado por lo susodicho, dixo, que lo que sabe es, que de diez años a esta parte este testigo ha dado a cocer, y majar mucho lino, y siempre ha dado por cada talla de cocer siete maravedis y medio, y por cada talla de llevarlo al Sol, y majarlo, y darlo puesto en orden, medio real, y no le han llevado mas: y que en tiempo antiguo oyó dezir, que llevauan por cada talla de cocer seys maravedis, y por majarlo, y darlo puesto en orden, doze maravedis, y que nunca este testigo ha

ORDENANZA de los Colcheros. Tit. 113.

EN siete dias del mes de Agosto de mill e quinientos e ve ynte e ocho años, los muy magnificos Señores Gra-

vido llevar mas hasta agora, que piden los maestros por cada talla de cocer nueve maravedis, y por majarlo piden a mas de ve ynte, y que esto es muy publico, y notorio, y la verdad, lo cargo del juramento que hizo, lo no firmo.

Sobre lo qual fue recibido juramento, en forma de derecho de Diego el Calizo, linero, y vezino de esta Ciudad, lo cargo del qual, siendo preguntado por lo susodicho, dixo, que lo que sabe es, que de treinta años a esta parte, que este testigo entiendo en lo del lino, ha dado a cocer, y majar mucho lino de ve ynte años a esta parte, ha pagado seys maravedis por cada talla de cocer, y por cada talla de majar quinze maravedis, y de diez años a esta parte ha pagado de cada talla de cocer siete maravedis y medio, y de llevarlo al Sol, y majarlo, y darlo muy bien adereçado, medio real, y agora no quieren los maestros sino mucho mas de este precio; y que esto sabe este testigo, porque como ha dicho, es linero, y lo ha pagado, y que esta es la verdad, y lo que sabe de este hecho, lo cargo del juramento que hizo, lo no firmo.

Fernando de Cordova, Oidor de los Reinos de Castilla e de

DE LOS COLCHEROS

nada, hicieron ciertas Ordenanças para el oficio de los colcheros de esta Ciudad, y de los maestros, y oficiales del, las quales mandaron que

se guarden, y cumplan, y executen como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, las quales son las siguientes.

2.º Porque se ha visto por experiencia, que a causa de no aver en esta Ciudad Ordenanças en el oficio de los colcheros, se han hecho muchos fraudes, y engaños, haziendo colchas de lienzos viejos, y rotos, y assimismo trayendo los mercaderes colchas de lienzos rotos, y marcados, y manchados, donde recibe la Republica mucho agravio en no se hazer las dichas colchas en la perfeccion que era razon, y por no aver Ordenanças, ni Veedores que vean los daños: y tomando parecer, y consejo con oficiales de buena conciencia, y expertos en el dicho oficio. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes en Granada, y su tierra, so las penas en ellas contenidas, que son las siguientes.

QUE ANTES QUE CORTEN, NI pongan tienda, sean primero examinados.

3.º Primeramente, que ninguno sea oßlado de poner tienda en esta Ciudad, ni en su tierra, del dicho oficio de colchero, ni cortar colcha suya, ni agena, si no fuere primeramente examinado por los Veedores, y dos acompañados del dicho oficio, conforme al capitulo que sobre el examen de los tales maestros habla, so pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere: y que los oficiales que huvieren puesto tienda de vn año a esta

parte, sean obligados a examinar se

QUE NO SIEN DO EL SEÑOR propio de la casa examinado, no pongan tienda, ni corten.

4.º Otro si, que algunas vezes al acontecido, que algunas personas, no siendo oficiales examinados en el dicho oficio, buscan, y llevan a sus casas maestros examinados, y debaxo de esta color quieren poner tiendas del dicho oficio, que ninguno de aqui adelante, no siendo el señor de ella examinado, como dicho es, puesto que en ella tenga a soldada, o en otra qualquier manera oficial examinado, so la dicha pena de los dichos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, y les sea quitada la dicha tienda.

5.º Otro si, que quando algun oficial muriere, y dexare muger, que la tal muger viuda pueda acabar las obras que su marido dexare comenzadas, o cortadas; y si despues quisiere vsar de el dicho oficio, no lo pueda hazer sin ser examinada en el dicho oficio, o que tenga en su casa oficial examinado: y que para que no aya fraude en las dichas obras al tiempo que el tal oficial muriere, los Veedores vayan a su casa, y registren las obras que dexó, para que acabadas, no pueda hazer otras sin ser examinada, o tener maestro examinado en su casa, como dicho es, so pena de mil maravedis.

6.º Otro si, que los maestros colcheros que oy dia son, y los que fueren de aqui adelante, que viuen, y vivieren en esta Ciudad, en cada vn año, dentro de quinze dias, despues

de el dia de año Nuevo, sean obligados de dar, y den fianças en cantia de ve ynte mil maravedis, por seguridad de las obras que les fueren dadas, y encomendadas, y dineros para hazer las dichas colchas, desde el dicho dia de año Nuevo, en vn año siguiente, para que las daràn, y entregaràn a sus dueños, y las haràn conforme a las dichas Ordenanças, y lo la pena de ellas: y que los oficiales del dicho oficio, que vivierẽ fuera de esta Ciudad, porque les seria trabaxoso venir en cada vn año a dar las dichas fianças, que las den de tres en tres años, dentro del dicho termino de los dichos quinze dias, so pena, que el que no diere las dichas fianças dentro del termino de los dichos quinze dias, que incurra en pena cada vno de mil maravedis, y cierren las tiendas que tuvieron, hasta tanto que den las dichas fianças, y que los dichos Veedores sean obligados de recibir, y tomar las dichas fianças: y si los dichos Veedores dentro de otros quinze dias no tomaren las dichas fianças, y cõsintieren tener las tiendas, paguen los dichos Veedores seyscientos maravedis de pena.

7. Otro si, que ningun colchero sea oßado de echar en las colchas que hiziere algodón con lana mezclada, salvo, que la colcha que hiziere de algodón, sea toda de algodón bueno, nuevo, y limpio, y no sea prieto, y la colcha que hiziere con lana, sea asimismo toda de lana limpia, y buena, de borra de palmar blãco, para las colchas blancas, y prieta para las colchas cardenas, y no de

otra lana alguna, porque cada cosa se venda por lo que fuere: y que lo susodicho se guarde, así en las colchas que les fueren dadas a hazer, como en las que hizieren de su caudal para vender, no embargante que el dueño de la colcha pida que se haga de otra manera: porque muchas vezes algunas personas han mandado hazer colchas, diziendo, que son para el proveymiento de sus casas, y las venden, de que la República recibe engaño, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda la tal colcha, ò colchas, ò la valia de ellas, y estè quinze dias en la carcel.

8. Otro si, que ningun colchero, ni otra persona alguna sea oßado de hazer colcha alguna de lienço, yñada en leuada suya, ni agena, porque de esto se recibe mucho agravio, y engaño, porque despues de hecha la colcha no se puede bien conocer si es de lienço nuevo yñado, por el mucho punto, y bastimento que lleva, excepto sobretela, y jurado la tal persona primeramete, que la haze para servicio de su casa, y no para vender, ò fuere persona de quẽ se presume que no la haze para vender, y quando la tal colcha se huviere de hazer, que el oficial que la hiziere, antes que la empiece lo haga saber a los Veedores del dicho oficio, porque so color de la tal colcha no se hagan otras de la misma manera, y que los dichos Veedores reciban el dicho juramento de la tal persona, ò quede en su eleccion de dar licencia para que se haga la dicha colcha, quando la persona fuere tal que no deve jurar, y que sin la
dicha

Dicha licencia no se pueda hazer, ni hagala tal colcha, so pena, que el ofi-
cial que la tal colcha hiziere, pierda
la dicha colcha, o la valia de ella, y
este diez dias en la carcel.

9 Otro si, que los colcheros, o
otras qualesquier personas que ven-
dieren colchas, sean obligados a de-
zitar, y declarar a los compradores si
las tales colchas son de lana, o de al-
godon, porque cada vno sepa lo que
compra, y no reciban engaño; y si
los tales vendedores vendieren al-
guna colcha por de algodou, sey-
do de lana, que pierda la colcha, o la
valia de ella, y este diez dias en la
carcel, y que la misma pena ayan los
que pusieren en venta qualquier col-
cha, y dixeren que es de algodou,
seyendo de lana, aunque la dicha
venta no aya efecto: y si trayendola
en venta no declarare, y dixere de
lo que es la dicha colcha, que pa-
gue de pena el tal vendedor seyscien-
tos maravedis

10 Otro si, porque por expe-
riencia se ve, que los pregoneros ven-
den muchas colchas en almoneda,
y por se euadir de la dicha pena, y
engañar a los compradores, al prin-
cipio que empiegan a pregonar la
colcha dicen de lo que es, y despues
andando en el almoneda no lo tor-
nan a reiterar, ni dezir: y porque en
la dicha almoneda sobreuenen
otras personas, que no oyeron al
principio si la dicha colcha era de
algodon, o de lana, y la puján, y cō-
pran, diciendo ser de algodou, de q̄
reciben engaño; que los tales prego-
neros, o otras personas que assi ven-
dieren las dichas colchas, declaren,

y digan al principio de la dicha al-
moneda, y al remate de ella, de lo q̄
es la dicha colcha, so pena, que si as-
si no lo hiziere, que pierda la dicha
colcha, o su valor de ella, si fuere su-
ya, y si fuere agena, pague seyscien-
tos maravedis, y este diez dias en la
carcel; y que no se pueda escusar de
la dicha pena, puesto que al prin-
cipio de la dicha almoneda diga, y
declare de lo que es la dicha colcha,
si no lo dixere, y declare al tiempo
del remate.

11 Otro si, que ningun maes-
tro, ni oficial del dicho oficio sea
ollado de tomar aprendiz que ten-
ga hecho asiento, o recabdo con
otro oficial del dicho oficio, so pe-
na, que el oficial que lo contrario hi-
ziere, pague dos mil maravedis de
pena, y que el tal aprendiz sea obli-
gado a estar con el maestro con
quien primeramente se concertó, o
hizo contrato.

12 Otro si, que porque mu-
chas vezes acaece que los obreros
toman dineros de los maestros ade-
lantados, y despues de recibidos los
dichos dineros se conciertan con
otros maestros, y dexan aquellos
de quien auian recibido los dichos
dineros, de que los tales maestros
reciben mucho daño. Que ningun
obrero de aqui adelante sea ollado
de dexar al maestro de quien tuie-
re recibidos dineros, y ponerse con
otro maestro a vsar el dicho oficio,
ni otro maestro alguno lo reciba,
ni tome en su casa, hasta tanto que
aya esquitado los dineros que tiene
recibidos, so pena, que el maestro
que lo contrario hiziere, pague seyscien-

cientos maravedis por cada vez, y el obrero docientos: y el dicho obrero sea obligado a volver a servir al primero maestro, hasta esquivarlo que así tiene recibido, y si no lo quisiere hazer, que restituya, y vuelva al dicho maestro los maravedis que así tuviere recibidos, con otros tantos por pena: y que ningún maestro pueda recibir, ni tener en su casa al tal obrero, en caso que restituya los dichos maravedis con la pena, por tiempo de dos meses después que restituyere los dichos maravedis, y pagare la dicha pena, si la dicha pena fuere contenida.

13 Otro si, porque los dichos oficiales, y maestros, con fucia de los obreros que en su casa tienen, se encargan de obras ajenas, y prometen de las dar a cierto tiempo, y después de empeçadas las dichas obras los dichos obreros se van antes de ser acabadas las dichas obras, de lo qual no solamente los dichos maestros reciben daño, y perdida, mas las partes cuyas son las dichas obras. Que de aqui adelante, qualquier obrero, o obreros que empeçaren a hazer en casa de algun maestro alguna colcha, o colchas, o otra obra del dicho officio, que no pueda dexar, ni dexar al dicho maestro, ni otro lo reciba, ni tome en su casa, hasta tanto que la dicha colcha, o obra sea acabada, y ayude el dicho obrero a la hazer hasta la acabar, siendo la tal obra ajena, y no del maestro, y aviendo hecha en ella algo de dos dias arriba, lo pena, que el que lo contrario hiziere, el maestro que lo recibiere pague seys scien-

tos maravedis, y el obrero docientos maravedis: y porque mejor este capitulo, y los de arriba contenidos se guarde: que cada, y quando algun obrero, citando haziendo algo en casa de algun maestro, fuere a pedir obra a otro maestro, que el tal maestro adonde fuere a pedir la dicha obra, sea obligado a se informar, y saber, así del dicho obrero, como del maestro adonde el dicho obrero estava, si el dicho obrero deve dineros al dicho maestro, o tiene hecho concierto con el de le servir algun tiempo, o si le tiene empeçada a hazer alguna colcha, y que si la dicha diligencia no la hiziere, y recibiere el tal obrero, pague la misma pena de suso contenida, demas de la pena en que incurrieron por lo recibit en su casa.

14 Otro si, por quanto muchas vezes acontece a muchos oficiales colcheros, venir, y poner tienda, y cortar colchas suyas, y ajenas en las Villas, y Lugares de la tierra de esta Ciudad de Granada, sin ser examinados, ni tener dadas fianças, de lo qual reciben agravió los que dan a hazer las dichas colchas, así porque no las saben bien hazer, como por yrse con las dichas colchas algunas vezes, y porque a los Vendedores de el dicho officio se les haria mucha costa, y trabajo de yr a levantar la dicha tienda, y tiendas, y después los dichos oficiales dirian que no sabian de las dichas Ordenanças, y penas que el dicho officio tiene contra los que las tales colchas cortan, de donde podria aver pleyto, y embargaço con los dichos Vendedores de
el

Ordenanças

el oficio. Por tanto ordenamos, y tenemos por bien, que por seguridad de los que las tales colchas dieren a hazer, que de oy en adelante, quando los Veedores supieren que algun oficial está en qualquier de los Lugares de la tierra de Granada, no siendo examinado, que los dichos Veedores lo hagan saber a la justicia, y Diputados, para que le embien a mandar, que dentro de diez dias parezca ante ellos a les dar razon, y mostrar como vsa el dicho oficio, y si es examinado, ò no: y si se hallare que vsa el dicho oficio no siendo examinado, que pague de pena mil maravedis, y que no vada de adelante el dicho oficio hasta ser examinado, y aver dado fianças: y si en el dicho termino contenido en el dicho mandamiento no pareciere, que los Veedores embien otro mandamiento, para que le alçen la dicha tienda, y le penen en dos mil maravedis, los mil maravedis por la pena en que incurrió de vsar el dicho oficio no siendo examinado: y los otros mil maravedis, por no cumplir el mandado de justicia, y Diputados.

15. Otro si, ordenamos, y tenemos por bien, que todos los maestros oficiales solcheros de esta Ciudad, y su tierra, cada, y quando fueren los Veedores, que para ello fueren elegidos, a entrar, y vercatar las casas, ò tiendas donde las dichas colchas se hizieren, ò estuviere, los dichos oficiales les hagan llanas las casas, y tiendas donde las dichas colchas estuviere, para verlas si están buenas, y conformes a las dichas

Ordenanças; y qualquier maestro les sea obligado de trazer llanas las casas, ò tiendas dõde las dichas colchas se hizieren, ò estuviere, so pena de dos mil maravedis al que lo contrario hiziere, y estè diez dias en la carcel.

16. Otro si, que cada, y quando los Veedores tomaren alguna obra que no sea conforme a las Ordenanças, que luego la lleuen ante la justicia, y Diputados, para que vista, y examinada por los dichos Veedores, y otros dos oficiales de el dicho oficio por acompañados, seã sentenciadas, y penadas conforme a las dichas Ordenanças.

17. Otro si, que la colcha que fuere de hoja de limon, de quatro bollones, que lleue diez casillas y media, y vn dedo de altura, y vn hilo de hinchidura, y la hoja de limon de nueve bollones, que lleue nueve casillas y media, y vn dedo de altura, y vn hilo de hinchidura; y el Alirnanisca, que lleue diez y seys casillas, y vn dedo de altura, y vn dedo de hinchidura; la Gioouisca, que lleue catorce casillas, y medio dedo de altura, y dos hilos de hinchidura; y esto se entienda siendo la colcha de quatro lienços cañeros, y las que fueren de mas, ò menos, que sea al respeto de esto que dicho es, so pena, q̄ el que lo contrario hiziere, pague de cienos maravedis de pena.

18. Otro si, que las colchas que se hizieren de hoja de limon trauada, que lleue de dos puntos, vao en el quadrado con que se huviere de hazer el patron para echar en la dicha colcha, ò colchas: y el patron q̄

se huviere de hazer de Troyuela, q̄ lleue de tres puntos, vno en el quadrado con que se huviere de hazer la dicha colcha, ò colchas, las quales obras, van aqui señaladas, y que no sean mayores de lo que aqui por cuenta v̄a dibujado, so pena de cien maravedis, y le sea rasgado el dicho patron, echaodo, como dicho es, en la vna de dos puntos, vno, y en la troyuela de tres puntos, vno por quadrado.

19 Otro si, que las ondas lleuē de dos compases, vno de altura, y dos hilos de hinchidura, y el lazo de Flandes, que lleue dos hilos de hinchidura, so pena, que el que lo contrario hiziere, pague seyscientos maravedis de pena.

20 Otro si, q̄ todas las obras, alsiricas, como llanas, sean bien hechas, y bien pobladas de algodón, y hilo, y de todo lo que huviere menester, a vista de los Veedores: y si las tales colchas no fueren bien hechas, como dicho es, que el maestro que las hiziere pague de pena por cada vez seyscientos maravedis, y le hagan enmendar la dicha obra, y si en ella no huviere enmienda, que pague el valor al dueño, demás de la dicha pena que dicha es.

21 Otro si, porque muchas vezes los maestros dan bastidor, ò colcha a obrero para fuera de su casa, los quales algunas vezes se háido con las dichas colchas, y obras, y por se hazer fuera de las casas de los dichos maestros, las dichas obras no pueden ser requeridas, ni vistas, si van conformes a las dichas Ordenanças, ò no, que de aqui adelante

ningun maestro sea oßado de dar bastidor, ò colcha para fuera de su casa, so pena, que por cada vez que lo contrario hiziere, pague dos mil maravedis de pena.

22 Otro si, que ningun maestro, ni otra persona alguna sea oßado de estarzir ningun patron sobre tendido de algodón, ò de lana, por que el cilco se mete dentro en la colcha, à bueltas del algodón, ò de la lana, y quando se laban las tales colchas, en lugar de se parar blancas, se tiñen, so pena, que el que lo contrario hiziere, pague por cada vez seyscientos maravedis.

23 Otro si, porque muchas vezes de fuera de esta Ciudad se traē a vender a ella colchas que son menudas de hilo, y de obra, y son de lienços usados, y se venden por nuevas, y buenas, de lo qual recibe engaño la Republica, de los que traeren las tales colchas de otras partes de fuera de esta Ciudad: mandaron, que antes que las vendan las muestren ante los dichos Veedores de el dicho oficio, porque si hallaren que son hechas contra estas Ordenanças, no se consientan vender: y las q̄ hallaren como deuen ser hechas, las sellen, y señalen, ò den lugar para q̄ se vendan, so pena, el que vendiere colcha, ò colchas en la Ciudad, y fuera de ella, ò las pusieren en venta antes de ser vista por los Veedores, y selladas, y señaladas por ellos, por la primera vez incurran en pena de docientos maravedis, aunque las tales colchas sean buenas, y por la segunda, y tercera, la pena doblada: y si las tales colchas, que assi se vendie

Ordenanças

ren, ò pudiesen en venta, fueren hechas contra el tenor, y forma de lo suso contenido, ò de qualquier cosa de ello, que al que vendiere la dicha colcha, ò la pudiese en venta, si fuere suya, la pierda, y si no fuere suya, pague en pena la valia de ella, y este diez dias en la carcel.

24. Item, que quando alguno se quisiere examinar para maestro de el dicho officio, por los Veedores, y acompañados se examinen, por las cosas siguientes, y por el dicho examen lleuen los dichos Veedores cada dos reales, y los acompañados cada sendos reales.

25. Primeramente, que sepa cortar dos, ò tres cortes de colchas de las que agora se vsan, y otra, qual los dichos Veedores lo mandaren.

26. Item, que sepã dibujar vn patron de coronas, y otro patrõ de cadenas, y otro patron de garratejos, y otro de troya, y otro patron de lino, y otro patron de hoja de limon trauada, y otro patron de ondas llanas.

27. Item, que el que alsise examinare, debuje vna obra qual el quisiere, que vaya ligando por todas partes.

28. Item, que punchen, y estarzen vna colcha, vn patron de los sobre dichos, qual los dichos Veedores le señalaren, y echandole vnas açanefas dibujadas de su mano, cõ forme al patron que le mãdaren los dichos Veedores punchar, que liguen por las esquinas de la colcha, y que todos los dichos patrones sean dibujados del tamaño, y como se contiene en el capitulo que a cerca

de los dichos patrones habla, de suso contenidos.

29. Item, que despues que aya dibujado las sobre dichas obras, los dichos Veedores reciban juramento de los dichos maestros que hã de estar al dicho examen, que son dos acompañados, lo cargo del qual digan, y declaren si las dichas obras fueren bien dibujadas, y ligadas por todas partes, y si es habil, y suficiente para ser maestro colchero: y que si dixere que si, que lo declare por tal, y se le de licencia para que pueda tener tienda, y vsar de el dicho officio, y se le de su carta del dicho examen, si la quisiere: y si no le hallaren habil, y suficiente, le manden que aprenda, hasta que sepa todas las cosas suso dichas.

30. Otro si, porque algunos maestros, quando algunas colchas de ondas las alargan en tanta manera, que quedan las colchas perdidas, que de aqui adelante las colchas que se hizieren de las dichas ondas, los dichos maestros echen sesenta compases en la anchura, de tres olandas, y las otras colchas de otro lienço, echen al respecto suso dicho, y no más, y que lleuen de dos compases, vno de altura, y dos hilos de hinchidura, lo qual se entienda siendo las colchas enlevadas: pero si alguna persona quisiere hazer para el proveymiento de su casa, de qualquiera de las obras suso dichas, y pidiere que se le eche en ellas mayor padrõ de los que arriba estã declarados, que se pueda hazer la dicha colcha: con tanto, que primeramente el maestro que la haviere de hazer, lo

haga

haga saber, y diga à los dichos Veedores, y los dichos Veedores se informen de la persona que la manda hazer; y si es para el proueymiento de su casa, le den licencia al dicho maestro para que la haga, y en la dicha licencia no la pueda hazer, so pena de docientos maravedis, y le seara sagado el padron.

31 Otro si, porque podria ser que algun maestro oficial del dicho officio hiziesse alguna parte de alguna colcha, ò de otra obra del dicho officio, contra las dichas Ordenanças, assi como si echasse vn poco de algodón malo, ò labrasse mal algun pedaço de colcha, ò otra obra, de manera, que el daño fuesse poco, q̄ en tal caso los Veedores lo denunciaren a la justicia, y Diputados, para que conforme al daño sea penado; pues aquello no se podria penar por las dichas Ordenanças.

32 Otro si, que las dichas penas pecuniarias se partan en la manera siguiente: la tercia parte para las obras de esta Ciudad: y la otra tercia parte para el denunciador, ò acusador: y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

33 Otro si, cada, y quando alguna obra del dicho officio se hallare hecha, ò se empegare a hazer cōtra las dichas Ordenanças de suso contenidas, ò contra alguna dellas, que la tal obra se lleue ante los dichos Veedores de el dicho officio, para que ellos, ò el denunciador lo lleuen ante la justicia, y Diputados, y que sea sentenciada conforme a estas Ordenanças.

34 Otro si, que al principio de

cada año, por año Nuevo, se juntẽ todos los oficiales, ò la mayor parte del dicho officio, y elijan, y nombren entre si quatro personas hábiles, y suficientes para Veedores, y para que de estos nombre esta Ciudad dos, los que le pareciere, los quales tengan cargo de ver, y examinar las obras que se hizieren, y se truxeren a vender de fuera, si van conforme a las Ordenanças, y las que no lo fueren, las lleuen ante la justicia, y Diputados, para que sean penadas conforme a las Ordenanças.

P R E G O N

¶ En Granada à quinze dias de Agosto, de mil y quinientos y veynte y ocho años se pregonaron estas Ordenanças en la Plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, y de Pedro Vazquez, pregoneros publicos: siendo testigos Ruy Diaz, boticario, y Francisco Alvarez, escriuano de Prouincia, y Rodrigo de Cordoua, y otra mucha gente. Palsò ante mi. Francisco Perez de Chillon, escriuano:

35 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada à diez dias del mes de Setiembre de el dicho año, por parte de los mercaderes lençeros de esta Ciudad, fue dada vna peticion ante los Señores justicia, y Diputados, agraviandose de las dichas Ordenanças: y por los dichos colcheros fue dada otra peticion, las quales fueron vistas, y se proueyò lo siguiente.

36 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada à

Ordenanças

Onze dias del mes de Setiembre de el dicho año de mil y quinientos y veynte y ocho años, estando en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, juntos los muy magnificos Señores Granada, y en presencia de mi el dicho escriuano, los Señores Alcayde Lazaro de Peralta, y don Diego de Santillan, hizieron relacion a los dichos Señores, de ciertas peticiones que los mercaderes lençeros, y oficiales colcheros auia dado ante ellos, para que la Ciudad prouey esse sobre ello lo que conviene: y los dichos Señores dixeron, que los Señores justicia, y Diputados, juntamente con el señor Iuan Alvarez Zapata, Venti- quatro de esta dicha Ciudad, que fue a quien se cometieron el hazer de las dichas Ordenanças, vean las Ordenanças de que los dichos mercaderes se agrauan, y las dichas peticiones, y los oian a los vnos, y a los otros, y prouean sobre ello lo que les pareciere que conviene al bien de esta Ciudad, que para ello les dauan, y dieron poder cumplido.

37 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada a diez y siete dias de el dicho mes de Setiembre del dicho año, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando haziendo Audiencia los Señores Alcalde mayor, y Iuan Alvarez Zapata, y el Alcayde Lazaro de Peralta, y Don Diego de Santillan, Venti quatro, y Hernando de Palma, Jurado, y Diputados: y en presencia de mi el dicho escriuano, los dichos Señores vieron estas peticiones, y auiendo

oido a los dichos oficiales colcheros, y a los dichos mercaderes, dixeron, que mandauan, y mandaron, que las colchas que estan tomadas a los dichos mercaderes se les bueluan, las quales registren ante mi el dicho escriuano, y que les dan de termino para vender las dichas colchas hasta el dia de Nauidad primero que viene, para que en este tiempo las vendan: con tanto, que las colchas que tienen borra, no las vendan conforme a las dichas Ordenanças, y so las penas en ellas contenidas; y que esto mandauan, y mandaron, porque no parece estar las dichas colchas del todo contra las dichas Ordenanças, y por estar las dichas colchas en esta Ciudad al tiempo que se hizieron las dichas Ordenanças, y que por el dicho registro no se llevé derechos ningunos, y que cumplido el dicho tiempo, den cuenta para ver si tienen algunas colchas de las susodichas. Y que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante ninguno de los dichos mercaderes, ni lençeros sea offado de traer a esta Ciudad colchas algunas de ninguna parte, que sean llenas de borra de tundidor, ni de lienço viejo, ni de lana negra, so las penas contenidas en las Ordenanças. El Licenciado Torres. Lazaro de Peralta. Iuan Alvarez Zapata. Don Diego de Santillan. Hernando de Palma.

38 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada, este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifiqué todo lo susodicho, mandado por los dichos Señores a los colcheros, y mercaderes.

ORDENANZA DE LOS TEXE- dores de lienços, y mantas. Tit. II.4.

EN La muy noble, y nõ-
brada, y gran Ciudad
de Granada à veynte y
nueve dias del mes de
Agoſto, año del Nacimiento de N.
Salvador Ieſu Chriſto, de mil y
quioientos y treyeta y vn años, en
las caſas de el Cabildo, y Ayunta-
miento de eſta dicha Ciudad, eſtã-
do juntos en el, como lo hã de uſo,
y de coſtumbre de ſe juntar los muy
magnificos Señores Granada, en
preſencia de mi Iorge de Baeza, eſ-
criuano mayor del dicho Cabildo,
y Ayuntamiento, los dichos Señores
dixeron, que por quanto los ofi-
ciales texedores de lino, y lana que
ay en eſta Ciudad, no tienen Ordenan-
ças de como han de uſar los ofi-
cios, y que es bien por lo que cum-
ple al bien publico de eſta Ciudad,
que las aya. Por ende ordenaron, y
mandaron, que de aqui adelante to-
dos los maẽſtros, y oficiales del di-
cho oficio tengan, y guarden las
Ordenanças ſiguientes.

2 Primeramente ordenamos,
y mandamos, que al principio de
cada año ſe junten todos los oficia-
les, ò la mayor parte de ellos, los
quales elijan, y ſeñalen, y nombren
entre ſi quatro personas habiles, y
ſuficientes, y de buena conciencia,
para que de eſtos ſeñale, y nombre
la juſticia, y Regimiento de eſta Ciu-
dad dos personas para Veedores de
el dicho oficio, los quales tengan
cargo de requerir los telares, y ver la

obra de ellos ſi vã conforme a las
Ordenanças, y las que aſi no halla-
ren, la penen, y traygan las prendas
ante la juſticia, y Diputados, para q̃
conforme a las dichas Ordenanças
ſean penados.

3 Otro ſi, que ningun texe-
dor, ni texedora de telar alto, ſea of-
ſado de poner telar en Granada, ſin
que primero ſea viſto, y examinado
por los Veedores del dicho oficio,
para que viſto por ellos ſi es habil, y
ſuficiente para uſar de el dicho ofi-
cio, ſe le de licencia, ſo pena, que el
que lo contrario hiziere pague dos
mil maravedis, la tercia parte para
el acufaador, y la otra tercia parte pa-
ra los luezes, y la otra tercia parte
para los mueros de la Ciudad; y de-
mã, que no lo uſe ſin ſer examina-
do.

4 Otro ſi, que ningun oficial
no pueda poner telar del oficio, ſin
que primero de fianças que datã
cuenta con pago de las obras que le
fuere dadas a hazer, porque ha aca-
cido, y acaece y ſe con muchas te-
las, y ſo pena de quinientos marave-
dis, aplicados por la forma ſuſodi-
cha, y que todauia de las dichas fian-
ças ante los dichos Veedores, y an-
te el eſcriuano del Cabildo.

5 Otro ſi, que todos los oficia-
les de el dicho oficio ſean obligados
de tener, y tengan vara, y peſo de
hierro, y peſas, en eſta manera, que
el texedor de telar alto tenga peſas
de quatro libras, y de dos libras, y

Ordenanças

de vna libra, y media libra, y quatro onças: y estas libras sean de diez y seys onças: y el texedor, ò texedora de telar baxo tenga pelas de vna libra, y media libra, y quatro onças, y dos onças, y vna onça: todo esto requerido, y sellado conforme a las Ordenanças de esta Ciudad, y el q no lo tuviere, pague por cada pela doze maravedis, repartidos, y aplicados como dicho es.

6 Otro si, que el dia que se eligieren Alcaldes, y Veedores del oficio, los Alcaldes, y Veedores que han sido el año passado traygan al Cabildo las Ordenanças del oficio, y la razon de los oficiales que han dado fianças, y son examinados, para que se sepa lo que los oficiales son obligados a guardar, y los que tienen dadas fianças, ò no, para que los que eligieren las tomen de los que no las han dado.

7 Otro si, que qualquier oficial del oficio sea obligado de vsarlo por aprendiz tres años, para que se pueda examinar.

8 Otro si ordenamos, y mandamos, que las telas sean bien texidas, y lleuen la cuenta, y marco conforme a estas dichas Ordenanças, segun la calidad del hilado, y que no vayan faltas de cuenta, y que no lleuen entretelas, ni marinas, ni escarabajos, ni sonlicados, ni acanillados, si no muy bien texidos, so pena, que el que lo contrario hiziere, pague la tela que dañare a su dueño, y mas docientos maravedis, repartidos, y aplicados, como dicho es, en tres partes, alluez, y acusador, y a los muros de la Ciudad igualmente.

9 Otro si, que no ande ningun peyne de ningun marco vacio mas de tres puas, y que esto no lo tenga por vso de hazer, salvo, que pueda vaciar el peyne de quatro palmos, para hazer en el lienco de tres palmos y medio, y que si menos de el dicho marco de tres y medio lo hiziere, pague por cada puadoze maravedis, aplicados como dicho es.

10 Otro si, que ningun oficial no pueda vaciar peyne ninguno de marco de quatro palmos de estopa, para hazer estopa de tres palmos y medio, so pena, que la talestopa sea perdida, y mas, que pague el oficial que la hiziere dos reales, aplicados en la forma susodicha.

11 Otro si, que ningun oficial no pueda sacar marina de mas de tres, o quatro hilos, so pena, que el que mas de estos sacare, pague por cada hilo doze maravedis, repartidos, y aplicados como dicho es.

12 Otro si, que si aconteciere poner alguna tela muy mala, que el oficial no la pueda quitar sin que su dueño esté delante, y sea vista por los Veedores, si se puede texer, ò no, so pena de cien maravedis, como dicho es, y que vista por los Veedores, ellos determinen en sus conciencias lo que mas merece del precio de como se acostumbra texer semejante obra, y por aquel precio el tal texedor sea obligado a la rezer, so la pena de suso en este capitulo dicha.

13 Otro si, que si algun texedor, ò texedora de telar alto, ò baxo texiere alguna tela, que fuere tal, que sea de recebir, que en tal caso, el

tal texedor que la texiere, sea obligado de tomar en sí la tela, y darle otro tanto, y tal hilado como lo que recibió cocido, y deuanado, y demás, que incurra en pena de docientos maravedis, repartidos como dicho es, y que la tela que se texiere mal, la traygan a la justicia, y Diputados antes que se moje, para que se determine, y no despues de mojada, porque no se puede determinar, que a vezes mojandose vo hilado afloja, y otro apueta, mas segun la calidad de ello, y desta manera viéndose mojada no se puede juzgar, y el que la mojaré antes que se vea, sea en culpa, porque despues, como dicho es, el juyzio es dificultoso.

14 Otro si, que ningun oficial no pueda tomar a texer ninguna tela vrdida, sin que primero se sepa quien la vrdió, porque muchas vezes acaece ser la tela hurtada, y sabiendose quien la vrdió, se sabrá quien es su dueño, lo pena, que el que la tomare sin averiguar esto, pague seyscientos maravedis, la tercia parte para el luez, y la tercia parte para el acusado, y la tercia parte para reparo de los muros de esta Ciudad.

15 Otro si, que ningun obrero no pueda dexar la casa del maestro donde estuviere, teniêdo puesta tela, hasta acabarla, sin licencia del tal maestro, lo pena, que le pague docientos maravedis, y en la misma pena incurra el maestro que el tal obrero recibiere sin voluntad del otro de quien se despidió: y que assimismo el maestro no pueda pedir ningun obrero, haziendo bué

na obra, lo pena, que le dê otros docientos maravedis.

16 Otro si, que ningun texedor no sea ofiado de tomar ningun aprendiz que otro maestro tuviere, para le mostrar el oficio, si lo tuviere por carta, o testigos, o prouança bastante, lo pena de dos mil maravedis para el tal maestro, salvo si no fuere de concordia de ambas partes.

17 Otro si, que ningun oficial no pueda tomar por aprendiz a ningun esclavo, ni esclava, negro, ni blanco para el dicho oficio, salvo si no fuere del mismo maestro que lo mostrare, lo pena de dos mil maravedis, aplicados como dicho es.

18 Otro si, qualquiera texedor, en cuyo poder se hallare qualquiera peyne falso de marco, pague de pena quinientos maravedis, y que el tal peyne se quemé por falso: y en la misma pena incurra el astillero que lo hiziere: y que no embargante que se averigüe aver el texedor mandado hazer el dicho peyne falso de marco, y el astillero lo hiziere, que todavia pague cada vno de ellos la pena susodicha, si el texedor usare del tal peyne, y si no, pague la pena el astillero que lo hiziere mal hecho.

19 Otro si, que por quanto al tiempo que las telas se texen se disminuye del hilado, assi de caeduras de aristas, como en los deuanaderos sobre que viene el hilado deuanado, que son corchos, y piedras, y carbonés, y otras cosas, que por razon de esto se les dê a los texedores en cada libra de hilado de lino media onça, y en cada libra de estopa

Ordenanças

vna onça: y si en las telas que se texieren faltare mas que esto, el texedor que las texiere sea obligado de lo pagar a su dueño.

20 Otro si, porque muchas vezes acaece vrdit telas en casa de vn texedor, y quererlas despues texer en casa de otro: que el que esto hiziere, y no texiere la obra en casa del que la vrdio, que le pague por el vrdit por cada vara del marco de quatro palmos, o de touajas, y pañuelos, vna blanca, y por cada vara de ancho de cinco palmos, o de arriba, vn marauedi.

21 Otro si, que ningun oficial sea oßado de hazer hazes de almadragues, ni de almazelas, ni fustanes de algodón, ni de sirgos, sin que el pie de las tales labores sea de lino, y no echen cañamo en ello, y si lo llevar, que la tal obra sea auida por falsa, y el que la hiziere, pague de pena mil marauedis, aplicados por la forma susodicha, y la obra perdida.

22 Otro si, que ningun oficial que texiere almohadas, ni cabeceiras de lino, y lana, y algodón, o estopa, blancas, o de colores, no las pueda hazer si no fuere del marco de tres palmos y medio, so pena de docientos marauedis, aplicados como dicho es, salvo si no fuere dandofelas a hazer alguna persona para su casa, que en tal caso las haga de la anchura que se las demandaren, y aunque para ello vacien el peyne, no incurra en pena alguna.

23 Otro si, que las mantas, y alhamares se labren de marco, y ancho que la Ciudad tiene ordenado, que es de dos varas y media de an-

cho, y tres varas y media de largo, y que lleuen a dentro deste marco a lo menos quarenta liñuelos de a seys hilos, y dende arriba, y sea el vrdiembre de estambre, de dos hilos torcidos juntos, y no pueda auer, ni eñe ninguna lana de pelo de cabras, salvo de lana de ganado obejuno, y bien texidas, conforme a estas Ordenanças: y si fueren faltas de marco, o de cuenta, o de pelo de cabras, el que lo hiziere, incurra en pena de docientos marauedis, aplicados por la forma susodicha, y de mas, que la obra sera auida por falsa, y por tal se la puedan quemar, y darla a pobres, como a los luezes pareciere.

24 Otro si, que las dichas mantas sean todas de lana, y no se pueda bolver, ni texer en ellas lino con lana, ni esto pa cõ lana, porque lo vno corta a lo otro, y es obra falsa, y al q la hiziere por tal, se la tomen, y puedan quemar, o darla a los Hospitales en limosna, como a los luezes pareciere, y de mas, que el que lo hiziere, incurra en pena de docientos marauedis, aplicados como dicho es.

25 Otro si, q los costales xregones que se hizieren sean del marco de tres palmos y medio, y tenga por lo menos quinze liñuelos de vrdiembre de estambre, y sean tresados de tres hilos en cada pua, y los costales de tortillo tengan doze liñuelos dentro del dicho marco, y no menos, si no antes mas, y sea de tortillo, que son de dos hilos de estambre, torcidos juntos, y tramados con lana, con tanto, que no sea de pelo de cabras, so pena, que el q lo contrario hiziere pierda la obra

por

por falsa, y el que lo texiere incurra en pena de cien maravedis, aplicados como dicho es, esto se entienda con los Christianos viejos, y no con los nuevos por agora, porque al presente no saben hilar estambre, ni peynallo, y por esto no se pueden hazer, ni texer a tres hilos, si no a dos, ni en la dicha marca: con tanto, que el costal de tres hanegas sea de la marca siguiente.

y el de dos hanegas, que tenga vara y dos tercias de largo, y de ancho dos tercias, y de hanega y media de ^{anchura} y que no puedan labrar, ni texer, ni tramar con lana de cabras conforme a la Ordenança, y en esto, y en todo lo demás la guarden, so las penas de ellas, y que sea la dicha obra bien texida, y labrada bien.

26 Otro si, que ningun texedor sea offado de texer sayal, ni xerga en peyne de dos hilos en pua, salvo, que sea de tres hilos en cada pua, y sean del marco de la Ciudad, y tengan de cuenta por lo menos veynte y ocho liñuelos, y dende arriba, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda la obra por falsa, y pague docientos maravedis, aplicados como dicho es, y la tal obra se queme, ò se de a pobres, como mejor a los Iuezes pareciere.

27 Otro si, por quanto algunos texedores, ò texedoras, así de esta dicha Ciudad, como de su tierra, usan texer mantas, y xergas, y sayales, y costales, y toldos para vender, por lo qual en las tales labores, en las lanas de que se hazen, algunos oficiales hazen las lanas mezcla-

das de pelambres, y de otras malas lanas, y esto es en gran daño, y perjuizio de la Republica, en vender malo por bueno, en tal manera, que qualquiera persona, ò personas que las compra van engañados, pensando que lleuan buena mercaderia, y no lo es, no teniendo conocimiento de las tales mezclas. Por ende, q qualquiera persona que hiziere las tales labores, y obras, que vendala manta de agnino por de agnino, y la manta de tramás por de tramás, y los de pelambres por de pelambres, cada cosa por su parte, declarando cada cosa lo que es, y de que lana, y alsimismo en las dichas xergas, y sayales, y costales, y toldo, segun dicho es, nombrando, y declarando cada lana por si: y qualquiera que no lo hiziere, pague de pena por la primera vez cien maravedis, aplicados como dicho es, y por la segunda docientos maravedis, y le quemien la obra por falsa publicamente, porque a él sea castigo, y a otros exemplo.

28 Otro si, por quanto se trae a esta Ciudad xergas, y sayales, y costales de fuera para vender, y por auentura algunos de ellos vienen de menos ley, y no conforme a las dichas Ordenanças: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todas las xergas, y sayales, y costales vengán hechas conforme a estas dichas Ordenanças, y las que los dichos Veedores hallaren que no son conforme a ellas, y de menos ley, q la primera vez requieran a sus dueños que no las traygan mas, y las saquen fuera de la Ciudad, ò no las

vendán en ella, y por la segunda seá penados, y executados conforme a estas dichas Ordenanças.

29 Otro si, porque muchas vezes acaecelos oficiales desta Ciudad hazer obras falsas de xergas, y sayales, y costales oculta mente, sin que los Veedores lo sepan, y las vendan à albarderos, y otros oficiales q̄ gastan las tales labores, y aquellos las venden por buenas, no lo siendo: ordenamos, y mandamos, que las tales obras que se hallaren falsas en poder de albarderos, ò otras personas, se las tomen, y las ayan perdido, y pague de pena el oficial q̄ las hiziere mil maravedis, aplicados por la forma susodicha: y si se averiguare que el maestro que hizo la obra falsa la vendió por buena, al q̄ la tuviere en su poder, do se hallare, que en tal caso le pague lo que por ella le huviere dado, y incurra en la dicha pena: y si los Veedores hallaren estas obras, y no executan las penas, que por el mismo caso pague mil maravedis, aplicados como dicho es.

30 Otro si, que el alforjero q̄ assentare casa del oficio de alforjas, que sea maestro que las sepa hazer de todas obras, y labradas, así de mano, como de lançadera, y q̄ las ceuaderas que se hizieren, que tengan doze liñuelos de a seys hilos cada liñuelo, y las otras alforjas mas angostas, tengan diez liñuelos de a seys hilos cada liñuelo, y estos sean de torcido, que no aya sencillo en medio, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague cien maravedis, y por la segun-

da otros cien maravedis, y la obra perdida: y que el maestro que huviere de hazer alforjas blancas comunes, las pueda hazer de estambre sencillo, con tanto, que lleue en el marco doblada cuenta.

31 Otro si, que ningun oficial que texiere obras suyas para veder, que lo tenga por granjeria, no pueda tomar a texer obra agena, por evitar los fraudes que se podría hazer de trocarse el hilado, tomando lo bueno ageno, y dando lo malo suyo, y otros desta calidad, en perjuizio de los vezinos de esta Ciudad, so pena de quinientos maravedis, aplicados como dicho es.

32 Otro si, dezimos, que por quanto así los mercaderes, como otras personas tendrán xergas, y sayales, y costales hechos contra estas Ordenanças, porque dellas no tiene noticia, y así mismo porque los oficiales dellas hagan los peynes cóforme a ellas: ordenamos, y mandamos, que para que se puedan vender las labores tales que tienen hechas las personas, en cuyo poder estuviere, gozen de termino de quatro meses cúplidos, los quales comiençen a correr desde el dia de la publicacion, y pregon destas dichas Ordenanças, hasta ser cumplidos, dentro de los quales no puedan ser penados por virtud dellas, y de adelante, el que contra ellas fuere, sean cumplidas, y executadas en sus bienes, en todo, y por todo, como en ellas se contiene.

33 Otro si, que ningun oficial no pueda vaciar ningun peyne de mantas, ni xergas, ni sayales, ni

costales de ninguna pua, so pena, q̄ por cada peyne que vaciare, por la primera vez, pague cien maravedis, y por la segunda docientos maravedis, aplicados como dicho es, y la tela perdida para los Hospitales de esta Ciudad.

34. Item, que ala obra hecha, y a la que tienen en los telares, que se le da de termino tres meses para vendella, y de aqui adelante, desde el dia de la publicacion de estas Ordenanças, en adelante, no los puedan texer, ni hazer, ni vender, salvo, cōforme a estas Ordenanças, so las penas de ellas.

35. Asimismo se manda, que toda la obra que al presente esta hecha, y puesta en los telares, se selle por los dichos Veedores, y Alamines, para que de alli adelante la obra que se haxare por sellar sea perdida, y mas docientos maravedis de pena.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, en la Placa de Vivarrambla de ella, Domingo veynte y quatro dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y vn años, por voz de Alonso de Alcaraz, y de Alonso de Salamanca, pregoneros publicos de esta dicha Ciudad, que pregonaron a ratos, se pregonaron estas Ordenanças, segun, y como en ellas se contiene, siendo testigos Melchor de Rosales, y Gonçalo Hernandez, y Pedro de Ocana, mercaderes, vezinos de Granada, y otra mucha gente que ende estava. Ante mi. Diego Perez, escriuano.

Los Señores Granada, dixeron, que por quanto esta hecha vna Ordenança, en que manda, que ningun texedor pueda texer, ni tejer ningunas mantas bastas, so cierta pena en la Ordenança contenida, la qual es en perjuizio de los vezinos de esta Ciudad; porque no haziendose las dichas mantas bastas, si no finas, las personas pobres no las podian mercar por vna manta fina, vale onze, o doze reales, y vna basta vale cinco reales, queriendo lo producir, y remediar, acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos texedores puedan hazer, y texer mantas bastas, y las puedan vender, y vendan en esta Ciudad, con tanto, que al principio de las dichas mantas bastas, y en cada vna dellas hagan vna letra de esta manera. R. y para que con la dicha señal sea conocida que es basta; y que asimismo en las mantas finas que hizieren, al principio de cada vna hagan vna letra de esta manera. B. para que con la dicha señal sea conocida que es buena, y desta manera las hagan, y labren, y texan, y no de otra manera, so pena de dos mil maravedis por cada vez que hallaren qualquier manta sin la dicha señal. Mada se pregonar por que venga a noticia de todos.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada a cinco dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y dos años, dentro en el Alcaxzeria de esta Ciudad, en la calle do están los que venden los costales, y xergas, por voz de Alonso

Ordenanças

Alonso de Salamanca, pregonero publico de esta Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, siendo presentes por testigos, Miguel el Calaborri, y Alonso Hernandez, y Hernando Marracoxi, costaleros, vezinos de Granada, y otra gente que alli estaua.

37 En la Ciudad de Granada à veynte y vn dias del mes de lujio, de mil y quiniētos y treynta y ocho años, estando en Cabildo los muy magnificos Señores Granada, Iusticia, y Regimiento, segun que lo han de vso, y de costumbre de se juntar, dixeron, que vista vna peticion que diò Alonso de Salas, mantero, sobre el labrar de las mantas, de las lanas que han de ser: mandaron, que

ORDENANZA DE BARBEROS, y de lo que han de hazer, y guardar, hechas por los Señores del Cabildo. Tit. 115.

Rimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial no sea obligado de poner tienda sin ser examinado, so pena de tres mil maravedis.

2 Otro si, mādamos, que ningun obrero, ni aprendiz sangre, ni saque muelas, ni saje si no fuere en presencia de su maestro, ò con licencia del, so pena de tres mil maravedis.

3 Otro si, mandamos, que si

se guardela Ordenança, y declarã, que no es lana lo del pelo de cabras: y mandaron, que esto se ponga al pie de la Ordenança, y se pregone.

PREGON.

¶ Este dicho dia, y mes, y año susodicho, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, se pregonò esta Ordenança postrema, de estotra parte contenida, en el Alcayzeria de esta Ciudad, donde estã los costaleros, y fuera en el Zaccatin, en presencia de mucha gente que ende estaua, y fueron testigos Miguel el Gazi, y Francisco Hernandez, vezinos de Granada. Por ante mi. Diego de Baeza, scriuano.

algũno hiziere algun exceso, que sea visto por los Alcaldes que en el dicho oficio fueren nombrados, y le castiguen como a ellos pareciere.

4 Otro si, mandamos, q̄ ningun oficial saque a obrero, ni aprendiz sin licencia de su maestro, ni le reciba: ni ningun obrero, ni compañero pueda poner tienda saliendo de su maestro, ò del compañero en la dicha Parroquia, porque podra venir mucho daño, so pena de

cinco mil maravedis.

ORDENANZA QUE LOS MAGNIFICOS Señores Granada manda que se tenga en el oficio de hazer cuerdas de viguelas. Tit. 116.

QUE SEAN EXAMINADOS:



Rimeramēte ordenamos, que los oficiales que agora son en esta Ciudad, sean examinados en esta manera, que juntos todos los maestros, con su juramento de su voto cada vno al que mas habil le pareciere, y aquellos dos que mas votos tuvieran sean examinadores, y Veedores de el dicho oficio, y si huviere mas de dos que tuvieran votos parejos, echen suertes, y queden en dos, y estos dos sean examinados por todos los maestros, y luego aquellos dos examinen en aquel año, y todos los demás, en esta orden, que se den al que se examinare tres dozenas de hilos cada dia, tres dias arreo, que seràn nueue dozenas, para que con la obra de estas nueue dozenas los examinen, y sea obligado a les dar por sus estorvos a los Veedores medio ducado.

QUE EL QUE HIZIERE OBRA sin examinarse, que sea perdida.

2 Item, ordenamos, que el q̄ sin examinarse hiziere obra, que sea perdida la obra, con pena de dos mil maravedis: y esto se entiende, q̄ primero se les notifique, y baste que estas Ordenanças se pregonen, sin que se les notifique.

3 Item, ordenamos, que el oficial ha de saber hazer vna encordadura de vn tenor, y otra de discaete, y otra de harpa, y otra de viguela de arco, y otra de guitarra.

QUE LA MADEJA TENGA tres varas, y que no vaya en pedaços.

4 Item mas, que estas dichas encordaduras hã de tener cada madejuela tres varas, vn palmo mas, ò menos: y esto se entiende, que estas tres varas no vayã en pedaços, si no en vna pieça, y sin ningun nudo: y el que lo contrario hiziere, la obra sea cortada, y de pena los dichos dos mil maravedis.

QUE NO HAGAN CVERDAS DE almacén, que son de hiladas altorno.

5 Item, ordenamos, que ninguno sea oñado de hazer cuerdas de almacén, que se entiende de hiladas altorno como lana, ni hazer de machos, ni de cabra, ni de obeja, salvo de solo carnero; y esto se entiende, que en ninguna suerte se haga almacén, so pena, que la primera vez seã cortadas, y de pena mil maravedis, y la segunda al doble, y la tercera, q̄ no vñe el oficio.

QUE NO TOME APRENDIZ menos de dos años.

6 Item, que niogun maestro tome

Ordenanças

tomé aprendiz menos de dos años, y no por dineros, porque sepa dar razon del oficio, y si al contrario hiziere, pena de tres mil maravedis, y que todavia sirva el susodicho los dos años, y si fuere forastero el maestro que viniere, trayga testimonio de como ha servido los dos años en otra parte, y todavia lo examinen, y si al contrario hiziere siendole notificado, pague por la primera vez mil maravedis, y por la segunda al doble: y todas estas sobredichas penas, ordenamos, q̄ sea la tercera parte de ellas para la persona que lo acusare, y la otra tercera parte para los

luezes que lo sentenciaren, y la otra tercera parte para los Proprios de esta Ciudad.

P R E G O N.

En Granada à veynte y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y vn años, en la Plaça de Viarrambla de esta Ciudad se pregonaron estas Ordenanças publicamente, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, siendo testigos Hernan Ximenez, y Gines Castellanos, y Christoual de Barrios, y otra mucha gente que ende estaua. Ante mi. Iuan de Sigura, escriuano.

ORDENANZA DE LOS HORTELANOS. Tit. 117.



Rimeramente, que todos los hortelanos que tienen huertas, ayan de sembrar, y siembre de premia en veynte marjales de huerta, dos eras de lechugas cada mes, que aya en cada era medio marjal, y assi al respecto en la huerta que huuiere mas, ò menos tierra, y han de poner las dichas lechugas cada mes, porq̄ sean buenas, porque son menester para los dolientes, so pena de dos reales por la primera vez, y por la segunda quatro, y por la tercera ocho reales.

2 Item, que ninguno sea offado de sembrar en la vega hortaliza ninguna, excepto melones, y cardos, y nabos, so pena, que pierda lo que sembrate, y pague vn real por

cada marjal que sembrare, por quanto assi es costumbre antigua de no se sembrar hortaliza ninguna en la vega.

3 Item, ordenaron, y mandaron, que ningun hortelano, ni otra persona alguna no sea offado de labrar fruta, ni otra hortaliza en el rio de Darro el fucio, si no en agua limpia, so pena de perder la fruta, y mas cincuenta maravedis.

QUE NO COMPREN HORTALIZA, ni fruta para reuender.

4 Hablaron, y platicaron en el mucho desorden que tienen las vendederas, y plaçeras, y otras personas que compran la hortaliza, y fruta para reuender, y queriendo en ello proueer: ordenaron, y mandaron,

ron, que de aquí adelante ninguna
- vendiera, ni placera, ni tendera,
- ni regatona, no sea oñada de com-
- prar fruta, ni hortaliza en las huer-
- tas, ni en la plaza, ni en otra parte
- ninguna para tornallo à repender,
- lo pena de perder la fruta, y horta-
- liza, y mas cien maravedis por ca-
- da vez que lo hiziere.

Hablaron, en que ay pena,
- que quien vendiere fruta à mas pre-
- cio del que pusieren los Diputados,
- que son diez maravedis, y porque
- es poca la pena se atreuen à vender
- à mas precio: ordenaron, y manda-
- ron, que qualquier persona que ven-
- diere la dicha fruta à mas precios de
- los que fueren puestos por los Di-
- putados, por la primera vez pierda
- la fruta que le fuere tomada, y pa-
- gueda pena dozientos maravedis,
- y por la segunda quatrocientos ma-
- ravedis, y por la tercera seyscientos
- maravedis, y cada vez pierda la fru-
- ta.

PARTICION DE PENAS.
- Las quales dichas penas se
- partan, la mitad para el acusador, y
- la otra mitad para los Propios de la
- Ciudad.

7 En quinze dias de Julio de
- mil y quinientos y diez y seys años,
- los señores Granada mandaron, que
- ninguna persona, hombre, ni mu-
- ger de los que vendieren fruta, y
- hortaliza en esta Ciudad, y su Al-
- bayda, así en tiendas, como en las
- plazas, ó fuera de ellas, no puedan
- comprar, ni comprar de aquí ade-
- lante ninguna fruta, ni hortaliza
- dentro desta Ciudad, salvo en las
- huertas, y lo que así huvieren de

comprar, que sea por junto, y no
- por menudo, lo pena de dozientos
- maravedis, y lo que compraren per-
- dido por cada vez que lo contrario
- hizieren, de la qual dicha pena sea
- la tercia parte para el acusador, y la
- otra tercia parte para los Propios
- de la Ciudad, y la otra tercia parte
- para los luezes que lo sentenciar-
- ren.

PREGON.
- En veynte y dos dias de el
- dicho mes de Julio se pregonò esta
- Ordenança en la plaza de Vivar-
- rambla, por voz de Alfonso de Sala-
- manca, pregonero publico, ante
- mucha gente.
- En Martes, veynte y dos dias
- del mes de Enero de mil y quinien-
- tos y veynte y siete años, los seño-
- res Granada dixeron, que por quita-
- rorça se hecha cierta Ordenança, so-
- bre el vender de la fruta à mas pre-
- cio, y à causa de ser la pena poca,
- muchos se atreuen à la quebrantar,
- y por escusarlo se fizo esta ordenan-
- ça, y mandaron, que qualquier
- persona que vendiere qualquier fru-
- ta, verde, ó seca à mas precio de co-
- mo le fuere puesta por la Justicia, ó
- Diputados, que incurra en pena de
- quatrocientos maravedis, conforme
- à la Ordenança confirmada, y
- la fruta perdida por cada vez que lo
- contrario hiziere.

PREGON.
- En veynte y quatro dias de
- el dicho mes de Enero de el dicho
- año, se pregonaron estas Ordenan-
- ças en la plaza de Vivarrambla, por
- voz de pregonero publico, ante mu-
- cha gente.

Ordenanças

9. En Granada à veynte y seis dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y quatro años, los señores el Licenciado Diego de Santa Cruz, Alcalde mayor de esta Ciudad, y Don Diego de Santillan, Ventiquatro de ella, y Iuan de Trillo, Jurado, Diputados de esta dicha Ciudad: mandaron que se pregone, que todos los hortelanos de esta Ciudad, y otras personas que tienen por trato de vender hortaliza, hagan, y vendan la dicha hortaliza, por manojos, a blanca cada vno, y que hagán buenos manojos, y que no hagan manojos de á maravedi, ni de á tres blancas, ni de á mas precio, ni la vendan suelta, ni la saquen à vender fuera de esta Ciudad, so pena de seyscientos maravedis, por cada cosa de las susodichas que no guardaren, y cumplieren.

P. R. E. G. O. N.

En la Ciudad de Granada a dos dias del mes de Março, año de mil y quinientos y treynta y quatro años, en las plaças de Vivarrambles, y del Hatibin de esta Ciudad, por voz de Llorente Garcia de Espejo, y de Martin de Paramo, pregoneses, se pregonò lo susodicho a pte mucha gente que ende estava. Ante mi Diego Perez Escriuano.

PARA QUE LOS HORTELANOS

no atoren los cardos, ni aten los cardos con ellas, si no con esparto.

En Granada a quatro dias de Octubre de mil y quinientos y quarenta y no años, los muy Magnificos Señores Granada, dixeron,

que por quanto son informados, que los hortelanos, y otras personas que siembran, y venden cardos en esta Ciudad, los atan para los traer a vender con vergas de mimbre, y para los atar despuntan las dichas mimbres, de cuya causa despues de despuntadas, no son para ninguna cosa, y los dueños cuyas son las dichas mimbres no se pueden aprovechar de ellas, gastando lo que gastan para las criar, de lo qual assi los dueños de las dichas mimbres, como los otros vezinos de esta Ciudad reciben muy gran perjuizio, y daño, porque se encarece la obra que de las dichas mimbres se haze: acordaron, y mandaron, q de aqui adelante ningun hortelano, ni otra persona que tuxere a vender cardos a esta Ciudad, no sean oñados de atar, ni aten los dichos cardos con mimbres, si no que los aten cõ esparto, como se ata la otra hortaliza, so pena de dozientos maravedis al que lo contrario hiziere, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que los sentenciaren.

P. R. E. G. O. N.

En Granada a veynte y cinco dias del mes de Octubre de el dicho año, por voz de Aguilar, pregonero publico, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Vivarrambles de esta Ciudad, siendo presentes por testigos, Hernan Ximenez, y Gaspar Ramirez, y Pedro Mexia, vezinos de esta Ciudad, y otra mucha gente que ende estava.

ORDE-

ORDENANZA DE LOS VIÑADEROS. Tit. 118.

PRIMERAMENTE que cada vn año se nombren guardas, y viñaderos en todos los pagos, para los panes, viñas, y huertas, y otras qualesquier heredades que esten cō fruto, y que para guarda de las dichas viñas se pongá viñaderos, que comiencen a guardar desde primero dia de Junio, y guarden hasta en fin del mes de Octubre, y en los pagos que huviere oliuares, ò viñas, que tengan oliuos, guardē el azeituna desde primero de Setiembre, hasta en fin de Enero, y los que guardaren los pagos de huertas, y otros arboles de fruto, desde primero de Mayo, hasta en fin de Octubre, y los que guardaren los panes, y panizos, y linos, y habas, desde que esten sembrados, hasta que esten segados, y puestas en las eras, y los linos esten arrancados, y que la guarda, ò viñadero que no guardare todo el dicho tiempo, pague de pena dozientos maravedis, y mas todo el daño que huviere recebido el dueño de la heredad.

2 Item, que los vezinos que tuviere heredades en cada vno de los pagos de esta Ciudad, y su tierra, que se suelen guardar cada pago por si, se junten antes que venga el dicho tiempo, y nombren la guarda, ò guardas que a todos les pareciere que sean personas suficientes, y que puedan guardar las hereda-

des conforme a lo contenido en estas Ordenanças, y que den petition de ello en el Cabildo, para que la Ciudad los nombre, y señale, y se le dē mandamiento, para que puedan guardar, firmado de la Justicia, y del Escriuano del Cabildo, y que las dichas guardas esten nombradas quinze dias antes que ayan de guardar para cada vno de los dichos pagos.

3 Item, que las dichas guardas, ò viñaderos al tiempo que se les dē mandamiento, juren de guardar bien, y fielmente las heredades que tomaren a cargo, y se obliguen ante el Escriuano de el Cabildo de esta Ciudad, que guardarán, y cumplirán todo lo contenido en estas Ordenanças, y que pagarán los daños, y penas que fueren obligados a pagar conforme a ellas: y que cada guarda dē vn fiador, que sea vezino de esta Ciudad, y abonado para ello, y que si no diere fianças, que los vezinos que la huieren nombrado la tal guarda, sean obligados a pagar por ella los dichos daños, ò penas que ella devia pagar.

4 Item, que ninguna de las dichas guardas que así fueren nombradas, no tengan ninguna heredad en el pago donde fueren nombrados por guardas, porque no pueda coger ninguna vba, ni azeituna, ni otra fruta, ni tenga achaque de dezir que es de su heredad, ni menos la tenga arrendada, y si se halla-

Ordenanças

re lo contrario que fuere suya, ò arrendada, ò alquilada, ò el esquilmo della comprado, ò en otra manera, pague de pena seyscientos maravedis, y sea prauado del officio.

5 Item, que las dichas guardas anden cada vno por si guardando sus pagos, y por los Lugares mas altos de donde mejor puedan ver las heredades, y que no anden juntos, y que no traygan talega ninguna, ni mochila, ni alforga, ni otra cosa en que puedan traer el fruto de las heredades que guardaren; pero que puedan traer vn razimo de vbas en la mano, y que si estuuieren en pago dos, ò mas juntos, que el vno de ellos vaya à la Ciudad, ò Lugar por de comer, y q̄ vaya, y buelva de dia, y no de noche, so pena de dozientos maravedis el que hiziere lo contrario.

6 Item, que las dichas guardas no lleuen à las heredades de el pago que guardaren à sus amigos, ò conocidos, ni à otras personas algunas, so pena de dozientos maravedis.

7 Item, q̄ las dichas guardas sean obligados à dar la persona que hiziere algũ daño en las viñas, y heredades que guardaren al dueño en ya fuere la heredad, y si no dieren el dañador, que lo paguen las dichas guardas todo lo que fuere apreciado, y tassado el tal daño.

8 Item, que los vezinos de cada vno de los dichos pagos al tiempo que nombraren las dichas guardas concierten con ellos los maravedis, y otras cosas que han de auer por la guarda de las heredades à ra-

zon de los marjales que cada vno tiene, ò en la manera q̄ à ellos les pareciere, y que aquello les paguen.

9 Item, que qualquiera persona que entrare à hazer daño en alguna heredad que aya fruto, si fuere caminante, y cogiere vn razimo, ò dos, ò tres de agraz, ò de vbas, pague de pena quatro maravedis de cada razimo, y si mas de tres razimos cogiere, que pague de pena dozientos maravedis, y mas el daño al dueño de la heredad con el doblo, y que lo mesmo se entienda de otra qualquier cosa que tomare del fruto, ò hortaliza, ò rosa, sarmientos, ò otra qualquier cosa de qualquier heredad, que si valiere lo que tomare hasta quatro maravedis de alli abaxo, pague de pena doze maravedis, y de alli arriba si valiere mas de quatro, pague de pena dozientos maravedis, y el que fuere vezino, y no fuere caminante, pague qualquiera de las dichas penas en que incurriere doblada.

10 Item, que ninguno entre en heredad agena de viña, ò huerta, ò oliuar en el tiempo que tiene algun fruto so color de caçar cõ vallestas, ò arcos, ò redes, ò de otra qualquier armadiza, ò manera de caça, y el q̄ lo quebrantare aya perdido la vallesta, ò otro qualquier aparejo de caça que llevare, y mas pague de pena dozientos maravedis.

11 Item, que el que entrare en alguna huerta, ò otra heredad cercada, que se cierre con puerta, aunque no haga daño alguno, pague de pena quatrocientos maravedis.

Item

12 Item, qualquiera persona que hurtare de alguna heredad algun arbol de fruto que sea injerto, ò plantado de moral, ò azeytuna, paguen de pena por cada pie de arbol dozientos maravedis, y si fuere arbol que no fuere injerto, ni plantado de moral, ni de oliuo, pague de pena por cada pie que hurtare vn real de plata, y el que cortare algun arbol de fruto por el pie, para leña, ò para madera, ò para otra qualquier cosa, pague de pena mil maravedis, y si no fuere de fruto, pague quatrocientos maravedis.

13 Item, q̄ no entre ninguno à rebuſcar en las viñas ajenas hasta ser pasado el dia de todos Santos, so pena de cien maravedis.

14 Item, que se entienda, que qualquiera persona que incurriere en qualquiera pena de las contenidas en estas Ordenanças, ha de pagar de mas de las dichas penas el daño que hizieren con el doblo al dueño de la heredad, y que por la segunda ha de pagar la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y demas desto se lleuado à la carcel de esta Ciudad, y la justicia lo castigue conforme à derecho.

15 Item, que las dichas guardas sean obligados dentro de tercero dia, despues que hallaren hecho algun daño de lo notificar, y hazer saber al dueño de la heredad, so pena de cien maravedis, y que la Justicia, y Diputados no condenen en pena alguna de que ayen parte las guardas, sin que les conste ser notificado al dueño de la heredad el daño que recibì, para

que lo pueda pedir si quisiere.

16 Item, que las dichas guardas, ò viñaderos sean obligados à traer las prendas que tomaren à la casa del Cabildo de esta Ciudad, y notificarlo à la Justicia, y Diputados de ella, y que no cobren las dichas penas que fueren de doze maravedis arriba, si no fuere sentenciado por ellos, y que las penas de doze maravedis abaxo que no las puedan lleuar sin lo notificar al Escriuano de el Cabildo, para que se assiente en el libro de las condenaciones, y den la parte que perteneciere à los Propios, so pena de cien maravedis.

17 Item, que quando el q̄ incurriere en algunas de las penas contenidas en estas Ordenanças fuere esclauo, ò viuiere con otro à soldada, ò hijo q̄ estuviere debaxo del poderio del padre, y no tuuiere de que pagar el daño, y la pena: q̄ el señor, ò el padre sean obligados à pagarla por ellos, y en defecto de no los pagar, que les den cinquenta açotes.

18 Item, que qualquier tendero, ò boticario, ò otra persona que comprare agraz, ò rosas, ò otra qualquier cosa que le truxeren à vender, sea obligado, si la persona de quien lo comprare no fuere vezino desta Ciudad, y persona conocida, y segura de informarse primero si tiene heredad propia de donde lo pueda traer, ò de dõde lo hauo, para que se sepa primero que no fue hurtado, y assimesmo que no lo compre de ningun esclauo, y el que hiziere lo contrario, pague la misma pena que ha de pagar el

Ordenanças

que lo toma en la heredad agena.

19. Item, que los señores de las heredades que hallaren haciendo algun daño en sus heredades, o en su pan, puedan prender à los dañadores, y traygan las prendas à las dichas casas del Cabildo, y los dichos dañadores sean obligados à les dar las prendas, como lo son à las dar à las dichas guardas que tienen mandamiento de la Ciudad, so pena de dozientos maravedis.

20. Item, que qualquiera persona que hiziere daño, y resistiere de dar la prenda à la guarda, o viñadero, o al dueño de la heredad, incurra en pena de dozientos maravedis.

21. Item, que aunque la guarda, o viñadero, o dueño de la heredad no tome à la persona que hizo el daño en alguna heredad al tiempo que lo hizo, que despues quando lo supiere, y se lo pudieren probar, lo puedan llamar ante la justicia, y Diputados, y pedirle los daños, y penas, y sean condenados en ellas si se averiguare de la mesma manera que si los tomara haciendo daño.

22. Item, que quando el hurto que se hiziere fuere de mucha cantidad, que el valor de el suba de cien maravedis arriba, que de mes se le pagar la pena, y el daño con el doble, como en estas Ordenanças se contiene, sea traído el que hizo el daño à la carcel, y sea castigado por la justicia conforme à derecho.

23. Item, que cada, y quando que la guarda, o el dueño de la he-

redad hallare haciendo daño en las heredades, y hurtando algunas frutas, y ybas, y arboles, y otras qualquier cosas de las heredades, y no tuviere testigos, que sea creído por su juramento auiendo otra alguna prouaçã, o indicio à vista de la justicia, y Diputados.

24. Todas las quales dichas penas se han de repartir en esta manera, la mitad para las guardas, o personas que lo acularen, y la otra mitad para los Propios, ha de repartir por tercios.

25. En primero dia del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los señores Granada mandaron, que ninguna persona sea offado de entrar, ni entre en huerta, ni en viña, ni en otra heredad agena sin licencia de su dueño, so pena de quatrocientos maravedis si la heredad estuviere cercada, y de docientos maravedis si no estuviere cercada, repartidos como dicho es por tercios.

P. R. E. G. O. N. Este dicho dia primero de Abril del dicho año se pregonaron todas las dichas Ordenanças en la plaza de Viarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

26. En quinze dias del mes de Julio de mil y quinientos y veynte y siete años, los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por quanto muchas personas hurtan agraz, y azeytunas, y rosas, y las dà à vender, y venden escocida mester, y para escusar esto ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante

ningun tendero, ni otra persona pueda vender, ni venda agraz, ni azeytunas, ni rosas, sin que primero saque cedula el dueño que se lo dize a vender del Escrivano del Cabildo de esta Ciudad, para que alli declare con juramento que primero haga, como el dicho agraz, o azeytunas, y rosas es suyo propio de las heredades, y no hurtado, so pena de dozientos maravedis por cada vez que fuere hallado vendiendolo sin la dicha cedula, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia mes y año susodicho se progonò la dicha Ordenança, por voz de pregonero publico en la plaza de Viarrambla, en presencia de mucha gente.

27 En Martes treynta de Octubre de mil y quinientos y veynete y seys años, los muy Magnificos señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oflada de entrar, ni entre en heredad agena con vallesta, ni arco, ni otra armadija à tirar, ni à otra cosa alguna, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena de seyscientos maravedis, y la vallesta, o arco, o otra armadija perdida, la qual dicha pena se reparta por tercios como dicho es.

P R E G O N.

¶ En Granada a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y qui-

nientos y veynete y seys años se pregonò la dicha Ordenança en la plaza de Viarrambla, por voz de Alonso de Garay pregonero publico, testigos que fueron presentes, Gaspar de Vega, y Martin Perez de Alvarado, y Diego de Herrera, y otra mucha gente.

28 En diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y veynete y nueue años, los muy Magnificos señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oflada de rebuscar en heredad agena en ningun tiempo, so pena de dozientos maravedis.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynete y vno de Octubre de mil y quinientos y veynete y nueue años se pregonò esta Ordenança, por voz de Salamaca, pregonero, en la plaza nueva de esta Ciudad, testigos, Blas el Pini, y Pedro Alvarone.

29 Los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por q se ha visto, que muchos oficiales, y otras personas salen à las heredades agenas, y toman, y hurtan las cerezas, y guindas, y otras frutas, y no tan solamente hazen esto, pero otro mayor daño, que es, que cortan los guindos, y cerezos, y ramas, y quedan perdidos, que para escusar lo susodicho: ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea oflada de hazer ninguna cosa de las susodichas, y que si fuere tomado con las guindas, o cerezas, o otras frutas con ramos, sean presos, y castigados, y que los señores Iuticia, y Caualleros de el Cabildo, y cada

Ordenanças

cada vno por si, por su propia autoridad tenga facultad de lo prender, y mandaron que se pregone publicamente.

P R E G O N.

¶ En Granada à siete dias del mes de Junio de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaza de Viarrambla desta Ciudad, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos Pedro de Motalvan, y Luys de Cordoua, vezinos de Granada. Ante mi, Diego Perez Escrivano.

30 Manda Granada, que ninguna persona sea oßada de entrar en heredad aena à rebuscar azeytuna, ni otra cosa alguna, lo pena de dozientos maravedis, y de diez dias de carcel, y mandaron que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y cinco años, en las plazas de Viarrambla, y Nueva de esta Ciudad, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos en la plaza de Viarrambla, Gutierre de Arguello, y Luys del Arena, y Iuan de Oñate, y Iuan Perez, y en la Nueva, Maestro Andres, y Iuan Lopez, y Gonçalo de Baeza, y otra mucha gente que allí estava. Ante mi, Diego Perez Escrivano.

31 Los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que muchos alcaetes, y otras personas andá

por los caminos, y huertas sacandò las piedras, y ladrillos que estan en los caminos de las casas, y cercas, y calçadas, y puentes, y alcantarillas, y las lleuan para vender, de lo qual se sigue mucho daño, y perjuzio à los dueños cuyo es lo susodicho, mandarò, que niaguna persona de qualquier calidad que sea, sea oßada de hazer lo susodicho, lo pena de quioientos maravedis, y de diez dias de carcel.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y dos dias de Enero de mil y quinientos y treynta y cinco años, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico se pregonò la dicha Ordenança en las plazas de Viarrambla, y Nueva, siendo testigos, Gutierre de Arguello, y Luys de Llerena, y Iuan de Oñate, y Maestro Andres, y Gonçalo de Baeza, y Iuan Lopez, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

32 En Granada, Iueves onze dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y ocho años, los señores Alcalde mayor, Bachiller Diego de Caçalla, y Don Gines de Carrança, Ventiquatro, y Pedro Hernandez Camacho, y Gaspar Ortiz, Iurados, Diputados, y en presencia de mi Iuan de Simancas, Escrivano mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, los dichos Señores mandaron que se pregone, que las guardas de heredades, y viñas de esta Ciudad guarden las dichas heredades bien, y conforme à la Ordenança que esta Ciudad tiene hecha, y que de noche

che duerman en el campo, y no en la Ciudad, para que las heredades sean bien guardadas, y que cada, y quando huieren de venir à la Ciudad por bastimento, venga vna guarda sola, la qual venga sin capa, y con su mochila, y con su lança en el ombro, y no de otra manera, por que sean conocidas las dichas guardas, lo qual hagan, y cumplan sola pena contenida en la Ordenança que esta dicha Ciudad tocante à las dichas guardas hizo, lo qual sea pregonado segun dicho es en las partes, y lugares, y acostumbradas de esta Ciudad.

P R E G O N.

¶ En Granada en este dicho dia por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, y Iuan de Treviño pregonero, se pregonò esta Ordenança en la plaza de Viarrambla de esta Ciudad, en presencia del dicho señor Jurado Pedro Hernandez Camacho, y de otra mucha gente, y en la puerta de Elvira de esta Ciudad, siédote testigos Ruy Diaz, boticario, y Alonso Fernandez, y Francisco Lopez, vezinos de Granada. Ante mi Diego de Baeza Escriuano.

ORDENANZA DE LOS PREGONEROS. Tit. 119.

En Granada à siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y diez años, los muy Magnificos Señores Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada mandaron guardar las Ordenanças siguientes.

QUE NO VSEN DEL OFICIO SIN dar fianças.

2 Primeramente, que cada vno de los pregoneros que al presente ay en esta Ciudad, y huiere de aqui adelante antes que vsen de su oficio den fianças llanas, y abonadas, en quantia de veynte mil marauedis, para las ropas, y joyas que se les diere à vender, que las bolveràn à sus dueños si no las vendieren, y si las vendieren, que les pagarán to-

dos los marauedis por que las huieren vendido, so pena de dos mil marauedis.

QUE NO VENDAN NINGUNA cosa por las calles, ni en sus casas, sino en el almoneda.

3 Item, que todos los pregoneros que al presente ay en esta Ciudad, y huiere de aqui adelante, y cada vno de ellos no sean offados de vender, ni vendan ninguna ropa de seda, ni de paño, ni de lienço, ni otra cosa alguna, ni otra joya alguna, así de armas como de otra qualquier cosa que sea de las que se les dieren à vender en su casa, ni por las calles, ni en otra parte alguna, si no en el almoneda publica en los lugares, y plazas que por esta Ciudad les fuere señalado: y mando, que las vendan pregonandolas publicamente, dizen-

Ordenanças

diziendo el precio que dan por la tal ropa, ò alaja, so pena de seyscientos maravedis.

QUE NO VENDAN NINGUNA
cosa por menos de lo que el dueño dixere sin licencia.

4 Item, que los dichos pregoneros, y cada vno de ellos no seã oñados de vender ninguna ropa, ni joya, ni alaja por menos precio de lo que su dueño dixere, y mandare que se venda, ni menos rematalla sin su licencia, so pena de seyscientos maravedis, y que se le pueda demandar, y que no vse mas de el oficio.

QUE LOS PREGONEROS
digan la persona en quien se remata, y en quanto.

5 Item, que sean obligados los dichos pregoneros, y cada vno de ellos quando buuieren vendido alguna ropa, ò otra qualquier cosa de dezir a su dueño la persona en quien se remató, y el precio cierto por que se vendió, so pena de seyscientos maravedis, y que se le pueda demandar por hurto, y que no vse mas del oficio, si no declare el precio cierto, y la persona.

QUE LOS PREGONEROS NO
traygan vestidos que vendieren.

6 Item, que no sean oñados los dichos pregoneros, ni cada vno de ellos de traer vestidas, ni calçadas, ni cubiertas ningunas ropas de las que se le dieren para vender, ni otra alaja alguna, ni menos sus mugeres, salvo que las tengan en sus

casas guardadas, y bien tratadas, y a buen recaudo, so pena de seyscientos maravedis.

QUE NINGUN PREGONERO
compre para el, ni para otro, ni otro por el de lo que vendiere.

7 Otro si, que ninguno de los dichos pregoneros no sean oñados de comprar, ni compren ninguna ropa, ni otra joya alguna de las que se les dieren a vender para si, ni para otra persona alguna, ni otra persona alguna lo pueda comprar para ellos, directe, ni indirecte, ni por alguna manera, so pena de seyscientos maravedis.

QUE NINGUN PREGONERO
compre de otro, ni menos se lo venda el otro.

8 Otro si, que ninguno de los dichos pregoneros puedan comprar, ni compren ninguna ropa, ni joya, ni otra alaja alguna de las que otro pregonero estuviere vendiendo en el almoneda, ni fuera de ella, so pena de seyscientos maravedis al pregonero que se la vendiere.

LOS DERECHOS QUE HAN DE
lleuar de las cosas que vendieren.

9 De qualquier cosa que vendieren por menos precio de dos reales, que lleuen cinco maravedis, y si se vendiere en dos reales, que lleue ocho maravedis, y de dos reales hasta cien maravedis, lleue los dichos ocho maravedis, y si se vendiere por cien maravedis, q lleue diez maravedis, y desde cien maravedis hasta

hasta dozientos, lleue los dichos diez maravedis, y si se vendiere por dozientos maravedis, lleue quinze, y desde dozientos hasta trezientos, que lleue los dichos quinze maravedis, y si se vendiere por trezientos, que lleue veynte maravedis, y así por este respeto hasta quatrocientos maravedis, y de quatrocientos maravedis, que lleue veynte y cinco maravedis, y así a este respeto hasta quinientos maravedis, y de quinientos maravedis, que lleue treynta maravedis, y que este ha de ser el mayor precio que han de llevar por qualquier joya, ò ropa, ò otra qualquier alaja, so pena de seiscientos maravedis.

QUE NO PIDAN DINEROS POR
el guardar de las ropas.

10 Item, que no hã de ser ofendidos los dichos pregoneros, ni alguno de ellos de pedir, ni llevar maravedis ningunos por guarda de las ropas, y joyas, y alajas que se les dieren para vender, aunque no las vendan, no embargante que las ayan temido en sus casas muchos dias, so pena de seyscientos maravedis.

LOS DERECHOS QUE HAN DE
llevar por los pregones que dieren.

11 De cada pregon que dieren en la plaça de Vivarrambra, y en el Hatabin, y en los almizqueros, y en la puerta de Elvira, y en San Francisco, ò en otra qualquier parte de lo baxo, y llano de la Ciudad, que puedan llevar, y lleuen dos ma-

rauedis; pero si la parte quisiere que vaya a pregonar a la puerta de Guadix, y Alcaçaua, y Albayzin, que de cada pregon que diere en estos dichos logares, q̄ pueda llevar, y lleue quatro maravedis, y que no lleue mas de los dichos maravedis, so pena de dozientos maravedis.

QUE LOS PREGONEROS
tengan estas Ordenanças donde se hiziere el almoneda.

12 Item, que cada vno de los dichos pregoneros que aora son, ò fueren de aqui adelante en esta Ciudad, sean obligados a tener estas Ordenanças puestas en vna tabla, adonde se hiziere almoneda, firmadas de el Escriuano del Cabildo, y que no sean ofendidos de hazer la dicha almoneda sin tener las dichas Ordenanças puestas como dicho es, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, y trezientos maravedis por la segunda, y seyscientos maravedis por la tercera.

PARTICION DE PENAS.

13 Las quales dichas penas se repartan en esta manera, el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Propios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

PREGON.

En quinze de Octubre de mill quinientos y diez y seys años se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarrambra, por voz de Alonso Hernández de Ampudia, pregonero publico, estando en de mucha gente, en presencia de Hernando de Soria Escriuano publico.

Ordenanças

QUE LOS PREGONEROS
residan en las tablas.

14 En onze de Octubre de mil y quinientos y veynete y quatro años, los señores Granada mandaron, que los pregoneros desta Ciudad residan en las almonedas dos horas por la mañana, y dos por la tarde por lo menos, so pena de treçientos maravedis al que lo contrario hiziere.

PREGON.

¶ En Granada à siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y tres años en la plaça de Viuarrambla de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo presentes por testigos, Alonso Garcia, y Alvaro de Nieua, y Francisco de Cordoua, y Alonso de Cabra, Corredores, y otra mucha gente que alli estava.

15 Los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por quanto muchas personas con necesidad que tienen, dan à vender à los pregoneros de esta Ciudad algunas ropas, y joyas, y otras alajas, y los dichos pregoneros las venden, y los maravedis por que las venden los tienen en su poder ocho, y diez, y quinze dias que no los dan à sus dueños cuyos son, y ya que se los dan es real a real, de lo qual lastales personas reciben mucho agrava-

uio, y queriendolo proueer, y remediar, ordenaron, y mandaron, que los pregoneros desta Ciudad, ò qualquier dellos el mesmo dia que vendieren qualquier ropa, ò joya, ò alaja, sean obligados à dar todos los dineros por que la vendieren à la persona cuya fuere la tal ropa, ò joya, ò alaja todo enteramente, so pena, que si assi no lo hiziere, incurra en pena de seyscientos maravedis, y sea obligado à pagar los tales dineros con el doblo, por la primera vez, y por la segunda aya la dicha pena doblada, y este tres dias en la carcel, y por la tercera aya la dicha pena tres doblada, y le sean dados cien açotes, y sea priuado de el oficio, la qual dicha pena de dinero, sea la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren.

PREGON.

¶ En siete dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y tres años se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Pedro Vazquez pregonero publico, siendo presentes por testigos, Alonso Garcia, y Alvaro de Nieua, y Fernando de Cordoua, y Alonso de Cordoua, Corredores, y otra mucha gente que estava presente.

ORDENANZA DE LO QUE HA de hazer el que tuuiere cargo de Alguazil de los vagabundos. Tit. 120.



EN LA CIUDAD de Granada, Vienes catorce de Julio de mil y quinientos y treinta y dos años, los señores Alcalde mayor. El Licenciado Lazaro de Peralta. El Comendador Gil Blazquez Rengifo: y Rodrigo Poñçe de Ocampo. Don Pedro Alonso Venegas, el Comendador Alonso Mexia. Rodrigo de Valladolid, Ventiquatros, Iuan de Trillo, Pedro Hernandez Camacho, Iuã de Añasco, Miguel Ruyz de Baeça, Diego de Auila Iurados: en el Cabildo este dicho dia platicaron, que auia muchas personas estrangeras q̄ andauã fechos vagabũdos, haziẽdose pobres, y pidiendo por las Igleſias, y calles de dia, y de noche, haziẽdo muchos daños, y rebos, ocupãdo la Ciudad, comiẽdo los mantenimientos, y en las huertas, y hazas do estan sembrados melones, y hortalizas hazen grandes daños; y que para euitar, y escusar esto, conuenia poner vna tal persona que tuuiesse mucho cuydado, y de conſiança que se ocupasse toto en esto, y poner remedio en ello, y que se les diesse vna instruccion de lo que auian de hazer, con ſalario conuenible, q̄ llegasse hasta ſiete, ò ocho mil maravedis en cada vn año, y q̄ de esto pague la tercia parte el ſeñor

Arçobispo, y la otra tercia parte el Hospital de la Caridad, pues se ofrecieron à ello; y la otra tercia parte Granada. Aſi platicado por los dichos ſeñores, pareciò que era juſto y prouechoſo que se hizieſſe; y que poniendo tal persona, que se escusarian los dichos incouenientes, y se echarian los vagabundos, y pobres estrangeros, y se desocuparia la Ciudad, y de comer los baſtimentos. Y luego se buſcò persona, y se nombrò por tal que haria muy bien todo lo que se ha platicado, Alonso Hernandez, y se cometiò a los ſeñores Comendador, Gil Blazquez Rengifo, y el Iurado Pedro Hernandez Camacho, que hizieſſen las Ordenanças, y instruccion de lo que se auia de hazer, y guardar, y el dicho Alonso Hernandez, y el que se huuiere de nombrar de aqui adelante, para lo que dicho es; y aſi quedò nõbrado el dicho Alonso Hernandez por la voluntad de Granada, por el tiempo que le pareciere.

VAGABUNDOS. POBRES:

Primera mente, que esta persona que agora han nombrado Granada, y nombraren de aqui adelante, ha de tener eſpecial cuydado, y diligencia de buſcar todos los vagabundos, y pobres que en esta ciudad estan, y en ſus arrabales, y los

que

Ordenanças

que de aqui adelante estuvieren Estrañeros, y assi buscados los eche de ella, y si no quisieren salir los prenda, y los lleue à la carcel publica de esta Ciudad, y en ella el señor Corregidor que es, ò fuere, ò otro qualquier Iuez de residencia les dè la pena que està pregonada, y la que de nuevo se manda pregonar desde luego.

MUROS, CERCAS, Y CALLES.

3 Item, assimismo ha de tener mucho cuydado, y diligencia de rondar cada dia todas las cercas, muros desta Ciudad, dentro, y fuera della, y las calles, y no consentir echar, ni echen ripio, tierra, y otras inmundicias en ningun cabo, y parte, si no en los lugares, y limites que esta Ciudad tiene señalados, q̄ se echen, y que si hallare que alguno haze al contrario, que sea condenado en la pena que esta Ciudad tiene puesta, y que la mitad del dinero sea para esta persona, ò para la que fuere nombrada de aqui adelante, denunciandola, y tomandola el, y la otra para los Propios desta Ciudad, y para los Iuezes que lo sentenciaren.

HVERTAS, HAZAS, Y ALAMEDAS.

4 Item, assimismo ha de tener especial cuydado de guardar todas las huertas, y hazas cercanas à esta Ciudad, y las alamedas que esen puestas de nuevo, y las que mas se pusieren, y si hallare que algunas personas, ò bestias hazen daño, ò hixieren, que los prenda, y lleue las prendas al Cabildo, para que alli la Justicia, y Diputados hagā justicia; y que de la pena den à esta dicha per-

sona, ò a la que fuere nombrada, de aqui adelante la mitad de la pena; y que la otra mitad sea para los Propios de esta Ciudad, y para los Iuezes que lo sentenciaren. Sentenciándose que esta tal persona que assi se pone, ò pusiere, tome las dichas prendas, y denuncie los daños.

BALLESTAS, ARCOS.

5 Item, q̄ pueda prender qualquier personas que hallare dentro de huertas, ò heredades cō ballestas, ò arcos, y sean penados conforme à los pregonos, dando à esta persona, ò a la que fuere de aqui adelante la mitad de la pena, como dicho es.

RIO DE DARRO.

6 Itē, que tenga mucho cuydado, y diligencia que ninguna persona eche ripio, ni otras inmundicias en todo el Rio de Darro, y que si alguna persona lo huviere echado ò mando echar, lo haga limpiar à su costa, y pague la pena que esta Ciudad tiene puesta, y pregonada, aplicandola conforme à ella, y q̄ esto se entienda de aqui adelante muy efetuado, entendiéndose que las penas han de ser cumplidas, de la manera que dicho es.

PILARES, CAUCHILES, Y

Azacayas.

7 Item, que tenga mucho cuydado de mirar que ninguna persona eche en pilares de abrebaderos, ni cauchiles, ni Azacayas de agua, ningunas inmundicias, y que à la persona que hallare que haze daño pueda prenderlo, y las prendas lleue al Cabildo, para que alli los Iuezes de las aguas las condenen con-

forme à las Ordenanças, y se apliquen, como dicho es.

DONDE SE HA DE ECHAR

el ripio.

8 En el hoyo de la puerta de Elvira dentro del, y no fuera, so pena de cien maravedis por cada vna carga que echare fuera, y que saque de alli otras diez cargas por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera tres doblada; aplicada la pena de dineros, la mitad para esta persona que aora està nombrada, y para la que se nombrare de aqui adelante.

LIMITES DONDE HAN DE

echar el casajo.

9 Echen del cabo de la puente de Genil, junto à la haza q̄ Granada cõprò de Ribadeneyra, junto à los alamos dende vna calçada que sale del molino de el Cauallerizo, y que el ripio que se echare sea tendido, y no junto, por que no se haga montón, so las dichas penas, aplicadas, como dicho es.

10 Echen dentro de las mazmorras del Mauror, y no en otra parte, so las dichas penas, aplicadas como dicho es.

11 Echen dende los molinos que estàn a la Puerta de Guadix, à la salida de la Alhambra, baxo de la torre de Gomiell en vnas cuevas, y ojos, y no en otras partes, so las dichas penas, aplicadas, como dicho es.

LIMITES DONDE HAN DE

echar ripio.

12 Item, que no echen ripio, ni otras inmundicias en todos, ni en ninguno dellos de los callejones q̄

van à las huertas dende la puerta de San Geronimo, ni puerta de Bibal-mazau, y espaldas de la Trinidad, y casas, y matadero, y callejones que van à los molinos, y huertas, y Rio de Genil, ni en otra parte, so las dichas penas, aplicadas, como dicho es, salvo en los dichos limites.

I D E M.

13 Item, que no echē ripio en el portillo, y puerta de Bibalbonayda, ni junto à la azequia que entra en el Alacaba, par del muro, y algibe de el Rey, solas dichas penas, aplicadas como dicho es.

PENA A LA PERSONA QUE

Granada nombra.

14 Item, entienda se que la persona que Granada pone, ò pusiere, para todo lo que dicho es, no tenga otro officio, ni cargo, ni se ocupe en otra cosa, sino en la execucion destas dichas Ordenanças, y instrucción, por que mejor seã executadas; pues se le dà salario competente con las dichas penas, pues puede andar à cavallo, como ha de andar; por q̄ guarde, con mucha diligencia, todo lo aqui dicho, y que al contrario haziendo, incurra en las penas de lo q̄ dexare de executar por la primera vez, y por la segunda vez privado de el dicho cargo, y officio, que se le dà, ò diere à la persona que lo huviere de servir.

V A R A.

15 Item, dà Granada facultad à esta persona que aora nombra, ò nombrare de aqui adelante, q̄ pueda traer vna vara de Iusticia mediana cõ su cruz, como Alguazil, y q̄ pueda prēder, y prēda, como arriba se dize

Ordenanças

P R E G O N.

En Granada à diez y siete dias de Julio de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de Alóso de Salamanca pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrambla, siendo testigos, el Capitan Hernan Perez, y Francisco Ortiz, y Miguel

Iuan, vezinos de Granada. Y asimismo se pregonò este dicho dia lo susodicho, en la plaça Nueva, por voz de Llorente de Espejo; siendo testigos, Iuan de Trillo, Jurado, y Diego Lopez de Trillo, y Alonso de Toledo, vezinos de Granada, y otra mucha gente. Por ante mi Diego Perez, Escriuano.

ORDENANZA DE LOS VAGABUNDOS que andan en esta Ciudad. Tit. 121.

QUE SE DEPUTE VNA
persona.

1 **R**IMERAMENTE, por que en esta Ciudad están, y andá algunos hombres, y moços vagabundos sin tener señores, y sin trabaxar; y por que destos no se presume, sino que harán algo que no deven, que Granada depute vna persona que tenga cargo de ellos.

QUE LES DEN AMOS.

2 **I**tem, que la Ciudad ha de tener vna persona, ò dos que tengan cargo de saber los vagabundos, y hombres que en la Ciudad huviere, y à su cargo destos ha de ser de les dar personas con quien viuá, y à quica siruan; por manera, que no anden perdidos, y si alguno huviere que no quisiere assentar, y hazer lo que deve, que lo hagan saber à la Iusticia, y executen en él la pena de la ley.

QUE LOS MESONEROS NO
los acojan.

3 **O**tro si, mandan, y defienden, que niogun melonero, ni otra persona no lean ossados de los tener en sus casas, ni acojerlos en ellas à los que de nueuo vinieren sin licencia, y mandado de la Iusticia, ni les den mantenimiento, so la dicha pena; la qual sepan que será executada en ellos, y para que esto venga à noticia de todos manda que se pregone.

P R E G O N.

En onze dias del mes de Setiembre, año de mil y quinientos y veynte años, se pregonò todo lo susodicho en la plaça de Viuarrambla, por voz de Alonso de Empudia pregonero publico, en presencia de mucha gente que presente estava, estando presentes los señores Alcalde mayor, y Iuan Alvarez Zapata, y Lazaro de Reralta Ventiquatros desta Ciudad, y de mi Jorge de Baeça, Escriuano del Cabildo, y Ayuntamiento del.

ORDENANZA, QUE NINGVN hombre ande en abitos de muger. Tit. 122.

RIMERAMEN-
te, que ninguna ho-
bre sea oñado de
andar de noche,
ni de dia en abito

de muger, Christiano, ò Morisco;
so pena, que por la primera vez que
fuere hallado pierda las vestiduras, y
sea açotado publicamente.

2 Item, que ninguna muger
Christiana Vieja, sea oñada de andar
en abito de Morisca; so pena, q̄ por
la primera vez pierda las vestiduras

con que fuere hallada; y por la segun-
da sea açotado publicamente: el ter-
cio de estas vestiduras ha de ser para
el acusador; y el otro tercio para los
Propios; y el otro tercio para los lue-
res que lo sentenciaren.

3 En onze de Setiembre de mil
y quinientos y veynete y tres años, se
pregonaron las dichas Ordenanças
publicamente, por voz de Alonso
de Empudia pregonero publico, en
plaça de Viarrambla, en presencia
de mucha gente,

ORDENANZA DE LOS AGVA- dores, y de lo que han de guardar. Tit. 123.

EN primero dia del mes
de Agosto de mil y
quinientos y diez y
seys años, los seño-
res Granada acorda-

ron, y mandaron, que los aguadores
que vèden agua en esta Ciudad tray-
gan seys cataros en cada carga, y no
menos, y que los cantaros sean de
los redondos, y no de los Moriscos,
por que tienen los cuellos largos: y
que cada cantaro de los que truxerẽ
quepan cinco açumbres, y no me-
nos, y que los traygan atapados con
atapaderos de corchos, y no con o-
tra cosa ninguna, y que no los tray-
gan quebrados, ni agujereados, so
pena, que por cada cosa de las suso-
dichas que así no hizieren, y cum-
plieren, les sean quebrados los can-

taros, y mas que pague medio real
de pena, y que no tomeo agua de los
pilares para llevar en los cantaros de
el agua limpia, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança
parece que està pregonada en esta di-
cha Ciudad en la plaça de Viarram-
bla por voz de pregonero publico,
ante mucha gente que ende estava.

¶ Manda Granada, que todos
los aguadores que venden agua en
esta Ciudad, vendan cada carga de
agua, con los cantaros que està mã-
dada vender por otra Ordenança,
à dos maravedis, en qualquier par-
te de la Ciudad, y que no la vendan
à mas precio, so pena de cien ma-
ravedis, y que les quiebren los can-
taros; y esté el tal aguador diez
dias

Ordenanças

dias en la cárcel, de la qual dicha pena de dinero sea la tertia parte para el denunciador, y acusador, y la otra tertia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Juezes que lo sentenciaren: y mandaron que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada en la plaça de Viuarrambra á veynte y cinco dias

de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y tres años, por voz de Inan de Garay pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Francisco Ximenez, y Pedro Hernandez, y Hernando de Cordoua Cãpana, y otra mucha gente que alli estaua. Ante mi, Diego Perez, Escriuano.

ORDENANZA DEL PADRE DE la mancebia. Tit. 124.



EN NOMBRE DE DON CARLOS por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencis, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flades, &c. Por quãto, por parte de vos el Cõcejo, Iusticia, y Ventiquatros, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Granada, nos fue fecha relacion, diziendo: que vista la desorden que se tenia en la mancebia de esta dicha Ciudad, por la persona cuyo cargo era, assi en el maltratamiento que se hazia à las muger-

res publicas que alli estan, y eran à su cargo, como por los ecesiuos precios que se les lleua por los mantenimientos, y cosas que les dauan, como cosas de comer, possads, camisas, y otras cosas; y para remedio de lo qual auia des hecho ciertas Ordenanças, vtilis, y necessarias, y me suplicastes las mandassemos aprouar, y confirmar, para que de aqui adelante fuesen cumplidas, y executadas, y que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças, su tenor de las quales es esta que se sigue.

2 En la muy Noble, y nõbrada, y gran Ciudad de Granada, en dos dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y ocho años, los muy Magnificos señores Granada estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo hãdo vso, y de costumbre de se juntar, dixeron, que son informados de la desorden que ha tenido el padre que agora es de la mancebia de esta Ciudad,

dad, así en las malas viandas que dà à comer à las mugeres que estàn, y viuen en la dicha mancebia, como en el eccessiuo precio que les ha lleuado, y lleva por la comida, y posada que les dà, y en otras cosas que el dicho padre haze con las mugeres de la dicha mancebia, en deseruicio de Dios Nuestro Señor, y en daño, y perjuyzio de las dichas mugeres, y platicado sobre ello, para lo proouer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que el padre que aora es, y de aqui adelante fuere de la dicha mancebia, tenga, y guarde las Ordenanças siguientes.

LO QUE EL PADRE DE LA mancebia es obligado à dar à las mugeres dentro de la botica.

2 Primeramente, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante el padre que es, ò fuere de la mancebia, de à cada vna de las mugeres q̄ allí residieren vna botica con su cama, conuiene à saber dos vancos, y vn çarço, y vn herçon de paja, y vn colchon de lana, y dos sabanas, vna manta, y vn almohada, y vn paramento de lienço para delante la cama, y vna filla, y llaue para la botica y vna vela cada noche de a dos marauedis; por todo lo qual puede llevar, y lleue veynte marauedis cada dia, y no mas, y es obligado de ocho à ocho dias de les dar sabanas limpias, y almohadas, y no lo haziendo, y cumpliendo así, cayga, y incurra en pena de dos mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados en esta manera: la tertia

parte para el que lo denunciare, y acusare: y la otra tertia parte para el luez que lo sentenciare: y la otra tertia parte para los Propios desta Ciudad; esto por la primera vez; y por la segunda la pena doblada; aplicada en la manera susodicha, y mas de pena cien açotes, y que no pueda tener mas el dicho oficio.

LO QUE LES HA DE DAR de comer.

3 Otro si dixeron, que por quãto tienen relacion, y son informados que el padre de la mancebia dà de comer à las dichas mugeres, malas viandas en eccessiuos precios, en causa de lo qual adolecen. Ordenaron, y mandaron, que aora, y de aqui adelante sea obligado en cada vn dia de les dar à cada vna dos libras de pan, y vna libreta de carne, la mitad carnero, y la otro mitad vaca, ò puerco, y medio quartillo de vino à cada comida, y segun la calidad de el tiempo, así de verças, como nabos, ò verengenas, lo que sea necessario, y les de su fruta al principio del comer, y su ensalada al cenar, y vn rauano, y quando no los huviere, cardo: todo lo qual les de adereçado, y guisado por precio de veynte y cinco marauedis cada vn dia, so pena de dos mil marauedis, aplicados, segun, y como està dicho, y por la segunda la pena doblada.

QUE LAS MUGERES PVEDAN traer de fuera cabrito, y otras cosas, sin que el padre se lo vede.

4 Otro si, ordenaron, y mandaron, que si las dichas mugeres cada

da vna de ellas, allende de la comida, y cena quisieren traer para comer aue, ò cabrito, ò otra carne, que ellas lo puedan traer, ò embiar por ello à quien quisieren, y por viẽ tuuieren; y si quisieren que el dicho padre se lo trayga, no les pueda llevar por se lo traer, y guisar lo mas de la quinta parte de lo que costare; con tanto, que no exceda la quinta parte de dos mil arrìbs, so la dicha pena.

LO QUE LES HA DE DAR DE comer los dias de pescado.

3 Item, ordenaron, y mandaron, que los dias de pescado les dè, y les aya de dar seys maravedis de pescado, ò huevos, con su fruta, y ensalada, segũ està dicho, y mas vna cozina, segun la calidad de el tiempo, so la dicha pena.

QUE EL PADRE NO VENDÁ, ni alquile ninguna ropa à las mugeres de la dicha mancebia.

6 Otro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante el padre ni la madre no puedan alquilar, ni vender à ninguna de las dichas mugeres ninguna ropa de paño, ni de lienço, so la dicha pena, y mas que si lo vendiere, ò alquilar, que lo aya perdido.

7 Item, ordenaron, y mandaron, que por quãto son informados que las dichas mugeres por razõ de dar à sus rufianes, ò a otras personas se empeñas, y obligan à algunas deudas al dicho padre, y madre, ora por emprestido, ò por empeño, ò por otra manera, que no se les pueda obligar, ni obliguen, ni les lean obli-

gados à pagar mas de hasta càtidad de cinco reales, y si se les emprestare, ò fuere segun dicho es, en mas cantidad, incurra en la dicha pena de suso contenida, y aya perdido, y pierda lo que assi dieren, si no fuere para se curar de alguna enfermedad, y dada informacion de ello con dos testigos.

8 Otro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante el dicho padre, y madre no lleue dineros ningunos à las dichas mugeres para el moço que tiene cuidado de abrir, y cerrar la puerta, porque el dicho padre es obligado à abrir, y cerrar las dichas puertas, y si el quisiere tener moços que lo pague de sus dineros.

9 Otro si, ordenaron, y mandaron, que el dicho padre, y madre abran la puerta de la dicha mancebia quando saliere el sol, y la cierran quando se cecrare la de Viuarrambla.

10 Otro si, ordenaron, y mandaron, que las dichas mugeres, y cada vna de ellas libremente, y sin por ello dar, ni pagar al padre de la dicha mancebia, pueda lauar sus camisas, y otra qualquier ropa blanca, ò dallo à lauar fuera à quien quisieren, y por vico tuuieren, y si quisieren que el padre, ò la madre lo lauen, ò hagã lauar, que no les lleuen, ni puedã llevar mas por vna camisa, colandola, ò enxabonandola de quatro maravedis, y vn maravedis por vn panizuelo, y vna cofia, y vna gorguera, y vnas touajas, so la dicha pena.

11 Otro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante el padre, ò madre que son, ò fueren de la casa de

de la dicha mancebia, no sean oñados de recibir, ni acojan en la dicha mancebia ninguna muger de las que à ella viniere à ganar, sin que primeramente lo haga saber à la Justicia, y Diputados de esta dicha Ciudad, para que manden al medico que la Ciudad tuviere que la vea si està tocada de bubas, y si las tiene, ò aya tenido, con juramento que sobre ello haga el tal medico, para que si se hallare que està tocada de las dichas bubas, ò las tiene, ò aya tenido, no se les cõfienta estar, ni ganar en la dicha mancebia, so pena, que si el dicho padre, ò madre recibieren la tal muger, ò la dexare ganar, sin lo hazer saber a la dicha Justicia, y Diputados, segun dicho es, que pague por la primera vez quinientos maravedis de pena, y por la segunda la pena doblada, y que estè treynta dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena, y que sea desterrado desta Ciudad por tiempo de vn año.

12 Otro si, ordenaron, y mandaron, que de qualquier de las mugeres que viniere à ganar à la dicha mancebia, que el medico viere si està sana, no le pueda llevar, ni lleue mas de doze maravedis, y el Escriuano quatro maravedis, y que de la visitacion que la Justicia, y Diputados hizieren à las dichas mugeres de las que estuviere estantes en la dicha mancebia, no les lleue el medico mas de seys maravedis, y el Escriuano quatro maravedis. Miguel Ruíz.

13 Fue acordado, que las deviamos confirmar por el tiempo q̄ fuessen nuestra voluntad, con tanto que las penas en cada vna dellas cõ-

tenidas, solamente sean quinientos maravedis, y no otra pena de acoñtes, carcel, ni destierro, ni otra cosa alguna de lo en ellas contenido, y cõtanto que los maravedis que por la vltima Ordenaçã, se manda que se lleuen à las dichas mugeres por el medico, y Escriuano que las visitare quando viniere à la mancebia, y de la visitacion que la Justicia, y Diputados les hiziere, no se pida, ni lleue cosa alguna por razon de lo susodicho à las dichas mugeres, y se pague el dicho medico, y Escriuano de los Propios de la dicha Ciudad, lo que justo fuere, y que deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuimoslo por bien; por la qual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, cõfirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças que de suso vã encorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla, y execute con las moderaciones de penas, y aditamento, que de suso va declarado; y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à otros Iuezes, y Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y à cada vno, y qualquier de ellos en sus lugares, y jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y execute, y haga guardar, y cõplir, y executar esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido, y cõtatal tenor, y forma dello, no vaxar, ni pãlle, ni cõfientan yr, ni passar en manera alguna,

Ordenanças

de lo qual mandamos dar esta nue-
tra carta, y sellada con nuestro sello.
Dada en la Villa de Madrid à dos
dias del mes de Agosto, año del Se-
ñor de mil y quinientos y treynta y
nueve años. Doctor Viuara. Doc-
tor del Corral. Doctor Escudero. Li-
cenciado Mercado de Peñalosa. Li-
cenciado Alderete. Licenciado Bri-
ceño. Yo Rodrigo de Medina, Es-
criuano de Camara de sus Cesarea, y
Catolicas Magestades, la fice escri-
uir por su mandado, con acuerdo de
los del su Consejo, Registrada, Mar-
tin de Vergara. Martin Ortiz por
Chanciller.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada,
en la plaça de Viuarrambla à doze
dias del mes de Agosto de mil y qui-
nientos y treynta y nueue años, por
voz de Pedro Vazquez, pregonero
publico, se pregonò esta Prouision

de sus Magestades, de esta otra par-
te contenida, siendo testigos Alon-
so de Carrion Fiel, y Iuã Rodriguez,
y Pedro Mexia, y otra mucha gen-
te que alli estaua, vezinos de Grana-
da, y forasteros.

¶ Y despues de lo susodicho,
en el dicho dia, y mes, y año susodi-
cho, à la puerta de la mancebia, que
es extramuros de esta dicha Ciudad,
por voz de Martin de Paramo pre-
gonero publico, se pregonò la dicha
Prouision de sus Magestades, estan-
do presentes, Martin Sanchez, y su
muger, padre, y madre de la dicha
mancebia, siendo testigos Llorente
de Espejo, y Iuan de Iodar, y Mo-
rales Aluañir, y otra gente mucha q̄
alli estaua. Passaron ante mi, Diego
Perez de Avila, Escriuano de sus Ma-
gestades, los dichos pregones.

F I N I S.




OTRAS ORDENANZAS TOCAN- tes al Contador, y lo que se ha de hazer, y guar- dar con el. Tit. 125.

YO FRANCISCO DE CORDOVA,
Escriuano Publico del Numero de esta
muy Noble, nombrada, y gran ciudad de
Granada, y su tierra, por sus Magesta-
des, y Teniente de Escriuano Mayor del
Cabildo, y Ayuntamiento della: doy fee, q̄
por el libro del Cabildo parece que en la
Ciudad de Granada à veynte y tres dias
del mes de Agosto del año pasado de mil
y quinientos y quatro y nueue años, es-

tando los muy llustres señores Granada
en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun q̄
lo han de uso, y de costumbre de se jun-
tar, proueyeron un auto de el tenor si-
guiente.

ORDENANZA.

Y ESTE dia los dichos seño-
res mandaron, que de
aqui adelante, niogu-
nas cuentas que se hu-

uieren de tomar por esta Ciudad à qualesquier personas por ella, ò por los Comissarios por ella nõbrados de qualesquier cosas tocantes à la dicha Ciudad, y sus Propios, no se hagan, si no fuere estando presente el Contador de la Ciudad à las dichas cuentas, y que la Ciudad no las pafse, si no vinieren señaladas del dicho Contador, y que el Escriuano de el Cabildo notifique este auto. Y assimismo le notifique cada, y quando que se hizieron cuentas, que se halle presente à ellas.

2 Assimismo doy fe, que en la Ciudad de Granada, Viernes diez y siete dias de el mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta años, estando los muy Ilustres señores Granada en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo hà de vfo, y de costumbre de se juntar, los dichos señores proueyeron vn auto del tenor siguiente.

ORDENANZA.

3 Este dia los dichos señores Granada mandaron, que todas las rentas, y haziendas de Granada, y dezimas, ò las sobras del encabezamiento en el remate de las cuentas, ò otra qualquier hazienda, ò derecho que Granada pretenda tener, el Contador tome la razon dello en su libro; de manera que la Ciudad no pierda ninguna cosa de todos sus propios, rentas, y derechos, dezimas, y sobras de encabezamiento, y otro qualquier derecho, y que se le encargue, que de oy en adelante por los libros de la Ciudad, y por otras

qualesquier Escrituras, y recaudos que en ella tenga, tome copia muy larga de todo lo susodicho, y ponga la razon de ello en su libro; por manera, que por falta de esto no pierda Granada ninguna cosa de su derecho; y que sobre todo vean los remates, y fenecimientos de cuentas, y los finiquies, y alcançes que la Ciudad tiene hechos, y hiziere de aqui adelante, y tome la razon de ello, para que se cobre, y no se pierda nada. Y assimismo mandaron, que aora de presente se tomen las cuentas de todas las dezimas de todas las heredas, y posesiones, y otras en que Granada pretenda tener dezimas, assi à los depositarios en quien se ha hecho deposito de ellas, como à los vendedores, y cõpradores q̄ son obligados à pagallas, ò de otras qualesquier personas à cuyo poder ayan venido, buscando todos los recaudos que para ello fuerẽ necessarios. Y para tomar las cuentas de las dezimas passadas, se nombran los señores, Francisco Perez de Arasti, y Gõçalo de Herrera. A los quales se les comete este negocio.

4 Segun que por los dichos autos consta, y parece à que me refiero; y por que de ello conste, à pedimento de Ciprian de Leon di la presente, que es fecha en Granada à catorce dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta años, y por ende fize aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Francisco de Cordoua, Escriuano Publico.

Ordenanças

ORDEN QUE SE HA DE TENER EL dia de la Fiesta del Corpus Christi en la Pro- cesion. Tit. 126.



Andan los muy Ilus-
tres señores Grana-
da à todos los Prio-
stes, y Cofrades, y
maiordomos de las
Cofradias de esta Ciudad, y Cofra-
des de ellas, que para el dia del Cor-
pus Christi de cada vn año, sean à las
cinco oras de la mañana, con sus pen-
dones, y cera para acópañar la Pro-
cesion q̄ se hiziere, so pena al Prio-
ste, ò Mayordomo, ò Oficial que fal-
tare, y no saliere con los dichos pen-
dones, y ceta à los Priostes, y Mayor-
domos, de cada cinco mil marauedis,
y à los Oficiales à cada vno pena
de cada dozientos marauedis: en los
quales les damos por condenados
lo contrario haziendo.

Otro si, mandamos à todos
los vezinos, y moradores de esta di-
cha Ciudad, por donde ha de passar
la Procesion, que entolden las ven-
tanas, y puertas lo mejor que pudie-
ren, y limpien, y varran sus perten-
cias, so la dicha pena à cada vno que
lo contrario hiziere.

ORDEN DE PENDONES.

- 1 Primeramente, el pendon de los Armeros, y Cuchilleros.
- 2 Luego el pedõ de los Sederos.
- 3 Luego el pendõ de los Sastres.
- 4 Luego el pedõ de los Perailes.
- 5 Luego el pendon de los Carpinteros.
- 6 Luego el pendon de los Albañires.

7 Luego el pendon de los Te-
xedores de paño, y de lienço.

8 Luego el pendon de los Za-
pateros, y chapineros.

9 Luego el pendon de los Cor-
tidores.

10 Luego el pendon de los Pe-
llegeros, y Corredores de bestias.

11 Luego el pendõ de los Her-
radores, y Herreros.

12 Luego el pendõ de los Cor-
doneros, y Alpargateros.

13 Luego el pendõ de los Hor-
telanos.

14 Luego el pendon de los Ta-
uerneros, y Mesoneros.

15 Luego el pendon de los Es-
pecieros, y Tintoreros.

16 Luego el pendon de los Té-
deros.

17 Luego el pendon de los
Olleros.

18 Luego el pendon de los
Zurradores.

19 Luego el pendon de los Ro-
peros.

LAS ALQUERIAS QUE HAN
de traer juncia para este dia.

Gueter, y Cajar, y Monachil, y
la Zubia, y Ojijar, alta, y baxa, cada
Pueblo, diez cargas.

Alhendin, y Gambia la Chica, y
la Grande, y Churrizana, cada Poe-
blo, quinze cargas.

Porchil, y Bilicena, y Cullar, y
Ambros, cada Pueblo diez car-
gas.

Alfacar alta y baxa, y Pulianas la grande, y la chica, y Viznar, cada pueblo diez cargas. 30.

Iun, y Bialfate, ambos pueblos diez cargas. 10.

ORDENANZA DE LOS TINTOREROS de la seda. Tit. 127.

EN la Ciudad de Granada à veynte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años, los muy Ilustres señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun lo hà de uso, y de costumbre de se juntar, y en presencia de mi, Pedro Gomez de Gumiel, Escriuano mayor de el dicho Cabildo, y Ayuntamiento; los dichos señores dixeron, que de más de las Ordenanças que està hechas para el teñir de la seda negra q̄ en esta Ciudad se tiñe, parece que conuiene añadirse otras por los inconvenientes, y falsedades que se hà hallado; y queriendolo remediar: mãdaron llamar oficiales de el dicho oficio, de ciencia, y conciencia; con los quales se comunicarõ, y platicaron lo que se deuia de hazer; y q̄ para que las dichas sedas que se labraren, y beneficiaren en esta Ciudad, y su tierra, se tiñan en toda perfeccion, y como mas conuenga al bien publico: Ordenarõ, y mandarõ, que de aqui adelante se guardẽ, y cùplan las Ordenanças siguiẽtes.

2 Primeramente, que ningun Tintorero pueda tener calderas, ni tinajas de tinta negra en su casa, ni en otra parte alguna, si no fuere en las tiendas publicas donde trabaxa-

ren, y tienen las dichas sedas, para q̄ los Veedores del dicho oficio, y otros oficiales vean lo que hazen publicamente, so pena, que al que lo contrario hiziere le sean quebradas las tinajas, ò calderas, y derramadas las tintas, y mas tres mil maravedis.

3 Item, que ningun Tintorero pueda meter seda despues de agallada en la tinta prieta, sin que primero sea vista por los Veedores del dicho oficio, ò de alguno dellos, si està como conuiene para ponella en la dicha tinta, so pena de diez mil maravedis, y desterrado de esta Ciudad por dos años el Tintorero; que lo contrario hallaren auer hecho en su tinte; y si se auerigoare auerlo hecho algun oficial suyo, ò criado, q̄ incurra el maestro en la dicha pena, y el oficial, ò criado dozientos açotes.

4 Itẽ, que no sean offados de echar alumbre en las tintas de las sedas negras, so pena de los dichos diez mil maravedis al dueño de el tinte donde se hallarẽ q̄ se ha echado, y al oficial, o criado que pareciere auerlo echado, le sean dados dozientos açotes; y assimismo pague el dicho maestro los dichos diez mil marauedis.

P R E G O N:

¶ En Granada veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y quin-

Ordenanças

nientos y cincuenta y dos años, por voz de Miguel de Cordoua, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viarrá-

bla, y en el Zacatin à altas voces, siendo testigos, Juã Perez, y Pedro Garcia, y Antõ Perez, vezinos de Granada. Frãçisco Nauarro, Escriuano.

ORDENANZA DE LOS DIPUTADOS, y precios de pescado, y pescadores, y de el pescado ceçial. Tit. 128.

Oprimeto, q̄ desde mediado de Otubre, hasta Carnestolendas, los Diputados esten en la Pescaderia para poner el pescado à las ocho horas de la mañana; y desde Carnestolendas, hasta Pascua Florida à las siete horas y media; y desde Pascua Florida, hasta mediado Otubre à las seys.

I T E M.

2 Han de estar alli para poner el pescado que viniere vna hora, y media à la mañana, y media hora à la tarde, y que en Inuierno vayan à las tres horas despues de medío dia, y en Verano à las quatro.

QUE RESIDAN EN LA PESCADERIA, y Carniceria, y Albondiga, y que se concierten.

3 Que los Diputados que fueren nombrados por la Ciudad para la gouernacion, y provey miêto de ella, se concierten entre ellos, demanera que el vno dellos, de ocho en ocho dias estè, y resida en la Pescaderia las horas susodichas, para proueer en lo susodicho, y que ninguno de ellos no pueda cometer, ni cometa à ninguno de los Feiles que ponga precio à cosa ninguna de los

mantenimientos de la Ciudad, y q̄ los otros Diputados visiten las Carnicerias, y Albondigas, y hagan todo lo q̄ son obligados en sus oficios.

PENA AL DIPUTADO QUE faltare.

4 El Diputado, ò Diputados que le cupiere de estar los dias susodichos, que por cada dia que faltare de estar, y residir, y hazer todo lo susodicho, que por cada dia pague de pena cien maravedis para las obras publicas desta Ciudad; los quales se les descuenten de su salario.

QUE NO VÉNDAN EL PESCADO sin poner, ni lo saquen de la Pescaderia.

5 El pescado que viniere à la pescaderia despues de y dos los Diputados della passada la ora que hã de estar, si houiêre necesidad de venderse antes de la hora que los Diputados han de venir à la Pescaderia, q̄ la persona cuyo fuere el pescado vaya à buscar à la Iusticia, ò a qualquiera de los Diputados, para que lo pongan, y no sean offados de vender, ni sacar de la Pescaderia, hasta ser puesto por la Iusticia, ò Diputados, y llevar cedula dello, lo pena de dozientos maravedis por cada catga que sacare de la Pescaderia, sin hazer lo susodi-

lo dicho, la mitad para el acusado, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

QUE DEN CEDULA.

6 Los dichos Diputados han de dar cedula à las personas à quien pusieren el pescado, ò lo ha de vender, la qual ha de tener puesta en lugar que la puedan ver, y leer.

QUE LOS FIELES NO PONGAN precio à ningun mantenimiento.

7 Los Fieles no han de poner precio al dicho pescado, ni à otro ningun mantenimiento conforme al priuilegio de la Ciudad, como està acordado, y mandado.

PRECIO DE PESCADO.

¶ Los precios que los Diputados han de poner à los pescados que se han de vender en esta Ciudad, son los siguientes.

El congrio fresco, y bueno à doze marauedis. 12.

Coruina fresca, à doze marauedis. 12.

Lecha buena, y fresca, doze marauedis. 12.

Liza fresca, à doze mrs. 12.

Robalo fresco, à doze mrs. 12.

Palometa fresca, à doze marauedis. 12.

Pescada en rollo fresca, à diez marauedis. 10.

Bonito fresco à diez marauedis la libra. 10.

Brecas frescas à diez mrs. 10.

Salmonetes grandes à diez marauedis. 10.

Salmonetes pequeños à siete marauedis. 7.

Besugos machos à ocho marauedis. 8.

Détones grâdes à siete mrs. 7.

Bogas grandes à siete mrs. 7.

Las pequeñas siete mrs. 7.

Sardinias las mejores, à seys marauedis. 6.

Las menores à cinco 5.

Anchouas à cinco mrs. 5.

Mielga à cinco mrs. 5.

Raya à seys mrs. la libra. 6.

Caçon à seys mrs. la libra. 6.

Calamares à cinco mrs. 5.

Morralla à seys marauedis. 6.

Herrerias grandes à ocho mrs. 8.

Herrerias pequeñas à siete marauedis. 7.

Atun à trece marauedis. 13.

Mero à treze marauedis. 13.

8 En doze dias de el mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los señores Granada mandaron, que todas las personas que pesan pescado ageno, no lleuen mas de dos reales por cada dia que lo pesare, lo pena de quinientos marauedis por cada vez: y asimismo mandaron, que la nea en q̄ viene embuelto el pescado, se pese en presencia de vno de los Diputados, ò oficiales, y aquello se descuente del pescado.

PREGON.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenaçã en la plaça de Viarrambra por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE PVEDAN SVBIR, y baxar.

9 Item, que de los precios en que estuieren puestos los bastimētos, asì de pescados, como de otras cosas, puedan los Diputados, ò qual quier de ellos abaxarlo que les pare

Ordenanças

ciere, segun la suerte, y bondad de el pescado, y otros bastimentos que se vienen à poner, y no ponellos a mayores precios de los susodichos, salvo si aconteciere que en la Ciudad ay necesidad de bastimento por algunas causas que suelen acaecer, que en tal caso se junten todos quatro Diputados con la Iusticia, y platiqñe sobre ello, y si les pareciere que ay justas causas por donde se deua de subir alguno de los dichos precios, que todos juntamente lo puedan hazer, y hagan; con tanto, que en el primer dia de Cabildo hagan relaciõ à la Ciudad las causas que les mouiõ a subir alguno de los dichos precios.

PESCA DO SIN PONER A MAS precio.

10 El pescador, ò pescadera q̃ vendieren qualquier pescado sin q̃ primeramẽte sea puesto por la Iusticia, ò Diputados desta Ciudad, pague de pena dozientos maravedis por cada vez; y si lo vendierẽ à mas precio de lo que le fuere puesto, aya la dicha pena por la primera vez, y por la segunda, y tercera doblada.

COMO SE HA DE REMOJAR el pescado, y como se ha de poner, y que no se vendan dos linages juntos.

11 En diez y siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y quinze años, mandaron que el pescado salado q̃ en la dicha ciudad se huviere de vender, que sea bueno, y remojado en agua limpia, de vn dia para otro, y no mas, y puesto en la tabla à costada, y horadada, y enjuta antes que se pese, por espacio

de media hora, y el peso sea de valãças limpias, y horadadas de siete agujeros, al pretio, ò precios que se ha de vender; por q̃ si se huviere de veder, q̃ sea el que la Ciudad quisiere, y pusiere, y ordenare, segun el valor de las comarcas, y que en la tabla do se vendiere vn linaje de pescado, no se venda otro, so pena de cien maravedis por cada cosa de las susodichas que no se cumpliere; y por la segunda doziẽtos maravedis; y por la tercera trezientos maravedis.

PESO FALTO.

12 Otro si, que el pescador, ò pescadera que hiziere peso falto de vna onça, ò media onça, aya de pena por la primera vez treynta maravedis, y si fuere deõde arriba de vna onça, aya dozientos maravedis; y por la segũda pague el doblo, y por la tercera le sean dados cten açotes.

QUE VENGA TODO EL PESCA DO al peso.

13 Hablarõ sobre que se quezõ Sebastian de Rojas, arrendador de el pescado, que el pescado que se vende en las Alcarías, se hurtan los derechos que le pertenecen, y que pues esta Ciudad es cabeça de todo q̃ auia de venir al peso del pescado, y praticado sobre ello, mandaron, q̃ de aqui adelante el pescado que se huviere de vender en las Alcarías, y lugares desta Ciudad, se trayga primeramente al peso de esta Ciudad, y alli se pese, y despues de pescado lo puedan sus dueños llevar à vender à las Alcarías, y lugares que quisieren, sin que por ello pague cosa

cosa alguna; lo qual mandaron pregonar en los dichos lugares, y Alquerias, y si despues de pregonado fueren contra ello, que el dueño que lo vendiere lo aya perdido.

QUE NO TENGA OTRO JUEGO
de pesas, si no con el que estuviere pesando.

14 En diez y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años, los señores Granada mandaron, q̄ los pescadores de esta Ciudad, no sean oñados de tener en las tablas, ni de otros juego de pesas menudas, salvo el juego del precio à que pesare el pescado q̄ estuviere vendiendo, so pena de dozientos maravedis por cada vez q̄ le hallare las dichas pesas aunque no le tomare pesando con ellas; la mitad para el acusador; y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

P R E G O N.

En diez y ocho dias del mes de Octubre del dicho año, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Villarabla por voz de Fráncisco Hernandez, pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE SE TENGA LA ORDEN
de la carne, y precios del pescado cecial, y de otros pescados.

15 En veynte y siete dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y doze años, hablaron, y mandarõ, que en el vender de los pescados ceciales quanto fuere la voluntad de la Ciudad, se guarde la Ordenança de la carne, y qualquier persona que abaxare el pescado de los precios que otros vendieren, que aquel pesare su pescado q̄ abaxare, y no otra

persona alguna hasta q̄ aquel aya pesado; y mandarõ q̄ la libra del pescador cecial, la carnicera valga à quinze maravedis, y la de los collos pequeños à doze maravedis, y la de los grandes à diez maravedis, y que no se vendan estos dos pescados en vna tabla, salvo cada vno por si en dos tablas, so pena de cien maravedis, y la libra carnicera de el pulpo à diez mrs. y la de las sardinas harenadas à doze mrs. y q̄ todos los dichos pescados q̄ se vendiere sea visto por los Diputados, o de la Justicia.

SI ALGUN VEZINO QUISIERE
algun pescado.

16 En diez y nueue dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y diez y seys años, mandarõ que de aqui adelante cada y quando q̄ algũ vezino desta Ciudad comprare algun pescado para tornar à vender en ella, o en su termino, si algun vezino quisiere algo dello para el proveymiento de su casa, q̄ la persona que lo huviere comprado sea obligado à se lo dar dentro del tercero dia por el precio que lo comprò el.

LA PESA CON QUE SE HA
de pesar el pescado.

17 Ordenamos, y mandamos q̄ de aqui adelante no se pese el pescado con otra libra, ni pesa, salvo de treynta y dos onças, y aquella aya nombre de libra, y otra de diez y seys onças de media libra con que pesen como con las otras pesas menores, y mayores, so pena de seyscientos maravedis el que lo contrario hiziere, y por la segunda mil y dozientos maravedis, y por la tercera cien açotes.

Ordenanças

COMO SE HA DE REMOJAR el pescado, y como han de ser las tablas, y pesos, y que no le echen agua.

18 En veynte y nueue dias de el mes de Julio de mil y quinientos y diez y seys años, los señores Granada dixerón, que por quanto la Ordenança que está hecha, como se ha de remojár el pescado cecial, tiene necesidad de se enmendar, así para el remojár el del pescado, como para vendello; y mandaron que el pescado cecial que se huviere de vender el Viernes, se eche á remojár en agua limpia el lueves por la mañana, y esté en agua aquel dia, y la noche siguiente, y que luego el Viernes demañana lo saque del agua, y lo tenga en tablas, ò en artefas acostadas, y horadadas, demanera que no puedan tener aguas, y que no seá

ollados de lo regar, ni echar agua encima dello, y que las balanças de los pesos estén horadadas con siete agujeros, so pena de dozientos maravedis por la primera vez que se hallare lo contrario de todo lo susodicho: y por la segunda quatrocientos maravedis: y por la tercera seyscientos maravedis, y que no lo vendá en sus casas, si no en las plaças publicas, so la dicha pena; y que el pescado que se huviere de vèder los Sabados, y otros dias lo remojen por la forma susodicha.

P R E G O N.

¶ En diez y siete dias del mes de Agosto de mil y quinientos y diez y siete años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarràbla, por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

ORDENANZA DE PESCADORES de truchas, ò peces, y los precios porque se han de vender. Tit. 129.

COMO LOS HAN DE PESCAR, que no enturbien los rios.

la Ciudad; y la otra para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE NINGVNO sea ollado de pescar truchas, ni pezes, cortando los rios, y enturbiandolos con tierra, ò arena, ò yeruas, so pena que por cada vez que lo hiziere, pague mil maravedis de pena; la tercia parte para las guardas, ò acusador; y la otra tercia parte para los Propios de

EN LOS MESE QUE NO HAN de pescar.

2 Las truchas no se hã de pescar en los meses de Diziembre, y Enero, y Febrero, en ninguna manera, salvo con caña, so la dicha pena.

QUE NO PESQUEN EN cierta manera.

3 Que ninguno sea ollado de pescar

pescar truchas, ni pezes, haziendo corralles, ni cañaliegas, ni con marga, ni paredaja, ni red hatredera, so pena de mil maravedis por cada vez y perdidos los aparejos, repattidos como dicho es.

LOS QUE NO SON VEZINOS
no puedan caçar, ni cortar.

4 El que no fuere vezino de la Ciudad, no ha de pescar, ni caçar, y ha de ser auido por extraño, y ha de tener el que ha de ser vezino su casa poblada.

DONDE SE HAN DE VENDER
las truchas.

5 Quien truxere truchas à vèder à esta Ciudad, sea obligado à las traer à vender à la Gallineria de la Ciudad, y entrando por la Ciudad, no assiente, ni pare, ni entre en casa alguna, si no que vaya à la Gallineria, so pena que las aya perdido, repartidas como dicho es.

QUE SE VENDAN LAS TRUCHAS,
y pezes por peso, y precios, y que no lo vendan à mas.

6 Platicose sobre que se ven-

deo las truchas, y anguillas, y pezes sin peso, y que valen muy caros, mandaron pregonar que se venda todo por peso; las truchas, y anguillas el arrelde à quaranta y ocho maravedis, y los pezes, ò barbos à treinta y dos maravedis el arrelde, y que no se pueda vender, si no en la Gallineria, so pena de perder el pescado, y de dozientos maravedis de pena; y esta misma pena aya el que lo vendiere à mas precio, repartida como dicho es.

QUE NO LO COMPREN LOS
regatones.

7 Otro si, mandaron que se pregone, que ningun regaton, ni taüertero no compre en la plaça, ni fuera de ella ningun pescado de el Rio, so la dicha pena.


P R E G O N.

Este dicho dia mes y año su sodicho, se pregonaron estas dichas Ordenanças en la plaça de Vinarra-bla por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

ORDENANZA DE PRECIOS DE

algunos mantenimientos de caças, y otras cosas, y gallinas, y huebos, y Regatones de ellos.
Titul. 130.

PRECIOS DE CAZAS.

1  N veynte y nueue dias de el mes de Julio de mil y quinientos y veynte

años, los señores Granada mandaron lo siguiente.

PERDIZES.

Vn par de perdizes vn real. 34.

PER-

Ordenanças

PERDIGONES.

Vn par de perdigones, hasta me-
diado Agosto, y de ay hasta San Mi-
guel, veynte y cinco. mrs. 25.

CONEJOS.

Vn Conejo diez maravedis. 10.

GAZAPOS.

Vn gazapo grande treze mara-
vedis. 13.
Y los chicos seys maravedis. 6.

ZORZALES.

Los zorzales gordos el par à tres
maravedis. 3.
Los flacos dos maravedis. 2.

PALOMINOS.

Palominos caseros, doze mara-
vedis. 12.
Y los zoritos ocho mrs. 8.

TORTOLAS.

El par de las tortolas gordas do-
ze maravedis. 12.
El par de las flacas ocho mara-
vedis. 8.

GALLINA CASTELLANA.

Vna gallina castellana vn real. 34.

GALLINA MORISCA.

Vna gallina morisca treynta ma-
rauedis. 30.

POLLO CASTELLANO.

Vn pollo Castellano medio
real. 17.

POLLO MORISCO.

Vn pollo morisco quinze mara-
vedis. 15.

HUEBOS.

El par de los huebos castellanos
tres blancas. 1. y med.
Los moriscos vn maravedi. 1.

CABRITOS.

Y el arrelde de el cabrito de le-
che, ò de vn mes, veynte y cinco
maravedis. 25.

PAJAROS.

8 En doze dias de el mes de
Otubre de el dicho año, mandaron
la Iusticia, y Diputados, que los pa-
jaros gordos ceuados en casa, se ven-
dan à tres blancas cada vno, y los o-
tros vn maravedi. 1.

PENA.

9 Pena à cada vna de las cosas
susodichas dozientos maravedis, y
por la segunda quatrocientos ma-
rauedis, y por la tercera seyscientos
maravedis, y cada vez la cosa perdi-
da; la mitad para el acusa-
dor, y la otra mitad para
los Propios de la Ciu-
dad.

QUE PESEN CAPONES, Y
à que precio, y que tengan pesos,
y pesas.

10 Mandaron que pesen en la Gallineria, por que es bien del Pueblo, para los dolientes, capones, como es uso, y costumbre; y que se pese el arrelde de el capon à quarenta maravedis, que sale la libra de diez seys onças à diez maravedis, so pena de cien maravedis; y por la segunda dozientos; y por la tercera trezientos maravedis, y que los gallineros tengan peso, y pesas con que pesen, so las dichas penas.

PRECIOS DE AVES.

11 Y que al dicho precio se pesen los capones, y gallinas ceuadas, y que lleuen por el capon viuo, por el mejor treynta y cinco maravedis, y por la gallina castellana veynte y cinco maravedis, y Morisca veynte maravedis, so las dichas penas, y perdidas las aves, repartidos como dicho es.

QUE NO COMPREN AVES,
ni caça para vender.

12 Mandaron, que ninguna persona no pueda cõprar aves dentro de tres leguas, para las tornar à vender en esta Ciudad, y la caça dentro de cinco leguas, so pena de perdido, y dozientos maravedis por cada vez, repartidos como dicho es.

QUE NO COMPREN AVES, NI
caças para reuender, y que se vendan en la Gallineria.

13 Hablaron, en q̃ en la Gallineria ay mucha desorden, y no ay

aves, como solia, de que la Ciudad recibe daño, y los dolientes no hallan como solian à comprar por menudo; y los gallineros dicen que la causa es que ay muchos regatones que compran todas las aves que se vienen à vender: Mádaron, que ningun regaton, ni otra persona alguna sea offado de comprar ningunas aves, ni capones, ni gallinas, ni pollos, ni perdizes, ni otra caça dentro de las cinco leguas, so pena que lo ayan perdido, y pague seyscientos maravedis de pena por la primera vez; y por la segunda mil y dozientos maravedis; y por la tercera dos mil maravedis, y lo que compraren perdido por cada vez; y que assimismo ninguno sea offado de vender las dichas aves, y perdizes, y caças en otra parte, salvo en la Gallineria, so la dicha pena.

QUE NO COMPREN HUEBOS
para reuender.

14 Mandaron, que ninguna persona pueda comprar, ni comprar huebos tres leguas al rededor de la Ciudad, para los tornar à veder por dinero, ni à truque de otra cosa ninguna, so las penas contenidas, que son dozientos maravedis, y los huebos perdidos.

ITEM.

15 En diez y nueve dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y diez y seys años, mandaron, que no pueda comprar huebos en el dicho termino los regatones cofarios que tienen tiendas en la Ciudad para los tornar à vender en ella, so la dicha pena de dozientos maravedis, y lo que compraren perdido.

Ordenanças

MANDAMIENTOS PARA LOS
gallineros, que partan gallinas
por dias.

16 Nos la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad de Granada que aqui firmamos nuestros nombres, mandamos à vos Andres, Alamin de los gallineros, que de aqui adelante repartays à todos los gallineros desta Ciudad, à cada vno dellos que pesevn dia gallinas, y capones en Verano à las seys de la mañana, y en Inuierno à las ocho de la mañana, so pena de dozientos maravedis, y que à su costa se pese al precio que por esta Ciudad està mandado para las personas que lo quisieren, y por este nuestro mandamiento, mandamos à todos los dichos gallineros q̄ el dia que les cupiere, y qualquier de ellos, siendo por vos requeridos que la pesen, y vendan al precio que por esta Ciudad està mandado, so pena de dozientos maravedis. Fecho en Granada à diez y seys dias de Agosto de mil y quientos, y veinte años. Petrus Guodisalbus Bachalaurus. Ioan. Alvarez. Por su mandado. Miguel de Pedrosa, Escriuano Publico.

P R E G O N,

¶ Todas las dichas Ordenanças, y mandamientos pregonadas en la Gallineria, y plaça de Viuarràbla, y del Alcabin, en quinze dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y diez y seys años, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, Escriuano Ruyz de el Olmox, y Diego de Olmedo, y Iuan de Escobar, vezinos de Granada, ante mucha gente.

QUE PESEN EN CESTOS.

17 Que los gallineros pelen las aues en cestos, y costales, y no en las calles, so pena de doze maravedis.

QUE LOS VEZINOS PVEDAN
vender las aues de su cria donde
quisieren.

17 Que ninguno ha de veder aues, ni caça alguna, salvo en la Gallineria, como està mandado, so pena de perder la caça, y aues, y pezes, y truchas, y que pague treynta y quatro maravedis de pena, pero biẽ se entiendo, y permite que los vezinos de la Ciudad puedan vender sus aues de su cria donde quisieren de la Ciudad, y q̄ en el Albayzin las puedan vender, y que ninguno pueda vender aues, ni caça, ni pescado fuera de la Ciudad, de lo que se viniere à vender à ella, so pena de perdello, y seyscientos maravedis.

LO QUE HAN DE PESAR.

18 En dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y quatro años, se declaró, que el Gallinero no sea obligado à pesar gallina entera, si no media gallina, ò quarto, y no mas.

QUE VENDAN CADA COSA
por lo que es.

19 En primero dia del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los señores Granada mandaron, que ningũ gallinero sea oßido de vender, ni venda gallina por capon, ni capon por gallina, salvo, que venda cada cosa por lo que es, so pena de seyscientos maravedis por cada vez.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia mes y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

PRECIO DE GALLINA.

20 En veynte y siete dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y seys años, los señores Alcalde mayor, y D. Diego de Santillana, y Fernãdo de Zafra, y Iuan Nuñez, Diputados, pusieron la gallina que se ha de pesar à veynte y dos maravedis.

PRECIO DE GALLINA.

21 En quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y siete años, los señores Alcalde mayor, y Dia Sanchez, Jurado, y Diputado, mandaron, que de aqui adelante no valga vna gallina Castellana mas de quarenta maravedis, y vna morisca vn real, y la libreta de la gallina no la vendan à mas de à veynte

te maravedis, so pena de dozientos maravedis al que lo contrario hiziere, y los capones ceuados dos reales y vn quartillo.

22 Manda Granada, que ninguna persona sea oïlado de vender, ni venda las perdizes, y conejos à mas precio de lo siguiente.

Vn par de perdizes quarenta maravedis. 40.

Vn conejo treze maravedis. 13.

Y que no lo vendã à mas precio, so pena de trezientos maravedis, y lo que vendieren perdido por cada vez.

P R E G O N.

¶ En Granada à treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y veynte y nueue años, se pregonò lo susodicho en la Gallinaria de esta Ciudad, por voz de pregonero publico. Testigos, Gonçalo de Espinosa Alonso de Zamora, saltre, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

Fin de las Ordenanças.



ORDENANZAS, EXECUTORIAS, Y AVTOS DE BVEN GOBIERNO,

QUE NO ESTAVAN IMPRESSAS
EN ESTE LIBRO,

Y POR AVERSE MANDADO IMPRIMIR
DE NVEVO , SE AÑADEN A EL,

QUE ES EN LA FORMA SIGVIENTE:

ORDENANZAS CONFIRMA- das que han de guardar todos los labo- rantes en lana. Tit. 1.

DON CARLOS POR
la Diuina Clemencia
Rey de Romanos,
Emperador semper
Augusto , Doña Juana su ma-
dre , y el mismo Don Carlos por
la misma gracia, Reyes de Casti-
lla , de Leon , de Aragon , de las
Sicilias, de Gerasalen, de Navar-
ra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallor-
cas , de Seuilla , de Cerdeña , de
Cordoua, de Corcega , de Mur-
cia , de laen , de los Algarues de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias, Islas, y
Tierra firme de el Mar Oceano,

Condes de Barcelona , señores de
Vizcaya, y de Molina, Duques de
Atenas, y de Neopatria , Condes
de Ruysellon, y de Serdanis, Mar-
queses de Cristian, y de Goccano,
Archiduques de Austria, Duques
de Austria, Duques de Borgona,
y de Brabante , Condes de Flan-
des, y de Tirol, &c. Al serenissi-
mo , y muy esclarecido Principe
Don Felipe nuestro muy caro , y
muy amado hijo, y nieto , y á los
Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Cōdes, Ricos-Hombres,
y á los del nuestro Consejo Presi-
dentes, Oidores de las nuestras Au-
diencias, Alcaldes de la nuestra Ca-
sa,

de Granada.

sa, y Corte, Chancillerias, y à todos los Governadores, Cortegidores, Asistentes, Alcaldes, Merinos, Regentes, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omnes buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à todos los Mercaderes, Tessedores, Perayles, Tintoteros, y Tundidores, y Boneteros, y Arcadores, y otras qualesquier personas, nuestros Vassallos, Subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencias que sean, à quien de yuso en esta Carta, y en las Ordenanças, y declaraciones en ella contenidas toca, y atañe, y à tañer puede en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos, à quiẽ esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de escrivano publico. Salud, y gracia: Biẽ sabeis las Ordenanças que por mi la Reyna fueron fechas, y ordenadas el año que passò de mil quinientos y onze años, que disponen la forma, y orden que se ha de tener en el fazer, y labrar, y texer, y doñar, y teñir, y vender de los paños, bonetes, y sombreros que en estos nuestros Reynos se fazen, y venden, y de los que de fuera dellos se traen para vender en ellos, así por juto, como por vara, y como despues que las dichas Ordenanças fueren fechas, y publicadas, todos los paños, bonetes, y sombreros que en estos nuestros Reynos se han fecho, y labrado, y los que de fuera de ellos se han traydo, se han labrado, y vendido, conforme à lo en las dichas Ordenanças con-

tenido, de lo qual à redũdado mucho prouecho, y vtilidad à todos los nuestros Subditos, y naturales, è como quier que esto es notorio, y que el dicho obrage sea fecho, y faze de mucha perfeccion, porque los Procuradores que vinieron à las Cortes, que mandaron fazer, y celebrar en la muy Noble Ciudad de Toledo el año que passò de mil quinientos y veinte y cinco años, nos fizieron relacion, que por algunas dudas que resultauan de las dichas Ordenanças, los fazedores de los dichos paños, y bonetes, y sombreros, y los mercaderes que los vendiã, recibian algunos agravios, y sin razones, è nos suplicaron con mucha instancia lo mandassemos proueer, y remediar, dando en ello las declaraciones que conuinere, para que nuestros Subditos no reciban los dichos agravios: mandamos a los del nuestro Consejo que viesse las dichas Ordenanças, y platicassen sobre las dudas que dellas se dezian que resultauan, y lo proueyessen, como mas cumpliesse à nuestro seruiçio, y al biẽ vniuersal de nuestros Reynos, y de nuestros Subditos, y naturales dellos: è vistas por ellos las dichas Ordenanças, y oydos sobre las dudas que dellas resultauan muchos mercaderes, y tratantes, y personas experimentados en los dichos officios, mandaron fazer sobre ello ciertas declaraciones, y Ordenanças, y fechas, las embiaron con mis Cartas, y Prouisiones à las Ciudades de Burgos, y Toledo, y Granada, y Seuilla, y Co-

ua, y Segouia, y Quenca, y Ciudad Real, y Baeza, por ser como son lugares donde mas principalmente se fazen, y labrá los dichos paños, bonetes, y sombreros, para que la Justicia, y Regidores de las dichas Ciudades juntassen todos los oficiales, y mercaderes, y otras personas que ellos viesse que mas supiesse de dicho obrage, y juntos, sobre juramento, que primeramente dellos recibiesse, fiziesse que viesse las dichas declaraciones, y Ordenanças, è despues de biẽ vistas, dixesse, y declarasse lo que les pareciesse sobre ello, y biẽ visto, y platicado, embiassen ante Nos sus pareceres, particularmente para que nos lo mandassemos ver, y proueer lo que conuiniesse, para que el dicho obrage se fiziesse en toda perfeccion, y cessassen los agrauios, y molestias que los fazedores de los dichos paños, y bonetes, y sombreros; y los mercaderes que los vendian, dezian, q̄ recibian, por las dudas que de las dichas Ordenanças resultauan: los quales en cumplimiento de lo susodicho en cada vna de las dichas Ciudades fizierõ las personas que les pareció, que eran mas experimentados en los dichos officios, y arte de fazer los dichos paños, y sobre juramento, que primeramente dellos recibieron, autendo bien visto las dichas declaraciones, y Ordenanças nueuamente fechas, y platicado sobre cada cosa dello, particularmente nosembiaron su parecer de lo que cerca de lo susodicho se deuia proueer, y vistos por los del nuestro Consejo los dichos sus pareceres, y por otras personas, que mãdamos venir à nuestra Corte, para que entendiesse en lo susodicho, è con migo el Rey. Cõsultado, fue acordado, q̄ porque de aqui adelante nuestros Subditos, è naturales no sean penados, ni molestados injustamente, deuiamos mandar declarar las dudas, y adiciones que de las dichas Ordenanças resultauan, y enmendar, y alargar lo que en ellas conuiniesse; por manera, que todos las entiendan; y los paños que se hizieren en estos nuestros Reynos, se hagan, y tiñan en toda perfeccion, segun la suerte de cada vno de ellos, y que sobre ello deuiamos mandar fazer, y ordenar las declaraciones, y adiciones, è Ordenanças, è nos tuvimoslo por bien; è despues de hechas, è pregonadas en nuestra Corte, estando en la Ciudad de Toledo, à quatro dias del mes de Diciembre de mil quinientos, y veinte y ocho años; è despues fueron pregonadas en la Ciudad de Granada, è de Cordoua, è de Seuilla, è en la Ciudad de laen, è en Ciudad-Real, e en otras Ciudades de nuestros Reynos, è vistas, è entendidas por mercaderes, è rexedores, è peralles, è tintoreros, è hazedores, è tratantes, è oficiales del obrage de los dichos paños, por sus peticiones de las dichas Ciudades, nos embiaron a suplicar, y à pedir por merced, que mandassemos embiar en vna escriptura las dichas declaraciones, è Ordenanças lo que

de Granada.

haze al derecho del obrage de los dichos paños, è bonetes, è sombreros, por euitar diuersos entendimientos, y visto todo por los de el nuestro Consejo, nos tuvimos lo por bien: è por esta nuestra Carta mãdamos à todos, y à cada vno de vos, que veais, è tengais las dichas Ordenanças, que disponen la forma, y orden que se à de tener en el hazer, y labrar, è adouar, è y teñir, y tundir, è vender de los paños que en estos nuestros Reynos, y señorios se hizieren, è labraren, è tiñeren, y en los que de fuera de nuestros Reynos se truxeren à vèder a ellos, y las guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, è executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, con las declaraciones, è adiciones, è notificaciones, è Ordenanças siguientes, sin buscarles, ni darles otro entendimiento.

2 Primeramente ordenamos, y mandamos, que todas las personas que de aqui adelante quisieren hazer paños, e cordellates, e estameñas, e frisas, è otros qualesquiera paños de vestir en estos nuestros Reynos, e Señorios, sean obligados a partar, e hazer partar las lanas por personas maestros q̄ dello sepan, e hagan sus fuertes para los dichos paños, segun dicha ley, e suerte que para cada paño pertenezcan.

3 Otro si mandamos, que los que huieren de hazer paños, seã obligados à labar las dichas lanas, escaldandolas primero con agua caliente, e despues se laben con

agua fria: por manera, que las dichas lanas sean bien labadas, e el q̄ vendiere la lana labada, e no fuere bien labada, como dicho es, à vista de los Veedores, para ello diputados, pidiendolo la parte que la huiere comprado, sea obligado el Veedor de la hazer tornar a labar a costa del que la vendiò, e para que se conozca, por experiencia la falta que la lana tuviere: mãdamos, que quando alguna persona se quejare, que alguna lana de la que huiere cõprado està mal labada, q̄ los dichos Veedores tomen de la lana cinco libras, que es el quinto de vna arroua, e la hagã escaldar con agua caliète, e labar, y enjugar, e todo lo que faltare de las dichas cinco libras, tanto que sea de quatro onças arriba, la pague a su dueño el vendedor de las lanas, e los Veedores de cada ensaye que hizieren, les den vn real de plata; y si el ensaye saliere justo, q̄ el comprador pague el dicho real a los dichos Veedores, e mas las costas que hizieren hazer al vendedor de la tal lana: pero mandamos, que la lana de pelados no se pueda vender por sucia, si no labada en la forma susodicha, solo la dicha pena, e mas cien maravedis de cada arroua, la qual laben luego que la dicha lana fuere derriuada del pellejo; e porque esto se haga mejor, e mas perfectamente: mãdamos, que de aqui adelante los q̄ fueren Veedores de los texedores, sean Veedores de las dichas lanas, y de las dichas filazas, e por el trabajo que han de tener en ver, y

examinar las dichas lanas, y las dichas filazas lleuendos marauedis, si fuere de media arroua abaxo, e si fuere en mas cantidad, lleuen quatro marauedis por cada vez, e que examinen las dichas lanas, y hilazas, cada, e quando fueren llamados por las partes, e no de otra manera: e assimismo mandamos, que las personas que viedieren las lanas de tixeras, ò menudos, ò añños de lanas labadas, que las laben, e vendan en jutas, segun, e de la manera que mandamos que se laben, e vendan las lanas de peladas, so la dicha pena: e si los dichos Veedores vieren alguna falta en las dichas lanas, mandamos, que pidiendo la parte que las huviere comprado, por lanas labadas, hagan el ensayo, y experiencia, conforme à lo contenido en la dicha Ordenança, y executen las dichas penas en las personas que hallaren q̄ huviere en ellas caydo, e incurrido, las quales dichas penas mandamos, que se repartan en tres partes; la vna parte para el acusador q̄ lo acusare; la otra para los Veedores del dicho officio; la otra para nuestra Camara, e Fisco; e si no huviere acusador, que se parta por mitad entre los dichos Veedores, e la dicha nuestra Camara.

EN QUE SE HAN DE gastar las lanas de pelados.

3 Otro si mandamos, que la lana de pelados, è añños, è menudos no se puedan gastar, si no en paños diez y ochenos, y dende aba

xo, y en cordellates, y estameñas dozenos, y en frisas, è no en otra suerte de paños, ni de cordellates, ni estameñas de alli arriba, so pena de seyscientos marauedis por cada paño que de ellos se hiziere de alli arriba; la qual dicha pena sea repartida en tres partes; como dicho es; è mãdamos, que los Veedores de los texedores o ònde se texiere el tal paño, le quiten à el tal paño, è cordellate la señal de la Ciudad; ò Villa donde se texiere; de manera que quede vna muestra, ò ventana donde estuviere la dicha señal, è que assimismo le quiten ambas las puntas del cabo de la muestra, en cantidad de media anada de cada cabo, cortado con tixeras, por que parezca que fue desorejado, è que demas de esto se las penas en las personas que huviere hecho los tales paños, y sea la tertia parte para el acusador, si lo huviere, è si no lo huviere acusador, que se parta por mitad entre los dichos Veedores, y la dicha nuestra Camara, è si alguna persona en las palmillas, è velartes, è granas que hizieren, echaren la dicha lana de añños, è pelados: mãdamos, que pague la dicha pena doblada; pero esto se entienda, si las palmillas fuere de mas cuenta de diez y ochenas, è si huviere alguna duda cerca de lo susodicho: mãdamos, q̄ para saber la verdad, los dichos Veedores puedan tomar juramento à los dueños de los paños, è à los oficiales que labran las lanas; pero mandamos, que esta declara

cion no se entienda à los paños que se hizieren de los pellejos que murieren desde el dia de Nauidad hasta que trasquilen; para que las dichas lanas en estos tiempos son largas; pero mandamos, que antes que las dichas lanas se labren, las vean, y examinen los dichos Veedores, para que declaren en la suerte de paños, que se deuan gastar, è que no se gaste en otra alguna, salvo en aquellos que los dichos Veedores declaren q̄ se pueda echar, so las dichas penas; è mã damos, que las personas que vendieren los dichos paños desorejados, agora los vendan por junto, ò por vara, sean obligados de auisar al comprador que los cõprate las causas por que los dichos paños fueron desorejados.

**LOS VELARTES, Y GRANA-
nas, y los paños ventiqua-
trenos.**

4 Otro si, por que las granas y los paños velartes, y los paños ventiquatrenos, y de alli arriba, se hagan en mas perfeccion. Ordenamos, è mandamos, que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona sea oßado de teñir lana para velartes, ò paño de grana, ò paño ventiquatreno, sin que primero la lana del dicho paño sca visto, y examinado por los Veedores del obraje de las lanas, que son apartadores de las lanas, ò por los Veedores de los tintes, antes que se tingan, estando en el tinte, para que vean la suerte de la lana, ò del pa-

ño si estan fino, como converga para los dichos paños, è para hazer el dicho examen. Mãdamos, que los dichos Veedores tengan muestras de la lana blãca, segũ la suerte de los dichos paños, e si yẽdo tal la dicha lana, è paño, den licencia que dellos se hagan los dichos paños, y colores; pero mandamos, que en los dichos paños, ni en alguno de ellos no se pueda echar lana de aniños, ni de pelados, è el Tintorero que lo tiñere antes que se haga el dicho examẽ en la manera que dicha es, cayga, y incurra en pena de doziẽtos maravedis por cada paño, è la dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha; è mandamos, que los dichos Veedores lleuen de cada paño velarte, ò grauã ò ventiquatreno, que assi examinaren, quatro maravedis, por razon del dicho examen; los quales mandamos que los pague el dueño del tal paño, ò lana que assi examinaren; è si el paño fuere basto, tal q̄ no deua passar, le quiten las orejas, media quarta de cada cabo, como està mandado; por que se sepa que tuuo algun efecto.

**LOS PEYNES, Y LAS
cardas.**

5 Otro si mandamos, que el marco de los peynes de peynar las lanas que se huieren de hazer de aqui adelante, sean de vna selma de vara en ancho, e veinte y nueue, ò treinta puas encima, e quinze debaxo, e que sean de hilo del-

delgado, segun que les pertenezca, e que sean ferreteados con vna señal para ello diputada.

6. Otro si mandamos, que los que huieren de hazer cardas de aqui adelante, que las cardas de emborrar las dichas lanas, e para empeinar deciochenos, e dende abaxo sean de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho, y vna tercia de largo, e que sean de cinquenta, e hecho carreras vna mas, e otra menos, y de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera, y el arco de buen cordouan, e que sean cardas mezcladas, e horadas de tilado, e que sean buenas, a vista de los dichos Veedores, e ferreteadas, asi como los peines, segun dicho es.

7. Otro si mandamos, que las cardas de empeinar paños ventidocenos, y dende arriba, e cordellates, vsen del marco susodicho, e de sesenta y dos carreras, e sesenta y cinco puas en cada carrera, e hilo delgado, e desbabado, y el arco de buen cordouan, e que sean cardas mezcladas, e horadas de tilado, e a vista de los Veedores, e ferreteadas, como dicho es; e si algunas cardas quisieren hazer de mas cuenta, y puas para las lanas muy finas, que las puedan hazer sin pena, e para los paños pardiillos, e mezclados catorzenos, e frifas sin cardas de emborrar de el mismo marco, e de cinquenta carreras, vna mas, u otra menos, e de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera de buen cordouan, vistas, e ferreteadas, como dicho es.

8. Otro si, porque somos informados, que a causa que los tornos en que hilan las dichas lanas tramas, por tener poco campo, o las tuercen tanto quanto conviene, y que a esta causa las hilazas van dañadas, y las hilanderas hilan poco, y no ganan de comer; e al mismo, que los torneros que hazen los dichos tornos los guarnezcan con adelfa, e con otra madera tierna: de manera, que las personas que hilan en ellos, tienen necesidad de ir a menudo a los dichos torneros, para que les adouen los dichos tornos, e que dello reciben mucho daño, e por remediar todo lo susodicho, mandamos, q de aqui adelante los tornos que de nuevo se hizieren, tengan de campo en el arco, a lo menos, vna vara menos media ochaua de hueco; y que en el tal torno los dichos torneros pongan las manequelas de yerro, bien guarnecidas, y esquinadas de dentro en el cabo, de manera que no se quiebren, ni anden a la redonda; e que la mesa de dicho torno tenga de largo dos de las ciguirelas, hasta los fraylectillos vna vara, e vna ochaua poco mas o menos: e si algunas personas quisieren hazer los dichos tornos de vna cigueña, permitimos que lo puedan hazer, con tanto q los cabos sean de alamo blanco, o de peral, o de otra madera recia, e los coraçones, e manequelas, e cortezas sean de carrasca seca, o de alamo negro, o de otra madera recia, e los arcos sean de jaya, o de pino.

*LAS CARDAS PARA
cardar.*

9 Otro si mandamos, que las cardas con que se huvieren de cardar las dichas lanas tengan de marco vna quarta de vara en ancho, e media vara en largo, e sea de grueso de vna paja de trigo poco mas, o menos, e lleuen quarenta e ocho carreras de diez y ocho puas en cada carrera de hilo delgado de Buitron, y el suero de cerradas de buey, e que sean buenas, a vista de los Veedores, e sean ferretadas en el suero, y en la tabla con vn hierro, e señal de los Veedores para ello diputados, e que no se hagan de otra manera de aqui adelante.

*LAS LIBRAS CON QUE
se han de pesar las lanas.*

10 Otro si mandamos, que todas las libras de estas Ordenanças, se entiendan de diez y seis onças, e no mas, ni menos en cada libra, y el que de otra manera pesare, cayga en pena de vn real por cada peso que hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es, y en el labrar de las dichas lanas echen en cada libra vna onça mas, por los azeytes, e arteos.

*LOS QUE HAN DE
labrar las dichas lanas.*

11 Otro si mandamos, que los saçonadores, e peñadores que

enaciyaren, o correaren las dichas lanas, no puedan echar mas de medio açumbre de a quarenta cada artova, e mas el azeyte que es menester, y que el dueño de el obrador lo vea echar en las lanas, y las lanas bastas que no huvieren menester agua para se peinar, que no se la echen; e que si el peñador, e otra persona alguna echare mas agua de la susodicha, pague de pena por cada vez treinta maravedis, la qual dicha pena se reparta en dos partes, la mitad para el acusador, la otra mitad para los Veedores; e si peinare mas, o menos, que eche el agua al respecto susodicho; e mandamos, que los peñadores que huvieren de peñar las lanas blancas, e prietas, e teñidas, e mezcladas, las peinen, claro, limpio, sin gorullo, a vista de Veedores.

12 Otro si mandamos, que todos los que huvieren de hazer paños, que sean dieziochenos, e dende arriba, y los cordellates de qualquiera suerte que sean, sean obligados a carear, e desmotar en rama, e en tramas las lanas: por manera que sean limpias, e bien cardadas, e los cardadores requere bien las lanas que le fueren dadas a cardar, dando a cada vna lo que merezca, segun dicha calidad de la tal lana, e que sean careadas de dos cuerdas, y que ellos, ni otras personas algunas no corten las lanas con tixeras, ni cuchillos, ni con otra cosa, salvo pelandolas con las manos las que lo huvieren menester, e qualquiera que lo contra

rio hiziere, pague de pena lo que lleuò por el arar, à los Veedores q̄ para ello fueren diputados, e si no fueren bien cardadas, las tornen à arar, sin hazerles otra paga, y el q̄ mandare cortar la lana, pague de pena cien maravedis por cada paño, e se partan en tres partes, como dicho es, e quien hiziere paño por arar, e por desmondar, pague por cada pieza cien maravedis de pena, la qual dicha pena se parta, como dicho es; pero en los lugares no huviere creacedores: permitimos, que los dichos paños se puedan carducar, e emborrizar sin pena, porq̄ lleuando este obrage, e siendo las lanas desmenuzadas, y verguladas, el dicho obrage es bueno: e mandamos à los Veedores, que sienten las dichas penas en las personas que hizieren paños ventidozenos, y de alli arriba, sin que las tramas dellos sean arcadas, e carducadas, e emborrizadas, y en los paños que fueren de menos cuenta, que lleuē la mitad de la dicha pena, y en los medios paños, que paguen la mitad de las dichas penas, segun dicha cuenta de cada medio paño, y los pies de los paños verbis, mandamos, que sean carduzados, solas penas cōtenidas, las quales dichas penas se partan en tres partes, como dicho es, entre los Veedores del obrage de las lanas, e la dicha nuestra Camara, e la lana que se huviere de cardar para los pies de los paños verbis, quien quisiere la pueda emprimar de vna vez sin pena alguna.

LA OBRA QUE HAN de hazer los cardadores.

13 Otro si mandamos, que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas à cardar, assi de emborrar, como de emprimar, e carden claro, sin gorullo, e limpio, e hagā obra limpia, e buena; e si los dueños de las tales obras se quexaren, que la obra no estā buena, sean vistas por los Veedores para ello diputados del obrage de las lanas; e si hallaren no estar bien cardadas las dichas lanas, que pague de pena los dichos cardadores dos maravedis por cada libra de diez y seys onças, e sea la mitad para el dueño de las tales lanas, e la otra mitad para los dichos Veedores, e las lanas para los paños diez y ochenos, e dende arriba seā mudadas tres vezes en el emborrar cada cardadura, e carden primero toda la lana que huviere de lleuar el dicho paño diez y ocheno, e dende arriba de emborrar, e despues la disminuyan, e vuelvan juntamente, y esto hecho, la empeynen como convenga, e que muden las cardas dos vezes à el empeynar cada carda, e que antes que esto se haga, como dicho es, no lo puedan empeynar, so pena de cien maravedis por cada paño y se partan, como dicho es, e las lanas para las beruias, e grinaldas, e frifas, e paños que fueren mezclados de dos lanas, demas que sean cardadas dos vezes, como dicho es, assi el pie, como la trama, segun que le convenga à la dicha obra, echando

echando en todo el azeite que fue
re menester.

LAS HILANDERAS.

14 Otro si mandamos, que
las hilanderas de los estambres, y
tramas, seã obligadas à hilar biẽ,
y igualmente, assi los dichos es-
tambres, como las tramas, y lastẽ
gan, y traygan limpias, y si daña-
ren las dichas hilazas, que no sean
obligados los dueños dellas à les
pagar cosa alguna por el hilar, e
por que mejor se conozca que vie-
nen limpias, y bien hiladas, man-
damos, que las dichas hilanderas
sean obligadas de dar à sus due-
ños todas las dichas hilazas de las
tramas aspadas en madejas, e que
no las peinen, ni alisen, so la dicha
pena: e mandamos, que las dichas
hilanderas sean obligadas à rece-
bir las dichas hilazas con pesas jus-
tas, e las tornen assi à sus dueños
con el dicho peso que las recibie-
ron, è si alguna cosa faltare de las
tales lanas, por cortas, ò menudas,
que sea descontado lo que assi fal-
tare, e lo demas mande satisfacer
à su dueño, como bien visto sea;
pero si pareciere la lana buena, y
por malicia faltare algo, lo man-
den pagar à la dicha hilandera al
dueño de la tal lana.

15 Otro si mandamos, que
de aqui adelante las dichas hilan-
deras, ni alguna dellas, no sean of-
sadas de tomar, ni tornen para hi-
lar cada vna mas de dos suertes de
lana, vna de estãbre, otra de pie, è
otra de trama, so pena, que la hilã

dera que mas suertes tomare para
hilar, cayga en pena de vn real de
plata por cada vez que fueren ha-
lladas mas de las dichas dos suer-
tes de hilazas; la qual dicha pena,
mandamos, que se execute en las
dichas hilanderas, pidiendolo la
parte, no de otra manera; è permi-
timos, que si en vna casa huviere
muchas hilanderas, que cada vna
de ellas pueda tomar, è tener para
hilar las dichas dos suertes de la-
na, sin que por ello cayga en pena
alguna.

16 Otro si mandamos, que
en quãto al hilar de los pies de los
paños verbis, las hilanderas que
los hilaren, los hilen sin buelta, y
en esta manera, que las que hizie-
ren las dichas lanas para los pies
de los dichos paños, que en tanto
que hilan el pie de algun paño, no
puedan hilar trama alguna, hasta
que lo acaben el pie; porque teniẽ-
do la mano hecha à la dicha hila-
za, se haze mejor, è mas torcida,
que tornando tras el pie à hilar tra-
ma: è por el contrario, quando es-
tà hecha la mano à hilar trama,
tornando à hilar pie, no se haze
tan torcida la labor: por manera,
q̃ los paños à esta causa no se pue-
den bien texer; è si las dichas hilã-
deras por causa de lo susodicho hi-
zieren algun daño en las dichas
hilazas, pague el daño que hiziere
al dueño del tal paño: è manda-
mos à los dichos Vecedores tengã
mucho cuydado de ver, è visitar
las dichas obras, para que se hagan
conforme à lo contenido en estas
nuestras Ordenanças.

*PARA EVITAR LOS
hurtoſ.*

17 Otro ſi, por evitar loſ hurtos que hazen loſ oficiales que labran la lana, è loſ texedores, è tintoreros, è ſuſ mozoſ, è mozaſ, e otras perſonaſ, mandamoſ, que no ſe compre, ni venda ninguna fuerte de lana labada, ni ſucia, ni eſtambre en bruto peynado, ni en hilaza, ni en otra manera, ni en otra fuerte alguna de vna arroba abaxo ſin licencia de loſ Veedores, de loſ texedores, è de loſ tintoreros, e de loſ del obrage de la lana, è quando la tal lana, ò hilaza ſe vèdiere, ò hallare en poder de alguna perſona, mãdamoſ, que loſ dichos Veedores, pidan cuenta, y raxon à laſ taleſ perſonaſ de don la han auido, è elloſ ſean obligados luego la dicha fuerte, ſo pena, que el que lo comprare, ò vendiere, ò lo tuviere ſin licencia de loſ dichos Veedores, ò no diere cuenta donde la à auido la tal lana, ò hilaza, que la aya perdido, è pague maſ de pena dozientos maravediſ, loſ qualeſ, è todo ſe reparta en treſ parteſ, como dicho eſ, que dãdo reſervada à ſalvo cõtra elloſ la pena de nueſtraſ juſticiaſ; è quãdo ſe hallare algun retazo de paño, è de fiſa, ò cordellate texido, ò adouado de hilazaſ diferenteſ, de laſaſ, pidan la miſma cuenta, e hagan ſobre ello lo que ſea juſticia, y ſe parta ſi fuere perdido, como dicho eſ.

18 Otro ſi mandamoſ, que porque muchas perſonaſ que ha-

zen pañoſ leſ ſobran algunas vezeſ tramiaſ, ò eſtambreſ de muchas fuerteſ: tenemoſ por bien, q̄ deſtaſ taleſ fuerteſ de laſaſ puedan hazer, ſi quiſieren retazoſ de pañoſ, que no ſean medioſ pañoſ, ni pañoſ enteroſ, y eſte tal paño, que no ſea de maſ cuenta que diez y ocheno, è dende abaxo; y el que lo contrario hiziere, pague de pena trecientoſ maravediſ por cada paño, è ſi fuere medio paño, pague la mitad de la dicha pena, la qual ſe reparta, como dicho eſ; y el tal paño ſea de ſorejado en la muetra, porque ſe ſepa que tiene alguna falta.

*LOS PAÑOS VELAR:
reſ de que cuenta han
de ſer.*

19 Otro ſi mandamoſ, que ninguna perſona pueda hazer paño en eſtoſ nueſtroſ Reynoſ, y Señorioſ, para velarteſ negroſ, con orillaſ coloradaſ, ſi no fueren veintiquatroſ, è dende arriba, ſo pena, que ſi de menoſ cuenta ſe hizieren, que ſean perdidoſ: y nueſtra merced, y voluntad eſ, que de aqui adelante la dicha pena ſe execute en laſ perſonaſ que hizieren loſ dichoſ pañoſ, pudiendo ſer auidoſ: è mandamoſ à voſ laſ dichoſ nueſtraſ juſticiaſ, è Veedores, que aſi lo guardeis, y cumplaiſ, y executeiſ, è ſi no pudieredeſ aver à laſ perſonaſ que hizieren loſ dichoſ pañoſ para executar en elloſ la pena, pues por la falta no ſon falſoſ; permitimoſ que ſe puedan vender,

der, è vendan, è que los Veedores que foeren pueſtos para los paños que ſe han de vender à la vara en la villa, ò lugar dõnde ſe començare, les quiten las orillas de cabo à cabo, dexando vn hilo, ò dos de cada parte no mas, è el mercader que lo vendiere, ſea obligado à dezir al comprador la cauſa por que el tal paño eſta deſorillado: y eſto hecho, mandamos, que ſe puedan vender los tales paños por de la ley, è cuenta que fueren, y no por mas, ſo las penas contenidas, è ſe partan en tres partes, vna para el acufaſor, otra para el Iuez que lo ſentenciare, otra para nueſtra Camara, y eſto ſe haga aſi, y ſe execute, y cumpla en los paños eſtrãgeros, y orillados, como dicho es, ſo las dichas penas; è los Veedores que aſi no lo hizieren, que ſean priuados de los officios, y paguen la dicha pena, è ſe parta como dicho es, è no ſean mas Veedores de ninguno de los dichos officios.

*P A Ñ O S E S T A M -
brados.*

20 Otro ſi mandamos, que de aqui adelante todos los peynes que ſe hizieren para texer los paños verbis, ò eſtambrados, que ſe entienda en todos de fino a fino, e que las orillas no entren en el marco, ni en la quenta, ni en el peſo de los dichos paños: e mandamos, q̄ los peynes para los paños eſtambrados ſean hechos por las cuentas, e marcos ſiguientes. El paño catorceno tenga de cuenta mil e

quatrocientos hilos, e lleue de marco diez quartase media de vara, e lleue de eſtambre diez y nueue libras, e de tramas treinta e cinco libras, e el peyne diez y ocheno, tenga de cuenta mil e ochocientos hilos, e de marco once quartase media ochaua, e lleue de eſtambre veinte y dos libras, e de trama quarenta y dos libras, e el peyne para el paño veintedozeno, lleue de marco tres varas, e de cuenta dos mil e dozientos hilos, e el paño lleue de eſtambre veinte y cinco libras, e de trama quarenta y cinco libras, e el peine para el paño ventiquattrono tenga de marco tres varas e media quarta, e de cuenta dos mil e quatrocientos hilos, e lleue de eſtambre veinte y ſiete libras, e de trama quarēta y ſiete libras, e ſi mas e eſtambre entrate en eſtos dichos paños, no ayan pena por ello; e en todos eſtos peſos ſe entienda vna libra mas ò menos; e ſi algun paño, por ſer el eſtãbre delgado no entrate tanto en alguno deſtos dichos paños, que echen dos libras de trama por la que faltare de eſtambre; e todos eſtos peſos de trama, e eſtambre ſe entienda en todos los paños, à lo menos, e ſi mas pudieren echar, que ſe pueda hazer ſin pena; e el peyne para el paño veinteſeſeno tenga de cuenta dos mil e ſeyſcientos hilos, e de marco tres varas e media quarta e media ochaua; e el peine para el paño treinteno tenga de cuenta tres mil hilos, e de marco treze quartas, e media quarta de fino à fino;

finose à estos paños veintefeseno, é treinteno, no conviene poner peso, por que han de ser muy finos, è delgados: pero si alguna persona quisiere hazer algunos paños de mas alta cuenta mas espesos en el marco del treinteno, no menguando, ni creciendo el marco del peyne, salvo espesandolos, y los que puedan acrecentar seiscientos hilos, è sea treinta y seys, si no assimismo en el marco de el veintedozeno, no creciendo, ni menguando el marco que pueda acrecentar dozientos hilos, por q̄ estos tales paños son à la manera de los paños de trian.

*CORDELLATES, Y
estameñas.*

21 Otro si mandamos, que el peyne para los cordellates, è estameñas catorcenas, tengan de cuenta mil è quatrocientos hilos, è lleuen de marco cinco quartas y media è media ochava, è lleuen de estambre quinze libras, è de trama veinte y seis libras, è si menos entrare de estambre, que se cumpla de trama, como està mandado; è el cordellate, ò estameña dozeno sea del mismo marco, è lleue de cuenta mil è dozientos hilos, è de estambre catorze libras, è de trama veinte y cinco libras, è si entrare menos estambre, que se cumpla de trama en la manera susodicha; è todo este peso de trama, è estambre, se entiende à lo menos, so pena, q̄ el que menos echare de trama, ò estambre,

que pague de pena cien maravedis de cada pieza el texedor que lo texiere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha:

22 Otro si mandamos, que el que quisiere hazer cordellates, ò estameñas dobles, que lo pueda hazer, è lleuen la cuenta, è el peso de estambre, è de trama doblado, è el marco, è ligan en todas las cosas de los officios lo que les pertenece, como està mandado hazer para los otros cordellates, so pena de dozientos maravedis por cada pieza que contra lo susodicho se hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

PAÑOS VERBIS.

23 El peyne para el paño dozeno verbi, lleue de cuenta mil è dozientos hilos, è de marco onze quartas, è lleue de pie veynte y ocho libras, è de trama otro tanto, ò mas, si mas pudiere llevar, porque vayan en cruz; è el peyne para el paño catorzeno lleue de cuenta mil y quatrocientos hilos, e de marco onze quartas e media, e lleue de pie treinta y dos libras, e de trama otro tanto à lo menos; e el peyne para el paño diez y ocho lleue de cuenta mil y ochocientos hilos, e de marco doze quartas, e lleue de pie treinta y seis libras, e de trama otro tanto à lo menos; e el peyne para el paño veintidozeno lleue de cuenta dos mil y dozientos hilos, e de marco treze quartas, e lleue de pie treinta

Ordenanças

ta y nueue libras, è de tramas quarta libra à lo menos; è el peyne para el paño veyntiquatre no lleue de cuēta dos mil y quatrociētos hilos, è de marco treze quartas è media, e media ochaua, e lleue de pie quarta e vna libra, e de trama quarta e tres libras; e todos estos pesos, se entiendan à lo menos el que mas pudiere meter, lo pueda hazer, sin pena; e porque algunas vezes acaece, que es vn paño tan limpio de lana, e muy delgado de hilaza, que no se puede echar en èl tanto peso, como lo que està mandado que lleue mandamos, que siendo el tal paño veintidozeno, ò veintiquatre, q̄ aunque à los tales paños les falte de dicho peso tres libras, y siendo biē texidos à vista de los Veedores de los texedores, que no lleue pena por ello; è el paño veinteseiseno verbi, lleue de cuēta dos mil e seiscientos hilos, e de marco catorce quartas e media ochaua; e el peyne para el paño treinteno lleue de cuenta tres mil hilos, e de marco quinze quartas e media, e media ochaua: estos dichos paños veinteseisenos, è treinteno, no conviene ponerles peso, porque han de ser muy delgados de hilaza.

FRISAS, Y LAS GVIRNALDAS, è verbis.

24. Otro si mandamos, que las frisas, el peine lleue de cuenta setecientos e treynta hilos, e de marco dos varas e media quarta,

e que sea sin orillas, so pena, que la persona que echare las dichas orillas en las dichas frisas, que las aya perdido, e se partan en tres partes, e que no las puedan vender por paño, so la dicha pena, e se parta, como dicho es, e lleue de pie, e de trama todo lo que pudiere llevar, para que vayan bien texidas, e el peine para las guirnaldas, e verbias, lleue de cuenta seiscientos e ochēta hilos, e de marco seis quartas e media, y media ochaua, e lleuen de pie, e de trama todo lo que pudiere llevar, de manera que vayan bien texidas à vista de los Veedores de los texedores, so las penas contenidas en estas nuestras Ordenanças.

LA OBRA QUE HAN DE HAZER LOS ASTILLEROS.

25. Otro si mandamos à los astilleros que han de hazer los dichos peines, que los hagā conforme à estas nuestras Ordenanças, en todos los marcos, e cuentas, ha ziendo así la caña con sus blandulas, como convenga, e de buena caña; e q̄ hagan los dichos peines mezclados en la pua, e muy apretados en el colmillo, à vista de los Veedores de los texedores, poniendo en el forcal de cada astilla su señal, cō vn hierro caliente, para que se conozea quien hizo la tal astilla, e que sean señaladas cō otro hierro de los dichos Veedores, e que las vendan contadas cō vn hilo, e sean obligados de hazer las marcas, e cuentas justas, e aun que

que aya tres puas mas ò menos, q̄ el marco ò cuenta no lleuen pena por ello, è antes de secas, y señaladas, no las puedan vender, ni ningun texedor labre con ellas, so pena de cien marauedis al que lo contrario hiziere; è si salieren del marco, ò cuenta en hazerlas mas anchas, ò mas angostas de lo que està mandado, que por cada astilla pague de pena seyscientos marauedis, è mas, que las tales astillas sean quebradas por los dichos Veedores, e las penas se partan en tres partes, como dicho es.

TEXEDORES QUE
texen en los peines.

26 Otro si mandamos, que los texedores que han de texer los dichos paños, è cordellates, è estameñas, y frisas, è guirnaldas, è verbias, que los texan en los peynes de las cuentas, y marcos susodichos, è no en otros algunos, so pena de seyscientos marauedis por cada peyne que le fuere hallado, è prouado, que texieron en el contra lo susodicho; è porque agora al presente ay algunos peynes hechos, conformes a las Ordenanças que se hizieron en la Ciudad de Seuilla en el año q̄ passò de mil e quinientos y onze años, porque los texedores no reciban daño: permitimos, e declaramos, que puedan texer en los tales peynes por tiempo de quatro años, e que corran desde el dia que estas nuestras Ordenanças fueren pregonadas en nuestra Corte en adelante,

e passados los dichos quatro años: mandamos, que no texan, ni tengan otros peynes algunos, salvo como en estas nuestras Ordenanças se contiene; so la dicha pena de seyscientos marauedis; e mas, que los dichos peines sean quebrados por los dichos Veedores, e las penas se partan en tres partes, como dicho es.

27 Otro si mandamos à los dichos texedores, que à cada suerte de paños, ò cordellates, ò estameñas les echen los listones en la cuenta, e las señales de algodón, ò lino; ò cañamo, ò lana, así en los paños tintos en lana, ò pardillos, ò mezclados, ò de essotras suertes: de manera, q̄ despues de hechos se parezca la cuenta, que la tinta, no la pueda encubrir en la manera siguiente. Al paño dozeno vna Cruz, e dos puntos, e sin liston; e à los paños eatorcenos, vna Cruz, ò quatro puntos, ò medio liston; e à los paños diez y ochenos, vna Cruz, ò vna V è tres puntos, è vn liston; en los paños vèridocenos, dos Cruces, è dos puntos, è dos listones; e à los paños veintiquatrenos, dos Cruces, è quatro puntos, è quatro listones; è à los paños vèrteysenos, dos Cruces, e seys puntos, e seys listones; è à los paños treintenos, tres Cruces, e diez listones; è à los paños treyntaseisenos, si se hizieren, lleuen treze listones, e tres Cruces, e seis puntos, para que por todos, estas cosas seã conocidas, los paños, e se sepa de la cuenta que son; e los paños verbis, lleuen por letras, que digan,

Ordenanças

verbi; è todos los listones sean de quatro en quatro duchas, porque parezca clara la verdad, so pena, q̄ el texedor que lo contrario hiziere, pague de pena por la primera vez dozientos maravedis, e por la segunda, la pena doblada, las quales dichas penas se partan en tres partes en la manera susodicha; e en los cordellates, e estameñas, pōgan su cuen a en la forma susodicha, so la dicha pena, e porque no descolen los paños de aqui adelante ladrones, como à passado: mandamos à los dichos texedores, que en las colas de todos los paños, e de las frisas, sean obligados de hazer vna faja, ò vn liston ancho, q̄ à lo menos lleue ocho duchas, e de otra trama, e de otra color, e en los cordellates, e estameñas; al catorreno le echen dos listones en la muestra, e otros dos en la cola, e al dozeno vn liston en la muestra, e otro en la cola, porque por los listones se conozca la cuenta, so pena, que el texedor que así no lo hiziere, que pague de pena de cada pieza cien maravedis, e se parta en tres partes, como dicho es.

QUE LOS TEXEDORES

pongan la señal de la Ciudad.

28 Otro si mandamos, que los paños que se texieren en estos nuestros Reynos, e Señorios, así verbis, como estambrados; que los texedores sean obligados de echar à cada paño, ò frisa, ò cordellate, ò estameña, la señal de la Ciu-

dad, Villa, ò Lugar, donde lo texiere, so pena de cien maravedis por cada pieza q̄ texiere sin echar la dicha señal; e que ningun texedor sea offado de echar, ni de hazer la señal de otra Ciudad, ò Villa, salvo de aquella donde se texiere el tal paño, aunque el dueño de el paño se lo mande; e que ningun texedor sea offado de crecer la cuēta, ni el marco, porque es falsedad, ni demenguallo, salvo como està mandado, y ordenado en estas nuestras Ordenanças, so pena, que si el dueño del paño lo manda e, q̄ pierda el paño, e el texedor que lo hiziere, pague de pena otro tanto por la primera vez, e por la segunda, que pague la pena doblada: e mandamos, que cada texedor pōga su señal acostumbrada en cada paño que texiere, de qualquier suerte q̄ sea, para que se sepa quiē texió el tal paño, e ningun texedor haga, ni ponga la señal q̄ otro hiziere, so pena de dozientos maravedis, las quales dichas penas se partan en tres partes, como dicho es.

QUE NO HAGAN

las orillas tachonadas, ni entrecijadas.

29 Otro si, porque somos informados, que à causa de echar muchos hilos de orillas en los paños, è de hazellas tachonadas, ò entrecijadas, que los dichos paños a esta causa no van bien textidos, è que los texedores reciben dello daño: è nuestra merced, è voluntad es, que los dichos paños vayan

vayan bien texidos de aqui adelante: mandamos, que ningun paño lleue las orillas tachonadas, ni entrecijadas, ni mas de doze hilos en cada parte de orillas, so pena de dozientos maravedis de cada paño, que contra lo susodicho fuere, e que los pague el texedor que lo texiere, ô si mas orillas echare, e que los Veedores quiten à los tales paños las dichas orillas, e se executen las penas, e se partan en tres partes, como dicho es, e quiẽ quisiere echar menos hilos de orillas de cada cabo, que lo pueda hazer sin pena, con tanto, que todas las orillas vayan texidas llanas, è no de otra manera, so la dicha pena.

QUE PONGAN LOS dichos paños tirados.

30 Otro si, porque nos han hecho relacion, que en todos los officios del obrage de las lanas, è paños, que despues de hechos se pueden enmendar, salvo el texer de los paños, e que en esto no ay enmienda despues de texidos, e que ay falta: e porque de aqui adelante los dichos paños saquen la codena viua sean de mas dura: mandamos à los dichos texedores, que quando pongan los paños, e cordellates, e estameñas en los excoelos para texellos, que los pongan muy tirados, porque vayan bien texidos: e mandamos à los dichos texedores, que à los paños diez y ochenos, e cordellates, e estameñas, que los texan à vn golpe, y à dos en cada ducha; porque

así irà contada la obra; e los paños veintidozenos, e de alli arriba, à dos golpes en cada ducha à lo menos: e el texedor que así no lo hiziere, que pague de pena cien maravedis, e mas el daño al dueño de el paño, si no fuere bien texido, como dicho es, à vista de los Veedores de los texedores; e las penas se partan en tres partes, como dicho es: e el que quisiere su paño muy texido, e à mas golpes, que se pueda hazer sin pena.

LAS VARAS QUE SE han de ordir.

31 Otro si, porque somos informados, que de banandose las hilazas, se desperdician, e quiebrã quando se vrden, e por esto ay muchos nudos en los paños, e en ello se recibe daño, e si las hilazas se coxen sin cañones quando se hilan, e coxidas de los dichos cañones, se vrdieffen en su arte, e que desta manera no abria tantos nudos en los paños: e por esto mandamos, que de aqui adelante las dichas hilazas se vrdan en vsadas en sus vergetas, e así serãn prouechadas, y no se destorcerãn: e si alguna persona quisiere mas ordir en obillos que en vsadas las dichas hilazas, permitimos que lo puedan hazer sin pena: e porque somos informados, que los que hazen los paños, en las mas partes los vrden en sus casas, e cada vno vrden las varas q̄ quiere, e que no miran las hilazas si son gordas, e así las vrden en la cuenta que ellos quieren, e los ofi-

ciales que hazen los officios a todos los obreros les pagan por sus piezas, e no lleuan mas por vn paño largo, que por otro corto, e los tintoreros echan las tintas por peso, para cada paño tanto, e si que los paños son largos, no pueden yr bien tenidos, e por todas estas cosas no se hazen los officios en los paños como deuen; e nuestra merced, e voluntad es, que los dichos paños se hagan en toda perfección de aqui adelante: mandamos, que los paños, e cordellates, que se vrdan de quarenta varas medidas, cada vara con vna pulgada, e las frifas, e las verbias, e guinaldas, q las puedan vrdir quien quisiere de cincuenta y cinco varas, porque assi avrá pilada, e en todo se entiēda vna vara mas, ò otra menos, so pena que sean perdidas las varas q de mas se hallaren estando texidas, e la persona que las vrdiere de mas, pague de pena por cada paño, ò cordellate, ò frifa docientos maravedis, e otros tantos el texedor, si lo encubriere, e si no mirate en la dicha hilaza, e lo vrdieren en mas cuenta que merezca, que paguen la misma pena: e mandamos a los Veedores de los texedores, q midan, e pesen los dichos paños ordidos, e texidos, descontado de ellos del peso los azeytes, y conreos que echan al tiempo que las lanas se laban: de manera, que de cada libra de diez y seys onças se quite vna onça de conreos, e no mas: e las dichas penas mandamos a los dichos Veedores, que las executen en las personas que en ellas

hizieren, e incurrieren, e se partan en tres partes, como dicho es; e los dichos Veedores midan, e marquen, e señalen las ordideras por ante escriuano publico antes que los penen, como está mandado.

QUE MIREN LAS hilazas.

32 Otro si mandamos, que los dichos texedores tengan cuidado de ver las hilazas antes que empiezen a texer los paños, e lo q viēren que es de dos lanás, ò muy gordo de hilaza, vno mas que lo otro, tal que no deue passar segun la fuerte del paño, que no le texan sin que primero lo muestrē al dueño del tal paño, ò a los Veedores, para que ellos determinen lo que se deua hazer, e el texedor que assi no lo hiziere, que pague de pena cien maravedis de cada paño: e mandamos, que ningun texedor sea oßado de echar en la muestra trama mas fina, ni mas delgada, ni mas limpia, ni vaya mas texido, e la muestra que de detrás del paño, salvo, que todo vaya igualmente texido, e el que lo contrario hiziere, que pague de pena por cada pieza cien maravedis, e las penas se partan en tres partes, como dicho es, si obiere acusador, e si no huviere acusador, que se partan por mitad entre los dichos Veedores, e la dicha nuestra Camara, e ningun texedor haga hilaza en el paño que texiere, e el que la hiziere de vna quarta, que pague de pena tres maravedis, e si fuere mas larga

larga la hilaza, que pague de cada quarta cinco maravedis de pena, è el que hiziere el arabaxo de quatro duchas arriba, que de cada ducha pague vn maruedi, è si echarre ducha doblada, ò menguada, q̄ llegue à vna quarta, que pague vn maruedi de cada quarta, e si fuere mas larga, que pague de cada quarta dos maravedis, e mas, que enmienden las dichas obras, e por cada puya que lleuare vacia, ò que brada, ò mayor, que pague de pena vn maruedi por cada quarta q̄ lleuare, e los dichos Veedores executen en todos los paños, e cordellates, estameñas, e fofas, e guirnaldas, e verbias, e en los paños de a quatro primideras, que por cada vez que hiziere para pie, ò mudarre el orden, que pague de pena quatro maravedis, e estas dichas penas sean para los Veedores de los texedores, e para el acusador, si lo huviere, è de cada carrera de vn filo, por cada vara vna blanca, e de la carrera de dos hilos de cada suerte, dos maravedis de pena.

33 Otro si mandamos, que texidos los dichos paños, sus dueños sean obligados à los desbortizar, ò à hazer desbortizar de ñudos, è hilos, e burullones antes que lo den al peraille à adobar, so pena, que el que de otra manera lo diere, que pague por cada pieça cien maravedis, la qual dicha pena se patta en tres partes, como està mandado.

EL ADOBAR LOS
paños.

34 Otro si mandamos, que

todos los perailles que han de adobar los dichos paños, sean obligados de hazer la señal de su obrador en cada pieça de paño, para que sea conocido quien adobò el dicho paño, è el que no lo hiziere, q̄ pague cien maravedis de pena, e ninguno de los dichos perailles sea oßado de hazer, ni de poner la señal que otro hiziere, salvo la foya, so la dicha pena, è las dichas penas se repartan en tres partes, como dicho es.

35 Otro si, porque somos informados, que los dichos perailles cardan los dichos paños sin hazelles pie, tomádo, e dexando los palmares à pais con palmares vivos, e assi quedan los paños abiertos, e despoblados de pelo, e porq̄ de aquí adelante los dichos paños se adoben como convenga: mandamos à los dichos perailles, e à cada vno de ellos, que al tiempo que començare à cardar los paños, e cordellates, miren que no tomen la haz por enves, e despues de ruidos, luego los carde mojados à todo mojar, e que a los paños catorcenos, e deziochenos les den quatro raites de morttes con palmais muertos, e luego los descabeçen, e à los paños veintenens, e veintedozenos les den a lo menos seys raites de mortexi en la forma susodicha, e luego los descabeçen, e à los paños de mas cuenta les den todos los raites de mortexi que huviere menester, segun la cuenta, e suerte de cada paño; e assi ruidos primero, e despues descabeçados, como dicho es, sobre buen pie, lo

acaben de cardar como conven-
ga, a cada paño con palmares ter-
ciados, e no de otra manera, sope-
na, que qualquiera que de otra ma-
nera los cardare, si el paño fuere
catorcenó, ò deziocheno, ò cor-
dellate, que pague de pena de ca-
da pieça cien maravedis, e si fuere
pañó de mas cuenta, que pague la
pena doblada, e mas el daño del
tal paño a su dueño, e los dueños
de los dichos paños den todas las
melecinas que fueren menester à
los dichos perales, e ellos se las fa-
quen, e los dexen limpios, e si los
dexaren juardosos, ò delgados de
codena, ò no les sacaren el jabon,
ò la goma, si la lleuaren, que pa-
guen la mesma pena, e tornen
adobar, e enfortir, ò a limpiar, ò a
enmendar los dichos paños como
les convenga: e mandamos a los
Veedores de los perales, que ten-
gan cuydado de ver, y mirar todo
lo susodicho, e executen las di-
chas penas en los perales que en
ellas cayeren, e inenrieten, e se
partan en tres partes, como dicho
es, so las penas contenidas, que ha-
blan contra los Veedores que no
vsan bien de sus officios.

36 Otro si mandamos a los
dichos perales, e à cada vno de
ellos, que adoben los paños en to-
da perfeccion, teniendo en su ofi-
cio todas las herramientas que le
pertenezcan, assi como tener las
manos para los paños finos de qua-
renta pares de palmares, ò a lo me-
nos treinta, tantos pares en cada
mano, e que con esto no pueden
cardar sino en vna percha, e para

la ropa basta catorcenos, e denda
abaxo tengan las herramientas q̄
les pertenezcan a vsta de los Vee-
dores del dicho officio, so pena de
cien maravedis por cada paño que
de otra manera se cardare, la qual
dicha pena se repatta en tres par-
tes, como dicho es.

37 Otro si mandamos, que
todos los paños deziochenos, y
dende arriba, e cordellates, e esta-
meñas catorcenos, que despues de
ser labados en el batan del azeyte,
sean despuntados de motas, e car-
dillos, e pajas, por personas que
bien lo sepan hazer, de manera, q̄
los dichos paños, e cordellates que
den bien limpios, e que las perso-
nas que los despinçaren no los re-
boten con ninguna rebocadera
de hierro, ni de otra cosa, so pena
de doiçtos maravedis, salvo, que
despinçen con sus pinças, e alim-
pien con vna escobeta, e haga su
señal de hilo, para que sea conoci-
do en la muestra del paño la per-
sona que lo despinça; y si lo hizie-
re mal, sea obligado a lo tornar à
despinçar, sin le pagar por ello co-
sa alguna, e despinçado, el dueño
haga que lo vean los Veedores de
los perales antes que se carde des-
cargamente, e estando bien lim-
pio, le echen el sello de bien des-
pinçado, e luego el dueño lo dê al
perale, e no antes, so la dicha pe-
na.

38 Otro si mandamos, que
el officio de los perales sea diuidi-
do en dos officios, de manera, que
el pilatero tenga cargo solamente
de labrar el paño para despinçar, ò
desla-

deslanar, e enfortir, e le dê el cuerpo que conuerna que huuiere menester, segun la suerte de cada paño, e que el batanero no pueda hazer, ni haga partido con el dueño del tal paño para le dar tantas varas, e no menos ni el dueño del paño se lo demande, sopena de seyscientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena pague el dueño del tal paño, que demandare el dicho partido del batanero, ò pilatero que lo hiziere, pague de pena otro tanto por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha, e q̄ el peraille, ò pilatero sea obligado de traer el paño limpio deuarda, e enfortido en perfeccion, como fuere menester, para que le carden de haz, e de enves, e el que le empegare a cardar sin estar limpio, como dicho es, pague de pena por cada paño cien maravedis, e mas el daño, e torne a limpiar, e enmendar el dicho paño: e porque mejor se pueda hazer todo, permitimos, que puedan cardar descargamente en los batanes, con tanto, q̄ seã officios distintos, e apartados el pilatero del peraille que los cardare; pero entiendase, que los perailles que huuiere de adobar los dichos paños tengan los officios apartados, como en estas Ordenanças se contiene, e el que los quisiere tener juntos, que los puedan tener sin pena.

39 Otro si mandamos, que ningun batanero, ni pilatero no sea oßado de echar, ni eche la greda que huuiere de echar, sino fue

re molida, e cernida, sopena, que si algun paño se dañare, que el tal peraille, ò pilatero pague el daño del tal paño, e cien maravedis de pena por cada vez que lo hiziere: e mandamos, que en estos nuestros Reynos, e Señorios no pueda auer arte de agua, ni de bestia para cardar, que por cada paño que en la dicha arte se cardare paguen los dichos seyscientos maravedis de pena, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es.

40 Otro si mandamos, que los dichos perailles, e cada vno de ellos sean obligados a hazer cardar los paños, e otras qualesquiera ropas que les fueren dadas a adobar descargamente, de manera, q̄ salgan buenos en ser, e bien cubiertos, segun de la suerte de cada paño: e si algun paño, ò ropa recibiere algun daño, ò perjuizio a culpa del dicho peraille, que el tal peraille sea obligado a pagar el daño que huuiere recebido el tal paño, e mas que pague de pena cien maravedis por cada paño, e que los dichos perailles no puedã cardar descargamente paño, ni cordellate, ni frisa, sin que estên bien limpios, sopena de cien maravedis el que lo contrario hiziere; e que ningun peraille sea oßado de cardar con cardas de hierro, e el que cardare con cardas de hierro los dichos paños de la haz, ò del enves, que por cada vez que sea sabido, pague de pena seyscientos maravedis, las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodicha: e mandamos a los dichos perailles, ò bata-

bataneros, que adoben las dichas verbias, e guinaldas, e que las cardas descargamente, e las enferre-readas cada vna como convenga, e las hagan limpias de juarda, e jabon, e las den bien cubiertas, e pobladas de pelo segun dicha suerte de cada vna, sopena de cien maravedis por cada pieça que contra lo susodicho adobare, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es.

41. Otro si, para evitar los daños, e fraudes que de los tiradores se siguen, mandamos, que de aqui adelante ninguna persona tēga tirador que tenga varcas, ni pūras, ni otro artificio alguno para ensanchar el paño, ni empatejallo, ni darle mas largo, sopena, que el que tuviere el tal tirador, ò tiene el paño de otra manera, e lo vendiere tirado, ò lo tuviere, pierda el tal paño, e se parta en tres partes en la manera susodicha; e si lo huviere tirado, aunque lo aya vendido, pierda los dineros que huviere recibido, e se parta en tres partes, la vna para el acusador que lo acusare, la otra para nuestra Camara, e fisco, e la otra para el Iuez que lo sentenciare, como dicho es; pero si algun paño se hallare tirado en poder de algun mercader, ò de otra persona que lo huviere comprado, el tal paño no sea perdido, mas que no lo puedan vender a la vara, ni empeçallo, sin que primero el tal paño sea mojado a todo mojar, sopena que sea perdido cada vez que fuere hallado empeçado, ò probado que lo vendieron

por mojar, y se parta en tres partes, como dicho es; e porque en la medida de vna à otra ay diferencia: declaramos, que aunque aya falta de media vara en el paño que tuviere veynete y cinco varas, que por esto no se entienda que los tales paños son perdidos, ni se lleue pena por ellos, mas que se descubierta, ò se satisfaga el menoscabo a la persona que huviere comprado el tal paño.

QUE LOS OFICIALES
tengan los paños cogidos, e no por el suelo.

42. Otro si, nos han hecho relacion, que quando los paños despues de texidos los traen por el suelo, e los tienen mojados, ò duermen en ellos, que los dañan, y destruyen, e que assi los texedores, como los perales, y los otros oficiales lo vfan hazer, e de ello salen los paños manchados, y razados, y rotos, y descubiertos, y por esto ay pleytos: e Nos por remediar lo susodicho, de aqui adelante mandamos, que despues de texidos los dichos paños, de qualquiera suerte, e cuenta que sean, que ningun texedor, ni peralle, ni despinçador, ni tintorero, ni tundidor, ni otras personas sean osados de traer los dichos paños por el suelo, ni los tengan mojados, ni duerman en ellos, salvo, que los tengā cogidos, y arrimados, e alçados en perchas, ò en cavalletes, ò en tableros, y oreados, y no mojados; y el que lo contrario hiziere, que pague

que de pena por cada pieça de los dichos paños cien maravedis cada vez que le fuere hallado de otra manera contra lo que dicho es, e mas que pague el daño del tal paño, y las dichas penas executen los Veedores, cada vno en los de su oficio, y se partan en tres partes, como dicho es; pero esta pena no se entienda que se ha de llevar quando estàn haciendo los oficios en los dichos paños, aunque estên en el suelo, e de executar esto tengan los Veedores de cada oficio mucho cuydado, e qualquiera oficial que alquilar paño, ò lo prestare a otro seyendo ageno para enjugar lana, e otra cosa, que pague la misma pena.

*QUE HAGAN LAS
muestras del azul.*

43 Otro si mandamos, y declaramos, que se hagan muestras generales de azul para todo el Reyno, para teñir los dichos paños, porque en las colores aya mas perfeccion, e se pague cada paño por la color que llevar, y en ello aya razon: e mandamos, que de aqui adelante las dichas muestras generales de lo azul se hagan, e renueben de quatro en quatro años, e para la hazer se tēga, e guarde la forma, e orden siguiente: Que se hagan en las Ciudades de Segouia, e de Cordoua, por ser, como son lugares donde se hazen, y labran mucho numero de paños, e la primera vez se hagan en la Ciudad de Segouia, e para las hazer, la iusti-

cia, e Regidores de la dicha Ciudad, juntamente con la persona q̄ fuere embiada por nuestro mandado, para entender en hazer, e dar las dichas muestras, nombreis tres personas, dos tintoreros, e vn mercader, los mas sabios, e de buenas conciencias que se hallaren en la dicha Ciudad, de los que entiēden en el teñir de los paños, e sobre juramento, que primeramente aueys, e recibays de ellos, les encargueys que hagan las muestras en esta manera: muestras de media celestre, y de vn celestre, y de celestre y medio, y de dos celestres, y de palmilla, y de velarte, e hechas las dichas muestras asy, que el escriuano del Consejo asiente en vn libro enquadernado el dia en que fueron hechas, e las personas que entendieron en las hazer, declarandolos por sus nombres particularmente; e asy hechas en la manera susodicha, selladas con el sello de la dicha Ciudad: mandamos, que la dicha Ciudad los dê, y entregue a la persona que fuere embiada por nuestro mādado, para que él las lleue, y dê selladas con su sello a la justicia, e Regidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares dōde huviere tintes, que se tiñeren, e demudaren paños, ò se vendieren a la vara, para que las tengan en el arca del Consejo, para que cōforme a las dichas muestras los tintoreros tengan, e demuden los dichos paños: e mādamos, que cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se vieren las dichas muestras, dē a la persona q̄ las llevar, por

Ordenanças

por cada vna de ellas trecientos maravedis, los quales se paguen de los propios, e rentas de las dichas Ciudades, ò Villas, ò Lugares: è mandamos, que tomen de las dichas muestras en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar las que huvieren menester, segun de la suerte, y cuenta de los paños que en las tales Ciudades, ò Villas, ò Lugares se hizieren, ò tiñeren, ò vendieren: è mandamos a todos los tintoreros de nuestros Reynos, e Señorios, que de aqui adelante no tingan, ni demuden los dichos paños con otras muestras de azul algunas, salvo cõ las de suso declaradas, sopena de mil maravedis por cada paño, que paguen cada vez que lo contrario hizieren, la qual dicha pena se parta en tres partes en la forma susodicha: è mandamos, que esta misma orden, y forma se tenga, y guarde en la Ciudad de Cordova en los otros quatro años siguientes, e que asì por sus turnos ande en cada vna de las dichas Ciudades de aqui adelante, de quatro en quatro años, e que las dichas muestras no se hagan, ni puedan hazer en otras Ciudades, ni Villas de estos Reynos, e Señorios sin nuestra licencia, y especial mandado, so las penas en q̄ caē los que vsan de officios que no tienen poder, y facultad para ello.

LAS TINTAS PARA teñir, como se hã de vender.

44 Otro si, porque somos informados, que las tintas con que se tiñen los dichos paños cuestan

tanto como las lanas de que se hazen, y que ay pastel, que vna arroba vale vn ducado, y que otra arroba de otro pastel no vale vn real, y que las personas que cogen las dichas tintas, ò las hazen, ò venden, buelven lo malo con lo bueno, e que al tiempo que lo venden muestran de lo bueno, e hecho el precio de aquello, dan de lo otro, y que por no lo conocer los compradores, y tintoreros recibē mucho daño, y engaño; y por escusar lo susodicho, y los pleytos, y debates que sobre esto ay, e puede auer: ordenamos, y mandamos, que todas las personas que de aqui adelante cogieren, ò hizieren, ò compraren las dichas tintas, ò materiales de ellas para las vender a los tintoreros, e otras personas, que las cojan, y hagan limpiar en sus tiempos antes que las muelan, y q̄ vendan las dichas tintas por peso, y hagan muestra de ellas, para que todo lo que vendieren sea conforme a la muestra que mostraren, y de aquella suerte, y ley sean obligados a dar las dichas tintas, y materiales a las personas que las vendieren, ò si algun fraude, ò engaño en ello huviere: mandamos, que las personas que huvieren vendido las dichas tintas, ò qualquier de ellas, sean obligados a cumplir, e pagar a los tintoreros, ò a las otras personas que de ellos huvieren comprado las dichas tintas, el daño, ò menoscabo que en ellas huviere, conforme a la muestra, aũque las huvieren vendido; y que conforme a esto, las nuestras justicias, lo

mas breuemente, e sin dilacion q̄ se pueda, libren, y determinen los pleytos, e debates que sobre esto acreciere, haziendo sobre ello à las partes cumplimiento de justicia.

QUE HAGAN LOS
paños de la color que cada
vno pidiere.

45 Otro si, nos han informado, que haziendose los paños de todas las fuertes, e colores, assi los verbis, como los estãbrados, que con esto se quitan muchas penas, y achaques, y pleytos, y se atrazará mucho mas el obrage de los dichos paños, para que los pobres se mantengan, y nuestros Subditos, y naturales tēgan mas exercicio: y nuestra merced, y voluntad es, de quitar penas, y achaques, y de aprouechar a nuestros Subditos, y naturales, e porque de aqui adelante no sean fatigados, ni penados, ni recibã los dichos agravios: mandamos, y declaramos, que los hazedores de los dichos paños, y los mercaderes que los compran, ò venden, y otras qualesquiera personas, que los puedan hazer, y teñir de la color que cada vno quisiere, y por bien tuviere, conforme à estas nuestras Ordenanças, sin pena ninguna.

TINTOREROS.

46 Otro si mandamos, que los tintoreros tingan bien los paños, cada vno de la color q̄ le fuere pedido, conforme à estas nuel-

tras Ordenanças, sin hazer falsedad alguna: es à saber, que no tingan con añir en las tinas, ni cõmolada, ni longillo, ni torouisco, ni aulaga, ni mostegen paño ninguno, dandole mas azul, ni otro color en la muestra que en medio, ni en la cola, salvo que todo lo que tiñeren vaya igual, y parejoso, pena de perder el paño q̄ fuere mostejado, ò teñido con estas tintas defendidas, ò con alguna dellas, por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, e que no vfe mas del oficio, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es, e de mas que el tal tinto e-ro sea obligado de pagar el tal paño al dueño cuyo fuere.

47 Otro si mandamos, que los dichos tintoreros, e cada vno dellos, que sean obligados de hazer a los paños, e cordellates, e estameñas que fueren tintos en paño de qualquiera color que sean, dos toques blancos del tamaño cada vno de media naranja, ò à lo menos de vna pelota en los tercios de todos los paños, y estameñas, y en la muestra dellos que assi tiñeren, para que sean conocidos que son tintos en paño, e los que lleuaren azul, e que les hagan otro toque, dado el azul que à cada paño à de llevar, porque se conozca la cantidad del azul que à cada paño, ò cordellate, ò estameña lleua, so pena de mil maravedis que pague el tintorero por cada paño veinteno, ò dende arriba que tiñeren, sin dexar los dichos toques, como dicho es, y en los paños de-

Ordenanças

ciochenos, e dende abaxo; y en los cordellates, y estameñas que tiñeren, sin dexar los dichos teques, como dicho es, que paguen de pena de cada pieça quinientos maravedis, e si fuerē medios paños, que paguen la mitad de las dichas penas, segun la cuenta del tal medio paño, y las penas se partan en tres partes, como dicho es; y esta misma pena, mandamos que se lleue à los tintoreros que demudan en paño, ò cordellate, ò estameña, sin que primero sea sellado de el azul por los Veedores, e que los dichos Veedores los examinen, e lo sellē con el sello que para los paños prietos se ha diputado, solas penas cōtenidas en estas nuestras Ordenanças, que son puestas cōtra los Veedores que no vsan bien de sus officios, e se parta en tres partes, la vna para el que los acusare, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara, e fisco.

4^o Otro si mandamos, que los paños dozenos, y catorcenos, y sechenos que se tiñeren para prietos, que lleuen de azul vn celeste, e no menos, e sean sellados, como dicho es, e demudados, primero entrebados, e luego dada media arrova de ruvia, e tras la ruvia puedan echar a cada paño de estos quatro libras de zumaque, y quatro azumbres de tina de ferrete buena, à vista de los Veedores, so pena, que el tintorero que demudare paño de estos susodichos de otra manera, que pague el daño que tuviere el tal paño, e las penas, como dicho es, se partan en tres partes:

pero mandamos, que estos dichos paños, ni otros algunos no se puedan teñir prietos, sin llevar el dicho azul que à cada paño le pertenezca, segun de su cuenta, y conforme à las muestras, so pena, que los paños que sin azul fueren teñidos prietos, que sean perdidos, y auidos por falsos doquiera que fueren hallados, y se partā en tres partes, vna para el que lo acusare, otra para el juez que lo sentenciare, otra para nuestra Camara, è Fisco, y esta pena se execute, assi en los paños Estrangeros, como en los que en estos Reynos se hizieren, è se partan como dicho es, y que el tintorero los pague al dueño cuyos fuerē; è si lo hiziere la segunda vez, q̄ sea priuado del officio.

49 Otro si mandamos, que los paños diez y ochenos que fueren para prietos, que lleuē de azul vn celeste y medio, è sean sellados del dicho azul, como dicho es, è despues seā engeuados cō alūbre, è resina, y no cō otra cosa, è seā demudados cō la ruvia la q̄ buviere menester; y à estos tales paños les puedan echar à cada paño dos libras de zumaque, y à la postre dos azumbres de tinta de ferrete buena, como dicho es; è el tintorero que de otra manera los tiñere, è demudare para prietos, pague la pena susodicha, y se parta en tres partes, como dicho es, è mas que pague el daño al dueño del paño.

50 Otro si mandamos, que los paños veintenos, e dende arriba, y los cordellates, y estameñas que fueren para prietos, que lleuen

de azul dos celestres conforme à la muestra de los dichos dos celestres, è sean sellados del dicho azul, como dicho es, è despues sean engeuados con alumbre, ò refina, y no con otra cosa, y sean demudados con toda la ruvia que huviere menester; è que les puedan echar à cada paño, ò cordellate vna libra de zumaque, è hasta vna azumbre de tinta de ferrete, como dicho es, sin pena ninguna. Pero si algunas personas quisieren teñir en lana los dichos paños veintidozenos, y dende abaxo, que lo puedan hazer, dandoles en lana la cantidad del azul que quisieren, è por bien tuvieren, con tanto que el que fue re para prieto, que despues en paño le den azul à cūplimieto de los dichos dos celestres, para que se conozca la cantidad del azul que lleuò en lana, y en paño, como està mandado, so las penas contenidas en estas dichas nuestras Ordenanças, è se partan en tres partes en la forma susodicha, è sean engeuados, y demudados, como dicho es. Pero mandamos, que puedan echar à cada paño, si quisieren, la tinta, como està mandado, ò agalla fina, si se la quisieren echar, è quien quisiere hazer paños empafados, dexandoles los dichos toques como està mandado, que los puedan hazer sin pena.

51. Otro si mandamos, que las personas que quisieren hazer paños de mas perfeccion tintos en lana, que no sea belartes para prietos, que los puedan hazer; y estos tales paños lleuen de azul en

lana vna palmilla de hasta milmaruedis, conforme à la muestra q̄ para ello sea dada, è de que venga del batan acabados de adouar dexentes vn toque del azul que lleuò en lana, è despues en paño los cumplan del azul à la muestra de los dichos dos celestres, è dexenles vn toque del dicho azul de los dichos dos celestres, para que se vea, e conozca el azul que lleuò en lana, y el azul que lleuò en paño, y el tintorero que no dexare los dichos toques, como dicho es, que pague de cada paño la pena susodicha, e se parta como dicho es, e sean sellados de el dicho azul por los Veedores, como està mandado, e luego sean engebados cō alumbre, e refina, e no con otra cosa, e demudados con toda la ruvia que huviere menester, e para dalles lustre les puedan echar à cada paño vna libra de zumaque, e vna azumbre de tinta de ferrete, y el que quisiere echar agalla, que la pueda echar sin pena, e todos los que quisierē dar mas azul del azul que las muestras cubieren en lana, ò en paño, que lo puedan hazer sin pena: y en los paños que no lleuaren azul, y en los retazos de cinco varas abaxo, aunque no les hagan toques, que no penen los tintoreros por ello.

52. Otro si mandamos, que los paños belartes que huviere de ser prietos, sean tintos en lana, dando à cada vno cinco celestres en lana, ò mas, si fuere menester, de manera que quando estē acabados de adouar del batan que-

Ordenanças

den conformes azul à la muestra, que para los belartes sea diputada, y entonces sean sellados del dicho azul con el sello que para ello sea diputado: e porque esto mejor se haga, mandamos à los Veedores de los tintes, y à los tintoreros, q̄ tengan sus muestras de azul en lana, y experimenten, y hagan experiencia en lana del belarte al tiempo que se tiñeren, para que vean q̄ salga conforme à la muestra que ha de ser en paño: e quando algun paño belarte le faltare el azul, que no lleuare a la muestra, mandamos, que los tintoreros que vierẽ teñido el tal belarte, paguen el menoscabo al dueño del tal paño mil y quinientos maravedis, è los Veedores le quiten al tal paño las puntas del cabo de la muestra media quarta de cada cabo, cortado con tijeras, de manera que quede desorejado: pero si no faltare del azul mas de vn quarto de vn celestre, que es valor de hasta ciento y veinte maravedis: mandamos, que en tal caso el tal paño belarte se selle por bueno, sin lleuarle pena, ni menoscabo alguno: è porque se conozca el azul que los paños belartes lleuaren, mandamos que le dexen vn toque del dicho azul, como està mandado, so las penas contenidas en estas nuestras Ordenanças, e porque acaecierà que en vnas partes se dà el azul, y en otras partes se demudan, mandamos, que si algun paño belarte se hallare faltado del azul, è sin sellar de el dicho azul, que el tintorero que lo demudare, pague de pena dos mil mara

uedis, y al tal paño belarte le sean quitadas las orillas, dexandole vn hilo, ò dos de cada parte no mas, è sea desorejado, como està mandado, è se venda por palmilla, è no por belarte, so pena que sea perdido, y se parta en tres partes, como dicho es: pero mandamos, que en ningun paño belarte ninguno sea ofiado de echar lana prieta de mōte, so pena, que el tal paño sea perdido, e se parta en tres partes, como dicho es. Y declaramos, que los dichos paños belartes que les faltare el azul, que si los quisieren hazer prietos, que los cumplan de dos celestres, y se vendan por palmillas, y no por belartes, como està mandado, so la pena contenida en estas nuestras Ordenanças.

53 Otro si mandamos, que los engeues de los paños se hagan como està mādado, y en vaño claro, y limpio, so pena de dozientos maravedis por cada paño q̄ de otra manera fuere engeuado: è mandamos à los tintoreros, que la ruvia, sean obligados de echarla toda junta la q̄ fuere menester de vna vez, e no en dos vezes, so la dicha pena, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es; e que ningun tintorero sea ofiado de traer juntos en las tinas mas de dos paños, e vn pedazo hasta medio paño poco mas ò menos, so pena, q̄ el tintorero que mas metiere en los xites de las dichas tinas, pague por cada vez dozientos maravedis, e que ningun tintorero pueda demudar juntos en la caldera mas de hasta tres paños quando mucho,

cho, fopena de docientos marauedis por cada vez que mas traxere juntos al demudar, e mas que pague el daño que recibieren los tales paños, y las penas se partan en tres partes, como dicho es.

54 Otro si mandamos, que los paños veyntiquatrenos, ò dende arriba, que se tiñeren para verdes escuros, ò azules, ò ferretes, lleuen de azul los verdes escuros dos celestres, e sean sellados por los Veedores del dicho azul, e despues sean engebados con alumbre, e resina, e no con otra cosa, e sean demudados, dandoles el verdor de gualda la que huuiere menester, e que puedan echar en el enverdir, dando el verde, ò ceniza si quisieren, e que no puedan enverdir con otro verdor alguno, ni ningun paño se pueda hazer verde, sin que primero lleue el azul q̄ le convenga, fopena, que el tintorero que de otra manera lo demudare verde, que el tal paño sea perdido do quiera que se hallare, y se parta en tres partes, como dicho es, y el tintorero lo pague al dueño cuyo fuere; pero si alguno quisiere hazer los dichos paños verdes en mas perfeccion, tintosen lana, que lo puedan hazer, con tanto, que despues en paño, si fueren verde oscuros, se cumplan a los dos celestres del dicho azul, e si no los quisieren tan escuros, que les puedan dar el azul conforme a la color del verde que quisieren, e seã sellados primero del dicho azul, segun la cantidad que cada vno lleuare, e les dexen sus toques, co-

mo està mandado, e sean demudados, como dicho es, so las dichas penas, y se partan en tres partes, como dicho es.

55 Otro si mandamos, que todos los paños veyntiquatrenos, ò dende arriba, que fueren para mezclados, ò verdes claros, ò leonados, ò pardos, que sean tintos en lana en la cantidad que cada vno quisiere, porque estas colores quieren mucha perfeccion, e que de otra manera no se puedan teñir de las dichas colores, fopena, que el tintorero que lo contrario hiziere, que pague de cada paño mil marauedis, e se partan en tres partes, como dicho es; pero esta pena no se ha de lleuar, ni se entienda quando alguno dê a teñir vn pedaço de paño para su vestir, que lo pueda hazer de la color que quisiere, sin pena ninguna: e mãamos, que todos los paños que fueren tintos en lana para verdes, e leonados, e morados, no les echen el sello de la tinta hasta que sean demudados, cada vno como convenga legitimamente; y los tintoreros q̄ lo contrario hizieren, sean obligados de pagar el daño al dueño del paño.

56 Otro si mandamos, que ningun paño se pueda teñir de grana de menos cuenta de veyntiquatrenos, e dende arriba, y cordellates, ò estameña, para la dicha grana sea catorceno, e no menos, fopena de mil marauedis, que pague el tintorero que lo tiñere, cada vez que lo hiziere, e las penas se partan en tres partes, segun dicho es, e de

mas, que al tal paño le sean quitadas las puntas del cabo de la muestra, porque se sepa que tiene alguna falta, e se venda por de la cuenta que fuere, e no mas, so las penas contenidas, e se partan en tres partes, como dicho es.

57 Otro si mandamos, que los paños, y cordellates, y estameñas que se huieren de hazer morados de grana, que sean tintos en lana, e no en otra manera, so pena, que el tintorero que lo hiziere, si el paño fuere suyo, que lo pierda, e si no fuere suyo, que pague el valor al dueño del paño, y el paño sea perdido, e se parta en tres partes, como dicho es: é mandamos, que los paños colorados, ó morados, ó rosados, ó cordellates, ó estameñas que se huieren de teñir, para las dichas colores sean tintos con grana, ó con rubia, e no mezclada la rubia con la grana, so pena, que el tintorero que lo mezclare, pague de pena cada vez que lo hiziere quinientos maravedis por cada paño, e se partan en tres partes, como dicho es.

58 Otro si mandamos, que ningú tintorero de estos nuestros Reynos, e Señorios, ni otras personas no sean offados de dar à paño, ni cordellate, ni estameña con torro, ni pala, ni con otro artificio en la tina, sino a la uilla menando los paños, como es costumbre, so pena, que el tintorero que lo contrario hiziere, pague mil maravedis por cada paño, siendole pedida la dicha pena, dentro de vn año que lo hiziere, las quales dichas penas

se partan en tres partes, e que ningun tintorero sea offado de teñir estambre hilado, de ninguna ley, e condiccion que sea, ni persona alguna sea offado de teñir el dicho estambre para paño, ni cordellate, ni estameña despues de hilado; y el que lo contrario hiziere, que pague por cada vez de pena mil maravedis, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es, e mas que el tal paño sea perdido, e se parta como dicho es; e que ningun tintorero sea offado de teñir frisa alguna para prieta, y el q̄ la hiziere, pierda la tal frisa, e sea partida en tres partes, como dicho es.

59 Otro si mandamos, que en el labar de los dichos paños, e cordellates, los tintoreros tengan mucho cuydado, e assi en el acabar de las tinas nuevas, como quando es hecho el tal teñido resulte, porque de otra manera, estando los paños con el legio, se pudren, y corrompen los cortes, e no salen tales, ni se pueden acabar, ni bien demudar prietos, ni para otras colores, quando no son bien labados, se recibe grande daño: mandamos a los Veedores de los tintes, que quando huieren de sellar del azul, vean si están bien labados, e si no estuvieren buenos, limpios, hagan que se tornen a labar antes que los sellen del azul; e los tintoreros que los huieren mal labados, paguē de cada paño veinte maravedis de pena, e los obremos maestros del tinte paguen otros veynete maravedis, la qual dicha

dicha pena se repartá en tres partes en la forma susodicha. Pero mandamos, que sellen los paños de las tintas en la calle publica, ó en la plaza, ó en otro lugar señalado, e no dentro en los tintes, e que los passen, y mirē de cabo a cabo, so la pena contenida contra los dichos Veedores.

60 Otro si mandamos, que los paños, e cordellates que se huvieren de teñir escarlatices, que se tingan con su rubia, e que lleue cada paño dos libras de brasil a lo menos, e que el brasil se pueda cofer con su muestra de legio sin pena; e el tintorero que de otra manera lo hiziere, pague de cada pieza cien maravedis; e que ningun tintorero, ni otra persona no sea offado de cofer paño alguno de qualquiera color, ó suerte que sea orillas al tiempo que lo meten en la tina para dalle el azul, ni despues para le dar mejor muestra, porque ningun paño no ha de tener orillas coloradas, si no fuere velarte, ni de otra color, si no la tuvieren de suyo, so pena, que el paño que fuere orillado sea perdido, e se parta en tres partes, la vna al que lo acusare, la otra al juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara, e fisco, y el tintorero lo pague al dueño cuyo fuere.

61 Otro si mandamos, que todos los fastanes que se huvieren de hazer en estos nuestros Reynos para prietos, que ningun tintorero sea offado de los teñir sin que primero le sea dado vn turquesado a lo menos de añir, ó de azul,

porque sean assi bien teñidos, e despues de dado el dicho turquesado, antes de ser demudado, sea sellado conforme a la muestra del dicho turquesado; que para ello sea dada, e sean demudados legitimamente, e no con lãtisco, so pena, que el tintorero que de otra manera los tiñere, ó de mudare, pague de pena por cada pieza dotiētos maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es: e mandamos, que todos los paños, y cordellates, y estameñas, y retaços, que despues de ser demudados prietos, o de otras qualquier colores, que los tintoreros no los den a sus dueños hasta q̄ sean enjueros, e vistos por los Veedores, los quales si tuvieren buenas colores, ó no estuvierē perfogados, ni manchados, e sean tales que puedan passar, los sellen con el sello, e señal para ello diputada; e si no tuvieren buenas colores, e se pudieren remediar, lo manden enmendar, e si no tuvieren enmiēda, penē a los tintoreros segun está mandado por estas Ordenanças, e mas paguen a los dueños de los paños el daño, ó menos eabo q̄ los paños huviere cada vez que lo hizieren, e tingan las verbias, e guirnaldas de todas las colores q̄ han de llevar, sin hazer falsedad alguna, assi en las lanas, como de otra manera, conforme a estas nuestras Ordenanças, so las penas en ellas contenidas: e mandamos a los dichos Veedores, que en todo mireen, y defaminen los paños, y retaços, conforme, y como está mandado;

mandado, so las penas contenidas contra los dichos Veedores que no vsaren bien de sus officios, y se partan como dicho es.

TUNDIDORES.

62 Otro si mandamos, que los tundidores tñdan bien, e igualmente todos los paños, y cordellares, y retales que les fueren dados a tundir, que hagan obra limpia, e buena, e que no vnten la tñsura cõ azeyte, salvo con tocino; y el que lo contrario hiziere, pague de pena por cada vez docientos maravedis: e que ningun tundidor tenga las rebotaderas con dientes grãdes, porque la ropa se daña, sacandole mas pelo de lo que es necessario. Por esto mandamos, que no tengan reuocaderas, ni cardas para passar los paños, sin que sean señaladas por los Veedores de los tundidores, para ello diputados, so pena de cien maravedis por cada vez que le fuere hallada la reuocadera, ò carda sin señalar: e ningun tundidor sea offado de meleseinar ningun paño con grasa, ni vnto, so pena de docientos maravedis por cada vez q̃ lo hiziere, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es: e que los tundidores sean obligados a mojar a todo mojar todos los paños, y retajos que le fueren dados a tundir, so la dicha pena, y mas paguen el menoscabo, y falta que en los tales paños, ò retajos huviere, por no auerlos mojado a todo mojar.

63 Otro si, porque muchas

vezes los tundidores tunden mal las ropas que les dãn a tundir, en tal manera, que quando las dãn a sus dueños vãn perdidas, e queriẽdo reclamar dello el dueño, respõde, que el tal paño no estaua poblado, ni tenia pelo: por remediar lo susodicho, mandamos, que ningun tundidor sea offado de hazer cosa alguna de su officio en ningũ paño, ni pedaço, sin que primero mire si viene poblado de pelo, ò dañado, ò razado, ò manchado a su poder, para que si tuviere el tal daño, no ponga la mano en ello, porque el dueño del tal paño vea lo que se deua hazer primero, so pena, que el tundidor que lo tundiere, si despues de tundido parecieren los tales daños, que el tundidor lo pague, como si él lo huviessse hecho, pues no lo viò, ò si lo viò, no lo dixo con tiempo a su dueño.

64 Otro si mandamos, que ningun tundidor pueda descabeçar, ni raer, ni tundir, ni despũtar, ni hazer otra labor alguna por los tercios de los paños, dexando los de dentro por obrar, salvo, que como fueren en la muestra, y en las orillas, vaya por todo el paño, de manera, que vaya igualmente tñdido, y bien obrado, so pena, que el tundidor que lo contrario hiziere, pague de cada pieça docientos maravedis, y se partan en tres partes, como dicho es, y torne a tundir, y emparejar el paño sin le pagar cosa alguna: e mandamos, q̃ todos los apũtadores de estos nueſtros Reynos, e Señorios hagan su obra

obra buena, e apunten sin plego falso, sopena de quinientos maravedis por cada vez que lo hiziere: e ningun tundidor sea oñado de melecinar paño alguno en la muestra, ni de cardallo con carda de hierro para lo frisar por elenves, sopena de mil maravedis por cada vez que lo hiziere, las quales dichas penas se partan en tres partes, como dicho es.

65 Otro si mandamos, que los paños que salieren canillados obiados, a causa de ser de dos lanas, ó por ser mal cardados, que no se puedan doblar por el lomo, ni los apuntadores, ni tundidores, ni otra persona los puedan apantar, e que se vendan cauellados, que es las orillas sueltas a cada cabo, e no juntas la vna con la otra, porque se vea el daño que el tal paño tuviere, e ninguno no reciba agrauio, el que lo contrario hiziere, q̄ pague de pena por cada paño do- cientos maravedis, y se partan en tres partes, como dicho es.

QUE NO PONGA
ninguno la señal del otro.

66 Otro si, porque somos informados, que algunas personas, porque sus paños sean conocidos, ponen ellos su señal, ó su nombre por letras, e que otras personas algunas vezes les hurtan la dicha señal, e la hazen en sus paños, aunque no señales, ni de tal suerte, como son los suyos de las personas que suelen, e acostumbrian poner las dichas señales, y letras, e que así

los mercaderes que compran: iuan engañados: e por euitar el dicho fraude, y engaño, mandamos, que de aqui adelante ninguna persona sea oñada de hazer, ni poner la señal, ni el nombre de otro en sus paños, sopena de dos mil maravedis por cada vez que lo hiziere, la qual dicha pena se parta en tres partes en la manera susodicha.

EL TIEMPO QUE HAN
de servir los aprendizes.

67 Otro si, porque los moços aprendizes de los oficios del obrage de las lanas, y paños tengã mayor cuydado de saber los dichos oficios: mandamos, que ninguno de ellos pueda ser, ni sea examinado hasta que aya diez y siete años: é mandamos a los dichos maestros que tuvieren casas de los dichos oficios, que no recibã obreros algunos, que ganen como maestros, ni obreros en los dichos oficios, sin que el tal obrero sea examinado, y tenga carta de examen, y aya servido, y aprendido el dicho oficio, y tengan carta del maestro que los mostrò, como cumplió el tiempo que fue igualado, y los que huieren de llevar tercios de lo que se ganare, pues q̄ han de partir la ganancia, pongan los azeytes de compañía: mandamos, que lo contenido en este capitulo no se entienda en los obreros de los tintes, ni en los que hazen las cardas, ni peines para peinar las lanas; é el que de otra manera recibiere obrero que gane

Ordenanças

por maestro, que pague de pena docientos maravedis cada vez q̄ lo recibiere, y se partan como dicho es, y esto executen los Veedores cada vno en los de su officio.

QUE LOS OFICIALES
sean examinados.

68 Otro si mandamos, que las personas que huieren de hazer el obrage de los paños en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, e Señorios, sean desaminados cada vno en su officio, excepto los que agora están examinados, e que el dicho examen hagan los Veedores que para ello fueren deputados en los dichos officios con otros dos officiales acompañados del tal officio, sobre juramento que hagan todos, que bien, e verdaderamente harán el dicho examen, y a los que hallaren auiles para los dichos officios, los ayá por examinados, e les den carta de examen: por la qual mandamos, que lleuen vn real de plata, y el escriuano ante quien passare doze maravedis no mas, e que sin la dicha carta de el dicho examen, y sin tener estas nuestras Ordenanças, ninguno pueda tener casa, ni tiēda por si de ninguno de los dichos quatro officios: e porq̄ mejor se hagan los dichos officios, y mas limpiamente, mandamos, que ninguna persona no pueda tener en su casa, ni fuera de ella mas de vn officio de los quatro, que son texedores, y perailles, y tintoreros, y tundidores: pero permitimos, q̄

porque la mayor perfecciō de los paños está en los cardar a la percha, y en escaldarjar, e despuntar; e si esto no lo hiziesen, ò lo viesen hazer sus dueños de los paños ligeramente, los officiales que los huieren de cardar a la percha, ò despuntar, los podrian destruyr: permitimos, que qualquiera persona que tuviere qualquiera de los dichos quatro officios pueda tener si quisiere con él vn officio que así tuviere la percha para cardar los dichos paños, e tablero para betaldar, y despuntar, con tanto, q̄ quando se ayen de afinar los dichos paños, ayen de llevar a los tundidores para que los tundan bien a vista de los Veedores: e mandamos, que las personas que huieren de tener la dicha percha, ò el tablero para betaldar, e despuntar, tengan personas examinadas para ello, cō tanto, que con vn maestro examinado pueda trabajar otro que no este desaminado, sin pena ninguna, en qualquiera de los quatro officios, como en estas nuestras Ordenanças se contiene, so pena, que el que de otra manera tuviere los dichos officios en su casa, ò fuera de ella, que por la primera vez pague mil maravedis de pena, e por la segunda la pena doblada, e sea suspendido del officio hasta que lo aya aprendido, y se desamine, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es.

69 Otro si mandamos, que los retajos en todos los officios lleuen la dicha orden de los paños, so las penas en las dichas Ordenanças

cas contenidas , que no los sellen con sello de plomo, salvo, que los sellen con vn hierro que haga señal conocida , para que parezca como fueron vistos, assi del texedor, como del peraille, e del tintorero, e los midan por el lomo, por q̄ les paguen las varas que en ellos huuiere, e no mas, e por cada vara lleuen los Veedores vn marauedi, e no mas, so pena, que el Veedor q̄ mas lleuare , que lo pague con el quatro tanto de pena, e se parta en tres partes, como dicho es.

QUE LOS OFICIALES
no den los paños sin sellar.

70 Otro si mandamos , que de aqui adelante , que cada oficial de qualquiera de los dichos officios de texedor, ò peraille, ò tintorero , no den a su dueño ningun paño , sin que primero sea sellado, ò señalado de los Veedores de su officio , e el que lo diere sin sellar, como dicho es , que pague cien marauedis de pena cada vez que lo diere , e no el dueño que lo recibiere , e porque los paños de los tintes no estén mojados , que los den a los rúdidores para pasillos, y enjugallos, mas que no los tundan hasta que estén sellados , como dicho es; e los dueños de los dichos paños paguen a los Veedores el derecho que han de auer, que es de cada sello dos marauedis, y vna blanca del plomo, y el Veedor que mas lleuare de derechos , que lo pague con el quatro tanto, como dicho es; e que los Veedores en to-

dos los officios passen los paños de la cola hasta la muestra, los miren, y de saminen lo obrado en cada paño.

71 Otro si mandamos, que si algun obrero oficial de los q̄ obrã, e hazen qualquiera de los dichos officios dañare alguna obra en su officio, de las que son a su cargo de hazer, que paguen el daño que hiziere a sus amos, e maestros , e sus amosa los dueños de los tales paños: è mandamos, que los Veedores puedan ver, e desaminar todos los paños en estas Ordenanças contenidos, y retaços, e otras labores, donde quiera que lo quisieren ver, si , que en ello le sea puesto embargo, ni impedimento alguno, so pena de seyscientos marauedis por cada vez que contra esto alguno les fuere, de los obreros , ò maestros, ò dueños de los paños, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es. è mandamos, que ninguna, ni alguna persona de los dichos oficiales de los dichos officios no sean offados de tratar mal a los dichos Veedores que assi fueren nombrados, de palabra, ni de otra manera, sò las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos, que cerca de esto disponen: è mãdamos a las nuestras justicias, que con mucha diligencia, e breuemente las executen, y castiguen.

COMO SE HAN DE
elegir los Veedores para los officios.

72 Otro si mandamos , que por-

Ordenanças

porque de aqui adelante el obrage de los dichos paños se haga en toda perfeccion, declaramos, y mandamos, que en las Ciudades, ò Villas, ò Lugares donde huviere diez oficiales de qualquiera de los dichos officios, y esto se entienda assi en los cardadores, ò boneteros, ò sombrereros, ò texedores, ò perailles, ò tintoreros, ò tundidores, e que cada vno de estos tenga casa, ò tienda sobre si, por si en los dichos officios, que estos tales se junten cada año, y hagan, y nombren dos de ellos, de los mas abonados, y expertos en el dicho officio, que entre ellos huviere, para que sean Veedores en su officio: e si en algũ Lugar, ò Villa, ò Ciudad no huviere el dicho numero de los dichos diez oficiales, ò en alguno de los dichos officios, mandamos, que auiendo numero de hasta quatro oficiales, como dicho es, que los tales nombren vn Veedor de entre si del tal officio, e que la justicia, e Regidores de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde esto acaciere, que nombre otro Veedor, qual a ellos pareciere, para que ambos a dos entiendan en el dicho officio de Veedores, juntamente el vno con el otro: e si acaciere que en alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar no huviere los dichos quatro oficiales en alguno de los officios susodichos, mandamos, que la justicia, e Regidores del tal Lugar ponga, e nombre los Veedores q̄ fueren menester para el tal officio, e que sean personas abonadas, ò traperos, ò hazedores de los pa-

ños, ò de los bonetes, e no de otra manera, porque sepan, e conozcã, e se les entienda de los dichos officios que fueren nombrados por Veedores: y esta misma forma, y orden mandamos a las justicias, e Regidores que tengan, e guarden cada año en los Veedores que nõbraren para los dichos officios, que antes que vsen de ellos, hagan juramento ante el escriuano del Cõsejo, e ante ellos, que vsarã bien, y fielmente de los dichos officios, e que executarã las dichas penas conforme a estas nuestras Ordenanças en las personas que en ellas cayeren, e incurrieren, sin tener respeto a otra cosa alguna. Y esto hecho, mandamos, que el dicho escriuano assiente en vn libro el dicho nombramiento, e los nombres de los dichos Veedores: e mandamos, que los dichos Veedores a cada vno de los dichos Lugares tome fianças de los oficiales, cada vno de los de su officio, hasta en contia de diez mil maravedis, para que darã cuenta de las obras q̄ les fueren dadas, y encomẽdadas: y si no dieren las dichas fianças, mandamos, que ninguno de los dichos oficiales pueda tener casa, ni tienda por si de los dichos quatro officios, que son texedores, y perailles, y tintoreros, e tundidores, porque estos toman la labor de los paños de la Republica, so pena, que el que no diere las dichas fianças, como dicho es, pague mil maravedis, e no vse el officio hasta en tanto que dê las dichas fianças, e la pena se parta en tres partes, como dicho

es: é mandamos, que el escriuano del Consejo de cada vno de los dichos lugares reciba las dichas fianças, é que por sus derechos lleue seis maravedis, é no mas de cada oficial.

73 Otro si mandamos á los dichos Veedores, que cada vno de ellos examinen las labores de sus officios conforme á estas nuestras Ordenanças, é hagan enmendar las que se pudieren enmendar, antes que las sellen, é señalen cada vno en su officio, sin que los vnos se entremetan con los otros, executen las penas pecuniarias en los hazedores, é oficiales del obrage de las lanas, y de los paños, y bonetes que en ellas cayeren, é incurrieren en los lugares donde se hizieré los dichos officios, é no en otras personas algunas, é que tengan vn libro enquadernado, donde por ante vn escriuano publico del tal lugar asienten las penas que condenaren, y executaren, ó hizieren executar, para que por el dicho libro den cuenta de la parte que perteneciere á nuestra Camara, para acudir con ello á quien por Nos le fuere mandado, lo pena de lo pagar con el quatro tanto: é porque en algunas Ciudades ay muchos oficiales, é somos informados, q̄ ay necesidad q̄ ay mas Veedores de los de suso declarados para alguno de los dichos officios: mandamos, q̄ en los lugares donde huviere mucho numero de los dichos oficiales, q̄ puedan hazer, y elegir quatro Veedores, ó mas los q̄ huviere necesidad: y en quanto esto,

valgan los mas votos de los officiales del tal officio, eótrario q̄ en la dicha eleccion guarden la forma susodicha, sin dalle otro entendimiento.

QUE NO COHECHEN
los Veedores.

74 Otro si mandamos, que los paños, ó bonetes que fueren teñidos, ó adovados, ó teñidos, ó hechos en otras Ciudades, ó Villas, ó Lugares, que los dichos Veedores, ni otras personas no se entremetan en penallos, aunque les falten los sellos, ó las señales, ni lleuén por ello pena, ni derecho alguno: é si alguno de los dichos paños, ó bonetes, ó sombreros fueren falsos, é que deuan ser perdidos: permitimos, que los dichos Veedores puedan denunciar á nuestras justicias las dichas falsedades, para que hagan sobre ello lo que de justicia se deua hazer, y á los dichos Veedores les den su parte de lo que por las dichas nuestras justicias fuere condenado: é mandamos á los dichos Veedores, que así lo guardén, y cumplan, lo pena de perder los officios, é de ser desterrados de estos nuestros Reynos, si lo contrario hizieren; é que los Veedores de las Ciudades puedan visitar eó la justicia los lugares de la Iurisdiccion donde no huviere Veedores, cada vno en su officio, é sin que se entremetan los de vn officio en otro, lo la dicha pena.

QUE EL REGIMIEN-
to pondrá los Veedores para los
mercaderes.

75 Otro si, porque el officio

Ordenanças

de los mercaderes que compran, y venden paños por junto, ò por varas de mucha importancia, y trato, y en èl ay muchos engaños, y pleytos en muchas partes, è los Veedores de los dichos mercaderes cõviene que sean personas que sepan, y conozcan la ley, y cuenta, y tinta de los paños, y que tengan habilidad, y sed para hazer justicia, porque han de aueriguar muchos pleytos, y han de desorillar, y deforejar algunos paños, y otros paños si son falsos, los han de tomar por perdidos. Y por todas estas causas, mandamos à vos las dichas nuestras Iusticias, y Regidores de las Ciudades, ò Villas, que so cargo del juramento que tenéis hecho en vuestro oficio, que en cada vna Ciudad, ò Villa que huviere tiendas para vender paños à la vara comenzados, que pongais cada año dos personas por Veedores, que sean abonados, è sepan los dichos oficios, como dicho es, è hagan en todo lo que fuere justicia conforme à estas nuestras Ordenanças, è juren que no haràn lo contrario, so las penas en ellas cõtenuidas, è se partan en tres partes, vna para el que lo acusare, la otra para el Iuez que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara, e Fisco, è que tengan vn libro para dar cuenta, como està mãdado, so la dicha pena.

76 Otro si mandamos, que los dichos Veedores cada vno en su oficio pueda determinar, y executar las penas contenidas en estas nuestras Ordenanças hasta en cõ-

ria de mil maravedis, è dende ayuso, è hazer sobre ello lo que fue re justicia conforme à estas Ordenanças: è si alguna persona se agraviare de lo que por los dichos Veedores fuere mandado, è determinado hasta en la dicha contia, è dende ayuso, è quisieren apelar dello, mandamos, que la tal apelacion sea para ante el Corregidor, ò Gobernador, ò Alcalde mayor de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò Partido donde lo susodicho acarcier, el qual para determinar lo susodicho, tome, ò embte sabidores de aquellos oficios, los que viere que convengan, è que a lo menos sean tantos, como los que huvieren dado la primera sentècia, è q̄ sobre juramento, que primeramente ante èl hagan, sin pleyto, ni segura de indicio, se informe de lo que se due hazer sobre el tal debate, y visto su parecer, determine en ello lo que hallare por justicia, è de lo que por el dicho Corregidor, ò Asistente, ò Iusticia fuere determinado, seyendo justicia la dicha cantia de los dichos mil maravedis, è dende ayuso: mãdamos, q̄ aquello se execute, sin embargo de qualquiera apelacion que dello se interponga: agora sea la dicha sentencia confirmatoria, ò revocatoria; pero si la pena fuere de mayor cantidad de los dichos mil maravedis, ò sobre algun paño falso, ò bonete, ò sombrero, que deu ser perdido: en tal caso mandamos, q̄ las dichas nuestras Iusticias conozcan de las dichas causas, è hagan sobre ello lo que hallaren por justicia,

ticia, conforme à lo contenido en estas nuestras Ordenanças, é si alguna, ó algunas personas se sintiere agraviados de lo que sobre ello por las dichas nuestras justicias fuere determinado, y executado, é quisieren apelar dello, la tal apelacion vaya ante quien, ó como las leyes de nuestros Reynos lo disponen: é mandamos, que los dichos Veedores puedan denunciar lo súdicho, é lleuen su parte de las dichas penas que fueren condenadas por las dichas nuestras justicias, segun, y como en estas nuestras Ordenanças se contiene, lo qual mandamos que así se guarde, y cumpla, sin embargo de las leyes de nuestros Reynos, que contra esto disponen, las quales derogamos en esto, quedando en su fuerça, y vigor para en las otras cosas.

COMO SE HAN DE
hazer los sellos.

77 Otro si mandamos, que en las Ciudades, ó Villas, ó Lugares donde haviere obrage de lanas, é officios de los dichos paños, que cada consejo haga los sellos q̄ fueren menester para sellar los paños, como en estas Ordenanças se contiene: en esta manera, que para los texedores hagan vn sello chiquito pequeño, que tenga en la vna parte vna lançadera, y en la otra parte vna señal, ó nombre de la Ciudad, ó Villa donde se tegiere: é para los perayles hagan otro medio sello mediano, que tenga de la vna parte vn palmar, y de la

otra el nombre, ó señal de la Ciudad, ó Villa donde se adobare; é para los tintoreros hagan otro sello mayor para los beates, y paños prietos, que tengan en ambas partes el nombre, ó la señal de la Ciudad, ó Villa donde se tiñere, y este sello se eche en todos los paños q̄ fueren para prietos, estando acabados de azul que cada paño ha de lleuar, conforme à las cuentas, y à las muestras de cada paño, é no se eche en otro paño alguno, é cada tintorero que tuviere tiñere, haga medio sello, que tenga en él su nombre, o su señal de dicho tintorero, porque se conozca el tintorero q̄ lo tiñe, y en que Ciudad se tiñe, y este se eche con él vn medio sello que tuviere la señal de la Ciudad, y con esto sellen en todos los paños, seyendo de mudados, ó de colores, é lleuen los Veedores de cada sello dos maravedis, é vna blanca del plomo, é guarden lo súdicho, so las penas contenidas, que estan puestas contra los Veedores que no usan bien de sus officios.

78 Otro si mandamos à los dichos Veedores, que sellen todos los paños con los dichos sellos donde son declarados, é no con otros algunos, é que luego como fueren llamados por los dueños, u oficiales de los paños, los vayan à examinar, é señalar, conforme à lo en estas Ordenanças contenido, so las penas en ellas contenidas, y se partan en tres partes, como dicho es.

MERCADERES.

79 Otro si mandamos à los

Ordenanças

Veedores que fueren diputados para los paños, que los mercaderes de estos nuestros Reynos, y Señorios han de vender á la vara, que luego como fueren llamados vayan á defaminar los dichos paños, é que los vean, y defaminen de la cuenta, y rinta, y ley, e toques, y orillas que tuvieren; e si alguno de los dichos paños fuere verbi, e no estuviere señalado, como es verbi, que pongan en la muestra del vnas letras de cortado, que digan en ellas verbi, y si fueren falsos de colores, ó orillados, cogidas las orillas, ó negros con orillas coloradas, no siendo de la ley, y cuenta que por estas nuestras Ordenanças está mandado que sean, que los penen conforme á estas nuestras Ordenanças; e si fueren los paños mostejados en las muestras, o juardosos, ó melecinosos, ó bacios del batan, tales que no se deuan pronunciar por falsos: mandamos á los dichos Veedores, que á los tales paños, que á los que se pudieren enmendar, los hagan enmendar antes que los señalen; e si no se pudieren enmendar, que los desorejen en la muestra, como está mandado, para que parezca que tienen algũ defecto, porque ninguno no reciba agravio, y el Veedor que así no lo hiziere, que pague de pena de cada paño de estos doziētos maravedis, y se partan en tres partes, la vna para el que lo acusare, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara, e Fisco.

MERCADERES.

80 Otro si mandamos, que

ningun mercader, ni las otras personas que huvieren de vender los dichos paños, ó cordellates, y estameñas, y fufas, é fustanes á la vara, no los puedan vender, ni vendan por vara, ni corten dellos ropas para las vender hechas, ni los empiēgen, hasta que primeramente los tales paños, ó cordellates, ó estameñas, ó fufas, ó fustanes sean vistos, y sellados, ó señalados por el Veedor, ó Veedores para ello diputados en la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde se vendiere, porque se vean si tienen alguna falta, ó falsedad, para que se castiguen conforme á lo en estas nuestras Ordenanças contenido, y el que lo contrario hiziere, pierda el tal paño, ó paños, que de otra manera le fuere hallado en su casa, ó tienda empedado, é que se reparta en tres partes en la forma susodicha: é mandamos, que por ver, y examinar, y señalar cada paño de estos, lleuen de derechos los Veedores dos maravedis, é no mas: pero esto no se entienda en lo que toca á los pedazos de paño que algunas vezes se buelven á los dichos mercaderes que los han vendido á la vara, teniendo la muestra de donde se cortaron, y estando señaladas en la forma susodicha, é pareciendo por verdad; y de los paños extranjeros lleuen seis maravedis de derechos, é no mas por cada paño, y el Veedor que lleuare mas derechos de los en estas nuestras Ordenanças contenidos, los paguen cō el quat o tanto, e se parta en tres partes, como dicho es, e mas que sea

se aprivado del oficio, e no pueda ser elegido por Vecdor de alli adelante de ninguno de los dichos oficios.

MERCADERES.

81 Otro si mandamos, que ningun mercader, ni otras personas que huieren de vender qualquiera paños, assi de los hechos en estos nuestros Reynos, como fuera de ellos, que no los puedan vender, ni vendan a la vara, ni los empiecen para vender, sin que primero sean tendidos algo, y mojados a todo mojar, e sean obligados a dezir a las personas que vintieren a comprar a sus casas, ò tiendas los dichos paños la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, ò en paño, e que lo empiecen a medir, e a vender por la cola, e assi lo vayan midiendo hasta la muestra, de manera, que lo postrero que se veda sea la muestra de cada paño, porque se conozca la cuenta, y la tinta que tuviere, e para lo medir lo tienda sobre vna tabla sin tapete, ni alfombra, ni paño, poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo, poco mas, o menos, señalandolo con vn jabón, ò con otra cosa semejante, e que de otra manera no lo puedan vender, ni lo vendan, ni lo tengan en su tienda, ni en su casa empeçado, sopena de perder el paño cada vez que le fuere hallado, ò probado q̄ lo midieron de otra manera, e se patta en tres partes, como dicho es.

ROPEROS, Y CALZETOS.

82 Otro si, porque somos informados, que los roperos, e calzeteros que hazen ropas, y calças para las vender hechas, que tiran los paños, y cordellates de que las hazen con las manos, y la boca, ò con vn ladrillo, ò de otra manera, antes que corten las dichas ropas, e que por esto se abren, e rompen luego las calças que de los dichos paños, ò cordellates se hazen, e se ensangostan, y acortan las ropas, y calças que venden, quando se mojan, despues de hechas no se pueden aprovechar de ellas las personas que las han comprado: e porque de ello viene mucho daño a nuestros subditos, y naturales, Nos por remediar los dichos engaños, mandamos, que de aqui adelante los sastres, e calzeteros, e roperos, y otras qualquiera personas que huieren de cortar, e hazer ropas para las vender hechas, que sean obligados de mojar a todo mojar los paños, e cordellates de qualquiera suerte, ò cuenta que sean, de que huieren de hazer las dichas ropas, ò calças, antes q̄ los corten, ni hagan de ellos las dichas ropas, e que no los estiren en manera alguna de las susodichas, ni de otra forma alguna, sopena, que todas las ropas, y calças que hizieren de los dichos paños, sin que primero sean mojados, como dicho es, que sean perdidas las dichas ropas, y paños, si despues de hechas entraren en agua, del largo, ò del

Ordenanças

ancho: é mandamos, que los Veedores de los paños que se han de vender a la vara, sean Veedores de los tales paños, e cordellates, e que hagan guardar, e cumplir lo en estas Ordenanças contenido, executen las dichas penas en las personas que contra ello fueren, ó pasaren, pidiendolo la parte a quien tocare, e no de otra manera, so las penas contenidas en estas nuestras Ordenanças: é mandamos, q̄ las personas que vendieren las dichas ropas de los dichos paños, e seyendo condenadas por los Veedores, que buelva luego los dineros que por ellas huieren recebido, a las personas que huieren comprado de ellos las tales ropas, ó calças: é mandamos, que las dichas penas se partan en tres partes en la forma susodicha; pero si del largo, ó del ancho de las dichas ropas no faltare en cada vna mas de hasta media pulgada, que por esto, las personas que las huieren vendido, no cargan, ni incurran en pena alguna; pero esto no se entienda en las calças, porq̄ en ellas no se sufre acortar, ni ensangostar cosa alguna: y esto mismo mandamos que se entienda, y estienda, assi en las ropas de los dichos paños que se hizierē, como en los jubones, e calças; é assimismo en los jubones, e calças que se hizieren de lienço, ó de fustan, ó de algodón. Porque nuestra merced, y voluntad es, que las dichas ropas, de qualquiera suerte q̄ sean, que se hagan, e vendan mojadadas a todo mojar, e no de otra manera, por quitar los daños, e

males que de no se veder assi nuestros subditos reciben, e han recebido.

83 Otro si, porque somos informados, que algunos mercaderes, e calzeteros, e roperos muchas vezes compran algunos paños, y cordellates, y estameñas, e frisas, e fustanes, e los partē entre si, e queda la muestra en el vno, y la cola en el otro, e disque quando quiciē vender la parte que está sin la cuenta, ó sello, ó cortar de ellos ropas para las vender hechas, ay duda si lo pueden vender como está sin cuenta. Por escusar las dichas dudas, mandamos, y declaramos, q̄ de aqui adelante, quando quiera q̄ algun mercader, ó sastre, ó calzetero, ó ropero, ó otra persona que quisiere vender alguno de los dichos paños, que no tuvieren cuenta, ó sello, ó quisieren cortar dello ropas, ó calças para las vender hechas, que antes que lo corten, ó vendan, llamen a los Veedores q̄ fueren puestos para los dichos paños que se han de vender a la vara, para que ellos los sellen, ó señalē por de la ley, ó cuenta que en verdad fuere, e que assi señalados por los dichos Veedores, los puedan cortar, ó vender libremente sin pena alguna, e no de otra manera, so las penas susodichas, e se partan en tres partes, como dicho es: y en lo que pusieren los Veedores ley, e cuenta, lleuen de derechos seys

maravedis, e no mas, so las penas susodichas.

QUE LOS ROPEROS
no compren paños de mas cuen-
ta que de diez ochenos.

84 Otro si, porque somos in-
formados, que muchos paños ve-
lartes faltos del azul, y falsos, y de
la cuenta, y orillados, que los cõ-
pran los roperos, e los hazē ropas,
e las venden hechas, y en las dichas
ropas hechas no se conocen las fal-
sedades, e de mas de esto, las tales
ropas, los dichos roperos las guar-
necen con sedas viejas, e asì son
engañados nuestros subditos, e
naturales. En nuestra merced, e vo-
luntad es de cuitar las falsedades, y
engaños de aqui adelante: para es-
to mandamos, y declaramos, que
ningun sañre, ni roperos, ni otra
persona, que no sean ossados de
comprar paños velartes, ni orilla-
dos para hazer las dichas ropas, pa-
ra las vender hechas, como dicho
es, ni compren paños enteros de
mas cuenta de diez ochenos, e de
alli abaxo, sopena de perder el tal
pañõ, ò paños, ò ropas que le fue-
ren hallados contra lo susodicho,
cada vez que los compraren, ò hi-
zieren de mas cuenta de diez o-
cheno las dichas ropas, e se partan
en tres partes, la vna para el acusa-
dor, la otra para el luez que lo sen-
tenciare, la otra para nuestra Ca-
mara, e fisco: mas si de los merca-
deres compraren algun pedaço
de paño, que lo puedan hazer, y
vender los roperos sin pena.

85 Otro si mandamos, que
los sombreros que hã de hazer los
dichos sombrereros, los hagan

muy bien, e limpiamente en sus
oficios, y que no engrasen, ni me-
lescinen ningun sombrero, ni les
echen tendis, ni borra, ni casco, ni
cal, salvo, que los hagan de la lana,
e color que ellos quisieren, e les
convenga, limpiamente, como
dicho es, sopena, que el sombrero-
ro que lo contrario hiziere, pierda
los dichos sombreros, los quales
mandamos, que se repartã en tres
partes, como en estas nuestras Or-
denanças se cõtiene, e que el som-
brerero que lo hiziere la segunda
vez, sea priuado del oficio, e pier-
da los dichos sombreros que con-
tra lo susodicho le fuerẽ hallados,
y se partan en tres partes, vna para
el que los acusare, otra para el luez
que lo sentenciare, otra para nues-
tra Camara, e fisco.

LOS BONETES, Y GORRA
ras que se hizieren.

86 Otro si mandamos, que
todos los bonetes, y gorras que se
hizieren de aqui adelante sean de
buena lana, e no de lana de pela-
das, salvo de tisera, haziendo la
haz, y el envés todo de vna lana, e
que puedan echar la lana mas fina
en la haz, que no en el envés, y que
todos los bonetes, y gorras que se
hizieren, de qualquiera manera q̃
sean, que los boneteros maestros
sean obligados de hazer en cada
bonete, ò gorra la señal de la Ciu-
dad, ò Villa, ò Lugar donde se hi-
ziere en cada bonete, e cada bone-
tero sea obligado de hazer su se-
ñal conocida, porque se sepa, y co-
nozca

Ordenanças

nozca en que Ciudad, ò Villa se hizieron, e que maestro los hizo, so pena, que qualquiera bonete, ò gorra que se hiziere sin poner las dichas señales, como dicho es, que el maestro que no las pusiere, que por cada señal que dexare de poner, pague de pena vn real; e que ningun bonetero sea oßado de poner, ni de hazer la señal de otra Ciudad, ni Villa de otro maestro bonetero, e el que la hiziere, por q̄ es falsedad, que pierda los dichos bonetes, ò gorras que assi li pusiere, e las penas se partan en tres partes, como dicho es.

87. Otro si mandamos, que todos los bonetes, y gorras que se hizieren tintos en lana, lleuen de azul a lo menos vn celestre, conforme a la muestra contenida en estas nuestras Ordenanças, y despues de aparejados, que los cumplan de azul a la muestra de los dos celestres, e son engebados con su alumbre, e resera, e no con otra cosa, e luego sean demudados con toda la rubia que huieren de menester, y que para darles lustre puedan echar tras la rubia, a cada dozena de bonetes, quatro onças de çumaque, y vn quartillo poco mas, ò menos de tinta de ferrete bueno, a vista de los Veedores, sin pena, e si los quisieren hazer mas en perfeccion, que les puedan echar agalla fina si quisiere; pero si algunas personas quisieren hazer bonetes, ò gorras en mas perfeccion, tintos en lana del azul de la suerte, que lo puedan hazer, e sean demudados, como dicho es; e si al

guna persona los quisiere echar al demudar grana, ò brasil, ò agalla fina, que lo pueda hazer sin pena, con tanto, que todos los bonetes, y gorras que fueren tintos en lana, como dicho es, lleuen los enveses de grana, e no de otra manera, e q̄ los bonetes, e gorras que fueren tintos en lana, no sean obligados los maestros que los hizieren a dexalles toques. Pero mandamos, que los que hizieren bonetes, e gorras tintos en paño, que sean obligados a dexalles dos toques, el vno, q̄ quede colorado despues de dada la rubia, y el otro, que quede azul de los dichos dos celestres, so pena, q̄ el que hiziere bonetes, ò gorras tintos en paño, e no les dexare los dichos toques, para que se conozcan que son tintos en paño, que los tales bonetes, ò gorras sean perdidos, e que ningun bonete, ni gorra de los que assi fueren tintos en paño, pueda lleuar, ni lleuen los enveses de grana, porque mas elato se parezca la verdad, so pena de perdidos, salvo, que lleuen los enveses colorados, e las penas se partan en tres partes, vna para el q̄ lo acusare, otra para el luez que lo sentenciare, e otra para nuestra Camara, e fisco; e que ningun bonete, ni gorra sea melesinado, ni engrasado, so la dicha pena, e se parta como dicho es; e que los bonetes que no tuvieren toques, si huriere duda, que los corten por lo prieto, y facarase la verdad, si son tintos en lana.

88. Otro si mandamos, que puedan hazer bonetes e nelllos si quisie-

quisieren de lana de peladas, con tanto, que los que fueren para prietos lleuen de azul los dichos dos celestres, e sean demudados, como dicho es. Pero mandamos, que el que hiziere bonete, ò gorra doblado, ò cencillo prieto sin llevar el dicho azul, porque es falsedad, que los tales bonetes, ò gorras sean perdidos, e se partan en tres partes, como dicho es: asimismo mandamos, que puedan hazer bonetes doblados, ò cencillos de las colores que quisieren, con tanto, que los hagan, y tingan ligitimamente, conforme a estas nuestras Ordenanças, como vâ, y estâ mandado, y declarado que se tingâ los dichos paños, so las penas contenidas: ê mandamos, que qualquiera bonetero, ò mercader, ò calzetero, ò ropero, ò otra qualquiera persona que vendiere bonetes, ò paños, ò ropas tintos, que por no por tintos en lana, que los ayan perdidos, e se partan en tres partes, como dicho es: e por euitar algunos hurros que se hazen, y encubren, mandamos, que ningun obrero, ni enguajadero, ni otras personas puedan vender, ni vendâ bonetes, ni gorras sencillos, ni doblados, sin que estên acabados, y aparejados del todo, so pena, que la persona que de otra manera lo vendiere, que los aya perdido, e se parta en tres partes, como dicho es, e que den cuenta a los dichos Veedores donde han auido la tal lana, ò hilaza.

89 Porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, que veays las dichas Ordenanças, que de suso vâ incorporadas, e sin embargo de otras qualesquiera leyes, ò Ordenanças que a cerca de lo susodicho estuviere hechas, e las guardeys, e tengays, y leigays, y entendays, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, e cumplir, e executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, e guardandolas, y cumpliendolas, si algunas personas fueren, ò passare contra lo en ellas contenido, executeys en ellos, y en cada vno de ellos, y en sus bienes las dichas penas en las dichas nuestras Ordenanças contenidas, e los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo cõtrario hiziere: ê de mas mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare, ò el traslado de ella, signado de escriuano publico, que vos emplaze, que parezcays ante Nos en la nuestra Corte, do quiera que Nos seamos del dia que vos emplazare, hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquiera escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio, signado cõ su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado: ê mandamos, que estas dichas
nuef-

Ordenanças

nuestras Ordenanças sean pregonadas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, e Señorios. Porque

venga à noticia de todos, e nadie pueda pretender ignorancia. Iuan de Olmedo.

PREMATICA PARA QUE EL

que comprare seda en capullo, maço, ò en madeja, no lo pueda tornar à reuender, si no fuere teñida, ò texida, ni se eche en ella miel, jabon, ni otras cosas, ni mezclen con la fina la ocal, ò redonda. Tit. 2.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaciles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencia, y dig-

nidad que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que agora son, como a los q̄ seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que auendose entendido la gran carestia, y excessiuos precios que tenian las sedas en estos Reynos, assi en capullo, y madeja, como en texidos, y que el daño dello procedia de comprarlas los regatones, assi de los criadores de ellas, como de otras personas, para tornarlas a reuender muchas vezes, de la misma forma, y en la misma especie, y manera que lo comprauan, y que hasta teñirse, y ponerse en el telar passaua por muchas manos de regatones: procurando poner el remedio que conviene, auendose tratado sobre ello en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuia-

mos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya, y tenga fuerza de ley, y prematica, como si fuesse fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que la persona que comprate seda en capullo, ò en maço, ò en madeja, ò en otra qualquier manera, no lo pueda tornar a vender por si, ni por interposita persona, si no fuere auendola teñido, ò hecho teñir, ò texer, sopena de perdimiento de la tal seda, con otro tanto por la primera vez, aplicado por tercias partes, Camara, luez, y denunciador, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, de mas de tener perdida la seda, con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados en la forma dicha, y en destierro del Reyno por cinco años, y que no lo quebrante, sopena de cumplirlo en galeras al remo. Y assimismo mandamos, que no puedan echar, ni echen los torcedores, ni hilanderas, ni otras personas en la seda miel, jabon, sal, alumbre, aze yte, ni otra mistura, ni mezclen con la seda fina otra que llaman ueal, ò redonda, ni otra ninguna seda, q̄ no fuere fina, sopena, que el que lo tal hiziere, ò alguna de las cosas susodichas prohibidas, por la primera vez incurra en pena de seys mil maravedis, aplicados por tercias partes, y por la segunda doblado, y por la tercera incurra en la dicha pena, aplicados segun dicho es, y mas en destierro por cinco años, del lugar donde fuere ve-

zino, y morador, con cinco leguas al rededor. Y mandamos a todas las dichas justicias de estos Reynos, tengan particular cuydado de executar las dichas penas en los transgressores, y proceder de officio a la execucion de ellas, no auendo denunciador, ò auendolo, y no profigiendo las causas, sopena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniaras que auian de pagar los dichos transgressores, siendo condenados en ellas, y de dos años de suspension de sus officios. Y mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en S. Lorenzo a dos dias del mes de Ionio, de mil y seyscientos años. YO EL REY. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Tejada. D. Don Alonso Agreda. El Licenciado Don Iuan de Acuña. El Licenciado Iuan Duvalle de Villena. Yo D. Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escriuir por su mandado. Registrada, lorge de Oualde Vergara. Chanciller, lorge de Oualde Vergara. Conuerda con el original.

P R E G O N.

En la Villa de Madrid a

tres

Ordenanças

tres dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puertra de Guadaluara de la dicha Villa, donde es el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados, Andres de Ayala, Don Francisco Mena Barrionuevo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa, y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas, y atauales, se pregonò, y publicò a altas, e inteligibles voces, la ley, y prematica desta otra parte contenida, a la qual fueron presentes, Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Recio, Alguaciles de la casa, y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual pasó ante mi. Iuan Gallo de Andrada.

2 Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vnos autos proucidos por los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, su tenor dize assi.

AUTO.

3 En la Ciudad de Granada à onze dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y nueue años, visto por los Señores Presidente, y Oydores del Audiencia de su Magestad el pleyto de q̄ les fue fecha relacion entre Iuan de Morales, mercader, vezino de esta Ciudad, de la vna parte, y los torcedores de la seda de ella de la otra, y la petició de la apelacion presentada por parte de los dichos torcedores de seda, en que apelan del auto, y

acuerdo prouenido por el Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, en quatro de Agosto deste año; por el qual mandaron, q̄ no se echasse en la seda azeyte, sal, ni otra mistura, dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de apelacion, confirmauan, y confirmaron el dicho auto, y acuerdo fecho por la dicha Ciudad, en lo qual conforme a la Prematica de su Magestad, promulgada cerca de lo susodicho el año pasado de mil y seyscientos; y en lo que el dicho auto, y acuerdo de la dicha Ciudad es cõtrario, y no conforme a la dicha Prematica, y penas de ella, lo reuocaron, y dieron por ninguno, y de ningũ valor, y efecto: y mandaron, que la justicia de esta Ciudad tenga cuydado, y diligencia en hazer guardar la dicha Prematica, y que los dichos torcedores, ni otras personas no echen azeyte, sal, miel, jabon, alumbre, ni otra mistura en la seda que labrare, y executen, y hagan executar las penas della contra las personas que lo contravinieren; y assi lo proueyeron, y mandaron su Señoria, y Señorias. Luzero Samaniego Almanza. Yo Iuã de Sierra Quillado foi presente.

AUTO.

4 En la Ciudad de Granada à veynte y dos dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y nueue años, visto por los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia de su Magestad el pleyto de q̄ les fue fecha relacion, que es entre Iuan de Morales, mercader, vezino de esta Ciudad, de la vna parte, y los

y los Torcedores de la seda de ella, de la otra, y el Auto por los dichos señores prouido en onze de Agosto deste año; por el qual confirmaron el Auto, y acuerdo proueydo por el Cabildo desta Ciudad en quatro de Agosto deste año, en lo que era conforme à la Prematica de su Magestad, promulgada cerca de lo susodicho el año pasado de mil y seyscientos, y en lo que el dicho Auto, y acuerdo de la dicha Ciudad era contrario, y no conforme à la dicha Prematica, y penas della, lo reuocaron, y dieron por ninguno, y de ningun valor, y efecto, y mandaron que la Iusticia desta Ciudad tenga cuidado, y diligencia en hazer guardar la dicha Prematica, y que los dichos Torcedores, ni otras personas no echassen azeyte, sal, miel, jaban, alumbre, ni otras misturas en la seda que labrare, y executen las penas della contra las per-

sonas que lo cõtravinieren, y supplicacion del dicho auto interpuesta por parte de los dichos Torcedores, dixeron, que sin embargo de la dicha petition de supplicacion deuiã de confirmar, y confirmaron el dicho auto: el qual mandaron que se guarde, cumpla, y execute, como en el se contiene, y en grado de revista, assi lo mandaron su señoría, y señores. Rugero. Don Rodrigo Almanza. Yo Luys de la Fuente fui presente.

Fecho, è sacado, corregido, y concertado fue este traslado con el original de donde fue sacado, y verdadero, y de los dichos autos se diò carta Executoria à la parte de luã de Morales mercader. Fecho en Granada à cinco dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos, è nueue años, y en fe de ello lo firmè. Luys de la Fuente.

ORDENANZAS DE EL OFICIO de Cordoneros, y Cabestreros. Tit. 3.

I ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Varcelona, señor de Vizcaya, y Molina, &c. Por quanto, por parte de vos la Ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que auades hecho nuevas Ordenanças, que eran las de que haziad es presentacion para los Cordoneros, y Cabestreros, y para que se guardassen, cumpliesen, y executassen, nos pedidreis, y

Ordenanças

suplicastis os mandassemos confirmar, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion, y diligencias que sobre ello por Provision nuestra hizo, y ante ellos inuiò D. Luys Lasso de la Vega, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, y su parecer, que cerca de ello diò, y las dichas Ordenanças que de suso se haze mencion, con lo que en raxon dello se dixo por el nuestro Fiscal, à quien mandamos lo viesse. Confirmaron las dichas Ordenanças con ciertas declaraciones, segun en ellas se contiene, y nos pedisteis, y suplicasteis, que para q̄ lo en ellas contenido tuiesse cumplido efecto, os mandassemos despachar carta, y Provision nuestra, insertas en ella las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente.

ORDENANZAS.

2 Que al principio de cada vn año se junten todos los maestros del dicho oficio en vn lugar conueniente, y ante qualquiera de los Escriuanos mayores de el Cabildo, o sus Tenientes, hagan eleccion, y nõ bren quatro maestros los que les pareciere que son mas habiles, y suficientes para Veedores del dicho oficio, y hecho el dicho nombramiento lo traygan, y presenten en el Cabildo, y Ayuntamiento de aquella Ciudad, para que de los quatro regulados la Ciudad nombre dos de ellos para Veedores de el dicho oficio; y assi nombrados, hagan el juramento que conuiene, de que usa-

ran bien, y fielmente el dicho oficio, y se le dé Provision à cada vno, para poder usar el dicho oficio, visitar, y denunciar à los q̄ hallare contruiniendo à las Ordenanças que aquiiran declaradas.

3 Otro si, que de aqui adelante niuguna persona ponga tienda del dicho oficio de Cordonero, Cabestrero en esta Ciudad, ni en su tierra, ni jurisdiccion, sin que primeramente sea examinado por los Veedores del dicho oficio, y ante qualquiera de los dichos Escriuanos Mayores del Cabildo, so pena, que si pusiere la dicha tienda, y usare el dicho oficio, como tal maestro sin ser examinado, ò recorriere aprendizes, ò los tuuiere, pague de pena dos mil maravedis, y pierda la obra que se le hallare en su tienda, repartida por tercias partes, nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

4 Otro si, que el que se huuiere de examinar del dicho oficio de Cordonero, Cabestrero, a de saber estirar vn cerro de cañamo, y espaldallo, y rastullarlo dos, y tres vezes, si el cañamo lo sufriere, y erizar vna libra de cañamo, y coxeillo à falta, ò en caracolillo, y hazer vna libra de hilo delgado de veynte y cinco dobles cada libra, y lo sepa coxer, y pulir, y labrar, otra libra de hilo tollar de a diez dobles la libra, y vna cuerda de cabeçada, y vna pieza de cordel de estopa, ò de cerro.

5 Otro si, que sepa texer vna jaquima de quatro tercios, y vna cincha de cauallo, segun, y como en estas Ordenanças tra declarado.

6 Que sepa hazer sogas de estopa,

topa, ó cerro de cañamo para alpargates en la forma que en estas Ordenanças ita declarado.

7 Otro si, que todas las cosas del dicho oficio que se labraren à la rueda, se haga cada vna de su marca, que se entiende, que las sogas de à nueue ha de llevar nueue braças cauales, y la de a ocho tenga ocho braças cauales; y así respectiuamente las demas, de manera, que la que fuere de a ocho no se venda por de a nueue, si no cada cosa por lo que fuere justa, y caual; y para sacar de la rueda las nueue braças cauales, se ha de labrar a cinquenta y quatro passos cauales, y la de a ocho braças a quarenta y ocho passos cauales, y la de siete a quarenta y dos, y la de a seys a treynta y seys, y la de a cinco a treynta, y la de a quatro a veynte y quatro, y estos passos han de ser bien medidos, y en las demas obras de cabestros, y latigos se han de hazer al respeto de seys passos por braças; con declaracion, que la primer ha de tener doze passos, y las demas braças a seys. Y los cordeles que llaman trayllas, dende libra y media, hasta media libra de peso no se puedan labrar, si no fuere de cerro de cañamo, y no de estopa, so pena que al que contrauiere en alguna de las cosas contenidas en esta Ordenança, incurra en pena de dos mil maravedis, y la obra perdida, repartida por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador.

8 Otro si, que el hilo bramante que se ouiere de hazer, y vender, y el hilo liso, y guita de Zapateros de correa, y el hilo bolantín de qual

quier gōrdor que sea, y la trença, y el liuelo, y las cuerdas de rueda de passamaneros, todo esto se ha de hazer de cerro de cañamo, y no de estopa, por que si se hiziese de estopa seria obra falsa, y mala, y el comprador va engañado, so pena de dos mil maravedis, y la obra perdida, repartida en la forma dicha.

9 Otro si, que à los alpargates finos, que al presente llaman delgados, no se les pueda echar estopa, ni gramiza, ni en las suelas, ni en lo demas del alpargate, y estos dichos alpargates han de ser las suelas de diez y siete sogas, y de eslabon y medio quando menos; por que siendo la suela delgada, ha de llevar dos eslabones y medio, y esto se entiende en alpargates que son de diez puntos arriba, porque en siendo de diez puntos abaxo a de llevar menos sogas, y menos puntos, respectiuamente conforme fuere el tamaño de el alpargate, a declaracion de los Veedores, y los alpargates que fueren de diez puntos para arriba, han de llevar treynta y seys puntos al rededor, y diez y seys guitas en el talon con sus morenetes, que son vnos piquillos en las orejas, y con sus rebelillos, y en las capelladas veynte y dos passadas, y su peçoncillo, que es donde se atan las orejas, y no se haga de otra manera, y no lo haziendo, incurra en pena de mil maravedis, y la obra perdida, repartida por tercias partes, luez, Camara, y Denunciador.

10 Otro si, que no se puedan hazer, ni labrar alpargates de estopa de cañamo, si no fuere para mu-

chachos de doze años abaxo, pena de quinientos mrs. y la obra perdida, repartidos por tercias partes, Iuez, Camara, y Denunciador.

11 Otro si, que los alpargates recios, que llaman hechizos, sean de cerro, y no de estopa, ni agramizas; los cuales lleuen en las suelas quinze sogas, y eslabon y medio, y lleuen treynta y seys puntos para arriba, y en el talon catorze guitas con sus rebesillos, y en la capellada diez y seys passadas, pena de mil marauedis, y la obra perdida, repartida en la forma dicha.

12 Item, que a los alpargates comunes no se les pueda echar estopa, ni agramizas, y han de lleuar en las suelas diez y siete sogas, y eslabon y medio por lo menos, y treinta y seys puntos, y doze guitas en el talon, y doze passadas en la capellada, y esto ha de ser en alpargates de diez puntos para arriba, por que en siendo de menos puntos han de lleuar menos sogas, y menos puntos al rededor, y respectiuamente conforme fueren, a vista de los Veedores, pena de los dichos mil marauedis, y la obra perdida, repartido como dicho esta.

13 Item, que ningun genero de alpargates se pueda hazer de estopa, ni agramizas, si no tan solamente a los alpargates de muchachos de doze años para abaxo, se les ha de echar las suelas de la dicha estopa, ò agramizas, y el que menos ha de lleuar ocho guitas en el talon, y seys passadas en la capellada, pena de mil mrs. y no mas, y la obra perdida, repartido en la forma dicha.

14 Item, que no se puedan hazer alpargates que llaman de telilla, por que es obra falsa, y mala, y el comprador va engañado, so la dicha pena de los dichos mil mrs. y la obra perdida, repartido como esta dicho.

15 Item, que la guita de cofese haga de canal, y que no se pueda hazer de churron, y si los Veedores hallaren que se esta labrando en las taraçanas, ò que la ay en lastiendas, declarando el Veedor a quien se a de lleuar como es de churron, el que la estuviere haziendo, ò tuuiere labrada, incurra en pena de mil marauedis, y pierda la tal obra, aplicada en la forma dicha, y se reparta en la forma que dicha es.

L A T I G O S.

16 Item, que los latigos de a tres braças, que llaman playeros, se han de hazer, y labrar de a tres hilos, y no de otra manera, pena de quinientos mrs. y perdida la obra, repartido en la forma dicha.

C A B R E S T R O S.

17 Item, que los cabrestros no se puedan hazer, ni labrar de menos de tres hilos, so la dicha pena.

18 Item, que no se pueda labrar cerro, y estopa todo junto por ser obra falsa, y mala, si no que cada cosa se labre de por si, y la estopa no se venda por cerro, si no cada cosa por lo que es, so pena de dos mil marauedis, y la obra perdida, repartido en la forma dicha.

19 Item, que el estambre no se pueda texer con cañamo, trama- do, ni vrdido, ni los ataharres de es- tambre se puedan aforrar en caña- mo, si no que del especie que fuere la tela labrada de el dicho ataharre, sea el aforro, por que de hazerse de otra menera sera obra falsa, y mala, si no que cada cosa se venda por lo que es, pena de mil maravedis, y la obra perdida, repartido en la for- ma dicha.

20 Item, que las jaquimas blá- cas para cavallos regalados, se han de hazer de guita, y de tercios texi- dos, y el ojal à de ir bien hecho, y perfilado, y en toda perfeccion, pe- na de mil maravedis, y la obra perdida, repartido como està di- cho.

COSTALES.

21 Que los costales que se la- braren en este Reyno, que los de ca- ñamo, no se puedan texer, si no es con quatro primideras que hagã su cordonillo, pena de mil marave- dis.

22 Que los taharres de seda se labren echãndoles la trama, y vr- dambre de estambre, y no de otra manera, so pena de quinientos mara- vedis, repartidos en la forma dicha.

23 Item, que los Veedores de el dicho oficio de tres en tres meses tengan obligacion de visitar tãdas las tiendas, y taraçanas de el, y ver si la obra va hecha conforme à estas dichas Ordenanças, y en toda per- feccion, y no estandolo, lo denun-

cien ante los dichos Eseriusnos ma- yores del Cabildo, para que los cul- pados sean condenados en las pe- nas en que huieren incurrido.

24 Otro si, que las personas que se examinaren del dicho oficio, tengan obligacion de dar à la Her- mandad que tienen los dichos ma- estros quatro reales de limosna, y à los Veedores trecientos maravedis à cada vno por su ocupacion de el examen, como es costumbre.

25 Y fue acordado, que de- uiamos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nostuimoslo por bien. Y por la presente sin perjuzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero al- guno, por el tiempo que esta nues- tra merced, y voluntad fuere, confir- mamos, y aprouamos las dichas Or- denanças q̄ de suso van incorpora- das, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y execu- tado: y mandamos à todos los Cor- regidores, Asistentes, Governado- res, Alcaldes Mayores, y Ordina- rios, y otros luezes, y Justicias qua- lesquier, asì de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugres de los nuestros Reynos, y señorios, y a ca- dà vno, y qualquier de ellos, asì à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, que vean las dichas Ordenanças, y las guarden, cumplan, y executen, y hagan guar- dar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ellas se contiene y contra ellas no vayan, ni pasen en

Ordenanças

272
manera alguna, y no fagan ende al,
so pena de la nuestra merced, y de
diez mil maravedis para nuestra Ca
mara; so lo qual mandamos à qual
quier Escriuano la notifique, y de
testimonio de ello: Dada en Ma
drid à quatro dias del mes de Diziẽ
bre de mil y seyscientos y treynta
años. El Obispo de Solsona. Lic.

Gregorio Lopez Madera. Lic. Berẽ
guel de Aois. Lic. Joseph Maldona
do. D. Antonio Gonçalez de Cõtre
ras. Yo Marcos de Prado y Velasco,
de la Camara del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mãdado, con
acuerdo de los del su Cõsejo. Regis
trada. D. Pedro de Alarcon. Canci
ller Mayor, D. Pedro de Alarcon.

ORDENANZA SOBRE QVE LOS Túdidores no entren en el Alcayceria. Tit. 4.



ON FELIPE

por la Gracia de
Dios, Rey de Ca
stilla, de Leon, de
Aragõ, de las dos

Sicilias, de Ierusalem, de Portugal,
de Navarra, de Granada, de Toled
do, de Valencia, de Galicia, de Ma
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de Iden, de los Algarues de Algeci
ra, de Gibraltar, de las Islas de Cana
ria, de las Indias Orientales, y Occi
dentales, Islas, y tierra firme de el
Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgõna, de Bra
uante, y de Milan, Conde de Abs
purge, de Flandes, y de Tirol, y Bar
celona, señor de Vizcaya, y de Mo
lina, &c. Por quanto, por parte de
vos Christoval de Montefinos Sa
lazar, por vos, y en nombre de los
demas Mercaderes de paños de la
Ciudad de Granada, nos à sido he
cha relacion, que por ley, y prema
tica Real està prohibido, que ningun
a tienda de Túdidor este cercana
à las otras, por los grandes daños, e

incouenientes que dello resultan;
en cuya conformidad, y por escu
sarlos la dicha ciudad, en quinze de
Setiembre de mil y quinientos y diez
y siete, hize vn acuerdo, y Ordena
ça en razon de lo referido, que su te
nor es como se sigue.

2 En Granada à quinze dias
del mes de Setiembre de mil y qui
nientos y diez y siete, los señores,
Iusticia, y Regimiento de esta Ciu
dad de Granada, dixeron, que por
quanto son informados, que los Tú
didores de esta Ciudad estan conti
nuamente en el Alcayceria en las
tiendas de los Mercaderes de pa
ños, y que quando alguna per
sona va à sacar algun paño, ellos
se entrometen en hazer el precio, y
hazer que los compren donde ellos
quieren, y hazer dar mas precio por
el paño de lo que vale, por que algu
nos de ellos estan concertados con
los mercaderes, y por que esto es en
mucho daño, y perjuizio del bien,
y pro comun de esta Ciudad, auien
do platicado sobre ello: Ordenarõ,
y mandaron, que de aqui adelante
los

los Tundidores, ni alguno de ellos sean oñados à entrar, ni entré en las tiendas de los mercaderes de paños, ni menos entiendan en hazer el precio de ningun paño dentro de las tiendas, ni fuera de ellas, de qualquiera persona que estuviere comprando, y que asimismo los dichos Tundidores, ni alguno de ellos sean oñados de llevar ningun paño de el Alcayceria para tundir en sus tiendas, salvo que la persona que lo comprare lo saque de ella, y lo embie à el Tundidor que quisiere, so pena, que por cada cosa de las susodichas que qualquier Tundidor no guardare, y cumpliere, que pague seyscientos marauedis, el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Propios de la Ciudad, y el otro tercio para el luez que lo sentenciare. Supliconós, que por que en contrauencion de la dicha Ordenança los dichos Tundidores se van à otras tiendas, y à las personas que vienen à comprar les llevan dineros no devidos, y esto viene à serlo mismo, y aun peor que si tuuiessen las tiendas junto à las otras, de que resultá muchos daños, questiones pendeucias y muertes, y se han hecho causas de no auer guardado la dicha Ordenança, y estando las siguiendo ganaron los dichos Tundidores Provision del dicho nuestro Consejo: diziendo, que la dicha Ordenança no estava confirmada por Nos, para que en el interin no se inouasse, fuésemos seruidos de aprouarla, y confirmarla, proveyendoles à ellos, y à sus oficiales, y à otras qualesquier personas en sus nombres, que no es-

ten, entren, ni asistan en las dichas otras tiendas, calles, ni Aduana, ó como la nuestra merced fuesse. Y por que para las ocasiones referidas, que de presente tengo, nos seruis comil y seyscientos reales, pagados en la dicha Ciudad el dia que se os despachare esta confirmacion, de que con orden de Don Luys Gudiel y Peralta del nuestro Consejo, auays otorgado escritura de obligacion ante Juan de Salzedo Vitecho, nuestro Escriuano, auemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motuo, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos como Rey, y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, con animo, e intencion de liberada: confirmamos, loamos, y aprouamos el dicho acuerdo, y Ordenança arriba incorporada, para que agora, y en qual quier tiempo perpetuamente para siempre jamas se guarde, y cumpla, sin que por los dichos Tundidores, ni por otra persona alguna se pueda ir, ni venir contra su tenor, y forma, so las penas en la dicha Ordenança expressadas: en las quales desde agora para entonces, y desde entonces para agora los condenamos, y auemos por condenados à los q̄ contravinieren à lo contenido en ella, no embargante qualesquier leyes, y prematicas de estos nuestros Reynos, y señorios, estillo, vso, y costumbre de la dicha Ciudad, y otra qualquier cosa que aya, ó pueda auer en contrario, que para en quanto à esto toca dispensamos con ellas, quedando en su fuerça, y vigor para

para en lo demas, y encargamos à el Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado hijo; y mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas, y Fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nuestros luezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, y señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y si de ella quisieredes vos, ò qualquiera de vos preuilegio, y confirmacion: mandamos à los nuestros Concertadores, Escriuanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones, y à los otros oficiales que estan à la talla de nuestros sellos, que os lo den, labren, y paslen, y sellen lo mas fuerte, firme bastante que les pidieredes, y menester òbraredes, y de esta nuestra carta han de tomar la razon los Contadores que la tienen de nuestra Real Hazienda, y declararò, q̄ de esta confirmacion auays passado el derecho de la media anata. Dada en Madrid à diez y ocho de Febrero de mil y seyscientos y

treynta y seys años. YO EL REY. Yo Don Sebastian de Contreras y Mutarte, Secretario del Rey nuestro señor la fice escreuir por su mandado. El Arçobispo de Granada. Licenciado don Fernando Ramirez Farina. Licenciado don Francisco Antonio de Alarcon. Reg. strada. Don Eugenio Marban, Canciller mayor. Don Eugenio Marban. Tomò la razon. Tomas de Aguila. Tomò la razon. Bartolome Mandolo.

3 En la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Março de mil y seyscientos y treynta y seys años, ante el señor Licenciado don Matias de la Cabeça y Velasco Alcalde mayor de esta Ciudad, Christoual de Montelinos, mercader de paños, requiriò con la Real Prouision de suso contenida à el dicho Alcalde mayor, y pidió su cumplimiento, justicia, y testimonio. Barrio.

4 El señor Alcalde mayor obedeciò la dicha Real Prouision, besò, y puso sobre su cabeça, y la obedeciò con el acatamiento devido, y enquanto à su cùplimiento mandò se les notifique à todos los maestros de los Tundidores, y sus oficiales, guarden la dicha Real Prouision, como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas, y seran castigados por todo rigor de derecho, y así lo mandò. Domingo de el Vaño, Escriuano Publico.



ORDENANZA DE LOS TINAJEROS. Tit. 5.



DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Porquáto, por parte de Vos la Ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que essa dicha Ciudad tenia hechas Ordenanças, para que los Tinajeros hiziesen lastinajas, y demas cosas que labrasen sin fraude, ni engaño, y eran necessarias, y convenientes al bien publico, como de ellas constaua; por lo qual nos fue pedido, y suplicado las mandásemos confirmar, y aprouar, para que se guarden, y executen, ò como lanuestra merced fuesse, lo qual vito por los del nuestro Consejo, y cierta informacion, y diligencias que cerca de ello por nuestro mandado hizo don Garcia Brauo de Aeuña nuestro Corregidor de essa dicha Ciudad, y su parecer que cerca de ello dió, y lo dicho en raçon de ellos, por el Licenciado Don Iuan Chumazero de Sotomayor nuestro Fiscal, á quien mandamos lo viesse, y las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente

1 Primeramente, que todas lastinajas que en esta Ciudad, y su tierra, termino, y jurisdiccion se huieren de labrar por qualesquier personas, para que salgan buenas se les ha de hazer, y echar dos partes de varro bien sahelado, que sahelado se entiende bien mezclado el vno varro con el otro en la pila del agua donde se adereça para labrar.

2 Item, que cada, y quando que el maestro del dicho officio, ò sus oficiales hizieren qualesquier tinajas, y sacar el varro de la pila, á de tener obligacion de llamar al Veedor que esta ciudad nombrare del dicho officio, para que vea el varro en la pila si está bien sahelado, y mezclado el dicho varro, el colorado con el blanco, en la conformidad contenida en el primer Capitulo.

3 Item, que las tinajas que se huieren de labrar con el varro sahelado, como se contiene en la Ordenança de arriua; á de hallarse presente á labrallas el maestro, dueño de la tinajeria adonde se labrare, para que el dicho maestro vea si se haze, y acaba con perfeccion, y con el varro que es necessario echar á cada tinaja, por que viendolo el tal maestro no consentirá que se hagan las dichas tinajas con defecto, ni con falta de varro, sino buena, y bien fecha, y fuerte, y vien acabada de todo lo necessario.

4 Item, que las tinajas que sacaren de los hornos, han de salir blā

cas, y bien cocidas, y la que no saliere blanca, y bien cocida, el Veedor que la fuere à ver para sellar, no le eche el sello aunque estè sana, ni la de por bien acanada; por que la tinaja que no saliere blanca, es señal de estar mal cocida, y mal sahelada, y estar à riesgo la tinaja, aunque estè sana de quebrarse, y reuètar en echãdoles el mosto, ò otra cosa.

6 Item, que las tinajas para empegallas han de echar la pez molida, de manera que de vna vez quede la tinaja bien empegada con toda la pez necesaria para el dicho efeto, y despues de empegada no le den fuego con hachos, ni con otra cosa, por que el olor del humo se queda en la tinaja, y el vino, ò mosto que se echa en ella lo toma, y se queda en la tinaja para siempre.

7 Item, que los maestros de el dicho oficio de tinajeria, primero que saquen las tinajas de el horno han de ser obligados à llamar al Veedor, ò Veedores para que vean las tinajas si estan quebradas, ò cascadas, ò si tienen algun defeto, y el maestro que no avisare, y deshonnare sin llamar al dicho Veedor, incurra en la pena que aquiira declarada.

8 Item, que los dichos maestros de tinajeria no puedan à ninguna de las dichas tinajas q̄ labraren despues de cocidas echalles vn veton que hazen de huevos, y sangre, y cal, y otras misturas, por que la tinaja que el Veedor hallare pegada, ò aderezada, ò con el dicho veton, la pueda quebrar, sin tener obligacion el maestro à pedir della cosa alguna, y las tinajas que salierẽ

quebradas las dexen assi, para si alguna persona las quisiere comprar, sepa como la compra quebrada, y en su casa la irã à aderezar si quisiere.

9 Item, que qualquier persona que huieren de tener tinajeria para vsar del dicho oficio, ha de ser maestro examinado con el dicho Veedor, ò Veedores que esta dicha Ciudad nombrare, abil, y suficiente para ser Veedor del dicho oficio; el qual, ò los han de poder otorgar carta de examen en fuor de qualquier personas que hallaren abiles, y suficientes para ello.

10 Itẽ, que el que no guardare, y cumpliere qualquiera de las dichas cosas arriba dichas, incurra en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes; la vna para la nuestra camara, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el Denuenciador. Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta ouestra carta para vos en la dicha razon, y Nostuvimoslo por bien.

11 Por lo qual sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra voluntad fuere: confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y executado: y mandamos a los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-

dinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, assi de esta dicha Ciudad de Granada, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y à cada vno, y qualquier de ellos, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, que vean las dichas Ordenanças, y las guarden, cumplan, y executen, y las hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, y contra ellas no vayan, ni passen en manera alguna, y las hagan pregonar publicamente en las plazas acostumbradas de esta dicha Ciudad, para que lo en ellas contenido venga à noticia de todos, y no sagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos à qualquier nuestro Escriuano la notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veynete y seys años. El Licenciado Pedro de Tapia. El Licenciado Pero Geronimo de Mediolla y Porcel. El Licenciado Sancho Flores. El Licenciado D. Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras. El Licenciado don Juan Coello de Contreras. Yo Francisco de Arrieta Secretario de Camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, cõ acuerdo de los del nuestro Consejo. Re-

gistrada. Martin de Mendieta. Por Canciller mayor, Martin de Mendieta.

12 Corrigiose este traslado cõ el original que estan en el officio de Iuan Luys Castellon, Escriuano mayor del Cabildo de esta Ciudad, cuyo officio yo despacho, y estã ciertas, y verdaderas. En Granada à nueue de Octubre de mil y seyscientos y veynete y seys años. Siendo testigos, Alonso de Bien, y Antonio Sazedo, vezinos de Granada.

13 E yo Andres Rodriguez, Escriuano del Rey nuestro señor, è vezino de esta Ciudad de Granada, presente fui, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Andres Fernandez Escriuano.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à diez dias de el mes de Setiembre de mil y seyscientos è veynete y seys años, estando en la Plaza de Vivarrãbla de esta Ciudad, en presencia de mucha gente, y por voz de Iuan Lopez, pregonero publico, se pregonò esta Prouision, y Ordenanças en ella contenidas, cõfirmadas por los señores de el Real Consejo en altas voces. Testigo. Alonso de Torizes Xaral, y Diego Lopez, y otra mucha gente, de que doy fee. Salvador Bautista Escriuano. Andres Fernandez Escriuano.



ORDENANZA PARA QUE NO puedan bolar à la callerejas, y balcones, confir- mada. Tit. 6.



Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de Vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, Nos fue hecha relacion, que para el buen gobierno, y bien publico de ella, auades hecho la Ordenança, de que ante los del nuestro, que fue hecha presentacion, sobre el modo, y forma de poner las rejas, y balcones, y por que era muy util, y prouechoso, nos pedistis, y suplicastis las mandásemos aprouar, y confirmar, o como la nuestra merced fuesse, que su tenor de la dicha Ordenança es como se sigue.

ORDENANZA.

2 En la Ciudad de Granada à eatorze dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y veynte y dos años, estando esta dicha Ciudad de Granada, Concejo, Justicia, y Regimiento de ella, juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de cos-

tumbre de se justar, auiendo se tratado los grandes daños, è inconuenientes que en esta dicha Ciudad se recrecen cada dia, de auer, è poner rejas, y balcones en las calles, en los entresuelos, y salas baxas, y zaguanes de las casas boladizas, que salen de la haz de la pared, por que se han visto, y cada dia se ve auer sucedido en esta Ciudad muchas desgracias à gète de acavallo, ò de apie, de noche, y de dia, por ser como son las calles desta Ciudad muy angostas, y con las rejas, y balcones se ensangostan mas, y de Inuierno con los lodos la gente procura ir por la orilla de las paredes, y con las dichas rejas no se puede passar, y si es de noche se descalabran, y en Verano, respeto de auer en esta Ciudad mucha agua, los conductos se rompen, y vâ el agua por cima, è la gente no puede passar por medio de las calles, si no por las orillas, y en ellas estan los dichos balcones, y rejas; con lo qual suceden los dichos inconvenientes arriba declarados; para remedio de lo qual esta Ciudad acordò, è mandò que de aqui adelante, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, no sea offado de mandar poner, ni pongan en las salas, ni entresuelos, ni portales de sus casas, rejas, ni balcones de hierro, ni otra cosa que salgan de la haz de la pared,

pared, en poca, ni en mucha cantidad, y las que se pusieren han de estar altas de el suelo tres varas, è no menos; y si se pusieren mas baxas, han de estar embevidas en la misma pared, lo pena à la persona que lo mandare poner diez mil maravedis, y cinco mil al alvañil, y carpintero q̄ lo asentare, y pusiere; la mitad para la Camara de su Magestad, è la otra mitad repartida por tercias partes, luez, Propios, è Denunciador, è lo la dicha pena, se manda, q̄ todos los valcones, y rexas que al presente en esta Ciudad estan puestas mas baxas de las dichas tres varas las quiten dentro de tercero dia de como estas Ordenanças se pregonare, è las pongan embevidas en la pared, de suerte que no huelè ninguna casa afuera; con apercibimiento que a su costa se mandaran quitar, demas de incurriren las dichas penas arriba declaradas; y que esta Ordenança por ser en beneficio de los vezinos de esta Ciudad, se embie à su Magestad para que la confirme, y mande se guarde, y cumpla, como en ella se contiene, è declara. Y vista la dicha Ordenança por los del nuestro Cabildo, y cierta informacion, y diligencias que sobre ello por nuestro mandado hizo, y recibió don Garcia Bravo nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y su parecer q̄ cerca de ello diò, y autendolo visto el Licenciado Francisco de Alarcón nuestro Fiscal, fue acordado, que deviamos mandar dar el-

ta nuestra cõtesa para vos en la dicha raçon, è Nos tuvimoslo por bien.

3 Por lo qual, sin perjuyzio de el Derecho de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno: cõfirmamos, y aprouamos la dicha Ordenança, que de suso vâ incorporada, para que lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene: y mandamos al nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, ò su lugar Teniente en el dicho oficio, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y execute la dicha Ordenança, sin que contra su tenor, y forma se vaya, ni passe, ni se confieça ir, ni passar en manera alguna, y la hagan pregonar publicamente, en las Plazas, y Mercados, y otros lugares acostumbrados, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à catorze dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynte y tres años. El Licenciado don Francisco de Contreras. Licenciado Don Geronimo de Medisilla. Licenciado Garciperez de Arce. Licenciado D. Juan de Frias Melsias. Licenciado Beléque Daviz. Yo Pedro Gonçalez Escriuano de Camara de el Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del so Consejo. Registrada. Martín de Mendiceta. Por Canciller mayor. Martín de Mendiceta.



Ordenanças

ORDENANZA CONFIRMADA, para que el ganado de cerda no ande por las calles. Tit. 7.



DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de Vosei Consejo, Iusticia, y Regimien to de la Ciudad de Granada, Nos fue fecha relacion, que esta dicha Ciudad auia hecho Ordenança para su buena governaciõ, y euitar los inconuenientes, y danos que resultauã de andar ganado de cerda por las calles publicas, y Rio de Darro, por que desempedrauan los empedrados, y descubrian los encañados de las dichas Calles, y enturbiauan las aguas del dicho Rio de Darro, q̄ era adonde beuia la mayor parte de esta dicha Ciudad, y resultauã otros danos, è inconuenientes, como se dezia en la Ordenança, hecha por esta dicha Ciudad; de la qual hizo presentacion, suplicandonos la mãdasse nos confirmar, y dar nuestra Carta, è Provision, para que se guardasse, y cumpliesse, y execorassen las penas en ella contenidas; lo qual

viõ por los del nuestro Consejo, y cierta informacion, y diligencias q̄ cerca de ello por nuestro mandado hizo Don Garcia Bravo de Acuña nuestro Corregidor, de esta dicha Ciudad, y su parecer que cerca de ello diõ, y la dicha Ordenança, que es del tenor siguiente.

ORDENANZA.

2 La Ciudad de Granada estando junta en su Cabildo, è Ayuntamiento, como lo à de uso, y de costumbre de le juntar, en veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y seysciẽtos y veynte y cinco años, este dia se tratò de los grandes danos, è inconuenientes que se recrecen, de que en las calles de esta Ciudad, y en el Rio de Darro ande ganado de cerda; por que demas de ser contra buena pulisia, la ensucia, y sacan de los muladares perros, y gatos muertos, y los lleuan à las calles, causando mal olor, y se à visto llegar à los niños pequeños, y por quitarles el pan mordelos, y lastimaillos; y alsimismo la madre de el dicho Rio desuaratan, y hazen à los cimientos, y paredes de ella, y siempretienen el Rio hecho cieno, y del salen à las calles cosa tan mal parecida en vna Ciudad tan Iosigne: para remedio de lo qual se acordò, que en las calles de ella, ni en el dicho Rio

Rio de Darro, desde la Fuente la Teja, hasta el Rio de Genil no ande el dicho ganado, so pena de pagar seis reales por cada cabeça del dicho ganado de cerda, aplicado por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador.

Y visto ansimismo lo dicho en raçon de ello por el Licenciado don Iuan Chumacero de Sotomayor nuestro Fiscal, à quien lo mandamos ver, fue acordado, que deuiamos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiepo que nuestra voluntad fuere, confirmamos, y aprouamos la dicha Ordenança, que de lo suyo va incorporado, para que lo en ella contenido sea guardado, cumplido, y executado. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y Justicias qualquier, assi de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de los

Reynos, y señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, assi à los que aora soys, como los que serà de aqui adelante, que vean la dicha Ordenança, y la guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, y contra ella no vayan, ni pasen en manera alguna, y la hagan publicamente pregonar en las plazas acostumbradas de esta dicha Ciudad, para que lo en ella contenido venga a nõticia de todos, y no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mãdamos a qualquier Escriuano la notifique, y dello de testimonio. Dada en Madrid a tres dias de el mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynete y seys años. El Licenciado Pedro de Tapia. El Licenciado don Iuan de Frias Melfia. Doctor Don Pedro Marmolejo. Licenciado D. Iuan Coello de Cõtreras. El Licenciado Alarcon. Yo Francisco Arbieta, Escriuano de Camara del Rey nuestro seõor la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Martin de Mendieta. Chanciller mayor, Martin de Mendieta.

ORDENANZAS CONFIRMADAS del Alondiga Zayda. Tit. 8.

Dona Isabella por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevi-

lla, de Cordoua, de Murcia, de las de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, y tierra firme de el

Ordenanças

80
Mar Oceano, Princesa de Aragón, è de las dos Sicilias, de Ierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgona, è de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, señora de de Vizcaya, y de Molina. A los del mi Consejo, Oydores de las mismas Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi casa, e Corte, e Chancilleria, è al Consejo, Notarios, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, è hombres buenos de la nombrada, è Gran Ciudad de Granada, è a los nuestros Arrendadores, è Recaudadores mayores de la Renta del Alodiga Zayda, e otras Rentas de la dicha Ciudad, e otras qualesquier personas à quien toca, y atañe lo de yuso en esta mi carta contenido, è a cada vno, è qualquier de vos, a quiè esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escriuano Publico, salud, è gracia: sepades, que por parte de el Consejo, Iusticia, Regidores, Jurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y omes Buenos de la nombrada, è grã Ciudad de Granada, me fue fecha relacion, que la dicha Ciudad vista alguna desorden que auia en el Alodiga Zayda, fizieron ciertas Ordenanças para el bueno regimiento, y gouernacion della; las quales ordenaron embiar ante mi, è me suplicaron, è pidieron por merced las mandassemos confirmar, è que proveyesse en ello, como la mi merced fuesse, è visto lo susodicho por los del mi Consejo, è comunicado cõ los mis Contadores mayores, fueron enmendadas las dichas Ordenanças en la forma siguiente. In Dei

Nomine. Amen Buena, è necessaria, è prouechosa cosa es en las Ciudades auer Ordenanças, y leyes con que sean bien regidas, y gouernadas, è de ellas resultan prouecho, y guarda de la Hazienda, y Rentas Reales, è que somos obligados de acrecentar, è guardar, è auer si como sean mantenidos en iusticia, y en toda fieltad las haziendas, y mercaderias, que los vezinos, y forasteros vendedores mercaderes truxeren à contratar en las tales Ciudades, è si en todas las otras notables Ciudades destos, esto deue auer en esta nõbrada, è gran Ciudad de Granada, es mas necessario por muchas razones. La primera es, que este Reyno, è Ciudad fue ganado nueuamente de los Moros enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, y el Rey nuestro señor, que largos años viuo, è la Reyna nuestra señora de gloriosa memoria, criaron, è hizierõ merced de todos los officios, por la buena gouernacion, è regimiento desta dicha Ciudad; los quales oy los poseemos, è por esta criança, y hechura, somos mas obligados al acrecentamiento, è guarda de su hazienda. Lo segundo, por que esta Ciudad està poblada de diuersas gentes venidas nueuamente à ellas, la mayor parte de la poblacion es de gente nueuamente conuertida à nuestra Santa Fè Catolica, primero pobladores que nosotros, en los quales auia de auer sus costumbres, è Ordenanças para su gouernacion q̃ antes tenia; de las quales algunas por ser buenas, è prouechosas, han sido, è son necessarias de Nos conformar

formar con ellas, è juntarlas con otras Ordenanças, y estilos de las Ciudades, è Villas destos Reynos, prouechos al bien comun, entre las quales dichas costumbres, è Ordenanças que en esta dicha Ciudad se hallaron, ay vna que se dize ser Alondiga Zayda dõde todas las mercaderias que estan nombradas en el arañel, y en la dicha tabla del Alondiga Zayda, se han de vender, è los derechos que à su Alteza se denen, è sus recaudadores han de llevar, è la orden que en ellõ se ha de tener, è el numero de los oficiales que han de estar, è seruir el dicho officio, è los salarios que han de auer en la orden, è ora en que ha de ser fecha el almone da, è aora es venido à nuestra noticia por reclamaciones, è quejas de los fieles, è Diputados de esta Ciudad que nos han dado, è por peticiones, è quejas del Alhafi, è Almorjife del Alondiga Zayda; è assimismo por peticion de los Recaudadores, è Arrendadores de los derechos pertenecientes à su Alteza de la dicha Alondiga Zayda, vnos cõtra otros, è otros contra los otros de las exorbitancias, è agravios que en la dicha Alondiga passauan; de las quales hubo informacion. El Carregidor Gutierre Gomez de Fuenfaldõ; por la qual pareció ser ciertos, y verdaderos agravios los q̄ en la dicha Alondiga, venian donde resultava mucho menoscabo à la dicha hazienda, por que es esta declaracion, è Ordenanças, que abaxo diray, no se hizieran, no se pudie ra crecer, è saber el valor de las rentas Reales; è assimismo los merca-

deres que à la dicha Alondiga veniã fueran costeados, è detenidos, y colchados à los compradores, è assimismo engañados, è a los vezinos de esta Ciudad se les quebrantauan sus franquezas en las cosas que de la dicha Alondiga Zayda puede comprar, y vender conforme al preuilegio que sus Altezas concedieron à la dicha Ciudad, e para que todos los yerros cesen, en la Iusticia, e buena gouernacion florezca. Manda Granada, que estas dichas Ordenanças siguientes sean puestas en vna tabla en Arauigo, y en dejamia, firmada, e signada de nuestro Escriuano, de nuestro Ayuntamiento, e sea pregonada publicamente, por que vega à noticia de todos. Item, los libros de las Ordenanças desta Ciudad quede su traslado autorizado, e sellado con nuestro sello.

2 Primeramente, que aya guarda que tenga la camara, e lleue dõde se descarguen, e pongan las mercaderias que vinieren à venderse à la dicha Alondiga, e sea fiel, e de buenas fianças, para que de quenta, y raçon de lo que en la dicha Alondiga entrare, e si algo faltare, que demas de lo pagar, sea penado conforme al arañel, e antigua costumbre de la dicha Alondiga Zayda, y si el Arrendador quisiere tenga otra cerradura, e llave de la dicha Alondiga e assimismo este allí el, y su factor; pero por que en tal se registre, e de se argue todas las mercaderias que a la dicha Alondiga vinieren, e que los que truxerẽ las dichas mercaderias sean obligados de las registrar ante el dicho recaudador, e su factor con-

Ordenanças

forme à las leyes de el quadero, so pena de las auer perdido.

3 Item, à de auer Munidor q̄ tenga cargo de llamar todos los tēderos para que vengan à la ora de la almoneda à la dicha Alondiga, e al tendero que no quisiere venir à la dicha almoneda, se tome el peso, e lo traygan à la dicha Alondiga, por q̄ no pueda vender el, e seyēdo seuelde, pague de pena vn quitr, e sea para el munidor: y assimismo q̄ se mire si los dichos tenderos vēdē algunas cosas q̄ no sean manifestadas, ni traídas à el zaguaque, e auise de ello à el Recaudador, para que pague, e cobre sus derechos, conforme à el dicho arañel.

4 Item, que ha de auer vn Almozarife que escriua, y haga, y tenga libro de todas las mercaderias q̄ à la dicha Alondiga vinieren, y en la dicha Alondiga se vēdieren, e los precios de cada cosa que se vendiere, e los nombres del vendedor, e de el comprador, por el qual libro del dicho Almozarife, e pueda saber el Recaudador los derechos que ha de auer, y el derecho de las mercaderias que vendiere, el precio por q̄ se vendió, e se pueda saber lo que montan las Rentas Reales, para que no sean defraudadas, ni se encubra el valor de ellas. Y assimismo tenga otro libro, e haga otro tanto el Recaudador de su Alteza, e que al dicho Almozarife, y el dicho Recaudador juntamente, e no vno sin el otro den cédulas à todos los vendedores, e que el dia que la almoneda se hiziere, e otro dia siguiente bien de manera del precio, porque se vē-

dió su mercaderia, para que con el dicho alcauala pague el cobrador lo que montare su mercaderia vendida, e que sea en rescogencia de el Recaudador, de cobrar los derechos que le pertenciere de los tales vendedores, de el cobrador que por la Ciudad tuiniere cargo de cobrar lo que se vendiere en las mercaderias, e q̄ si el dicho Recaudador quisiere, el dicho cobrador sea cobrado à cobrar, e cobre de los dichos vendedores todo lo que le pertenciere de sus derechos, e à darle cuenta, e raçon de ella, e acudille cō ello el mismo dia que se hiziere el pago de las mercaderias que se vendierē, sin lo detener mas.

5 Item, à de auer vn cobrador de la dicha Alondiga Zayda, e haga otro libro donde se assienten todas las mercaderias que en ella se vēdieren, e assimismo assienten los nombres de los dueños de las tales mercaderias, e de los compradores, e de los precios por que se vendierē para que por el dicho libro puedan cobrar los maravedis de el precio, porque las dichas mercaderias se vēdieren, e los pague à los Veedores luego otro dia siguiente que la dicha almoneda se hiziere à las nueue oras del dia, sin los mas detener, e que por ello no les lleuen, ni cobren cosa alguna mas de su salario ordinario, so pena de pagar lo que lleuare con las setenas, la mitad para la Camara, e la otra mitad para el acusador.

6 Item, vn pesador ha de auer para que fielmente pese todos los pesos, y este ha de venir antes del Zaguaque

gnaque à pesar : y el recaudador, si quisiere, han de estar presentes à pesar las dichas mercaderias, para que no se haga fraude.

7 Item, à de aver vn pregoneiro que pregone las dichas mercaderias, è las pese.

8 Item, à de aver vn alamin para que al tiempo de el almoneda estè presente, è mire que aya fiedad en el peso, è cada vno pujan, è compre lo que quisiere para la orden antigua, sin llevar alli mas derechos, ni cohechos de lo ordinario.

9 Item, que las dichas mercaderias no las puedan comprar el arrendador, ni el almojarife, ni el alamin, ni el cogedor, ni otro por ellos para tornar à revender, so pena que si la guarda lo supiere, è lo encubriere, que sea privado del oficio, y pague, y pierda lo que comprare, ò su valor, è pague de pena dos mil maravedis.

10 Item, que todas las dichas mercaderias que vinieren à la dicha Alhondiga, despues de fecho el zaguague de la tarde, fasta otro dia à medio dia que se à de fazer el zaguague, que no las puedan sus dueños vender à ningun tendero, ni à otra persona, fasta ser traído primero en el almoneda, y zaguague, excepto el azeyte, porque esto estando registrado, lo puedan vender su dueño sin zaguague, so pena que aya perdido lo que así vendierè, è sea la tercia parte para la Camara, è la otra

tercia parte para el Iuez que lo sentenciare.

11 Item, que ninguno pueda macorrofar su merdaderia, sino fuere en almoneda, y en presencia del almojarife, è alamin, para que el almojarife lo escriua en su libro, y no aya engaño entre el arrendador, ni el vendedor, so pena de

12 Item, que todos los vezinos desta Ciudad, que quisiere comprar en el zaguague algunas cosas para sus manténimientos de sus casas, pero no para vender, que las pueda tomar por el tanto sin pagar derechos, de qualquier tendero que las sacare en la dicha almoneda, è tambien de azeyte, aunque no sea zaguague.

13 Item, que qualquier vezino de la dicha Ciudad, que son almojares, è recueros, è traen mercaderias de azeyte de sus caudales, ò de sus companias que tengan con otros, que estos tales, pagando sus derechos, è registrando sus cargas delante del almojarife, è recaudadores, ò de su hazedor, sino lo quisiere vender en el zaguague, que tenga libertad de lo llevar à su casa.

14 Item, que si dentro de la dicha Alhondiga Zayda, ò fuera de ella ouiere algunos regatones que compren en gruelo, è para tornar à vender à tenderos qualesquier mercaderias, que sean obligados à lo dar à los vezinos desta Ciudad que quisiere algunas dellas para su manténimiento dentro del tercero dia q lo cõpraren, por el tanto q les costò.

Ordenanças

15 Todos estos dos oficiales hãde nõbrar, e poner la dicha Ciudad, y no el arrendador, ni recaudador, ni fiel, ni cogedor, porque si ellos los nombrassen, estaria dudosa la fidelidad de sus cargos, que han de ponerse tales personas que sean fiables, y abonadas, e reciban buenas fianças dellos, e que usaran bien de sus officios: y el dicho recaudador a de poner, y nombrar otras personas si quisieren, para lo que de suso en estas Ordenanças se contiene que faga el dicho recaudador.

16 Otro si, porque las guardas que los recaudadores tienen a las puertas de las Ciudades tomen prendas a los que traygan las mercaderias por los derechos, e los dichos recaudadores cobran los derechos que les pertenecẽ, e despues no bueluen las dichas prendas a sus dueños, e las tienen, e hazen otros agravios: Mandamos, que de aqui adelante, despues que qualquiera que truxere mercaderia, e otra cosa, huuierẽ registrado su mercaderia en tal recaudador, o su fator, e puesta la mercaderia en el Alhondiga, e le de cedula el dicho recaudador para que le bueluan su prenda, pues que en vendiendo la dicha mercaderia, a de cobrar sus derechos, so pena q̃ si el dueño de la mercaderia le pidiere la dicha cedula, e no se la diere, pierda los derechos que de la tal mercaderia auia de llevar, la qual dicha cedula le de sin que lleue cosa

alguna por ella: e leyendo consultado con el Rey mi señor, y padre, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo touelo por bien, por la qual vos mãdo a todos, e a cada vno de vos, que veades las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas. Y en quanto mi merced, e voluntad fuere, las guardays, y cumplades, y executades, y fagays guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene. E si los dichos mis arrendadores, e recaudadores pretendieren que viene algun perjuizio a la renta de la dicha Alhondiga, e a las otras mis rentas de la dicha Ciudad, parezcan ante mi en el mi Consejo, que yo les mandarẽ oir, e fazer sobre ello cumplimiento de justicia, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Noble Villa de Valladolid a veynte y siete de Julio año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y treze. Y O E L R E Y. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escriuir por mandado de el Rey su padre. Registrada. Licenciado Ximenez Castañeda. Chanciller. Licenciado Zapata. Licenciado Mexica. El Doctor Arthianus. Licenciado de Santiago. El Doctor Cabrero.

ORDENANZAS DE LA LIMPIEZA.

Titul. 9.

DON CARLOS por la Divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, e de Neopatria, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. Por quanto, por parte de vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, Nos fue hecha relacion por vuestra petition que ante los de el nuestro Consejo embiaistes firmadas de vuestros nombres, diziendo que despues que por los Reyes Catholicos, de Gloriosa memoria, nuestros señores padres, y abuelos, que tanta gloria ayau, se ganò essa Ciudad de los Moros, lo que toca à la limpieza de las calles, rios, y salidas della, se auia regido por Ordenanças hechas por vosotros, y por que fuessen mejor executadas auianandado en arrendamiento, las penas puestas contra los transgresores de las dichas Ordenanças, y aora visto

lo que la experiencia del tiempo ha mostrado, para euitar lo susodicho, no ser bastante remedio para que essa Ciudad, y sus calles, y rios, y salidas della estuiesse limpio, y desocupado de materiales, que se echen por las personas que labran, dando espacio en las obras, y en lo que toca à las inmundicias, que en los dichos rios, y calles, y salidas se echaz; y queriendo remediarlo como conuenia à nuestro seruicio, y bien de essa Republica: auiendo visto todas las Ordenanças passadas, y platicado sobre ello en vuestro Ayuntamiento; auia des acordado, que de aqui adelante no anden por arrendamiento las penas, e otras cosas tocates à lo susodicho, ni que essa Ciudad, ni sus Propios lleue cosa alguna, y que en cada vn año se proueyessen personas fieles, y de buena conciencia, que tenga cargo, y especial cuydado dello, y sobre ello auia hecho, y ordenado ciertas Ordenanças, q̄ ha de tener, y guardar, y executar las personas que en lo susodicho entendierẽ, en las quales se moderaron las penas que estauan puestas por las Ordenanças passadas, q̄ era en mucha mas cantidad, y pues las dichas Ordenanças, de que ante los de el nuestro Consejo, y ciertas presentaciones eran utiles, y provechosas, Nos suplicasteis, y pedisteis por merced, que para que fuessen mejor guardadas, y executadas las mandassemos prouar, e confirmar, dandoos

Ordenanças

dandoos dello nuestra carta, è Provision Real, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced foelise; lo qual visto por los de el nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças, que de suso se haze menciõ, moderaron quitar, è añadieron lo que pareciõ que en cada vna dellas se deuia hazer, è guardar, segun pareciera por las dicha Ordenanças, su tenor de las quales, è de las dichas adiciones, es este que se sigue.

1 Primera mente, que en cada vna año se elija, è nombre vna persona que sea fiel de la limpieza, el qual tēga cargo de hazer, cumplir, è executar las Ordenanças, que de yuso iran declaradas en la manera siguiente.

2 Primeramente, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ofiada de echar, ni eche ningun cascajo, ni tierra, ni valura, ni otras inmundicias en todo el rio de darro, que atraviesa por esta Ciudad desde la Fuente la Texa, hasta el Vmilladero de san Sebastian, so pena de veynte maravedis por cada carga, è que sea obligado à sacar quatro cargas de el dicho rio, è las echar en los lugares q̄ la Ciudad tiene señalados, è si echare espueetas de lo suso dicho, q̄ pague por cada vna quatro maravedis, y que saque quatro espueetas, y si echare bestia muerta, o perao, ò gato, ò otro cosa semejante de mal olor, pague medio real de pena, è sea obligado à lo sacar a su costa, y que el dicho Fiel lo haga assi hazer, è cūplir esto por la primera vez, è por la segunda pague el doblo, è por la tercera tresdoblado.

4 Otro si mandamos, que ninguno sea ofiado à echar, ni eche en el rio de Darro, desde la dicha fuente de la reja, hasta la puente del Rastro ninguna vazinada en el Verano, desde las quatro de la mañana, hasta las onze de la noche, y en Invierno desde las seys de la mañana hasta las nueue de la noche, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, è por la segunda pague el doblo, è por la tercera cien maravedis.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ofiada de sacar, ni saque arena en el dicho rio de darro, desde la guerta de la red arriba, excepto, si no fuere para sacar oro, è que los hoyos que hiziere los torne à cerrar el mismo q̄ lo sacare, so pena de cinquenta maravedis por el daño que se sigue à las azequias de agua que entran en esta Ciudad, y los edificios del Alhambra.

6 Otro si mandamos, que ninguno sea ofiado de echar, ni eche cascajo, ni otra cosa alguna en otra parte, si no fuere en los lugares que estan señalados, que son en el hoyo grande de la Puerta de Elvira, y de la Puente de Genil acaxo, y dentro de las mazmorras de los Maestres, y en Fajalauza, en el Baecio, so pena de doze maravedis por cada carga que en otra parte se echare, por la primera vez, è por la segunda aya la dicha pena doblada, è por la tercera tresdoblada.

7 Item, que ninguna persona sea ofiado de echar, ni eche cascajo, ni tierra, ni otra viscosidad ninguna,

na, ni bestia, ni petro, ni gato, ni gallinas muertas, ni otras inmudicias en las calles desta Ciudad, ni de sus Arruales, ni en las Barvacanas, ni Muros, si no fuere la tierra, è cascajo, è basura, en los lugares que estan señalados, à las bestias, è otras cosas muertas, en los muladares, y arrimado à las paredes que estan en la guerta de Geminalmez, en el hoyo que alli està, y baxo de la puente de Genil, cabo la guerta de D. Maria Penalosa, so pena que si fuere carga de cascajo, ò tierra, ò basura, pague doze maravedis, y si fuere gato seys maravedis, y si fuere gallina quatro maravedis por cada vez que lo echare.

8 Otro si, que qualquiera persona que labare, ò quisiere labar, e ocupare las calles, e plazas con los materiales que truxere para la dicha labor, e cõ los que sacare de la obra, los quite de la dicha calle, e plazas, desde el dia que acabare la obra, hasta veynte dias, primeros siguientes, so pena de cinquenta maravedis, e q̄ se quite à su costa, e que si no acabare de labrar, e cessare la òbra por espacio de quarenta dias, que lo saquen, y tchen fuera de la Ciudad, ò lo metan en su casa, so la dicha pena.

9 Asimismo mandamos, que ninguna persona que labrare, no tēga ningun arimadizo de tierra en su pertenencia, y si lo tuviere lo quite, siendo requerido dentro de tres dias, primeros, so pena de cinquenta maravedis.

10 Itē, que el que tuviere caño descubierto, por alto, ò por ba-

xo, e saliere por el à la calle qualquier agua sucia, e otras suciedades, pague de pena doze maravedis.

11 Itē, que el que tuviere necessaria auierta, ò horadada en las dichas calles, ò plazas, si no fuere en tiempo que se limpiare, pague de pena vn real; pero si fuere hendidura, ò otro abujero pequeño, e no fuere en calle principal, que por la primera vez se le aperciua que lo adoue, e que no pague pena alguna.

12 Otro si mandamos, q̄ qualquier persona que criare puercos los tenga en sus casas, e no andē sueltos por las calles, ò plazas desta Ciudad, so pena de medio real por cada vno.

13 Otro si mandamos, q̄ ningun Albeytar sangre en la calle, teniendo casa adõde lo pueda hazer, y si no la tuviere, que luego que la sangria hiziere, haga labar, y limpiar la calle, por manera que quede limpia, so pena de medio real por cada vez que lo hiziere.

14 Item, que si alguna persona mudare alguna madre, ò caño, ò necessaria, ò sacare a la calle hezes de tinaja, e otras cosas que tengan mal olor, que asistido, como lo que sacare de las dichas, madre, ò caño, ò necessaria, sea obligado de quitallo, ò limpiallo dentro de tres dias, que se cuenten desde el dia que lo sacare, ò huviere sacado, so pena de veynte y quatro maravedis, e q̄ el dicho Fiel lo haga limpiar, e sacar à su costa; e que si la calle donde estuviere la dicha necessaria estuviere empedrado, la torne luego à empedrar de mano de maestro, so la dicha.

Ordenanças

cha peña, por que à causa de no lo hazer, las calles se quedan desmpe dradas, y sucias.

15 Otro si mandamos, q̄ nin guna persona eche valesosidad, ni va sura por la ventana, ni por la puerta, sopena, que si fuere vazio, e otra co sa que guela mal, pague de pena un real, y si alguna agua sucia, ò enjavo madura tuviere para vaciar, que seã obligados à los regar por delante la puerta de su morada, y si lo echa re junto, pague de pena quatro ma rauedis; y si lo echare sobre alguna persona, ò ropas, que en tal caso el daño que se hiziere lo puedan de mandar ante la Iusticia solamente.

16 Otro si, ordenamos, y mã damos, que ninguna persona eche en la calle varreduras de su casa, e tie da, sino que las coja, e tenga dentro hasta que lo embie fuera, lo pena de seys maravedis por cada vez q̄ echa re las tales varreduras.

17 Item, que si alguna Calle de esta Ciudad se hallare echado al gun seruidor, ò otra cosa semejan te, è no se aueriguar quien lo huie re echado: Mandamos, que quatro vezinos los mas cercanos de donde estuviere echado, hagan limpiar la tal cosa, ò pague dos maravedis ca da vno, para que con ellos el dicho fiel lo haga limpiar, è sacar.

18 Item mandamos, que los carniceros, è tabla jetos, è menudês, è deshazedores de cabeças, de me nudos, sean obligados cada dia por la tarde, despues que ayan acavado de hazer lo officio de limpiar, y dex ar limpio, è varrido las carnicerías, è lugares donde hizieren el dicho

oficio, lo pena de ocho maravedis por cada vez que no lo hizieren, y que el dicho fiel lo ha limpiar à su costa.

19 Otro si, ordenamos, y mã damos, que ninguno sea oßado de hazer poyos, ni poner piedra, ni sa car, ni tener vancos, ni sillas en las ca lles, ni plazas desta Ciudad fuera de las puertas de sus tiendas, ò casas, pa ra se assentar en ellos à hazer qual quier cosa de lauo, lo pena de doze maravedis por cada vez que lo hi ziere, porque à causa de ser las calles de esta Ciudad estrechas, haziendo lo susodicho se ocupan.

20 Otro si mandamos, que ninguna persona sea oßado de tener, ni poner sombra encima de su tienda, ò puerta de su morada, ò dõ de estuviere, lo pena de doze mara vedis, esto se entiende solamente contra los que venden mercaderías, y mantenimiento.

21 Otro si mandamos, q̄ nin guno sea oßado de tender, ni tienda trapos, ni otra cosa mojadas de que cayga agua en las calles publicas, y principales, lo pena de doze mara vedis por cada vez.

22 Otro si mandamos, que todas las personas que venden pes cado en las pescaderías publicas, ò en otras partes de esta Ciudad, sean obligados el Sabado en la noche à limpiar, è dexar limpias sus tiendas, è pertenencias, è que todo el pesca do podrido que de allí limpiarẽ, que no lo echen en las calles, ni barbaca nas desta Ciudad, si no fuere en los lugares que estan señalados, lo pena de doze maravedis, è que el dicho

Fiel lo haga sacar, è limpiar à su costa.

23 Otro si mandamos, que ninguno sea offado de hazer fuego, ni colada, ni quemar paja, ni otra cosa semejante en las calles de esta Ciudad, so pena de doze maravedis.

24 Asimismo mandamos, que ninguna persona sea offado de hazer lexia, ni colada, ni tender paños en el passadero del Humilladero de San Sebastian por lollano del, desde los molinos que estan junto à la huerta de Santo Domingo, hasta la carrera, so pena de doze maravedis.

25 Item mandamos, que el dicho fiel sea obligado cada mes de hazer barrer, è limpiar las plazas de Vivarrambra, è la plaza Nueva desta Ciudad, è que cada vezino de las dichas plazas haga barrer sus pertenencias, y que lo que costare à hazer barrer, y limpiar las dichas plazas cada mes, q̄ se pague de los Proprios, è se recivan, è passen en cuenta los tales maravedis que assi constare auerse gastado en lo suso dicho.

26 Otro si dezimos, que vistos los inconuenientes grandes, y hartos que se han seguido, y siguen de que los mozos de espuelas, è gente de mal viant, è Gacis, è Arabes, y esclauos vayan à los labaderos donde las mugeres, è mozas de soldada y esclauas estan labando, por que à causa de lo suso dicho se hazen malas mugeres, è jurtan para dar à los dichos mozos, Gazis, y Arabes, y esclauos, y hazen otras cosas de malos efectos; è para lo remediar: acor-

damos, y mandamos, que ninguna hombre, ni mozo de espuelas, ni Gazi, ni alaraue, ni negro, botro, ni esclauo, sea offado de estar en los labaderos donde las dichas mugeres, è mozas, y esclauos estuieren labando en los rios de Genil, è Darro, è otras personas, si no fuere el q̄ estuviere con bestia, donde estuieren los trapos de su amo para llevar los, è traerlos, y al que se hallare de otra manera, los Alguaziles de la Chancilleria, y los de la dicha Ciudad, y no otra persona, los lleuen à la carcel, en la qual esten dos dias, y pague al tal alguazil vn real de pena el qual no se pueda llevar, si no despues de metido en la carcel, so pena de pagarlo con las setenas.

27 Otro si mandamos, que pues el dicho fiel à de auer todas las dichas penas de estas Ordenanças, tenga mucho cuydado que en todas las puertas, è salidas de esta Ciudad, no se eche cascajo, ni estiércol, ni otra basura, ni cosa muerta, si no fuere en las partes, y lugares que estan señalados para ello, so pena que si se hallare alguna cosa de las suso dichas, la Iusticia, è Diputados la puedā mandar hazer limpiar, y quitar à su costa, è pague de pena cien maravedis, las dos partes para los pobres de la carcel, è la vna parte para el que lo acusare.

28 Otro si mandamos, que cada Lunes de cada semana se pregone por todas las calles desta Ciudad, que todos los vezinos della dentro de tercero dia, que se entienda Viernes, è Sabado, barran, è limpien sus pertenencias, por la manera que es-

Ordenanças

En dicha, è que si dentro del dicho termino no lo hizieren, luego el Lunes siguiente el dicho fiel lo mande vasser, è limpiar à costa de los tales vezinos que no lo huvieren hecho, è que si el dicho fiel no tuviere euydado de lo hazer assi, è cūplir, è la Iusticia, è Diputados lo manden hazer à costa del dicho fiel: è mandamos, que los pregoneros de esta Ciudad à quien el dicho fiel dixere que pregone lo susodicho lo haga, pagando el dicho fiel al tal pregonero, ò pregoneros que lo pregona ren seys maravedis a cada vno, è dar se como lo pregonaron ante la Iusticia, ò qualquier de los Diputados, so pena de vo real al pregonero que assi no lo hiziere, è cumpliere.

29 Otro si mãdamos, que todas las dichas penas contenidas en las dichas Ordenanças, sean, è pertenezcã al dicho fiel, las quales pueda llevar, y executar por si propio, confesandolo la parte que huviere incurrido en las dichas penas ante dos vezinos mas cercanos, y no lo confesando que les piden la pena en que huviere incurrido, sin que cerca de ello se haga processo alguno por escrito, salvo, que el luez ò luezes que de ello conociere sumariamente, por relaciones, y confesiones de las partes lo determinen, sin que se lleven derechos algunos, y è las penas de dinero que assi llevar, ò prendas que sacare, sea en presencia de los dichos dos vezinos los mas cercanos, en poder de vno de los quales se depositen las tales prendas que sacare, y alsimismo tēga vn libro donde asiente el dia, el mes, y

el año, è penas que llevar, è a quiē, y los nombres de los vezinos en cuya presencia saca las prendas, è lleuò las dichas penas, so pena, que si assi no lo hiziere, pague por la primera vez quinientos maravedis, è por la segunda mil maravedis, è por la tercera dos mil maravedis, è privacion del officio.

29 Otro si, ordenamos, y mãdamos, que el dicho fiel sea obligado à tener, è tenga vna bestia; cõ la qual trayga vnas aportaderas de madera, como cajones, ò vn carretõ qual el mas quisiere, è è estas aportaderas, è carretõ se lo de al presente la ciudad, y vna cobertura para el e que el sea obligado à lo tener en pie, è reparado las dichas aportaderas, ò carretõ, è bestia, è todo lo de mas à su costa; en las quales dichas aportaderas, è carretõ, sea obligado à sacar todas las cosas muertas, ò basura, ò piedras sueltas, ò otra cosa que se huviere de sacar conforme à estas Ordenanças, so pena de tres reales cada vez que assi no lo hiziere.

30 Y fue acordado, que deuia mos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien, è por la presente; por el tiēpo que nuestra merced, è voluntad fuere: confirmamos, e aprouamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, y queremos, y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen, segun como en ellas se contiene, y por èn el Albarzin parece no auer la misma necesidad que en lo llano de la Ciudad: mandamos, que por aora hasta que otra cosa se mande no se execu

ten estas Ordenanças en el dicho Alazicín, salvo en lo tocante à la seruidumbre, y necessarias, y à dos calles, la vna que va de la puer- ra de san Salvador, hasta la plaza de Vibalouot; y por que la eleccion de la persona que se ha de nombrar por fiel conforme à las dichas Ordenanças, sea qual conuiene, y la tal eleccion se haga mejor, y mas libremente: Mandamos, que el dia que por esta nuestra Carta està mandado que se elija mayordomo del depósito del pan de essa dicha ciudad, se elija asimismo el dicho fiel, para el qual la Iusticia, é Regimiento de ella elijan quatro personas vezinos de la ciudad, de buena fama, llanos, y abonados, que no sean criados, ni allegados de la Iusticia, ni de ningùn Ventiquatro, ni Morado, ni Escriuano del Cabildo; los quales primeramente juren que no son allegados, ni criados de ninguno dellos, y aquellas quatro personas se echẽ en suerte, y el q̄ primero saliere, sea fiel por vn año, y no mas, y asì cada vno se elija por la dicha orden, é manera; y mandamos que el tal fiel q̄ conforme à lo susodicho, fuere elegido, y se el dicho officio por su persona, é no la pueda seruir por su lugar teniente, ni por otra persona por el en manera alguna, salvo que si estuviere enfermo, ò tuviere otro justo impedimento, y en tal caso lo sirua persona aprobada por essa dicha Ciudad. Y por que lo contenido en las dichas Ordenanças sea mas publico, é notorio à todos los vezinos, é moradores de ella, de mas que sean

pregonadas por las plazas, è lugares acostumbrados por pregonero, è ante Escriuano Publico: Mandamos, que la Iusticia, é Diputados de essa dicha Ciudad, embien a cada vna de las Parroquias en Domingo, ò dia de fiesta vna, ò dos personas con vn traslado de estas Ordenanças, para que el Cura de la Parroquia las tenga en su poder, y haga allí saber à los parroquianos, é gente pobre, y les aduertta de lo necessario para lo que han de hazer, è cumplir por no incurrir en las penas en ellas cõtenidas, è hasta q̄ se haga la dicha diligẽcia, ò quinze dias despues: mandamos que no se executen las penas de las dichas Ordenanças, y mandamos a los de el nuestro Consejo, Presidẽte, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, è Alguaziles de la nuestra Casa è Corte, è Chancillerias, è a todos los Corregidores Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, è otros Iuezes, è Iusticias qualesquier, asì de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno en su jurisdicciõ, que guarden, è cumplan, è executen, è hagã guardar, cumplir, y executar las dichas Ordenanças en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, è cõtra el tenor, è forma de lo en ellas contenido, no vayan, ni paslen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Ca-

Ordenanças

mará. Dada en la Villa de Vallado-
lid a veynte y seys dias de el mes de
Julio, año de el Señor de mil y qui-
nientos è treynta y siete años. Car-
dinalis Acuña. Licentiatu Doctor
del Corral. Licentiatu Giron. Doc-
tor Esendero. Licentiatu Maldona-
do de Peñalosa. Yo Blas de Saa-

uedra, Escriuano de Camara de sus
Cesares, y Catolicas Magestades la
fize escriuir por su mandado, con
acuerdo de los del su Consejo: y en
las espaldas de las dichas Ordenan-
ças estauan las firmas, è nombres si-
guientes. Martin de Vergara Mar-
tin Ortiz por Chanciller.

CONFIRMACION DE ORDENAN- ças para que no se reuquen. Tit. 10.

DON CARLOS
por la gracia de Dios,
Rey de Romanos,
Emperador Semper
Augusto, Doña Juana su madre, y
el mismo Don Carlos por la misma
gracia, Reyes de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de laen, de los Algarues, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias, Islas, y
Tierra firme de el Mar Oceano,
Condes de Barcelona, señores de
Vizcaya, y de Molina, Duques de
Atenas, y de Neopatria, Condes de
Rosellon, y de Cerdenia, Marque-
ses de Oristan, y de Gociano, Archi-
duques de Austria, Duques de Bor-
gouia, y de Brauante, Condes de
Flandes, y de Tirol, &c. Por quan-
to por parte de vos el Concejo, Jus-
ticia, Ventiquatros, Caualleros, Es-
cuderos, oficiales, y hōbres buenos
de la Ciudad de Granada, nos fue

fecha relacion por vuestra peticiō,
diziendo, que vosotros auades he-
cho ciertas Ordenanças en utilidad,
y prouecho para el bien publico, è
buena governacion de la Ciu-
dad, de las quales hazindes pre-
sentacion ante nos en el nuestro
Consejo, signada de Escriuano Pu-
blico, è por que aquellas ruyessen
mejor firmeça, nos suplicasteis, è
pedisteis por merced, que pues las
dichas Ordenanças eran justas, y
prouechosas para el bien, è pro-
comun de essa dicha Ciudad, las mād-
dassemos confirmar, ò como la
nuestra merced fuesse, su tenor de
las quales dichas Ordenanças que
ante Nos en el nuestro Consejo fue-
ren presentadas, es esta que se si-
gue.

Yo Jorge de Baeça, Escriua-
no de sus Magestades, è lugar Te-
niente de Escriuano Mayor del Ca-
bildo, y Ayuntamiento de la muy
Noble, nombrada, è Gran Ciudad
de Granada, doy fe, que en los li-
bros de los autos del Cabildo, en el
Cabildo del Martes diez y siete dias
del

del mes de Febrero, el año pasado de mil y quinientos y veynete años, está asentado vn auto, su tenor del qual es este que se sigue.

3 Este dia los dichos señores dixeron, que ordenauan, e mandauan, que de aqui adelante no se reuoque, ni deshaga ninguna Ordenança, ni otra cosa que estuviere acordada por esta Ciudad, ò asentada en el libro de el Cabildo, o en el de las Ordenanças, si no fuere en otro Cabildo donde ay an sido llamados todos los Ventiquatro, y Jurados q̄ estuviere presentes en la Ciudad, ò estando presentes los Ventiquatros que estauan presentes al tiempo que se ordenò todos, ò la mayor parte de ellos, e lo que de otra manera se hiziere sea de ningun efecto, e que sea siempre firme, y en su fuerza, y vigor lo que primero se ordenò, e que la Justicia no consienta, ni permita que esta Ordenança se quebrante, no enuargante que se vote sobre ello, e que aya mas numero de Ventiquatros conformes para reuocar lo que primero se auia ordenado.

4 En fee de lo qual di la presente signada de mi signo, e firmada de mi nombre, que es fecha en la Ciudad de Granada à doze dias del mes de Março. Año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynete y quatro años. Jorge de Baeça. Yo Jorge de Baeça, Escrivano de sus Magestades, e lugar teniente de el Escrivano Mayor de el Cabildo, e Ayuntamiento de la muy nombrada, e graua Ciudad de Granada. Doy

fee, que en los libros de los autos de el Cabildo del Viernes onze dias de el mes de Enero de el año pasado de mil quinientos y veynete y vo años, está asentado vn auto, su tenor del qual es este que se sigue.

5 Asimismo los dichos señores dixeron, que el dicho Francisco de Padilla quando entendiere en el dicho oficio, e aora el dicho Jurado Jorge Moxquera, sean obligados de venir los dias del Audiencia de los Alcaldes de las aguas a la misma ora que ellos se juntan, y este d̄ presentes en la dicha Audiencia a saber si ay alguna cosa que hazer en las dichas aguas, e que el salario se les pague de las Audiencias que residieren, por la forma, y manera q̄ está ordenado, y mandado que se pague el salario a los Alcaldes de las aguas, en fee de lo qual di la presente, signada con mi signo, e firmada de mi nombre, que es fecha en la ciudad de Granada à doze dias del mes de Março, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veynete y quatro años. Jorge de Baeça.

6 Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha raxon, e nos tuvimoslo por bien, por la qual, e sin perjuizio del Derecho de nuestra Corona Real, o de otro tercero alguno: Confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças que de los van incorporadas, e vos mandamos, que aora, e de aqui adelante en quanto nuestra merced, e voluntad fuere, las guardéis, y cumpláis,

Ordenanças

plais, y excoñeçis, y fagades guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, lo las penas contenidas en las dichas Ordenanças, e contra el tenor, y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no vais, ni passéis, ni cōsintaisir, ni passar, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagimendeal, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno q̄ lo contrario hiziere. Dada en la ciu

dad de Burgos à veynte y siete dias del mes de Abril, año del Nacimie to de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil quinientos y veinte y quatro años. Archiepisc. Granat. Licenciado Polanco. Doctor Guevara. Martinez Doctor. L. Medicina. Y Simon de Sandoval, Secretario de Camara de lo Cesarea, e Catholicas Magestades, la fize escrevir por tu mãdado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciado Ximenez. Anton Gallego, Chanciller.

ORDENANZAS CONFIRMADAS, de los Zapateros. Tit. II.

DON FELIPE POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Cōcejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion, diziendo, que essa dicha ciudad entendiendo que conuenia à la buena governacion aya hecho ciertas Ordenanças tocantes al oficio de zapatero: las quales eran muy utiles, y necessarias, y hechas a pedimento, y consentimiento de los dichos zapateros, y conuenian que se guardassen, y cumpliesen, y Nos suplicasteis las mandassemos ver, y

confirmar, ò como la nuestra merced fuesse; sobre lo qual por vna nuestra Carta, e Provision embiamos a mandar al nuestro Corregidor de essa dicha Ciudad que viesse las dichas Ordenanças, e juntamente con los Ventiquatros, e Jurados de essa dicha Ciudad, en el Concejo, y Ayuntamiento de ella, platicassen, y confuiesse con ellos cerca de lo susodicho, e llamadas, e oidas las partes a quiẽ tocava houiessse informacion, e supiesse si las dichas Ordenanças eran utiles, y necessarias, y conuenia que se guardassen, y que no se vlassse dellas, y si de confirmar por Nos, y guardarse lo en ellas contenido, se le guiera, e podria seguir algun daño, o inconueniente, y a quien, y como, y por que causas, y si las penas en las dichas Ordenanças contenidas eran justas, o excessiuas, y si conuenia que se acrecentassen, o moderassen, o que

que aquellas se executassen, è aplicassen conforme à ellas, y à quien se devia aplicar, è de todo lo otro que le parecièsse auer la dicha informacion cerca de lo susodicho, y auida juntamente con las contradiciones que huuièsse, y su parecer de lo que sobre ello se devia hazer, la embiasse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto proueyessen lo que fuesse justicia: con lo qual parece que fue requerido, y en su cumplimiento huuo la dicha informacion, y hizo las demas diligencias q̄ por ella se le mandò, y lo embiò ante los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas Ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue.

2 En la Ciudad de Granada à dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y dos años, los muy Ilustres señores Granada estando juntos en su Cabildo, è Ayuntamiento, como lo han de uso, y de costumbre de se juntar, dixeron, q̄ por quãto esta Ciudad tiene hechas Ordenanças cerca del oficio de zapateros de esta Ciudad, è por que al tiempo que se hizieron no se vsaua alguna de la obra en ellas contenidas, y demas de esto por ellas se puso muy poca pena à las personas q̄ contra ellas fuesen, y à fido, y es causa que no se guarden lo en las dichas Ordenanças contenido, de manera que conuiene reformallas, y hazer otras de nuevo para el bien, y pro comun de esta Ciudad, y vezinos de ella, y de las personas que compran la obra tocãte al dicho oficio, para fuera de esta Ciudad, siendo co-

mo es tan afamada la obra que en ella se haze tocãte al oficio: por tanto, que ordenauan, y mandauã, q̄ de aqui adelante se tengan, è guarde las Ordenanças siguientes.

3 Primeramente, que al principio de cada vn año se junten los oficiales del dicho oficio en casa de el mayordomo que à la saçon fuere, y conforme à la Executoria que tienen, nõ bren quatro oficiales, para que de ellos la Ciudad elija dos qual les pareciere, para que sean Alcaldes, è Vecedores del dicho oficio.

4 Item, que los oficiales que huieren de vsar el dicho oficio de zapateros, y boricigueros, y chapineros, assi Christianos Viejos, como Christianos Nuevos, como de otra qualquier obra prima, y gruesa, no puedan vsar, ni vsen del dicho oficio, sin que primeramente sean examinados por los Alcaldes, è Vecedores que fueren de el dicho oficio, lo pena que el que lo vsare en tienda, ò en su casa, ò en otra qualquier parte sin ser examinado, cayga, y incurra en pena de seyscientos maravedis, la tertia parte para el Denunciador, y la otra tertia parte para los Propios de esta dicha Ciudad, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

5 Item, que qualquier persona que vsare del dicho oficio que hiziere alguna obra de zapatos de hombre, ò de muger no eche vadana cõ cordovan, lo la dicha pena de seyscientos maravedis, y la obra que assi se hiziere sea perdida, por que es falsa, y sea la mitad para la Cofadria al dicho oficio.

Item,

Ordenanças

6 Item, que qualquiera persona que hiziere zapatos, ò pantuflos, ò votas, echen los cerquillos de cordouan, ò de suela, y que no echen los dichos cerquillos de vadana, ni de valdres, so la dicha pena.

7 Item, que ninguna persona pueda hazer, ni haga ninguna obra de vadana, ni valdres datilado, ni amarillo, ni de otra color para vender en la tienda, ni para vender en feria para hombres, y mugeres, assi vorceguies, como votines, ò chapines, y otra obra, por que se vende ò por de cordouan, que es falsedad, y el que lo lleva va engañado, pensando que lleva la obra de cordouan, y es de vadana, ò valdres, so la dicha pena, repartido, como dicho es.

8 Item, que ninguna persona de el dicho oficio no puedan hazer, ni haga zapatos, ni vorceguies, ni votines para muchachos de cinco años arriba, de valdres, ni de vadana de ninguna color, ni argentados, por que lo venden por de cordouan, so la dicha pena, repartida como dicho es.

9 Item, que ninguna persona de el dicho oficio pueda hazer, ni haga ninguna obra de chapines de color ninguna, de valdres, ni vadana, si no fuere para niños de seys años, é que sean de dos corchos, por que muchos de los dichos oficiales han hecho, y hazen mucha obra de los dichos chapines para personas de mas edad, y los venden por de cordouan, lo qual es falsedad, so la dicha pena, aplicada como dicho es.

10 Item, que ninguna perso-

na del dicho oficio pueda hazer, ni haga ninguna obra tapetada de vadana, assi chapin, como vota, zapato, è vorcegui de vadana, ni de valdres, por que à acaecido, y acaece aver la dicha obra, y vendella por de cordouan, so la dicha pena, repartida como dicho es.

11 Item, que no puedan hazer, ni hagan chapines de corchos viejos, ni menos ningun oficial del dicho oficio lo pueda tener en su tienda, ni casa, por que acaece aver los dichos chapines de corchos viejos, ni menos ningun oficial del dicho oficio lo tēga en su casa, lo qual es falso, y en gran daño al que los compra, so la dicha pena, repartida como dicho es.

12 Item, que ningun zapatero remendon pueda hazer, ni vender ninguna obra que sea hecha de nuevo; sin ser primeramente examinado del dicho oficio, sola dicha pena de seyscientos maravedis, repartidos como dicho es.

13 Item, que no puedan hazer, ni hagan ningun pantuflo de muger, que se entienda chapin cerrado de valdres, so pena que si lo hizieren, paguen de pena seyscientos maravedis, y pierda la obra que se hallare aver hecho, ò tuviere en su tienda ò casa, aplicado como dicho es.

14 Item, que todos los zapatos de hombres de seys puntos arriba, aya de llevar, y lleve chapetas, y varretas de cordouan, por que de otra manera la obra que no llevar las dichas chapetas, è varretas es falsa, so la dicha pena.

Item,